221.11

13 – 1. h. 14.

Ex Bibliotheca
majori Coll. Rom.
Societ. Jesu

BIBLIOTECA NAZIONALE VITT. EMANUELE
13
8 D
22 M

S. BENEDICTVS.

S. BERNARDVS.

COLL. ROM. SOC. IESV
IHS
BIBLIOTECA NAZ. ROMA
VITTORIO EMANUELE

LIBRO DEL ORIGEN, DIFFINICIONES, Y ACTOS CAPITVLARES de la Orden de la inclyta Caualleria de Calatraua.

EN VALLADOLID, *Impresso por Adrian Ghemart.*
M. D. LXVIII.

13.8.D.22

A LA MAGESTAD CATHOLICA DEL REY DE las Españas y Indias del Mar Oceano &c.

DON PHILIPPE Segundo deste nombre, nuestro Señor, Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Calatraua, El Capitulo General della, Felicidad temporal & eterna.

TOdos los Principes y Reyes terrenales ser mas obligados á seruir á Dios que los otros hombres. C. R. M. notoria cosa es, por auellos elegido, subido, y sublimado sobre todos, y puesto en su lugar en la tierra por Señores y supremos Gouernadores en lo temporal, como el Sabio dize. Especialmente los Principes Christianos, por la luz de la fee que tienen. Y entre ellos ser. V. M. el mas obligado, nadie lo negara: ansi por los muchos grandes y extendidos Señorios y Reynos, que á V. M. ha dado mayores que á Principe ni Monarcha, Gentil ni Christiano que se sepa, como por tener en estos sus Reynos, & incorporadas en su Corona las tres inclytas Ordenes Militares de Sanctiago, Calatraua, y Alcantará. Las quales con toda verdad se puede dezir ser la mas preheminẽte & insigne cosa que en el Orbe vniuerso desde su creacion, se sepa auer tenido Principe ni Monarcha. Porque discurriendo por todas las Monarchias y Potentados principales de la tierra, de Assyrios, Medos, Persas, Griegos, y Romanos, y los de mas: no leemos en alguno dellos, stado de Gente alguna semejante al destas nobles Religiones. Las quales si bien se mira, contienen en si las dos cosas que á todo Imperio humano hazen floresciente, poderoso, y estable. Es á saber, la religion con Dios, sin el qual (como el Real Psalmista dize) no ay Ciudad guardada: y las Armas, como accessorias. notoria cosa es la Religion destas Ordenes, que oy en dia tan cum-

Prouerb. 8.

Psal. 126.

plidamente se guarda en sus Conuentos, como en qualesquier otras Religiones: y el fructo de sus Armas todos lo saben. Que como diuersas Bullas Apostolicas y Priuilegios Reales por esta razon á estas Ordenes concedidos, y historias nuestras y estrangeras refieren, estas inclytas Religiones han sido muro y amparo del nombre Christiano en Spaña: y las mas tierras della estan bañadas de la sangre de sus Caualleros. Y en todo lo de mas para el decoro & ornato de vn Reyno y Corte, que cosa mas señalada, luzida, y honrrosa ay, ò auido, ni puede auer que ellas? Y el gran beneficio que allende de todo esto. V. M. y su Corona Real rescibe destas Ordenes, las necessidades que cumple con sus rentas y prouisiones de Encomiendas, Y quanto patrimonio de la Corona Real se ha excusado de enagenar por razon de lo dicho, la notoriedad dello lo manifiesta. Y es ansi que en lo que toca al premio que Vassallos esperan de su Principe y Señor por los seruicios que le hazen, por este principalmente de los Habitos y Encomiendas destas Ordenes, ha seruido, sirue, y sigue á V. M. tanta nobleza. Todo lo qual se dize Christianissimo Señor, porque. V. M. entienda como Principe tan religioso y generoso como es, en que precio y estimacion deue tener estas inclytas Religiones, y quanto cuydado de conseruar las, sin embargo de la inuidiosa lẽgua de algunos detractores, que no considerando lo que es razon, y por inconuenientes que facilmente se pueden remediar, tratan de destruyr y escurecer su nombre y decor: A los quales en otro lugar cumplidamente respondemos. Agora solamente á. V. M. humilmente supplicamos, como á Señor Administrador y Protector de nuestra Orden, la mire, fauorezca, y ampare conforme á su Real y Christiano animo, y á la cõfiança que la Sede Apostolica hizo destas Ordenes en. V. M. y su Real Corona. La qual nuestro Señor por su clemencia siempre prospere en su sancto seruicio. Amen.

A LOS ILLVSTRISSIMOS Señores Presidente y Diffinidores del Capitulo General de Toledo, de la Orden de la Caualleria de Calatraua, El Licenciado Don Miguel Marañon.

MVchas vezes he considerado, Illustrissimo Señor, la obligacion q̃ nuestra Nacion de Spaña tiene à estas nobles Religiones de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara: pues por ellas principalmente ha conseruado la Religion, que es el summo bien y principal del hombre: y la libertad, que es el segundo: y el tercero, todo lo restãte que por bienes se cuentan. El fiel nuestro Español Historiador el Arçobispo Don Rodrigo vezino à aquellos tiempos, refiere el euidente peligro que de perder se segunda vez Spaña tenia, y venir en poder de los perfidos Moros Africanos al tiempo que la Orden de Calatraua para lo atajar, diuinalmente fue instituyda, no hallando se nadie que à su defensa opponer se osasse. Y las de Sanctiago y Alcantara, para el mismo fin fueron ordenadas: y nunca despues cessaron todas tres de seguir su fin hasta conseguir lo, y alançar del todo fuera de Spaña la Secta Mahometica. Y entre todas tres tuuo siempre la de Calatraua la conquista mas en frontera y cercana a Granada, donde las reliquias de la Morisma de Spaña se auia recogido. De mas desta comun obligacion, me cabe à mi muy particular de seruir à esta Ordẽ, por auer querido. V.S. en lo mas importante della seruir se de mi, en visitar su Archiuo, mandar me hazer este Libro, veer todos sus Priuilegios y Scripturas, q̃ de nueuo me obligaron, por auer hallado en ellas, prendas muy antiguas de seruicios hechos à esta Orden, por Gente de la casa de Marañon: hallando se en su fundacion, y siempre despues siguiendo la y siruiendo la, como por la donacion de Calatraua del Rey Don Sancho, y por otras muchas Scripturas del dicho Archiuo paresce. A tantas obligaciones & à la afficion q̃

Lib. 7. c. 14.

deſeruir à la Orden y à .V .S. tengo, quiſiera poder reſponder con la obra en hazer eſte Libro, como la Dignidad del requiere. Mas pues me fue forçado por obedeſcer, acceptar el mandato: daré a .V .S. cuenta ſummaria de la orden del Libro, y de la del otro. el qual hizo ò copilo el Doctor Frey Don Pedro de Goñi Cauallero de la miſma Orden y del Conſejo della, por mandado del Capitulo proximo paſſado de la dicha Orden, no ſin gran induſtria y trabajo, como antes del no vuieſſe Libro de la Ordē, ni coſa ordenada ni cierta en ella, ſino vna immēſidad de Libros y Cartapacios, vn Chaos muy confuſo. El qual reduxo caſi à perfecta claridad en vn Libro ordenado por Capitulos, harto breue para tanta muchedumbre de Scriptura. Y lo q̄ faltó para entera claridad y perfection del Libro, que era hazer le Titulos y Tabla, lo hiziera ſi la partida de ſu Mageſtad (que entōces era Prin cipe) deſta Villa de Madrid à la de Valladolid Año de cinquēta y tres, le diera lugar. Yo agora en eſte Libro hize los Titulos por ſus materias, preponiendo los que tocan à lo ſpiritual y general de toda la Orden, y aſſentando los por la orden como paſſan todos. Y aſsi fue neceſſario mudar la orden de los Capitulos del otro Libro, por reduzillos en eſte a ſus Titulos. Y porque en los Capitulos generales deſta Orden, y tambien en algunas Diffiniciones y Actos Capitulares ſe refieren las Diffiniciones y Actos Capitulares por el numero como eſtan aſſentados en el otro Libro, puſimos en la margen de la Tabla de los Titulos deſte, à cada Titulo los Capitulos que contiene del otro Libro. Aſsi miſmo añadimos el Prologo que contiene el Origen y muchas coſas neceſſarias y curioſas de la Orden. Y en la margen por todo el Libro allegamos los Originales de las Diffiniciones y Actos Capitulares, y de todo lo de mas en el contenido. Y como por Summario del, hazemos vna Inſtruction breue de las obligaciones principales de la Orden. Y de todo ſu Tabla muy copioſa por Alphabeto. Y al fin del puſimos tambien la Tabla de las Scripturas del Archiuo, referiēdo las Exempciones y Priuilegios de la Orden principales: y lo tocante à las Encomiendas y Beneficios della. En todo quiſiera acertar à ſeruir à .V. S. La voluntad reſciba. V. S. que es cumplida.

II

TABLA DE TODO LO CONtenido en este Libro. En la qual se ponen algunas cosas en diuersas Letras ò nombres, porque se hallen en todos. Y donde dize Margen, se ha de entender, que aquello està notado en la Margen.

ABBAD Raymundo, fundador desta Orden. fo. 1.12.

ABBADES desta Orden, quantos han seydo. 12.

ABITO, infrà en el nombre Habito.

1 ABSOLVCION general que se haze en el Capitulo general de todos los peccados y cẽsuras &c. infrà en el nombre Capitulo. 4.

2 ABSOLVCION general en el articulo de la muerte, infrà en el nombre Confessar. 4.

ACENSAR ò dar à censo, infrà en el nombre Censo.

1 ACTOS CAPITVLARES, quales son: y de su authoridad & vtilidad en estas Ordenes. 11. 70. 78.

2 ACTOS Capitulares, y Diffiniciones, y Ordenanças del Comẽdador mayor, que se lean dos vezes en el año en el Conuento, y se guarden: y de lo contrario puedã auisar los Conuentuales, infrà nõbre Diffiniciones. 2.

3 ACTOS Capitulares y Diffiniciones, que tengã las personas de Orden de Aragon y Valencia, infrà en el nombre Diffiniciones. 3.

4 ACTOS Capitulares y Diffiniciones, que tengan y guarden todas las personas de Orden, infrà en el nombre Diffiniciones. 4.

1 ADMINISTRADORES desta Orden, quien, y quantos han seydo. 16.

2 ADMINISTRADORES de Encomiẽda ò Priorato, como pueden arrendar, infrà en el nombre Arrendar. 2.

ADMINISTRACION teniendo algun Freyle fuera del Cõuẽto, que no se le dé en el mas del comer. 40.

AGENACION y Agenar, infrà en el nombre Enagenar.

ALBACEAS, infrà en el nombre Disponedores.

ALCAYDE del Conuento, que sea persona de Orden. 32.

ALCANIZ, de la reparaciõ de la Iglesia del Castillo de Alcaniz, y de lo que al Prior de Alcaniz hã de dar los Comendadores de Aragon, infrà en el nombre Reparar. 3. y en el nombre Prior. 7.

ALCANTARA, como comẽço la Orden de Alcãtara, y como es subjecta à la de Calatraua, y ha de ser por ella visitada, y juntarse con ella à los Capitulos generales q̃ Calatraua celebrare. 14. 29. 59.

ALFEREZ desta Orden. 65.
ALQVILAR q̃ no puedã los Comẽdadores las casas principales de las Encomiẽdas, ni el Prior de Valẽcia las de su Priorato. 92.93.
AMANCEBADOS, infrà en el nombre Concubinarios.
ANCIANÍA y ANCIANOS de los grados de Anciania y prelacion entre las personas de Ordẽ, y q̃ se guardẽ la Anciania, y nadie la dẽ ni tome so cierta pena. 49.
1 ANCIANOS enfermos, como han de ser curados. 49.
2 ANCIANOS DEL CONuento, quien y quãtos han de ser, y de su officio. 72.
3 ANCIANOS PARA IVEzes contra las personas de Ordẽ delinquentes, infrà en el nombre Iuezes. 1.
ANEXION ó Anexaciõ de ciertas Encomiendas à otras en Aragon y Valencia, y todo lo tocante à la dicha Annexiõ. 131. 132. 133.
ANIMAS de purgatorio, de las limosnas dellas, infrà en el nombre Limosnas. 3.
1 APPELLACION que no se admita de la correction y disciplina de la Orden. 58.
2 APPELLACION, quando y como y para ante quien se ha de admitir de las personas de Orden contra lo que por la Orden les es mandado, en la margen. 58.
APOSENTAR, infrà en el nõbre Hospedar.
1 APPROBACION, dentro de que tiempo, y donde y por quãto tiempo la han de hazer los Caualleros nouicios. 46.90.
2 APPROBACION de los Cõuentuales nouicios. 46.
3 APPROBACION, de la relacion delos meritos de los que estã en Approbacion, infrà en el nombre Meritos. 1.
4 APPROBACION, del Mantenimiento de los q̃ estan en Approbacion, infrà en el nombre Mantenimiento. 1.
5 APPROBACION, lo de mas tocante à ella, infrà en el nombre Nouicios.
ARAGON y VALENCIA, todo lo tocãte à la Orden en estos Reynos, hallarse ha en el Tit. 24. de los Actos Capitulares.
ARANZEL, que tenga el Scriuano de la Visita. 103.
1 ARCA DEL DEPOSITO y delos dineros della, y guarda y llaues, y modo de prestarlos. 36.78.
2 ARCA del deposito, que no se presten los dineros della, y como se han de emplear. 78.
ARCHIVO DE LAS SCRIpturas de la Orden, de sus llaues y modo de sacarse las Scripturas del, y cobrarlas, y alimpiarlas, y todo lo de mas tocante al dicho Archiuo. 37.89.
ARRENDAR, como se deuen

las

las rentas del Conuento, infrà en el nombre Rentas.
1 ARRENDAR por quanto tiẽpo y como se pueden las Encomiendas y Prioratos. 105.
3 ARRENDAR por quanto tiẽpo puede el Administrador de la Encomienda ò Priorato, 106.
4 ARRENDAR que no se puedã las penas y calũnias. 105.
ARRENDAMIENTO hecho por el defuncto, quando obliga al Successor. 106.
1 ARMAS, que no tengan los Religiosos dentro en el Conuento. Y que à la entrada se las quite el Alcayde à todos los que en el entran, excepto à los Caualleros de la Ordẽ las Armas q̃ en sus personas lleuan: y q̃ por la guarda de las Armas no pueda el Alcayde pedir ni recibir cosa alguna. 73.
2 ARMAS, quales son obligados à tener los Comẽdadores por cada lança q̃ les es repartida: y q̃ dexẽ en las casas de su Encomienda al Successor las Armas de vna lança en lugar de las cosas que en las dichas casas auian de dexar à sus Successores. 67.
3 ARMAS NI CAVALLO, y ciertas otras cosas, que no puedã obligar las personas de Orden, infrà en el nombre Obligar.
ATAMBOR y Truanes y Iuglares, q̃ no andẽ por el Cõuento. 33.
AVES ni perros ni otra cosa de caça, que no tengan los Nouicios ni los que estan en penitencia en el Conuento. 91.
AVIS. ORDEN en Portugal, como ha de ser visitada por la de Calatraua. 59.
AVISAR puedẽ los Religiosos del Conuento al Consejo, si no se leen y guardan en el las Diffinicio nes y Actos Capitulares y Ordenanças del Comendador mayor segun està mandado, infrà en el nombre Diffiniciones. 2.
AVSENCIA que no hagan de sus officios los Gouernadores y Procuradores de la Ordẽ sin licẽcia, infrà en el nõbre Licẽcia. 5.6.
AYVDAR como deuẽ los Clerigos de Sãt Pedro à los Curas de Orden del habito, infrà en el nõbre Clerigos. 5.
AYVNAR de los ayunos de las personas de Orden. 4.33.

BAYLES ni dãças ni Iuglares, que no anden por el Conuento. 33.
1 BENEDICTINA en romãce. 106.
1 BENEFICIOS curados de la Ordẽ, por quien y à quiẽ y dẽtro de q̃ tiempo y como se han de proueer, y en q̃ Lugares hã de ser proueydos à personas de habito. 8.82.
2 BENEFICIOS, quienes hã de ser preferidos en la Prouision de los beneficios de la Ordẽ. 83.85.
3 BENEFICIOS, q̃ los aceptẽ los

proueydos, aunque sean pequeños, sino fuere con excusaciõ justa à vista del Consejo. 83. 85.

4 BENEFICIOS, de la tassacion de los Beneficios Curados, infrà en el nombre Tassacion.

5 BENEFICIOS, q̃ no se de habito à Clerigo de San Pedro para Beneficio hasta el otro Capitulo, infrà en el nombre Clerigos. 4.

6 BENEFICIOS, que ninguno pida el Beneficio ò Encomienda del viuo so cierta pena. 82.

BESTIAS que no tengã los Religiosos en el Cõuẽto, sino el Prior y Officiales de casa. 73.

1 BIENES de la Ordẽ, como se hã de enagenar ò dar à censo, infrà en el nombre enagenacion. y en el nombre Censo.

2 BIENES de la Orden, como se pueden obligar, infrà en el nombre Obligar. 1.

3 BIENES de la Orden, como se pueden permutar, infrà en el nõbre Permutacion.

4 BIENES de la Orden, el que los augmenta ò buelue à la Ordẽ como ha de gozar dellos. 61.

5 BIENES de la Orden, que no se puedan dar sino à personas della. 108.

6 BIENES ENAGENADOS de la Orden, como se han de sacar y gozar dellos los que los sacan: y quien ha de tener cuydado de sacar los: y à quien se puede dar licencia para sacar los. 61. 107. 108.

7 BIENES comprados por personas de Orden, à título de otros, que sean de la Orden. 62.

8 BIENES, como puedẽ disponer dellos las personas de Ordẽ, infrà en el nombre Disponer. 1.

9 BIENES DEL PRIOR DEL Cõuẽto, y como puede disponer dellos, infra en el nõbre Prior. 5.

10 BIENES rayzes de los Curas y Capellanes, infrà en el nombre Curas. 2

11 BIENES muebles de los Curas, infrà en el nombre Curas. 3.

12 BIENES que quedan cũplida la disposicion, à quien pertenecen, infrà en el nombre Disposicion. 1.

BIVIR y biuo, infrà en el nombre Viuir.

BLASPHEMIA, de la pena de las personas de Orden Blasphemos. 48.

BREVIARIO DE ORDEN que tengan los Curas y Manto de Choro, infrà en el nombre Curas. 1.

BVLLA de PAVLO tertio, para poder casar se los Caualleros desta Orden, y de la de Alcantara, está despues desta Tabla antes del Prologo.

BVLLAS algunas y Priuilegios de la Orden, que estauan al principio del otro Libro, se hallarã en la Tabla de las Scripturas del Archiuo que está al fin deste Libro.

CA-

TABLA.

CAGA, q̃ ningun adereço della puedã tener los Religiosos en el Conuẽto. 91.

1 CALATRAVA, donacion de Calatraua à Raymũdo Abbad de Fitero, y sitio della, en la margẽ. 1.

2 CALATRAVA, Orden de Calatraua, infrà en el nõbre Ordẽ. 1.

CALENDARIO de las fiestas de la Orden. 23.

CALIDADES & Informaciõ & Interrogatorio para el habito de Cauallero dela Orden, infrà en el nombre Habito. 2.3.

CALVMNIAS y penas que no se arrienden, suprà en el nombre Arrendar. 4.

CAMARERO y Mayordomo del Maestre, que sean de la Ordẽ, infrà en el nombre Maestre. 5.

CANALES del Conuẽto, infrà en el nombre Obras final.

CANCIONES ò cantares dessonestos, que no se digã en el Cõuento. 33.

CANTOR del Conuẽto, de su officio, en la margen. 76.

1 CAPELLANES del Maestre de que calidad han de ser, y quien los ha de examinar, y de su officio. 41. 86.

2 CAPELLANES del Maestre que sean professos de la Orden, y no Priores ni Curas obligados à residir, y de su officio y mantenimiento ò salario. 52. 86.

3 CAPELLANES del Maestre que examinẽ à los q̃ hã de ser recebidos por Conuentuales. 85. 89.

4 CAPELLANES del Maestre de sus bienes rayzes. 122.

1 CAPILLA DE LOS MARtyres del Cõuẽto, en la margẽ. 14.

2 CAPILLA ni Iglesia que no puedan hazer fuera de la Orden las personas de Orden que no se puedẽ casar. 68.

3 CAPILLA ni Iglesia ni Oratorio algũo, q̃ nadie pueda edificar en tierra de la Orden sin licẽcia, infrà en el nombre Iglesia.

CAPITAN de las trezientas lanças de la Orden. 67.

1 CAPITVLO GENERAL, de la vtilidad de los Capitulos generales, y quãtos ha auido en esta Orden. 11. 12. 31.

2 CAPITVLO general, de la forma como se celebra. 29.

3 CAPITVLO general, como es obligado el Maestre à celebrar le cada año, ò à lo menos de tres en tres años: al qual son obligados à venir todas las personas del habito, y dentro de que tiempo han de venir, y la pena de los q̃ no vienen, y de lo que en el se trata. 30.

4 CAPITVLO general, de la Absolucion general que en el haze el Prior del Conuẽto ò su lugar teniẽte à todos los del Capitulo, de sus peccados y censuras. &c. 30.

5 CAPITVLO general, como el Maestre es obligado à hazer la co-

ſta à las perſonas de Orden q̃ à el vienen, y à los de mas q̃ vienẽ por negocios de la Orden. 32.

6 CAPITVLO general, que los que à el vienen traygan lo q̃ por los Viſitadores les fue mandado, y de la pena de los que no vienen à Capitulo ſiendo para el citados por los Viſitadores. 31. 70.

7 CAPITVLO general, como ha de caſtigar los que ſe hallan culpados por ſola la relacion de los Viſitadores. 31. 70.

8 CAPITVLO general, que traygan à el los Llaueros del Archiuo el Libro de los conocimientos de las Scripturas que del ſe han ſacado, ſuprà en el nombre Archiuo.

9 CAPITVLO general, que pueda mudar las Diffiniciones y Statutos de la Orden, y hazer otras de nueuo, por la Bulla de Paulo. 3. para caſar ſe los Caualleros deſta Orden, que eſta deſpues deſta Tabla antes del Prologo.

10 CAPITVLO general, q̃ lo ordenado en el no ſe pueda reuocar, ſi no por otro Capitulo general. 71.

11 CAPITVLO general, que obedezcan todos y cumplan lo mandado por el y por los Diffinidores y Conſejo de la Orden, infrà en el nombre Obediencia. 2.

1 CAPTIVO ſiendo el Maeſtre ó perſona de la Orden, como ha de ſer reſcatado. 62.

2 CAPTIVOS ò ESCLAVOS de la Orden, que no puedan ſer libertados ſin licẽcia del Capitulo general, y los libertados en otra manera, ſe bueluan à ſeruidumbre. 62.

1 CASAR pueden los Caualleros deſta Orden y de Alcantara, deſpues del año de quarenta, por la Bulla de Paulo. 3. del dicho año, que eſtá deſpues deſta Tabla antes del Prologo.

2 CASAR, que no pueda ningun Cauallero de Orden, ſin licencia por ſcripto del Maeſtre, ni con muger que no ſea limpia, ſo ciertas penas. 63.

CASAS principales de las Encomiendas, y del Priorato de Valencia, que no ſe alquilen, y en ellas ſe hoſpeden las perſonas de Orden. 92. 93.

CASTILLOS de Alcaniz y çorita, y otros de la Ordẽ, que ſe prouean à perſonas della. 108.

CAVALLERO ſin Encomienda, ha de ſer mãtenido por el Maeſtre, infrà en el nõbre Maeſtre. 10.

CAVSAS ò pleytos, infrà en el nombre Pleytos.

CEDVLAS de Confeſsiõ, infrà en el nombre Confeſſar. 2.

1 CENSO, como ſe hã de dar à cẽſo las heredades del Cõuẽto. 77.

2 CENSO, que no ſe den à cenſo bienes algunos de la Orden ſin licencia, y ſin la ſolemnidad de la Benedictina. 104.

CEN-

TABLA.

3 CENSO, que los bienes de la Mesa Maestral ni otros de Orden, no se den à censo, sino conforme à la Benedictina. 104.

4 CENSO, que todos los censos se traygan à confirmar al Capitulo general. 104.

CITAR, q̃ ninguna persona de Orden ose à otra de Orden, ni de las Ordenes de Sanctiago y Alcãtara ante otro Iuez q̃ el de la Orden, infrà en el nõbre Iuezes. 2.

CIVDAD REAL, que no viua en ella ni compre heredad persona del habito, sino el Comendador della, y los que gozan de la gracia del casar. 50.

CLAVERO, la segunda Dignidad de la Orden, y de su officio y Sello, y de lo que es obligado à dar al Conuento, y que por ello no pague Subsidio ni otra contribuciõ, y como es Patron del Hospital de Almagro. 18. 35. 86.

1 CLERIGOS de Sãt Pedro, que no sean rescebidos por Conuẽtuales sino fueré graduados en Theologia ò en Canones. 89.

2 CLERIGOS de Sãt Pedro, que puedan ser presentados para Beneficios de la Orden, no auiendo Religioso del habito que los quiera, y como han de tomar el habito para ellos. 83.

3 CLERIGOS de Sãt Pedro q̃ tomaron el habito para Curas, que no sean admitidos en el Conuẽto si dexan el Beneficio sin causa, la qual notifiquen al Consejo, y que no les valga la Anciania. 81.

4 CLERIGOS de Sãt Pedro, que no se les dé el habito para seruir Beneficio, hasta el otro Capitulo general. 83.

5 CLERIGOS de Sãt Pedro, que ayuden à los Curas de Orden en el seruicio dela Iglesia, y para ello se les den Sobrepellizes. 84.

COLLACION de los Beneficios de Ordẽ, suprà en el nombre Beneficios. 1.

COLLEGIO de la Ordẽ en Salamanca, y de sus bienes. 34. 122.

COLMENAR, que no se pueda dar sitio para Colmenar en tierra de la Orden. 105.

COLORES de ropas, prohibidos, infrà en el nombre Vestidos. 1.

1 COMENDADOR MAYOR de su Dignidad, Officio y Sello, y Election y drechos en los bienes de los Defunctos de Orden. 17. 55. 65.

2 COMENDADOR, que antes que tome la possession dela Encomienda, haga Descripcion ò Inuẽtario de sus bienes, y como la ha de hazer, infrà en el nombre Descripcion.

3 COMENDADOR, que prefiera al Cauallero, aunque sea mas antiguo en el habito. 49.

4 COMENDADOR q̃ no pierda

da preheminencias ni libertades de su Encomiẽda, ni el Prior de su Priorato so cierta pena, infrà en el nombre Libertades. 1.

5 COMENDADOR q̃ sea obligado à hospedar en las casas de su Encomienda à las personas de Orden, y q̃ no las alquile, infra en el nombre Hospedar. 2.

6 COMENDADOR lo que ha de dexar en las casas de su Encomienda al Successor. 65.

7 COMENDADOR q̃es obligado à dexar las casas y possessiões tan buenas como las recibio. 109.

1 COMENDADORES q̃ pagã ciertos marauedis à ciertos Priores de la Orden, y que por razon dellos no pagué Subsidio ni otra contribucion alguna. 39. 115.

2 COMENDADORES de Aragon y Valencia, que guarden las Diffiniciones y Actos Capitulares de la Orden, infrà en el nombre Diffiniciones. 3.

3 COMENDADORES, q̃ à los Caualleros de Orden q̃ no lo son, dé el Maestre mantenimiento, infrà en el nombre Maestre. 10.

COMENSALES del Sacristã y del Prior de Porcuna, y de la recompensa por ellos. 56.

COMER donde deuen los Visitadores en la Visitá, infrà en el nõbre Visitadores. 3.

COMPRAR bienes rayzes fuera de la Orden, que no puedã las personas della, sino los que gozã de la gracia del casar, y de los que compran à titulo de otros, suprà en el nombre Bienes final.

COMPRAR heredades en Ciudad Real. &c. suprà en el nombre Ciudad Real.

1 COMVNION de los Caualleros de Orden, infrà eodem en el nombre Confessar. 2.

2 COMVNION de los Religiosos no Sacerdotes q̃ estã en el Cõuẽto, infrà eodẽ en el nõbre Cõfessar. 3.

COMVTAR ò PERMVtar, infrà en el nombre Permutar.

CONCVBINARIOS, de la pena de los Concubinarios. 63.

1 CONFESSAR con quien deuẽ todas las personas de Ordẽ. 4. 39.

2 CONFESSAR y COMVLgar, con quien, adonde y quantas vezes al año deuen, y como jũtar se à la Comuniõ los Caualleros de Orden, y de las Cedulas Libro y Relaciõ de las Confessiones, y de la pena de los defectuosos. 39. 99. 130.

3 CONFESSAR y COMVLgar quando deuen los Religiosos que estan en el Conuento y no son Sacerdotes. 33.

4 CONFESSAR, que in articulo mortis puedan todas las personas de Orden con los Confessores electos por la Orden, los quales los puedan absoluer de qualesquier censuras y peccados, y que consigan

gan habileo plenissimo. 41.42.
5 CONFESSAR, de la pena de los vassallos de Ordē q̄ no se confiessan, ó quebrantā las fiestas. 120.
1 CONFIRMACION de la Se de Apostolica desta Orden. 5.6.
2 CONFIRMACION de las libertades y Priuilegios desta Ordē. 9.
CONSCIENCIA, lo q̄ importa encargar la conscięcia à los Religiosos, en la margen. 50.
CONSEIO de ORDENES, que aya en el vno del habito de Calatraua. 94.
CONSPIRACION y Cōspiradores, infrà en el nōbre Cuerra.
1 CONVENTO y Conuentuales, Conuēto de Calatraua en que lugares ha estado y està. 13.16.
2 CONVENTO, de las Horas Missas y Ceremonias del. 32.
3 CONVENTO, que no entren en el con Armas, ni las tengan dentro en el Conuento, suprà en el nombre Armas. 2. 3.
4 CONVENTO, que no se de en el mas del comer à los Freyles que fuera del tienē Administracio. 36.
5 CONVENTO, de la racio que se ha de dar à los Huespedes que à el vienen, infrà en el nombre Hospedar. 4.
1 CONVENTVALES, las calidades q̄ han de tener los q̄ han de ser rescebidos por Conuentuales, y quienes han de ser preferidos, y quien los ha de examinar, y como hazer la Informacion, y que se haga de nueuo al que se oppusiere de nueuo, aunque se le aya hecho otra vez. 89. 90.
2 CONVENTVALES, quātos han de ser en el Conuento. 36.
3 CONVENTVALES, q̄ no seā rcebidos por Cōuētuales Clerigos de Sant Pedro, sino fueren. &c. suprà en el nombre Clerigos. 1.
4 CONVENTVALES, que no tengan Armas, Bestias, ni Grangerias. 73.
5 CONVENTVALES, como hā de ser prefētados y preferidos en los Beneficios de la Orden, suprà en el nombre Beneficios. 1. 2.
CONVENTO y CONuētuales, de los reparos y obras del Cōuento, y todolo à ellas tocāte. j. en el nōbre Obras. Y de las cuētas, infrà eodē en el nōbre Cuētas. Y de la Enfermeria y enfermos, infrà en el nombre Enfermeria y enfermos. Y de las rētas como se hā de hazer, infrà en el nōbre Rētas. Y todo lo demas tocāte al Cōuēto y Cōuētuales se hallara en el Ti. 2. de las Diffini. y Actos Capitula.
CORONA que hā de traer los Freyles Clerigos de la Ordē. 92.
1 COSTA que la haga el Maestre à los q̄ vienen al Capitulo general suprà en el nombre Capitulo. 5.
2 COSTA, lo q̄ por ella ha de pagar el Cauallero que està en el Cōuento por si y su criado. 121.

CRIADO, que no tengan mas de vno los Caualleros que estã en el Conuẽto en approbacion ò en penitencia.
CRIADOS, que las personas de Orden tengã Libro de cuenta cõ sus criados, y como deuen ser pagados por los Disponedores, infrà en el nombre Disponedores. 5.
CRVZ ò habito de la Orden, infrà en el nombre Habito. 1.
CRVZADA porq̃ se dixo. 3.
1 CVENTAS del Conuẽto, como y por quiẽ se hã de tomar. 37 77.
2 CVENTAS que han de tomar los Gouernadores en sus Partidos y todo lo à ellas tocante, infrà en el nombre Gouernadores. 2.
3 CVENTAS de depositos y otras limosnas publicas, infrà en el nombre Limosnas. 2.
4 CVENTAS de las limosnas de las animas de Purgatorio, infrà en el nombre Limosnas. 3.
CVLPA graue y leue, de la penitencia de graue y leue culpa, infrà en el nombre Penitencia. 1.
CVMPLIR como deuen todas las personas de Orden los Mandamientos del Maestre, y Capitulo general y Diffinidores, y Consejo de la Orden, infrà en el nombre Obediencia. 2.
1 CVRAS dela Ordẽ, q̃ tẽgã Breuiarios della y Mitos de Choro. 85.
2 CVRAS, de sus bienes rayzes, y de los Capellanes. 122.
3 CVRAS, como puedẽ disponer de los bienes muebles, y no disponiendo à quien pertenecen. 122.
4 CVRAS, q̃ sea suyo el pie de altar, infrà en el nõbre Pie de altar.
5 CVRAS, del mantenimiẽto que se les dà, infrà en el nombre Tassacion.
6 CVRAS, que los ayudẽ en el oficio diuino los Clerigos de Sãt Pedro, suprà en el nõbre Clerigos. 5.
DANÇAS, que no andẽ por el Cõuẽto, ni se digan canciones. 33.
1 DECIMAS, de la Exempciõ de decimas de la Orden. 5. 8.
2 DECIMAS de los Comensales del Sacristan y Prior de Porcuna, suprà en el nombre Comensales.
1 DEFVNCTOS de Orden, dõde han de ser enterrados. 67.
2 DEFVNCTOS de Orden, los Psalterios y Missas que por ellos se han de dezir, infrà en la Instruction.
3 DEFVNCTOS de Orden, como se han de hazer las limosnas y descargos por sus animas, infrà eodẽ, en el nõbre Disponedores.
4 DEFVNCTOS de Orden siendo Comendadores, lo que han de dexar al Successor en las casas de la Encomienda. 65.
5 DEFVNCTOS de Orden, de la diuision de los frũctos de la Encomienda entre el defuncto y Successor. 130.
6 DEFVNCTOS de Ordẽ, de las Dehesas

TABLA:

Dehesas y Sernas de la Encomiẽda que les ha de dexar por cierto tiempo el Succeſſor. 130.

7 DEFVNCTOS de Orden, de los Arrendamientos que dexã hechos, ſi paſſan al Succeſſor de la Encomienda, ſuprà en el nombre Arrendamiento.

1 DEHESA DE BELVIS, que puedan prendar en ella ciertos Religioſos del Conuento. 81.

2 DEHESA, quãdo es obligado el Succeſſor de la Encomiẽda dexalla al defuncto ſu predeceſſor. 130.

DELICTO y la forma de proceder cõtra las perſonas de Ordẽ de linquẽtes. j. en el nõbre Proceſſo.

1 DEPOSITO, del Arca del Depoſito, ſuprà en el nombre Arca.

2 DEPOSITO que han de hazer los que piden el habito, para la coſta de la Informacion, infrà en el nombre Informacion. 1.

DESCRIPCION ò Inuẽtario q̃ hã de hazer de los bienes de la Encomienda y Priorato, los nueuamẽte proueydos, antes de tomar la poſſeſſion y teſtimonio della q̃ han de embiar al Conſejo. 109.

DEVDAS del Conuento, que ſe prefieran à las otras. 78.

DIEGO VELAZQVEZ, Mõge de Ciſtel. 1.

1 DIFFINICIONES, lo q̃ ſon, y quãtas ha auido en la Ordẽ. 9. 10. 11

2 DIFFINICIONES y Actos Capitulares y Ordenãças del Comẽdador mayor, q̃ ſe lean dos vezes al año en el Conuẽto: y ſe guardẽ, y de lo contrario puedan auiſar los Religioſos. 71. 72.

3 DIFFINICIONES y Actos Capitulares de la Orden, q̃ los tẽgan y guarden las perſonas della de Aragon y Valencia. 69.

4 DIFFINICIONES y Actos Capitulares de la Orden, que los tengan y guarden todas las perſonas della. 69.

5 DIFFINICIONES, que pueda hazer nueuas el Capitulo general de la Orden, y mudar y quitar las antiguas, ſuprà en el nombre Capitulo. 9.

DIGNIDADES deſta Ordẽ. 17.

1 DINEROS del Arca del depoſito, lo que dellos ſe ha de hazer, ſuprà en el nombre Arca.

2 DINEROS q̃ ſe gaſtã ſin licẽcia en obras ò en pleytos, que no ſe libre, infrà en el nõbre Licencia. 10.

DISPENSACION ſobre la edad para el habito ò Encomiẽda q̃ no ſe admita, infrà en el nõbre Edad.

1 DISPONER y Diſponedores y Diſpoſicion, como pueden las perſonas de Orden diſponer de los bienes. 65.

2 DISPONER, declaracion de las palabras, pios y honeſtos vſos, que eſtã en la Diffinicio del Diſponer, y lo q̃ los Diſponedores puedẽ diſponer para pios y honeſtos vſos. 122.

DIS-

TABLA.

3 DISPONER como pueden los Curas de los bienes, y lo que se ha de hazer si no disponen. 122.

1 DISPONEDORES, que acepten la Disposició sin escusa, y cõ ella lo que se ha de hazer. 123.

2 DISPONEDORES, donde hã de enterrar los defunctos, y lo demas acerca de los cuerpos de los dichos defunctos. 123.

3 DISPONEDORES la forma que han de guardar en cumplir las Disposiciones, y distribuyr las limosnas. 124.

4 DISPONEDORES, lo q̃ han de hazer de las limosnas y mãdas hechas á personas ausentes ò defunctas ò inciertas. 125.

5 DISPONEDORES, lo que hã de hazer en los descargos de los criados de los defunctos, y que todos tengan Libro de cuenta con sus criados. 124.

6 DISPONEDORES, que cumplan la Disposició dentro de seys Meses, y embien Relacion al Consejo del cumplimiento. 126.

7 DISPONEDORES, que cumplan la Disposicion de los bienes rayzes del defuncto, si los muebles no bastan. 126.

8 DISPONEDORES, que tomen conocimiento de lo que gastan. 126.

9 DISPONEDORES, que hagã los gastos de los pleytos de la Disposicion, á costa della. 127.

10 DISPONEDORES, que no retengan en si bienes de la disposicion, sino fuere para los reparos y labores á que el defuncto era obligado, los quales hagan dentro de cierto tiempo, y embien relacion al Consejo. 109.127.

11 DISPONEDORES, el Salario que tienen. 127.

12 DISPONEDORES, la pena que tienen si no cumplen las Disposiciones. 127.

13 DISPONEDORES, que traygan al Capitulo general las Disposiciones. 101.

14 DISPONEDORES de Aragon y Valencia, que guarden lo Diffinido y determinado acerca de hazer las Disposiciones. 128.

15 DISPONEDORES de Aragon y Valencia, que guarden los Actos Capitulares que tratan de las labores. 128.

1 DISPOSICION, siendo cumplida, si sobran bienes, á quien pertenecen. 127.

2 DISPOSICION, lo que pueden los Visitadores acerca de las Disposiciones, infrà en el nombre Visitadores. 6.

DIVINOS OFFICIOS, infrà en el nõbre Officios diuinos.

DIVISION de los fructos de la Encomienda y Priorato, entre el defuncto y su succesor. 128.

DOBLADO del Prior del Conuento y de sus bienes, infrà en el nombre

nombre Prior. 5.
DOLIENTES, infrà en el nõbre Enfermos.
DONACION de Calatraua. 2.
DORMITORIO del Cõuẽto. 33.

ECONOMO ò Pitancero del Conuẽto, infrà en el nombre Pitancero.
EDAD q̃ se requiere para el habito y Encomienda, y que se obedezca y no cumpla dispensacion sobre ella. 42.
EDIFICIOS, infrà en el nombre Obras.
1 ELECTION del Maestre, infrà en el nombre Maestre. 2.
2 ELECTION del Comẽdador mayor, suprà en el nombre Comendador mayor. 1.
3 ELECTION de los officios de Iusticia en la Orden, à quien pertenesce, infrà en el nombre Officios. 3. y Iurisdiction. 1.
4 ELECTION de los Officios Concegiles, como se ha de hazer, infrà en el nombre Officios. 5.
ENCOMIENDA MAYOR, suprà en el nombre Comendador mayor.
1 ENCOMIENDAS porque se dizen, y las que ay en esta Orden. 17. 18.
2 ENCOMIENDAS q̃ las pueda proueer el Maestre electo antes de ser confirmado, infrà en el nombre Maestre. 8.
3 ENCOMIENDAS, à quien y dentro de que tiempo se han de proueer, y que ninguno tenga mas de vna. 53. 82.
4 ENCOMIENDAS, q̃ ninguno tenga mas de vna Encomienda en Aragon y Valencia. 133.
5 ENCOMIENDAS, que ninguno pida la Encomienda del viuo, so pena de ser inhabil para ella. 82
6 ENCOMIENDAS, de la Descripcion & Inuentario de los bienes de la Encomienda que ha de hazer el proueydo à ella antes de tomar la possessiõn, suprà en el nombre Descripcion.
7 ENCOMIENDAS, del Inuentario que han de hazer los Visitadores, de los bienes de las Encomiendas, infrà en el nombre Visitadores. 4.
8 ENCOMIENDAS, el tiempo que son obligados los Comendadores à residir en ellas. 54. 134.
9 ENCOMIENDAS, que no se puedan alquilar las casas principales de la Encomienda, suprà en el nombre Alquilar.
10 ENCOMIENDAS, que los Comendadores dexẽ las casas y possessiones de su Encomienda, tan buenas como las recibieron. 109.
11 ENCOMIENDAS algunas y Comendadores de quien se dubdaua debazo de que gouernaciõ estan. 99.
ENAGENACION de los bienes

nes de la Orden, que no se haga si no con cierta solemnidad y forma. 8.61.

1 ENAGENAR, que no se puedan en Aragon y Valencia los bienes y patrimonio de la Orden sin licencia, y que se guarden los Actos Capitulares, y que los Visitadores embien relacion de los bienes enagenados, y de la Iusticia que ay para sacar los. 134.

2 ENAGENAR, quien ha de tener cuydado de sacar los bienes de la Orden enagenados, y à quiẽ se puede dar licencia para sacar los, y si los sacare, como ha de gozar dellos. 61.62.108.

ENCARGAR la conciencia à los Religiosos, lo que importa, suprà en el nombre Conciencia.

1 ENFERMERIA del Conuento, y lo que ha de lleuar de los bienes de los defunctos de Orden. 35.65.

2 ENFERMERIA, de la venta de los bienes della. 75.

1 ENFERMOS del Conuento, como y adonde han de ser curados. 74.

2 ENFERMOS qualesquier del habito, como se han de curar. 49.74.

3 ENFERMOS, para que Lugares se les puede dar licencia para yr se à curar. 74.

4 ENFERMOS, la persona de Orden enferma à quiẽ ha de llamar à su muerte, y como el llamado es obligado à venir: y de la forma del morir. 67.

ENTERRAR, donde y como se deuen las personas de Orden, infrà en el nombre Sepultura.

ESCAPVLARIO, infrà en el nombre Scapulario.

ESCLAVO, suprà en el nombre Captiuos. 2.

ESCRIPTVRAS, infrà en el nombre Scripturas.

ESCRIVANO, infrà en el nõbre Scriuano.

ESTADO, infrà en el nombre Stado.

ESTANDARTE de la Orden ò Vandera ò Pendon. 3.51.67.

1 EXAMINAR quien deue à los que han de ser Capellanes del Maestre, suprà en el nombre Capellanes. 1.

2 EXAMINAR, quien deue à los que han de ser recebidos por Conuentuales, suprà en el nombre Cõuentuales. 1.

3 EXAMINAR, quien deue à los que han de ser Curas, suprà en el nombre Beneficios. 1.

EXCOMVNION del Domingo de Ramos, està en la Instruction que se sigue tras esta Tabla.

1 EXEMPCION, que ninguno de la Orden se pueda eximir de la Iurisdiction y subjectiõ del Maestre. 57.

EXEMPCION, como es la Orden exempta de pagar Subsidios y Quartas, infrá en el nombre Subsidios. 1.

EXEMPCION, las demas Excepciones que esta Ordē tiene, se hallaran en la Tabla de las Scripturas del Archiuo, que está al fin de este Libro, en el nōbre Exempciō y Exempta, ò en el nombre de la cosa de que es la Exempcion.

EXPENSAS, que las haga el Maestre à los que vienen al Capitulo general, suprà en el nombre Capitulo. 5.

EXPENSAS, lo demas de Expēsas, infrà en el nombre Gastos.

IADOR ni testigo, que no puedan ser: ni jurar las personas de Orden, sin licencia del Maestre. 118.

FIESTAS de la Orden, hallarse han en el Calendario. 23.

FIESTAS, de la pena de los Vassallos de la Orden que las quebrantan. 120.

FISCAL y Procurador general de la Orden, que residan en sus oficios, y como han de solicitar los pleytos, y de la licencia para ausentarse. 96.

FISCAL y Procurador general, que tengan cuydado de sacar los bienes de la Orden enagenados. 107.

FISCAL y Procurador general, que tengā cada vno su Libro en que asientē las Cedulas y Prouisiones que se despachan en Consejo. 94.

FLORINES del Lienço, y como se han de pagar y gastar, y lo demas tocante à ellos. 79.

FORMA de dar el habito, infrà en el nombre Habito.

FORMA de morir, infrà en el nombre Morir.

FORMADOS, de los Priores formados, infrà en el nōbre Priores. 1. 2.

FORTALEZAS, suprà en el nombre Castillos.

FRAYLES Mendicantes, q̄ no sean recebidos en esta Ordē. 39.

FREYLES Conuētuales, suprà en el nombre Conuentuales.

FRVCTOS de la Encomienda y Priorato, como se han de partir entre el defuncto y el succesor, suprà en el nombre Diuision.

FVGITIVOS de la Orden, q̄ sean reduzidos y castigados, y pierdan la Anciania. 64. 121.

FVNDACION y principio desta Orden.

FVNDAR Iglesia ni Hermita ni Capilla, ni otro Oratorio, que nadie pueda en la Orden sin licencia. 82.

GANADOS ni granjerias, que no tengā los Cōuentuales. 81.

GANADOS del defuncto, por que tiempo los ha de dexar el sucessor dela Encomienda en las dehesas della, suprà en el nombre Defunctos. 6.

GASTAR que no se puedan los dineros de vna obra en otra, infrà en el nombre Obras. 14.

GASTOS que se hizieren sin licencia, en obras ò en pleytos, que no se libren, infrà en el nombre Licencia. 10.

GOVERNACION del Stado de la Orden. 63.

GOVERNACION de algunas Encomiendas y Comendadores, se declara debaxo que Gouernacion estan. 110.

1 GOVERNADORES, por quãto tiempo han de ser proueydos, y que à vna Gouernacion no se prouea el mesmo, hasta passar dos años: y que acepten la Gouernacion aunque sea pequeña, so cierta pena: y que à la persona de Orden tome residencia otro de Orden, y de los Iuezes de residencia. 97.

2 GOVERNADORES, que residan en sus Gouernaciones, y de la licencia para ausentar se, y visita y cuenta de los Pueblos, y relacion de todo que hã de embiar al Consejo. 97. 98. 119.

3 GOVERNADORES, del Gouernador de la Orden de Aragõ y Valencia. 134.

4 GOVERNADORES, como han de visitar las Obras que los Visitadores mandan hazer, y hazellas acabar, infrà en el nombre Obras. 6.

5 GOVERNADORES, de la descripcion ò Inuẽtario que han de hazer de la Encomienda ò Priorato vacante, antes que el proueydo tome la possessión, suprà en el nombre Descripcion.

6 GOVERNADORES y Iuezes de residencia, que en moriendo algun Comendador casado de su Partido, acudan à su Encomiẽda y tomen bienes del defuncto para hazer las obras à que era obligado, infrà en el nombre Obras. 7.

GRADOS de Anciania y prelacion en la Orden, suprà en el nombre Anciania.

GRAMMATICA, del Maestro de Grãmatica del Conuento. 34.

GRANGERIAS ni Ganados, que no tengan los Religiosos del Conuento. 73.

GRAVE penitencia, infrà en el nombre Penitencia. 1.

GVARDAR como deuen las personas de Orden las Diffiniciones y Actos Capitulares, y Mãdamiẽtos del Maestre y Capitulo general, y Diffinidores, y Cõsejo de la Orden, suprà en el nombre Diffiniciones. 4. y Cumplir.

GVERRA ni otra conspiracio que

que nadie de la Orden haga contra el Maestre, so ciertas penas. 53.

1 HABITO desta Orden antiguo y presente. 3.15.
2 HABITO, de las calidades para el habito de Cauallero, y de la Informacion & Interrogatorio para hazella. 42.45.
3 HABITO, de la edad para el habito de Cauallero, y para Encomienda, suprà en el nombre Edad.
4 HABITO, de las Calidades & Informacion y Examẽ para el habito de Conuentuales, suprà enel nombre Conuentuales. 1.
5 HABITO, de las Calidades para el habito de Clerigos de Sant Pedro para seruir Beneficios de la Orden, suprà enel nombre Clerigos. 2.
6 HABITO, para el dicho seruicio no se dé hasta el otro Capitulo general, suprà en el nombre Clerigos. 1.2.
7 HABITO que se tome en el Cõuento, dentro de dos meses despues de despachada la Cedula, y como se ha de tomar. 43.46.88.
8 HABITO, cuyos son los vestidos del que toma el habito, infrà en el nombre Vestidos. 3.
9 HABITO ò Insignia de la Cruz dela Orden, que le traygan todas las personas de Orden de paño sobre las vestiduras superiores, y el Scapulario debaxo los vestidos, so cierta pena. 47.48.
10 HABITO, que el que le rescibiere en el Conuento, prefiera al que le rescibiere fuera el mesmo dia. 49.
11 HABITO ò Vestidos que han de traer las personas de Orden, infrà en el nombre Vestidos. 1.
HERMITA de nuestra Señora de los Llanos. 38. 82.
1 HORAS y Ceremonias, y Officios Diuinos del Conuento. 32.
2 HORAS de los Caualleros. 26.
1 HOSPEDAR, como deue el Prior de Valencia en las casas del Priorato álas personas de Orden, y que no las alquile. 93.
2 HOSPEDAR, las personas de Orden se reciban vnos á otros caritatiuamente, y vayan á posar en las casas de la Encomienda, en los Lugares donde las ouiere, y los Comendadores los hospeden en ellas, y no puedan alquilar las. 49. 92.
3 HOSPEDAR, como se deuen las personas de Orden en los Lugares della. 92.
4 HOSPEDAR, como deuen en el Conuẽto, y dar racion á los que á el vienen. 49.
HOSPITAL de Almagro, del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla. 86.

TABLA.

IGLESIA, Monasterio, ni Hermita, ni Capilla, ni otro Sanctuario alguno, que nadie pueda edificar en tierra de la Orden sin licencia de la Orden. 8.82.

IGLESIAS de la Orden, quien las ha de reparar, infrà en el nombre Reparar. 1. 2. 3.

INCORPORACION desta Orden en la de Cistel. 3.

1 INFORMACION para el habito de Cauallero, que se haga por Prouision del Maestre por vn Cauallero y vn Freyle del habito, sin interuenir persona seglar, y que se expresse en ella el nombre del padre y madre del que pide el habito, y como se ha de hazer, y del Interrogatorio para hazella, y se haga à costa del que pide el habito, y deposite para ella lo que se le mandare. 42.45.88.

2 INFORMACION para el habito de Conuentual, suprà en el nombre Conuentuales 1.

INIVRIAS, de la pena del Freyle que dize à otro Traydor, ò otras injurias, y que qualquier Freyle pueda mandar en nombre de la Orden à los que riñen, que callen. 64.

INOBEDIENCIA, de la pena de inobediencia, infrà en el nõbre Pena.

INSTRVCTION para las personas de Orden, de las obligaciones principales y mas ordinarias de la Orden, se hallarà despues desta Tabla.

INTERROGATORIO para hazer la Informacion para el habito de Cauallero. 45.

1 INVENTARIO ò Descripciõ que han de hazer los proueydos à Encomienda ò Priorato, de los bienes de la Encomienda ò Priorato, antes de tomar la possession, suprà en el nombre Descripcion.

2 INVENTARIO que han de hazer los Visitadores, de los bienes de las Encomiendas y Priorato, y que por el se hagan los Repartimientos de Orden. 100.

3 INVENTARIO, que han de hazer de sus bienes cada año, todas las personas de Orden, el qual han de guardar, y lo que se ha de hazer de sus bienes, si no lo hazen. 64.

IVDIO ni Conuerso, que no sea admitido al habito de la Orden, suprà en el nombre Habito. 2.

IVEGO ò IVEGOS que pueden jugar ò no, las personas de Orden, y de la pena de los lugadores. 47.48.120.

1 IVEZES de las personas de Orden, y como han de proceder. 57. 58.

2 IVEZES, que ante los de Orden traten sus pleytos los de Orden, y no llamen ante otros Iuezes

zes persona alguna de la Orden, ni de las de Sanctiago y Alcantara. 57.
3 IVEZES de residencia, por quãto tiempo han de ser proueydos, y que à la persona de Orden se la tome otra de Orden. 97.
4 IVEZES de residencia, que en moriendo algun Comendador casado de su Partido, acudan à su Encomiẽda, y tomẽ de sus bienes lo necessario para las obras à que era obligado, infrà en el nombre Obras. 7.
IVRAMENTO que hizo el Catholico Emperador y Rey Dõ Carlos à esta Orden y à la de Alcantara, de les guardar sus Diffiniciones y Statutos, Libertades y Priuilegios. 135.
IVRAR, que ninguna persona de Orden pueda, sin licencia del Maestre. 118.
1 IVRISDICION que es del Maestre, en toda la tierra de la Orden. 93.
2 IVRISDICION, que ninguna persona de Orden se pueda eximir de la jurisdicion y obediẽcia del Maestre. 57.
IVSTICIA, que los officios de Iusticia en los Lugares de la Orden de Aragon y Valencia, son de la Orden. 93.
LABOR ó Labores, infra en el nombre Obras.
LLAMAR que no pueda persona de Orden à otra della, ò de la de Sanctiago y Alcantara, sino al juyzio de la Orden, suprà en el nombre Iuezes. 2.
LLAMARSE Prior, que no pueda sino el que fuere formado, infrà en el nombre Priores. 2.
LANCAS, de las trezientas lanças de la Orden, y Armas de cada lança, y Repartimiento, Capitan, Alferez, y Sueldo dellas. 67. 137.
LECTION de los Religiosos del Conuento, infrà eodem, en el nombre Libros. 2.
1 LEER, como se deuen en el Conuento las Diffiniciones y Actos Capitulares, y Ordenanças del Comendador mayor, suprà en el nombre Diffiniciones. 2.
2 LEER que deuen à la Mesa del Maestre en las comidas sus Capellanes. 52.
LETRADOS de la Orden. 59.
LEVE penitencia, infrà en el nõbre Penitencia.
1 LIBERTADES de la Orden, y Preheminencias de sus Encomiẽdas y Prioratos, que no las cõsientan perder los Comẽdadores y Priores, so ciertas penas. 107.
LIBERTADA y exempta como es esta Orden de pagar Subsidios y Quartas, infrà en el nombre Subsidios. 1.
2 LIBERTADES, las demas libertades y exẽpciones desta Ordẽ se hallarã

llaran en la Tabla de las Scripturas del Archiuo, que está al fin de este Libro en el nõbre Exempciõ, ò en el nombre de la cosa de que es la libertad.

LIBRERIA del Conuento, que tenga cargo della vn Religioso del Conuento, y de alimpialla, y abrir la cada dia à ciertas horas. 79.

1 LIBRO que ha de tener el Prior del Conuento, de los que pidẽ el habito para Conuentuales. 89.

2 LIBRO q̃han de tener el Prior del Conuento y los otros Priores y Capellanes de Corte, de las confesiones y comunion de los Caualleros, suprà en el nombre Confessar. 2.

3 LIBRO de los florines del Lienço, suprà en el nombre Florines.

4 LIBRO que han de tener el Secretario del Consejo de la Orden y Fiscal y Procurador general, de las Cedulas y Prouisiones que se despachan en Consejo. 94.

5 LIBRO de cuenta con sus criados, que han de tener las personas de Orden. 124.

1 LIBROS que ha de tener el Secretario del Consejo de la Orden del Thesoro, y de las quatrocientas mill marauedis para obras, y del Salario por ellos. 94.

2 LIBROS para la lection de los Religiosos del Conuento. 34.

3 LIBROS de los Visitadores, infrà en el nombre Visitadores. 3.

4 LIBROS de Orden de los defunctos della, son del Sacristan, infrà en el nombre Sacristan.

1 LICENCIA, de las Licencias para salir los Religiosos fuera del Conuento, y lo tocante à ellas. 34.

2 LICENCIA para salir los Nouicios que estan en Approbacion fuera del Conuento. 91.

3 LICENCIA para yr se à curar los Enfermos del Conuento fuera del, para que partes se puede dar, suprà en el nombre Enfermos. 3.

4 LICENCIA para ordenar se los Religiosos del Conuẽto, a quiẽ y como se ha de dar, infrà en el nombre Ordenes.

5 LICENCIA para ausentar se los Procuradores y Fiscal de la Ordẽ de sus officios, infrà en el nombre Procuradores.

6 LICENCIA para ausentar se los Gouernadores de sus Partidos, suprà en el nombre Gouernadores. 2.

7 LICENCIA para sacar los bienes enagenados de la Orden, à quien se ha de dar. 108.

8 LICENCIA para traer colores prohibidos, infrà en el nombre Vestidos. 1.

9 LICENCIA para casar se que han de pedir los Caualleros que se pueden casar, suprà en el nombre Casar. 2.

10 LICENCIA, lo que se gasta sin licencia, que no se libre. 112. 116.
LIENÇO, de los Florines del Liẽço, suprà en el nombre Florines.
1 LIMOSNAS que se dan à la Orden para Guerra, que se han de hazer. 86.
2 LIMOSNAS, delas limosnas hechas à Pueblos y Concejos. 87.
3 LIMOSNAS de las animas de Purgatorio, y cuentas dellas. 87.
4 LIMOSNAS hechas à defunctos y ausentes, y à otras personas inciertas, suprà en el nombre Disponedores. 4.
5 LIMOSNAS otras de disposiciones, suprà en el nombre Disponedores. 3.
LIMPIEZA que se requierè para el habito de la Orden, suprà en el nombre Habito. 2.
1 MAESTRE que quiere dezir, y quantos Maestres ha auido en esta Orden. 13.
2 MAESTRE como ha de ser elegido, y que la Electiõ sea libre. 51.
3 MAESTRE, que la Election del Maestre se notifique al Abbad de Morimundo, y à las personas de Orden de Aragon y Valencia. 51. 52.
4 MAESTRE, que tenga Capellanes de su Orden, y que le lean à la Mesa y la bendigan, y de que calidad han de ser. 52. 85. 86.
5 MAESTRE, que tenga Mayordomo y Camarero de su Ordẽ. 52.
6 MAESTRE, que ninguno de Orden viua sino con el, ni de otro lleue acostamiento, excepto los de Aragon y Valẽcia con su Principe. 52. 57.
7 MAESTRE, que todos los de Orden le obedezcan, y no conspiren contra el, ni se eximan de su obediencia. 52. 53. 57.
8 MAESTRE, que pueda proueer las Encomiendas siẽdo electo, antes de ser confirmado. 53.
9 MAESTRE, el omenage q̃ ha de hazer al Rey de Castilla, y à el los de la Orden. 50. 51. 53.
10 MAESTRE, que prouea de lo necessario à los Caualleros de Orden que no tienen Encomienda hasta que la tengan, y lo que por ello les dá. 53. 55.
11 MAESTRE, q̃ dé seruidores al Cõuẽto. j. en el nõbre Seruidores.
12 MAESTRE, que repare el Conuẽto y la Iglesia de Seuilla, y otras de la Orden, infrà en el nombre Reparar. 1. 2.
13 MAESTRE, como ha de ser amonestado hallando le culpado. 32. 53.
MAESTRO de Grãmatica del Conuento. 34.
1 MANDAMIENTO so pena de inobediencia, infrà en el nombre Obediencia. 3.
2 MANDAMIENTO so pena de inobediencia, q̃ nadie le pueda dar, si no el Maestre y Capitulo gene-

general. 102.
MANDAMIENTOS del Maestre y Capitulo general y Diffinidores y Consejo de la Orden, que los cumplan todas las personas della. 135.
1 MANTENIMIENTO de los Nouicios en el tiempo de Approbacion. 90.
2 MANTENIMIENTO de los Caualleros que no tienen Encomienda. 53. 55. 118.
3 MANTENIMIENTO, que no lo puedan obligar. 118.
1 MANTO de Choro, que le trayган consigo las personas de Orden, y confiessen y comulguen y mueran y se entierré cõ el. 41. 47.
2 MANTO de Choro, que le tengan los Curas de Orden, y digan los Officios Diuinos con el, suprà en el nombre Curas. 1.
1 MAYORDOMO y Camarero del Maestre, q̃ sean de la Ordẽ. 52.
2 MAYORDOMO del Conuẽto. 36. 37.
MENDICANTES, que ningũ Frayle de las Ordenes Mẽdicãtes sea recebido en esta Orden. 39.
MERCED de bienes de la Ordẽ que no se haga sino à persona della, suprà en el nombre Bienes. 5.
1 MERITOS, de la relaciõ de los meritos de los Caualleros que estan en Approbacion. 47. 91.
2 MERITOS, de la relaciõ de los meritos de los Religiosos Conuentuales. 72.
1 MESA Maestral, lo que es. 17.
2 MESA Maestral, que no se den sus bienes à censo, sino conformẽ à la Benedictina. 104.
MISSA del Capitulo general, quien la ha de dezir. 30.
1 MISSAS Conuentuales. 32.
2 MISSAS de los Sacerdotes Conuentuales, no intitulados. 33.
3 MISSAS encargadas del Conuento. 33. 128.
4 MISSAS de la Animas de Purgatorio. 87.
5 MISSA, q̃ no se diga antes de la mayor en los dias de fiesta. 87.
MODO DE VIVIR, ò Regla desta Orden. 3.
MONASTERIO de Monjas de la Assumpciõ de Almagro 86.
1 MONTESA Ordẽ, de su principio y subjection à esta Orden y visitacion. 15. 59.
MORIR, de la forma que se ha de tener al morir de las personas de Orden. 67.
1 MVGER, q̃ no pueda entrar en ciertas partes del Conuento. 33.
2 MVGER, que nadie del habito case con muger que no sea limpia so cierta pena, suprà en el nombre Casar. 2.

NOBLEZA que se requiere para el habito de Caualleros, suprà en el nõbre Habito. 2.

TABLA.

1 NOMBRE de padre y madre del que pide el habito, que se exprima en la Informació, suprà en el nombre Informacion. 1.

2 NOMBRE de Calatraua, de dõde tomó esta Orden, infrà en el nombre Orden. 1.

NOTIFICAR, como se deue la Election del Maestre al Abbad de Morimundo, y à las personas de Orden de Aragon y Valencia. 51. 52.

1 NOVICIOS Caualleros, dentro de que tiempo, y donde, y por quanto tiempo han de hazer la Approbació, suprà en el nombre Approbacion. 1.

2 NOVIZIOS, de la relació de los meritos de los Caualleros nouizios q̃ estã en Approbació. 47. 91.

3 NOVIZIOS, que estando en Approbacion no tengan mas de vn Criado, ni Bestias, ni Aues, ni Perros, ni adreço alguno de caça. 91.

4 NOVIZIOS, de su mantenimiento. 90.

5 NOVIZIOS, de las licencias para salir fuera del Conuẽto. 91.

6 NOVIZIOS enfermos, como se han de curar, suprà en el nombre Enfermos. 2.

7 NOVIZIOS, de la Profesion de los Nouizios, infrà en el nombre Profesion.

8 NOVIZIOS, todo lo tocante à los Nouizios, se hallara en el Titul. 6. de las Diffiniciones y Actos Capitulares.

NVMERO de los Freyles Conuentuales. 36.

1 OBEDIENCIA, que tẽgan todos los de Orden al Maestre, y no se puedã eximir della, ni conspiren contra el. 53. 57.

2 OBEDIENCIA, que todos los de Orden obedezcan y cumplan lo mandado por el Maestre y Capitulo general, y Capitulo Diffinitorio y Consejo de la Orden, so cierta pena. 135. 136.

3 OBEDIENCIA del mandato so pena de inobediencia, lo que importa, en la margen. 136.

1 OBRAS ò Labores y Reparos de las quatrocientas mill marauedis que se libran cada año para obras y reparos, para que obras se hã de librar, y como gastar. 110. 111.

2 OBRAS, que no se den à destajo, sino las manos. 111.

3 OBRAS, de la relacion que cada vno de los obligados à hazer algũas obras, ha de embiar de ellas al Consejo, y el Gouernador del Partido. 112. 114.

4 OBRAS, que no tienen termino señalado para hazerse, quando se han de hazer. 110.

5 OBRAS, que las visite cada Gouernador en su Partido, y embie relacion dellas al Consejo. 110.

OBRAS

6 OBRAS q̃los Visitadores mandan hazer, y como y dentro de q̃ tiempo se han de hazer, y que las visiten los Gouernadores y tomẽ bienes delos obligados à hazellas para las cumplir, y que no puedã los dichos Visitadores mandar hazer obras nueuas, ni reueer las mãdadas hazer por otros. 101. 111.

7 OBRAS y reparos de las Encomiendas de Comendadores casados, como se hã de hazer. 112.

8 OBRAS y reparos, que para hazer los que el defuncto era obligado retenga su Disponedor bienes de la disposicion, y los haga so ciertas penas. 109. 111.

9 OBRAS y Reparos, que lo que en ellas se gastare sin licencia, no se libre. 112.

10 OBRAS y reparos, que los de Aragon y Valencia guardẽ acerca dellas lo establecido por la Orden. 128.

11 OBRAS y reparos, que los Comendadores y Priores dexen las casas y possessiones de sus Encomiendas y Prioratos, tan buenas como las rescibieron. 109.

12 OBRAS y reparos que hizo el Comendador ò Prior muerto, ò trasladado, si las ha de repetir. 61.

13 OBRAS y reparos del Conuẽto son à cargo del Maestre, y del Obrero à dar los Instrumentos para ellas necessarios. 35. 75.

14 OBRAS y reparos del Conuento, como se han de hazer, y quales, y que las visite el Gouernador Sacristan y Obrero, y tambiẽ los materiales, y lo que dellas se puede dar à destajo, y del Religioso q̃ las ha de tener à cargo, y los tejados y canales. 75. 76.

15 OBRAS, todo lo tocãte à obras y reparos, se hallara en el Tit. 14. de los Actos Capitulares, & infrà enel nombre Reparar y Reparos.

1 OBLIGAR, que bienes pueden las personas de Orden. 118.

2 OBLIGAR, que estas Diffiniciones y Actos Capitulares no obliguen à culpa sino à pena. 136.

OBRERO, Dignidad de la Orden, y de su officio, y à lo que esta obligado al Conuento. 18. 35.

1 OFFICIO del buen Principe Christiano. 2.

2 OFFICIO ni Encomiẽda de la Orden, que no tenga sino professo en ella. 54.

3 OFFICIO MECHANICO el que tuuiere ò su padre aya tenido, que sea inhabil para el habito de Cauallero. 42.

1 OFFICIOS DIVINOS del Conuento. 32.

2 OFFICIOS principales de la Orden, que no se den sino à hombres limpios sin raça. 42.

3 OFFICIOS de Iusticia de los Pueblos de la Orden en Aragon y Valencia, que son de la Orden. 93.

4 OFFICIOS de Iusticia en tierra de la Orden, suprà en el nombre Iurisdicion. 1.
5 OFFICIOS Concegiles de los Pueblos de la Orden, como se hã de proueer. 119.
1 OMENAGE, que ha de hazer el Maestre al Rey de Castilla. 50.
2 OMENAGE, que han de hazer al Maestre las personas de Orden. 50, 52.53.
ORAS, suprà en el nombre Horas.
1 ORDEN de Calatraua, de donde tomó el nombre, y de su principio y regla y confirmacion, y como es perfecta Religion. 1. 2. 3. 4. 5. 8. 12.
2 ORDEN de Alcantara, suprà en el nombre Alcantara.
3 ORDEN de Auis, suprà en el nõbre Auis.
4 ORDEN de Montesa, suprà en el nombre Montesa.
ORDENAR ò disponer de los bienes, como pueden las personas de Orden, suprà en el nombre Disponer.
ORDENANÇAS del Comendador mayor, y Diffiniciones, y Actos Capitulares, q̃ se lean y guarden en el Conuento, suprà en el nombre Diffiniciones. 2.
ORDENES SACROS, de quiẽ los han de rescebir los Religiosos desta Orden, y licencia para rece billos à quien se ha de dar. 8. 72.
OSPITAL, suprà en el nombre Hospital.
OYDOR, que aya vno desta Orden en el Cõsejo de Ordenes. 94.

PAPAS que han concedido exempciones, y otras gracias à esta Ordẽ, y à la de Cistel, que à esta importẽ. 20.
PARTIR, como se deuẽ los fructos de la Encomienda y Priorato, entre el defuncto y el succesor. 128.
PASSAR, que ninguno desta Orden pueda à otra sin licẽcia. 8.
PENA de inobediencia, lo que importa, y que nadie la pueda poner, sino el Maestre y Capitulo general. 102.
1 PENAS de los Vassallos de la Orden, que quebrantã las Fiestas, y no se confiessan. 120.
2 PENAS y Calũnias, que no se puedan arrendar. 105.
PENDON desta Orden, suprà en el nombre Estandarte.
1 PENITENCIA de graue y leue culpa, en la margen. 64.
2 PENITENCIA, que el que va en penitencia al Conuento, la lleue expressada, ò no sea recebido en el, ò se la imponga el Prior, y que assista al Choro, y pague la costa, y lo que por ella el ha de dar, y que no tenga Armas, ni Bestias, ni Perros, ni adreço de caça. 125.

TABLA:

3 PENITENCIA al que ouiere hecho de alguna falta, que no le retraygan la falta, so pena de hazer la mesma penitencia el que se la retruxere. 64.

PERIVRO, que pena tiene. 48.

PERMVTACION ó Permuta, como se ha de hazer, y de que cosas. 61.

PERROS, ni Hurones, ni Aues, ni otro adreço de caça, ni Bestias que no tengan en el Conuento los que estan en Approbacion ò en Penitencia. 91.

PIE DE ALTAR, que sea del Cura, y lo que es. 85.

PITANCERO ò Economo del Conuento, de su Election, officio y salario, y çomo ha de ser executado por el alcance. 36. 77.

PLEYTO omenage, suprà en el nombre Omenage.

1 PLEYTOS entre personas de la Orden, y contra los de la Ordẽ de Sanctiago y Alcantara, que se traten solamente ante los Iuezes de la Orden. 57.

2 PLEYTOS, quales se han de seguir à costa del Thesoro. 116.

3 PLEYTOS, de los dineros que ha de auer depositados en las Chãcillerias para los gastos dellos, infrà eodem, en el nombre Procuradores.

4 PLEYTOS, que lo q̃ en ellos se gastare sin licencia, no se libre. 116.

5 PLEYTOS, de la disposiciõ que se sigan à costa della, suprà en el nombre Disponedores. 9.

POSAR y Posadas, suprà en el nombre Hospedar.

POSSESSION de la Encomiẽda ò Priorato, que no tome el proueydo sin hazer primero Descripcion ò Inuentario de los bienes de la Encomienda y Priorato, suprà en el nombre Descripcion.

1 PREFERIR, como deuẽ por sus grados y anciania, las personas de Orden vnos à otros. 49.

2 PREFERIR, q̃ prefieran los Comendadores à los Caualleros aun que sean mas ancianos. 49.

3 PREFERIR, que prefiera el que tomare el habito en el Conuento, al que le tomare fuera el mesmo dia. 49.

PREEMINENCIAS y libertades de las Encomiendas y Priorato, que no las dexen perder los Comendadores y Priores, so ciertas penas. 107.

PRENDAR, que puedan en la dehesa de Beluis, los Religiosos del Conuento. 81.

PRESTAR dineros del Arca del deposito, que no se puedan, suprà en el nombre Arca. 2.

PRINCIPIO de la Orden de Calatraua. 1. 2. 12.

1 PRIOR del Conuento, Dignidad de la Orden, y de su institucio̅ y officio, y que todos le obedezcan en el Conuento. 8. 13. 18. 33. 36.

PRIOR

2 PRIOR del Conuento, del Libro que ha de tener de las Confessiones de los que con el se han de cõfessar, y de la relacion que dellas ha de embiar al Cõsejo, suprà en el nombre Confessar. 2.

3 PRIOR del Conuento, del Libro que ha de tener de los que piden el habito para Cõuẽtuales, suprà en el nombre Libro. 1.

4 PRIOR del Conuento, de la relacion que ha de embiar al Consejo de los meritos de los Caualleros que estan en Approbacion, y de los Religiosos Conuẽtuales, suprà en el nombre Meritos.

5 PRIOR del Conuento, de su Doblado, y bienes, y disposicion de ellos. 36.

6 PRIOR del Conuẽto, lo de mas à el tocante, hallar se ha en la Tabla de las Scripturas del Archiuo, que está al fin deste Libro, en el nombre Prior.

7 PRIOR de Alcaniz, lo que le hã de dar los Comendadores de Aragon. 131.

8 PRIOR de San Benito de Porcuna, de los Comensales y decimas dellos que tiene, suprà en el nombre Comensales.

9 PRIOR de Valencia, q̃ no alquile las casas del Priorato, y las tenga reparadas, y hospede en ellas à las personas de Orden. 93.

1 PRIORES formados, porque se dizen, y quales son, y de su officio. 20. 39.

2 PRIORES, que no se llamen sino los formados. 84.

3 PRIORES, el vestido que han de traer, infrà en el nombre Vestidos. 1.

4 PRIORES, que tengan Manto de Choro, y Breuiario de la Ordẽ suprà en el nombre Curas. 1.

5 PRIORES, algunos, à quien ciertos Comendadores pagan ciertos marauedis. 38. 131.

6 PRIORES, lo de mas tocante à los Priores, Curas, ó Rectores, suprà en el nombre Curas.

1 PRIVILEGIOS rodados quales son, en la margen. 2.

2 PRIVILEGIOS, algunos que estauan al principio del otro Libro, se hallaran en este, referidos con los de mas y cõ las Bullas que la Orden tiene, en la Tabla de las Scripturas del Archiuo, que está al fin deste Libro, en el nombre de la cosa que tratan.

PROBACION ó Approbacio de los Nouicios, suprà en el nombre Approbacion.

PROCESSO contra las personas de Orden culpados, como se ha de hazer y sentenciar. 57. 58.

1 PROCVRADOR GENEral de la Orden, de su Election y officio y residencia en el, y como ha de solicitar los pleytos. 95. 96.

2 PROCVRADOR general, q̃ tenga Libro en que assiẽte las Pro uisi-

uiſiones y Cedulas que ſe deſpachan en Conſejo, y haga relacion de ellas cada mes al Preſidente de la Orden. 94.

3 PROCVRADOR general, que tēga cuydado de ſacar los bienes de la Orden enagenados. 107.

4 PROCVRADOR general, que tenga cuydado de ſaber ſi ſe guardan las Diffiniciones y Actos Capitulares, y de hazer executar las penas dellos contra los tranſgreſſores, de las quales lleue la decima parte, y no lo haziendo, ſea caſtigado. 136.

PROCVRADORES y Letrados por la Ordē, en que partes los ha de auer, y de ſu electiō, officio, y Salario, y reſidencia en el officio, y que no puedan ſubſtituyr ſino en cierta forma, y de los marauedis que ha de auer depoſitados para los gaſtos de los pleytos. 59. 95. 96.

PROFESSION, à quien y donde, y dentro de que tiēpo, y como ſe ha de hazer. 4. 46. 47. 91.

PROFESSO, que ſolamente los Profeſſos de la Orden, puedan tener Encomienda, Officio, y Beneficio, y bienes della. 54.

1 PROVISION de las Encomiēdas, todo lo tocāte à la dicha Prouiſion, ſuprà en el nombre Encomiendas.

2 PROVISION de los Beneficios ſuprà en el nōbre Beneficios. 1. 2.

3 PROVISION de los officios de Orden, ſuprà en el nombre Officios. 2.

4 PROVISION de los officios de Iuſticia, en tierra de la Orden, ſuprà en el nombre Officios. 3.

5 PROVISION de los Officios Concegiles de los Pueblos, ſuprà en el nombre Officios. 5.

QVARESMA, que ayunen las perſonas de la Orden dos Quareſmas, y como ſe entienden. 4.

RAYMVNDO, primero Abbad de Calatraua, fūdador deſta Ordē. 1. 12.

RAYZES, bienes rayzes, ſuprà en el nombre Bienes. 10.

RECEBIR, como ſe deuen y hoſpedar vnos à otros las perſonas de Orden, ſuprà en el nombre Hoſpedar. 2.

RECOMPENSA, que ſe dio al Comendador mayor y Enfermeria y caſas de las Encomiendas, en lugar de los drechos que auian de auer en los bienes de los defunctos de Orden. 65.

RECOMPENSA, que ſe dio al Sacriſtan y Prior de San Benito de Porcuna, por ſus Comenſales, ſuprà, en el nombre Comenſales.

RECTORES, ò Priores, ò Curas ſuprà en el nombre Curas.

REGLA, ò modo de viuir de eſta

esta Orden. 3.4.
RELACION de muchas cosas q̃ se manda en este Libro à diuersas personas embiar al Consejo, hallar se ha en el nombre de la cosa de que se ha de embiar, como la relaciõ de las Confessiones que han de embiar los Priores, en el nombre Confessar: y la relacion de los meritos, en el nombre Meritos, y assi de lo demas.
RELIGION perfecta, como es esta Orden, en la margen. 3.4.
RELOX, que aya en el Conuento, y quien ha de tener cuydado del. 34.
RENIR, de la pena de los Religiosos que riñen entre si, y se dizen injurias, y que qualquier otro Religioso les pueda mandar en nombre de la Orden que callen, suprà en el nombre Injurias.
RENTAS del Conuento, como se han de hazer, y de la suelta que à los Arrendadores dellas se puede dar. 76.
1 REPARAR, que sea obligado el Maestre al Conuento, y el Obrero dar los instrumentos necessarios. 35.
2 REPARAR, es obligado el Maestre la Iglesia de Seuilla, y otras de la Orden. 38.
3 REPARAR la Iglesia del Castillo de Alcaniz, que sean obligados los Comendadores de Aragon. 38.
4 REPARAR deue el Prior de Valencia sus casas. 93.
5 REPARAR las casas y possessiones de las Encomiendas y Prioratos son obligados los Comendadores y Priores, y dexallas tã buenas como las recibieron. 105.
1 REPAROS y obras q̃ se hazen en la Encomiẽda y Priorato, quãdo se repiten. 62.
2 REPAROS, lo de mas tocante à los reparos, hallar se ha suprà en el nombre Obras.
1 REPARTIMIENTO, q̃ no se pueda hazer en Pueblo alguno de la Orden, sino conforme à las Leyes de estos Reynos. 119. 120.
2 REPARTIMIENTO, q̃ no puedan los Visitadores dar licencia para hazer se. 102.
3 REPARTIMIENTO de la Orden, que se haga por el inuentario de los bienes de las Encomiendas y Prioratos que hazen los Visitadores, y no por los Arrẽdamientos. 100.
4 REPARTIMIENTO de las trezientas lanças. 137.
RESCATE, como hã de ser rescatados el Maestre y personas de Orden, siendo captiuos. 62.
1 RESIDIR, como deuen en sus officios, el Fiscal y Procurador general, y los otros Procuradores de la Orden, y de la licencia para ausentar se, suprà en el nombre

bre Procurador. 1. y Procuradores.
2 RESIDIR, como deuen los Gouernadores en sus Partidos, y de la licencia para ausentar se, suprà en el nombre Gouernadores. 3.
3 RESIDIR, quanto tiempo deuen los Comendadores y Priores en sus Encomiendas y Prioratos. 54. 134.
RESIDENCIA, de los Iuezes de residencia, suprà en el nombre Iuezes. 3. 4.
RETRAER, que no pueda el Religioso à otro la falta de que ouiere hecho penitẽcia, so pena de hazer el la mesma penitencia que el otro hizo. 64.
REYES que han dado Priuilegios à esta Orden. 21.
REZAR, como deuen los Caualleros sus Horas Canonicas, y por los defunctos de Orden. 26.
1 ROPAS de la Enfermeria, donde y como se han de vẽder, suprà en el nombre Enfermeria. 2.
2 ROPAS ò Vestidos, infrà en el nombre Vestidos.

SACAR, quiẽ deue y puede los bienes enagenados de la Orden, ò empeñados, y sacando los como ha de gozar dellos. 61. 108.
SACRAMENTOS, de quien, quando, y donde los han de recebir las personas de Orden, suprà en el nombre Confessar.
SACRISTAN, Dignidad de la Orden, y de su officio, y de sus Comensales, y recompẽsa por ellos, y de los Libros que ha de lleuar de los defunctos de Orden, y de lo q̃ dá al Conuento, y que por ello no pague Subsidio ni otra contribucion, sino en cierta cantidad. 18. 55. 65. 115.
SALARIO de los Capellanes de Corte, suprà en el nõbre Capellanes. 2. De los Disponedores, suprà Disponedores. 11. De los Letrados y Procuradores, suprà Procuradores. Del Pitancero, suprà Pitancero. Del Scriuano de la visita, infrà eodem Scriuano. Del Secretario del Consejo de la Orden por los Libros del Thesoro y obras, infrà eodem Secretario. 2. De los Thesoreros, infrà Thesoreros. 7. De los Visitadores, infrà Visitadores. 17.
SCAPVLARIO, que le traygan de contino las personas de Orden, y en que forma, y como es el habito de Religion desta Orden. 3. 4. 48.
SCLAVO, suprà en el nombre Captiuo.
SCRIPTVRAS del Archiuo, como se han de guardar y sacar del, y boluer, suprà en el nombre Archiuo.
SCRIVANO de la Visita, de su salario y drechos, y q̃ tenga Aranzel

Aranzel dellos. 103.
1 SECRETARIO del Cõsejo de la Orden, que tenga Libro en que assiente las Prouisiones y Cedulas que se despachan en Consejo, y haga relacion dellas al Presidente cada mes. 94.
2 SECRETARIO del Consejo de la Orden, que tenga Libro en que asiente las Libranças de los mauuedis del Thesoro y obras, y del Salario por el. 94.
3 SECRETARIO del Cõsejo de la Orden, que tenga Libro en que asiẽte las Relaciones que los Thesoreros son obligados ha embiar al Consejo, de la vacante de las Encomiendas, y cobrança de la parte del Thesoro. 114.
SELLOS desta Orden. 18.
SEPVLTVRA de las personas de Orden. 67.
SERNAS de la Encomienda y Priorato, que el Successor es obligado à dexar al defuncto su Antecessor. 130.
SERVIDORES que ha de dar el Maestre al Conuento. 34.
SILENCIO y ayunos del Conuento. 4.5.33.
SOBREPELLIZES, que aya en las Iglesias para los Clerigos de Sant Pedro que han de ayudar à los Curas. 84.
STADO de la Orden, por quiẽ ha de ser gouernado. 59.
1 SVBSIDIOS, como es libre la Orden de pagar todo Subsidio y Quartas, y lo que se ha de hazer si se impone. 4. 117.
2 SVBSIDIOS ni otra contribucion, que no paguen el Clauero y Sacristan por lo que dan al Conuẽto: y ciertos Comendadores por lo que dan à ciertos Priores. 115.
SVELDO de las trezientas lanças de la Orden. 137.

TABLA de las Scripturas del Archiuo, está al fin de este Libro.

TAMBORIN, que no ande por el Conuento. 33.
TASSACION de los Beneficios Curados. 84.
TEIADOS y Cãnales del Cõuẽto, suprà en el nõbre Obras final.
1 TESTAR y Testamento, q̃ no puedan hazer Testamẽto ni otra Scriptura q̃ parezca Testamẽto, si no solamẽte su disposicio, los q̃ no gozã de la gracia del casar. 65.
2 TESTAR, que puedan elegir sepultura los que gozan de la gracia del casar. 65.
TESTIGO ni Fiador, que ninguno de la Orden sea sin licencia del Maestre. 118.
1 THESORO y Thesoreros, de la Election de los Thesoreros, y de lo que dura su officio, y de lo que pertenece al Thesoro. 113.
2 THESOREROS, la Informacio que han de hazer del valor de la

Encomienda y Priorato vacos, y lo que del se ha de sacar. 113. 114.
3 THESOREROS, dentro de que tiempo han de tener cobrada la parte del thesoro, y de la relacion que dello han de embiar al Consejo, y del Libro que el Secretario del Cõsejo ha de tener de las dichas relaciones. 114.
4 THESOREROS, lo que han de cobrar de la Encomienda y Priorato que vacan dos ò mas vezes al año. 114.
5 THESOREROS, quando han de passar por el Arrendamiẽto hecho por el defuncto, y que en perjuyzio del Thesoro no se pueda hazer Arrendamiento el primer año de la vacante. 115.
6 THESOREROS, que grangeẽ los bienes de la parte del Thesoro. 115.
7 THESOREROS, del Salario de los Thesoreros, y apercibimiẽto que han de hazer quando quieren yr á la cobrança. 117.
8 THESOREROS, si muere alguno dellos, lo que se ha de hazer de sus bienes, y como ha de ser elegido otro en su lugar. 117.
1 THESORO, que cobre lo que tiene prestado, y de qualquiera empréstido que hiziere goze de otro tanto como presta. 115. 116.
2 THESORO, en que se han de gastar los dineros del Thesoro, y que no se gastẽ en otras cosas. 116.
3 THESORO, quiẽ puede librar en el, y que las Libranças hechas por otras personas no se passen. 116.
4 THESORO, que no se libre en el, lo gastado sin licencia. 116.
TITVLOS de las Diffiniciones. 28.
TITVLOS de los Actos Capitulares. 69.
TRAYDOR, el Religioso que llamare á otro, ò le dize otra injuria que pena tiene, suprà en el nõbre Injurias.
TRVHAN, que no se consienta en el Conuento. 33

VANDERA ò Estandarte desta Orden, suprà en el nombre Estandarte.
VASSALLOS de la Ordẽ, que sean preferidos en las prebendas de Conuẽtuales, suprà en el nombre Conuentuales. 1.
VEYNTE DIAS de las vacantes de Encomiendas, son del Maestre. 54.
1 VENIR, que sean obligadas todas las personas de Orden, al Capitulo general, suprà en el nombre Capitulo. 3.
2 VENIR, que sea obligado el llamado por otra persona de Orden enferma, ayudalle á biẽ morir, suprà en el nombre Enfermos. 4.
1 VESTIDOS ò Ropas de las personas de Orden, y de los Colores dellas

dellas prohibidos, y de la licencia para traer los colores prohibidos. 4.5.47.

2 VESTIDOS de los Clerigos religiosos de la Orden. 48.92.

3 VESTIDOS de los que toman el habito en el Conuento, que seã del Sacristan. 56.

1 VISITA y Visitadores, por quien ha de ser visitada, y de quãto en quanto tiempo esta Ordẽ. 4.

2 VISITA, que esta Orden visite à las Ordenes de Alcantara, Auis y Montesa. 59.

3 VISITA, como deuen los Gouernadores visitar sus Partidos y obras que en ellos se hazen, suprà en el nombre Gouernadores. 2.

1 VISITADORES, como han de ser elegidos, y de su officio y poder, y de quanto en quanto tiempo han de visitar la Orden. 59. 60. 101.

2 VISITADORES, la instruciõ que han de lleuar. 99.

3 VISITADORES, los criados y bestias que han de lleuar, y donde han de comer en la visita. 100.

4 VISITADORES, que hagan Inuentario de los bienes de las Encomiendas y Prioratos, y que por el se hagan los Repartimiẽtos de Orden. 100.

5 VISITADORES, que puedã hazer Informacion secreta contra las personas dẽ Orden, sin preceder infamia, y como la han de hazer, y que la embien al Consejo. 100.

6 VISITADORES, q̃ puedã ver si estã cũplidas las Disposiciones, y mandar las cumplir, pero no declarar las por cumplidas. 101.

7 VISITADORES, de las obras que mandan hazer. 59.

8 VISITADORES, que no puedan mandar hazer obras nueuas ni reueer ni retassar las visitadas por otros Visitadores, sino hazer relacion al Consejo de lo que les parescc. 101.

9 VISITADORES, q̃ hasta acabar la visita de vn Partido, no passen à otro. 101.

10 VISITADORES, que no puedan dar licencia para vender los Calizes de las Iglesias. 102.

11 VISITADORES, que no puedan vender cosas del Culto Diuino, ni dar licencia para enagenar ni acensar bienes de la Ordẽ. 59.

12 VISITADORES, q̃ no puedã dar licencia para acensar bienes de la Orden. 102.

13 VISITADORES, que no puedan acrecentar los Salarios de los officiales de los Concejos. 102.

14 VISITADORES, que no puedan dar licencia à los Pueblos, para hazer Repartimientos. 102.

15 VISITADORES, ni otro alguno fuera del Maestre y Capitulo general, que no puedan dar mandamiento

TABLA.

damiento so pena de inobediencia. 102.

16 VISITADORES, que no puedan dexar à otra persona su Poder cumplido. 102.

17 VISITADORES, de sus expẽsas y salario. 60.

18 VISITADORES, que pague el Maestre la visita del Conuento y al Scriuano della, y que el Scriuano tenga Aranzel de sus drechos. 103.

19 VISITADORES, que no puedan dar mandamiento para los Mayordomos ni Arrẽdadores de la Mesa Maestal, para que les paguen lo tocante à la visita de la Mesa Maestral, y lo que han de hazer para la cobrança dello. 103.

20 VISITADORES, estãdo ocupados, ò muriendo, que se ha de hazer. 103.

21 VISITADORES, que sean visitados. 60.

22 VISITADORES, que lo mandado por ellos à persõas de Orden, lo traygan las dichas persõnas al Capitulo general, suprà en el nombre Capitulo. 6.

23 VISITADORES, delos que se hallã culpados por sola la relaciõ de los Visitadores, suprà en el nõbre Capitulo. 7.

24 VISITADORES de Aragon y Valencia. 60.

1 VIVIR, que ninguna persona de Orden pueda sino con el Maestre excepto los de Aragon y Valencia con su Rey. 52.

2 VIVIR en Ciudad Real, que no puedan las persõnas de Orden, ni comprar heredades, saluo el Comendador della, y los que gozan de la gracia del casar. 50.

VIVO, de la pena del q̃pide la Encomiẽda ò Beneficio del viuo. 82.

VOTOS de Religion, que se hazen en esta Orden. 43.

MVCHAS otras cosas de la Ordẽ faltan en esta Tabla, porque no se pusieron en este Libro mas de las Diffiniciones y Actos Capitulares de la Orden, que tratan tan solamente de la Gouernaciõ della: y lo que se añadio agora de nueuo en el Prologo y en las Annotaciones de las Margenes. Lo de mas se hallara en el Libro de las Scripturas del Archiuo, que por mandado deste presente Capitulo de Toledo se hizo el año passado de sesenta y dos, quando por mandado del mesmo Capitulo se visito y puso en orden el dicho Archiuo, por el Licenciado Don Miguel Marañon, recopilador deste Libro, y se mando poner la Tabla del dicho Libro en este. En la qual se hallara lo que aqui falta, y las Bullas y Priuilegios que andauan en el otro Libro.

CAPITVLO DE TOLEDO de. 1560. Diffinido en la Villa de Madrid, año de. 1563.

AHonrra, gloria, y alabãça de Dios nueſtro Señor todo poderoſo, de quien todas las coſas ſanctas, buenas y juſtas proceden. Y de la bendictiſsima y glorioſa ſiempre virgen Sancta Maria ſu madre, abogada y patrona de nueſtra Orden, y de nueſtros bienauenturados Padres Sant Benito y Sant Bernardo. La Catholica Real Mageſtad del Rey Don Phelippe nueſtro Señor, ſegundo deſte nombre, Adminiſtrador perpetuo de la Caualleria y Ordenes de Calatraua y Alcantara por authoridad Apoſtolica. Conſiderando como chriſtianiſsimo Principe, quan neceſſaria y conueniente coſa es para el ſeruicio de Dios nueſtro Señor y ſuyo la conſeruaçion de eſtas inclytas Ordenes, fundadas para defenſion de la fee catholica y deſtos Reynos: Y como aquella principalmẽte conſiſte en frequentar los Capitulos generales dellas, y que auia nueue años que no ſe celebro Capitulo de las dichas Ordenes, á cauſa de las grandes y tan juſtas occupaciones de ſu Mageſtad á todos manifieſtas. Porque como es notorio, luego deſpues del vltimo Capitulo de Madrid de cinquẽta y vno, ſu Mageſtad Catholica ſe partio de eſtos Reynos á Inglaterra, á caſar con la heredera de aquel Reyno, la Reyna Maria, para reduzir lo á la fee catholica y obediencia de la Sede Apoſtolica, de que ſe auia apartado. Y acabado eſto, paſſò en Flandes, á ver al inuictiſsimo Ceſar Don Carlos ſu padre Rey y Señor nueſtro de glorioſa memoria. El qual poco deſpues le renuncio ſus Reynos (raro y notable exemplo) y ſe vino en Spaña, quedando ſu Mageſtad Catholica alla proueyendo lo tocante á quellos ſtados. Los quales queriendo inuadir el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, Henrrique ſegundo de eſte nombre, ſu Mageſtad poderoſamente le reſiſtio, y ouo y conſiguio las famoſas victorias de Sãt Quintin, Hã, Chaſtelet, y Gravelingas, que produxeron paz vniuerſal en la Chriſtiandad: y el felice caſamiento de la Sereniſsima Doña Iſabela nueſtra Se

d ñora

ñora. Y assentadas las cosas de aquellas partes, su Magestad Catholica se boluio triũphante à estos Reynos año de mill & quinientos y cinquẽta y nueue. Y queriendo proueer lo que para ellos era necessario, entre otras cosas considerando de las primeras lo q̃ dicho es destas insignes Religiones, mando luego juntar y celebrar Capitulo general dellas, para saber su stado spiritual y temporal, para confirmar lo bueno, remediar lo malo, castigar lo culpado, esforçar lo flaco, y en todo proueer como Dios nuestro Señor fuesse seruido, su fee ensalçada, y el culto diuino augmentado, y el Stado de las dichas Ordenes en todo amejorado. Y con este sancto zelo mando despachar el primero de Iunio de mill y quinientos y sesenta, sus Cedulas cõuocatorias como es costumbre, y se despacharon para las Dignidades, Comendadores, Caualleros, Priores, Rectores, y Capellanes de las dichas Ordenes, y para el Administrador y Procurador del Sacro Conuẽto de Calatraua, para que el vltimo dia del mes siguiente de Iulio fuessen à la Ciudad de Toledo, donde su Real persona con su Corte estaua, à tener y celebrar el dicho Capitulo de entrambas Ordenes. Al qual siempre ha acostumbrado la Orden de Alcantara juntar se con la de Calatraua despues que estan en Administracion. Y vinieron al dicho Capitulo personalmente para el dicho dia los que no tuuierõ justo impedimento, y otros se embiaron à escusar. Y por causas legitimas q̃ vuo, se prorrogo el Capitulo para catorze del mes de Agosto luego siguiente. El qual dia se cõgrego el dicho Capitulo en el Monasterio de los Franciscos de San Iuan de los Reyes de la dicha Ciudad. Y assentado su Magestad en su Real Estrado debaxo de sus Cortinas, el Comendador mayor y Clauero y los de mas de la Orden de Calatraua, se assentarõ en sus vancos à la mano drecha de su Magestad: Y el Comẽdador mayor, Dignidades, y las de mas personas de la Orden de Alcantara à la mano izquierda, como se ha acostumbrado à hazer en todos los Capitulos generales destas Ordenes despues q̃ estan en Administracion: y oyeron su Missa del Spiritu Sancto, q̃ dixo el Administrador del Sacro Conuento de Calatraua Frey Gonçalo de Calatayud Prior de San Benito de Porcuna. La qual suele siempre dezir el Prior del Conuento de Calatraua, ò el Sa-

el Sacriſtan,ò otra perſona de la Orden de Calatraua,con Miniſtros de la meſma Ordē.Y acabada la Miſſa y dicho el Hymno Veni Creator ſpiritus. &c. el Doctor Frey Don Pedro de Viuero Prior de Granada,leyo en alta voz la Bulla q̄ la Orden de Calatraua tiene de Clemente.7.para que el Prior del Conuēto de Calatraua ò ſu lugar teniente,puedan abſoluer à las perſonas de las dichas Ordenes preſentes en el dicho Capitulo,de las cenſuras,excomunion & irregularidad, y negligencias de Ordē en que ayan incurrido,deſde el vltimo Capitulo haſta el preſente:y para que conſigan Indulgencia plenaria,que es conforme à la Bulla q̄ la Ordē de Ciſtel tiene de Sixto.4.para el miſmo effecto:y el dicho Adminiſtrador por virtud della hizo la dicha abſolucion. Y luego ſu Mageſtad mando al Secretario Iuā Vazquez de Molina,que de ſu parte dixeſſe y aſsi lo dixo, que ſe leyeſſe primero vna Diffinicion de la Orden de Calatraua,y luego deſpues otra de la Orden de Alcantara,como ſe leyo,ſegun y como ſe ha ſiēpre acoſtumbrado de hazer.Deſpues de lo qual el dicho Iuan Vazquez dixo por mandado de ſu Mageſtad à entrambas Ordenes,que ſu Mageſtad les ſeñalaria deſpues los Preſidentes que auiā de tener en ſus Capitulos,y ſe leuanto con tanto ſu Mageſtad, y ſepuſo en pie en medio de la Igleſia,donde por ſu Orden y Anciania le beſaron la mano,primero Frey Don Fadrique de Toledo Comendador mayor de Calatraua,y luego Frey Don Luys de Zuñiga, Comendador mayor de Alcantara,y tras el,Frey Don Iuan Mārrique de Lara Clauero de Calatraua,y luego el Prior de Alcantara:y aſsi ſucceſsiuamēte todas las perſonas de entrambas Ordenes,precediendo ſiempre la perſona de la Orden de Calatraua, como ſe ha hecho ſiēpre en los Capitulos generales de eſtas Ordenes: aunque ſiempre la Orden de Alcantara haze en todo lo ſuſodicho ſus proteſtaciones. Y en diez y nueue dias del dicho mes de Agoſto,eſtando juntos los dichos Comēdador mayor Frey Don Fadrique de Toledo,y Frey Don Iuan Manrrique de Lara Clauero,y Frey Don Loreço Xuarez de Figueroa Sacriſtā, y Frey Luys Mendez Quixada Obrero, y todos los otros Comendadores,Caualleros,Priores,Rectores,y Capellanes, Adminiſtrador y Procurador del Sacro Conuento de Calatraua,

en la Capilla de Dõ Pedro Tenorio, Arçobiſpo q̃ fue de Toledo, que eſtá en la Clauſtra de la Igleſia mayor de Toledo, entró en el el dicho Secretario Iuã Vazquez de Molina, y de parte de ſu M.

Preſidente. dixo q̃ ſu M. nombraua por Preſidente del preſente Capitulo à Frey Don Fadrique de Toledo Comẽdador mayor de la dicha Orden de Calatraua, y q̃ por tal le tuuieſſen. Y el dicho Comẽdador mayor reſpõdio, q̃ beſaua las manos de ſu M. por la merced que le hazia. Y en onze de Septiembre del dicho año mill y quinientos y ſeſenta, nõbró ſu M. por

Diffinidores. Diffinidores del dicho Capitulo y Orden de Calatraua, al dicho Frey Dõ Fadrique de Toledo Comendador mayor de la miſma Orden, Preſidente del Capitulo, y à Frey Don Iuan Mãrrique de Lara Clauero, y à Frey Luys Mendez Quixada Obrero dela dicha Ordẽ, y à Frey Dõ Alonſo Tellez Giron Comendador de Villa franca y Ximena, y à Frey Dõ Iuã Pimentel Comẽdador del Moral y Bolaños, y al Doctor Frey Don Pedro de Goni Cauallero de la Orden y del Cõſejo de ſu M. por cuya muerte deſpues fue nõbrado en ſu lugar Frey Iñigo de Arguello Cauallero de la Ordẽ de Sanctiago, del Conſejo de ſu M. y à Frey Pedro Afan de Ribera Comẽdador de Rafales, y à Frey Tello de Guzman Comendador de Hauanilla, y à Frey Don Iuan de Mendoça Comẽdador de Biuoras. Y anſi meſmo nombró Viſitadores generales para viſitar la dicha Orden y perſonas de Calatraua, y para las Ordenes de Alcãtara, Auis, y Mõteſa, ſegũ es coſtumbre, todas perſonas dela meſma Ordẽ de

Fin del Capitulo. Calatraua. Y duro el Capitulo haſta. 15. del dicho mes de Septiẽbre, q̃ ſe deshizo y deſpidio como es coſtũbre. Auiẽdo otorgado primero jũtamente cõ ſu M. los Poderes neceſſarios à los dichos

Diffinitorio. Diffinidores, Viſitadores, y Procuradores de la Orden. &c. Y ſe començo el Diffinitorio en la dicha Ciudad de Toledo en diez y ocho dias del dicho mes de Septiembre, y ſe continuo y profiguio en Madrid (adonde la Corte ſe páſſo de Toledo) haſta diez y ſeys del mes de Agoſto de. 1563. q̃ ſe acabo. Y los que al dicho Capitulo vinieron, y todo lo de mas q̃ en el, y en el Diffinitorio ſe hizo y paſſo de mas de lo contenido en eſte Libro, eſta en el Libro Original del dicho Capitulo y Diffinitorio. El qual Diffinitorio mando hazer eſte Libro en eſta forma, & imprimir lo para que vinieſſe à noticia de todos los de Orden.

Instruction para las personas de Orden de las Obligaciones principales y mas ordinarias della.

1 PRimeramente, se ha de tomar el habito en el Conuento, dentro de dos meses despues de tener la Cedula para recebir le: y dẽtro de dos meses despues voluer al mesmo Conuento à hazer la Approbacion. El Cauallero por tres meses, y el Freyle Conuentual por vn año continuos, y la Profession han de hazer tambien en el Conuento dentro de vn año despues de tomado el habito, aũque por no yr à hazer la Approbaciõ dentro delos dos meses, no se le puede quitar el habito hasta passado vn año: y no se puede hazer la Profession hasta los catorze años.

Habito donde se ha de tomar.

Approbacion.

Profession.
Titu.6.cap.1.2.y titu.13. cap.1.en las Diffini. y titu.5.cap.3.y titu.6.cap.1. en los Actos Capi.

2 ¶ Item, es obligada toda persona de Ordẽ, à traer siempre Scapulario blanco con su Cruz dela Orden por habito de Religiõ debaxo las ropas, que tenga tres palmos de largo delante y detras, y en ancho vn palmo, aunque de noche puedẽ dormir sin el. Y sobre las vestiduras superiores ha de traer patente y manifiesto el habito ò insignia de la Cruz colorada de la Ordẽ, de paño y no de seda, ni de oro, ni plata, so pena de tener la ropa perdida, faltãdo en algo de lo suso dicho. Y aun peccaria mortalmẽte no trayẽdo el dicho habito, ò encubriẽdo le en publico por tiempo notable, aunq̃ no pretenda mal fin: porque pretendiendo le y por el andando sin el habito por no ser conocido por Religioso del habito, ò haziendo lo por menospreciar se del, ò arrepentiendo se por auer le tomado, ò queriẽdo le dexar del todo, incurriria por el mesmo fecho sin hazerse contra el processo ni otra declaracion, en sentẽcia de excomuniõ, de mas de peccar mortalmẽte como dicho es. Y assi mesmo es obligada toda persona de Orden, de tener y traer consigo su Manto de Choro, porque se ha de confessar y comulgar y enterrar, y los Curas dezir los Officios diuinos, y administrar los Sacramentos con el, y traelle puesto en qualquier Acto solemne.

Scapulario.
Tit.7.cap.1.en las Diff.

Habito.
Tit.7.cap.1. en las Diff.

Nota quando es peccado mortal no traer habito.

Por el cap.2. ne Clerl. vel Mona.in.6.

Manto de Choro.
Tit.7.cap.1.titu.12.cap.2.en las Diff.

3 Horas canonicas.

¶ Item, deuen las personas de Orden rezar sus Horas Canonicas cada dia. El Cauallero como se dixo abaxo al fin del Calendario, y el Freyle Clerigo conforme al Breuiario de la Orden, aunque sea Cura.

4 Rezar por los defunctos.

¶ Item, por cada persona del Habito que falleściere, ha de rezar el Cauallero vn Psalterio de ciento y cinquenta Pater noster con Requiem æternam. &c. al fin del vltimo Pater noster. Y el Freyle no Sacerdote, vn Psalterio de Psalmos, con Requiem æternam. Y el Sacerdote ha de dezir tres Missas de Requiem.

5 Confessiõ y Comunion. Tit. 4. cap. 12. en las Diff.

¶ Item, todos los Comendadores y Caualleros se han de confessar y comulgar las tres Pascuas del Año. Los que residen à vna jornada del Conuento, son obligados à yr à el. Los que residen à vna jornada de Seuilla, de Iaen, de Porcuna, de Toledo, de çorita, de Valencia, ò de Alcaniz: son obligados à yr cada vno à rescibir los dichos Sacramentos con el Prior de los dichos Pueblos donde cada vno mas cerca reside. Los que residen en la Corte, ò à vna jornada della, se han de confessar y comulgar con los Capellanes de Orden de su Magestad. Y se han de juntar todos con el de Mayor Dignidad que se hallare presente: y no se hallando Dignidad, con el mas Anciano: so pena de cinco florines por cada vna de las Pascuas en que fueren defectuosos en algo de lo sobre dicho. Y no teniendo alguno disposicion, ò estando impedido para poder yr al dicho Conuento ò Prioradgo donde era obligado: ha de escusarse y pedir licencia al tal Prior, ò al del Conuento para poder se confessar y comulgar con Religiosos de Sant Bernardo ò Sant Benito, y en su defecto, con Clerigos de Sant Pedro. Y para la Comunion se han de juntar con el mas Anciano que de la Orden vuiere en el tal Lugar. Y han de tomar Cedulas de sus Confessiones, y embiallas dentro de vn mes passado el año, al Prior que les dio la dicha licencia, ò à la Corte, à los Capellanes de la Orden. Y los que estuuieren lexos de los dichos Priorats en tanta distancia que no puedan pedir licencia à los dichos Priores, en tal caso les es permitido confessar

Por el Capit. de Toledo de. 1560. se pone diez florines de pena à los q' no se juntaren en Corte à comulgar, conforme à la Diffin. sobre dicha.

fessar se y comulgar sin licencia en los Lugares donde se hallaren, con Monges de Sant Bernardo ò Sant Benito, ò en falta destos, con Clerigos de Sant Pedro: con tanto que tomen Cedulas de sus Confesiones, para dar cuenta dellas en el Capitulo general.

6 ¶ Item, son obligados à ayunar, el Cauallero estando fuera del Conuento, los Viernes desde Sancta Cruz de Septiembre, que es à catorze, hasta Quaresma. Y lo mismo los Priores, y Rectores, y Freyles que estan fuera del Conuento, y de sus Prioradgos y Rectorias con licencia, y mas los Miercoles y Viernes del Aduiento: y no han de comer carne los Miercoles.

Ayunos.

Por la regla y confirmacion della, en el Prologo cap. 2. 3. y por Bulla de Iulio. 2.

7 ¶ Item, es obligada toda persona de Orden por razon de algunas Dispensaciones de que gozan, à dar de comer los Comendadores y Priores formados, à doze pobres vn dia qual quisieren cada año. Y si tuuieren mas de vna Encomienda, à otros tantos por cada Encomiẽda: y todos los demas de Orden, à seys pobres como dicho es.

Dar de comer à pobres.

Por Bulla de Iulio. 2.

8 ¶ Item, es obligado el que tuuiere Encomienda, à gastar en obras nueuas las que el quisiere, en las Casas de su Encomienda si las tiene, quatro florines en cada vn año, por razon del Lienço que viste. Que era vedado vestir à las personas de Ordẽ hasta que con este cargo se dispenso con ellos por el Papa Iulio segundo, que lo pudiessen vestir. Y si no tiene Casas, ò estãdo vendidas las Encomiendas, los ha de embiar cada año al Conuento por Pascua de Resurrection. Y los Priores formados han de gastar dos florines, Y los Rectores vno, en la fabrica de las Casas de sus Prioratos y Beneficios si las tienen, & si no, embiallos como dicho es al Conuento: Y los Capellanes del Maestre, y los Caualleros professos, y los demas Religiosos, han de pagar vn florin, para la Fabrica del Conuento ò Priorato donde son obligados à rescebir los Sacramentos. El qual, à los Caualleros y Capellanes descuenta el Contador de la Orden de su mantenimiento, y embia por el

Florines del Liẽço.

Titu. 2. cap. 22. en los Actos Capi.

dicho tiempo al Conuento y à los Conuentuales el Pitancero de su porcion Conuentual.

9 Inuentario y Disposicion. Tit.21. cap.1. en las Dif. Y de mas de hazer el dicho Inuentario, han de pedir licēcia al Maestre para posseer y tener los bienes, como se nota en el dicho cap.1.

¶ Item, son obligadas todas las personas de Orden, à hazer cada año Inuentario de todos sus bienes. Los Freyles Clerigos y los Caualleros que no gozā de la Bulla del casar, por menudo y en particular como siempre se acostumbró en la Orden, haziendo en el su Disposicion y descargos. Y los Caualleros casados le han de hazer en general: diziendo, los bienes de mi patrimonio puedē valer tanto, y los que tengo por intuyto y respecto de mi persona tanto, y los de Orden, ò de otra manera tanto, sin dezir en particular los bienes q̄ son. Y han de guardar todos los dichos Inuentarios para dar cuenta dellos à los Visitadores.

10 Descripcion. Tit.13 cap.12. en los Actos Capi.

¶ Item, son obligados los Comendadores y Priores, antes de tomar la possession de la Encomienda ò Priorato, hazer Descripcion ò Inuentario de los bienes de la Encomienda y Priorato: porque estan obligados à dexallos tan buenos como los reciben, ò sino se han de reparar à su costa.

11 Residēcia en las Encomiendas. Tit.11. cap.3. en las Diffi.

¶ Item, son obligados los que tienen Encomienda ò Priorato à residir dos meses al año en las Casas de adonde la Encomienda toman el nombre, so pena de tres mill marauedis, à razon de cada lança que tuuiere la Encomienda, para obras pias, sino fuere estando en seruicio de la Orden, ò con el Maestre, ò con su licencia ausente.

12 La excomunion del Domingo de Ramos, la qual pone el capit.7. de las.8. Diffi. de la Orden de Cistel.

¶ Item, son obligadas todas las personas de Orden, à saber que en todos los Domingos de Ramos de la Semana Sancta se promulga y lee en el Conuento sentencia de excomunion, statuyda por la Orden de Cistel, contra todas las personas de la Orden, en cinco Casos. El primero, contra los Conspiradores que conspiran, ò se leuantan, ò hazen ligas, y monipolios contra el Maestre ò Orden. El segundo, contra los Robadores y Detentores de bienes de la Orden. El tercero, contra los Falsarios de Letras del Papa, ò del Maestre, ò de la Orden. El quarto, contra los Incendiarios

que

que queman Iglesias ò bienes de la Orden. El quinto, contra los Propietarios que contra el voto que tienen hecho de pobreza, tienen bienes sin licencia del Maestre. Y da de espacio la Orden hasta el Iueues de la Cena primero siguiente, para que el que ouiere incurrido en alguno de los dichos cinco casos, venga à hazer consciencia y satisfaction à Dios y à la Orden, y le absueluan de la dicha excomunion.

13 ¶ Item, son obligados todas las personas de Orden à tener y guardar las Diffiniciones y Actos Capitulares de la Orden, que son los contenidos en este Libro.

Tener y guardar estas Diffiniciões y Actos Capitu. tit.23.cap.1.2. en las Diffini.

14 ¶ Item, no puede persona alguna de Orden viuir, sino con el Maestre, ni lleuar de otro acostamiento, sino son los de Aragon y Valencia con su Rey.

Viuir.
Acostamiento.
Tit.10.cap.7.en las Diff.

15 ¶ Item, no puede persona alguna de Orden eximir se por manera alguna de la obediencia y jurisdicion del Maestre y Orden.

Eximir se de la jurisdicion de la Orden.
Tit.3. cap.10.en las Dif.

16 ¶ Item, no puede jurar, ni ser Testigo, sin licencia del Maestre ante Iuez alguno Ecclesiastico ò Seglar, sino ante solo el de la Orden, ni ser fiador.

Iurar. Testigo.
Fiador.
Titu.17.cap.2. en los Actos Capi.

17 ¶ Item, no puede obligar las rentas ni bienes de la Encomienda ò Priorato, ni otros algunos de la Orden, ni el Mantenimiento, ni Armas, ni Cauallo, sin licencia del Maestre, aunque puede hazer otras Obligaciones y Contratos, no obligando lo que dicho es.

Obligacion.
Tit.17.cap.1.en los Actos Capitu.

18 ¶ Item, no puede enagenar ni dar à censo bienes algunos de la Encomienda ò Priorato, ni otros de la Orden, sin la solemnidad de la Benedictina, y para sitio de Colmenar, en manera alguna.

Enagenar.
Censo.
Tit.16.cap.1. en las Dif. y titu.13. capit.1.2. en los Actos Capitu.

19 ¶ Item, no puede arrendar la Encomienda ni Priorato, ni bienes otros algunos de la Orden, por mas tiempo de cinco años, aun-

Arrendar.
Titu.13. cap.4. en los Actos Capi.

aunque diga que acabados los cinco años arrienda por otros cinco ò menos tiempo, ò en otra forma qualquier y manera.

20 Vestidos y colores de ellos. Tit.7.cap.1.en las Diffi. y quanto à los Cierigos titu.7.cap.1.en los Actos Capitu.

¶ Item, ninguna persona de Orden pueda vestir sino vestidos honestos, ni de color verde claro, ni amarillo, ni colorado, ni azul claro: so pena de perder la ropa, y diez ducados de Oro para la obra de los Martyres del Conuento, sino fuere en Guerra, ò en Iusta, y Iuego de cañas con su Magestad, ò con el Maestre que por tiempo fuere, ò teniendo licẽcia del Maestre por scripto, la qual vale por toda la vida.

21 Iuegos. Titu.7.cap.1.en las Diffi.y titu.20.cap.1.en los Actos Capi.

¶ Item, no puede jugar sino juegos honestos por recreacion, y à Dados en ninguna manera, y à Naypes en poca cantidad.

22 Licencia para casar, y q sea con muger limpia. Tit.18.cap.1.en las Diffinicio.

¶ Item, los Caualleros que se pueden casar, hàn de pedir y alcançar licencia del Maestre por scripto para casarse: so pena si casaren sin la dicha licencia, de estar medio año en penitencia en el Conuento, y la de mas pena que al Maestre paresciere imponer les, y han de casar con muger limpia y de buena casta, que no tenga raça de Iudia, Conuersa, ni Mora, so pena de perder la Encomienda el que la tuuiere, y ser inhabil para tenerla no teniendo la, queriendo lo el Señor Maestre.

23 Morir. Titu.22.capit.1.3.en las Diffinicio.y en la forma del morir que esta en el otro Libro, y vea se lo q se nota en el dicho capit.3.

¶ Item deue toda persona de Orden al morir llamar algun Religioso Sacerdote del habito si puede ser auido, y no le hallando, à algun Monge de la Orden de Cistel, de San Bernardo ò San Benito: y à falta de todos estos, vn Clerigo de San Pedro para que ayude al enfermo à bien morir, y haga el Officio del morir. Y despues de auer dado al enfermo todos los Sacramẽtos, al tiempo que estuuiere para dar el Anima à Dios, hara vna Cruz de ceniza en el suelo, y porna vna Alombra, Repostero, ò Tapete encima, y sobre el al enfermo, de manera que puesto sobre el Repostero, dé el Anima à Dios. Y el Clerigo, comience los Psalmos penitenciales, y diga los con la Letania: y si espirare antes que los acabe, dira las Oraciones de

Absolue

Instruction.

Absolue Domine. y Deus cuius misericordiæ. y comience à rezar el Psalterio. y si tiene camisa de lienço, quiten se la, y vistã le vna Tunica de estameña, ò de paño blanco, con sus mangas, y pondrán le vnos calçones de lo mesmo, y vna caperuça: y encima de la Tunica le pondran su Scapulario, y encima de todo, su Manto blanco de Choro: y esto no sea hecho por mano de mugeres.

24 ¶ Item ninguna persona de la Orden puede elegir Sepultura, ni constituyr Capilla fuera de la Orden porque se ha de enterrar, y si quisiere hazer Capilla, la ha de hazer en los Lugares donde era obligado à recebir los Sacramentos, segun arriba se dixo en el quinto Capitulo desta Instruction: só pena de pagar cinquenta ducados para obras pias, y ser debueltas las dichas Capillas y rentas dellas ipso facto al Conuento ò Iglesia del Prioradgo donde auia de rescebir los Sacramentos, excepto las personas que vuieré tomado el habito despues de la Bulla de Paulo. 3. del año. 1540. porque los suso dichos pueden libremente elegir Sepultura, y constituyr Capilla donde quisieren.

Sepultura.

Tit. 22. cap. 3. en las Diffiniciones.

¶ La forma de las Obsequias y Enterramiento, ha de ser como de los Religiosos de Cistel.

Bulla del Papa Paulo tercio, para que los Caualleros de la Orden de Calatraua y Alcantara se puedan casar y testar, como los de la de Sanctiago, y para otras cosas.

En el Capitulo general desta Orden de Madrid de. 34. se trato sobre el pedir esta dispensacion para casar, y se voto sobre ello por todo el Capitulo: y regulados los votos, se hallo ser la mayor y mas sana parte de parecer que no se pidiesse: y assi mando su Magestad por estonces suspender lo. Despues el año de. 40. se hizo como aqui se contiene. Y por no hacer otras Bullas á parte sobre algũas otras cosas conuenientes á la Orden, se inxirieron en esta. Y en el Capitulo proximo de Madrid de. 51. por todos los del Capitulo excepto tres, se voto q̃ no se vsasse desta Bulla y se pidiesse reuocacion della en lo del casar, por conuenir assi al bien spiritual y temporal de la Orden.

De cuyo pedimiento se impetro esta Bulla.

PAVLO Obispo, siruo de los siruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El Romano Pontifice Vicario de Christo en la tierra, teniendo el principal Señorio de mano del Señor sobre las gentes y sobre los Reynos, Y atendiendo con diligencia acerca de los statutos, endereçamiento, y conseruacion de qualesquier personas religiosas: mayormente de aquellas que continuo trabajan y sudan debaxo de Milicias y Cauallerias regulares en defension de la fee, y oppression y abatimiento de los Infieles: algunas vezes muda y modera y amplia los ritos y costumbres y regulares statutos dellas. Y para que las tales personas gozẽ de sus votos, interpone sus pensamientos y cuydados mas extensiuamente, segun que lo requieren los votos y ruegos de los Reyes y Principes Catholicos que honrrã y tienen el culto de la misma fee, y vee que conuiene y es saludable para el seruicio del Señor: Pensando y considerando el stado y condicion de las tales personas, y calidad de los Lugares y de los tiempos. Porende como por parte de nuestro charissimo in Christo hijo Don Carlos Emperador de Romanos, siempre augusto, Rey de Castilla y de Leõ, y Administrador perpetuo en lo spiritual y temporal, deputado por la Sede Apostolica de las Milicias y Cauallerias de Sanctiago de la espada, que es debaxo de la Regla de Sancto Augustin, y de Calatraua y Alcãtara, que son de la Orden de Cistel, instituydas en los Reynos de Castilla y de Leon: Nos fue dias ha fecha relacion, que si á los Comendadores, Caualleros, y Freyles de las dichas Milicias y Cauallerias de Calatraua y de Alcantara, que en la profession regular de las tales Milicias, hecha al tiempo por cada qual dellos, entre otras cosas acostumbraron hazer voto de perpetua castidad y continencia segun los institutos regulares y Diffiniciones ò Establescimientos de las tales Milicias, y de la dicha Orden de Cistel, y de hazer promessa special de la guardar perpe

tua

XXXVIII

petua & inuiolablemẽte ſe les concedieſſe y otorgaſſe que ſin hazer voto alguno de caſtidad, de ay adelante pudieſſen contraer matrimonio, à la manera de los Comendadores y Caualleros y Freyles de la dicha Milicia y Caualleria de Sanctiago de la eſpada. En la qual los que quieren entrar, aunque ſea deſpues que fueren caſados y ouieren auido hijos legitimos, y aũ eſtando viua la muger, ſon reſcebidos y admitidos en Freyles y Caualleros della, ſegun los Priuilegios por la dicha Sede Apoſtolica à ellos concedidos, q̃ aun rezientemente ſe han guarda do y guardan: ciertamente muchos Caualleros de los dichos Reynos, donde por la mayor parte eſtan las Encomiẽdas y Lugares de las tales Milicias de Calatraua y Alcantara, mas facilmente ſe combidarian à entrar en las dichas Milicias de Calatraua y Alcantara, y à poner ſus perſonas y bienes por la conquiſta de los Infieles y enemigos del nombre de Chriſto, y vernia mucho acrecenta miento, vtilidad y prouecho à las tales Milicias para exaltacion de la Religion Chriſtiana, y para ſalud de las animas de los dichos Comendadores, Caualleros, y Freyles: que mas facilmente guardariã matrimonial caſtidad que no continencia perpetua. Por lo qual el ſobredicho Don Carlos Emperador y Rey y Adminiſtrador nos hizo hazer relacion, que para la conſeruacion y proſpero ſtado y endreçamiento de las dichas Milicias de Calatraua y de Alcantara, y augmento de la Religion Chriſtiana, touieſſemos por bien de benignidad Apoſtolica proueer ſobre ello oportunamente. Porende nos con ſincera afficion deſſeando el ſaludable aprouechamiento y felice y proſpero ſuceſſo de las tales Milicias y Cauallerias de Calatraua y de Alcantara, y de las perſonas dellas, & inclinadas por los tales ruegos, Por la authoridad Apoſtolica y el tenor de las preſentes eſtableſcemos y ordenamos perpetuamẽte que todos y qualeſquier fieles Chriſtianos preſentes y venideros, à quien acaeciere de aqui adelante en los tiempos por venir perpetuamente entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatraua y Alcantara, aunque ſean los Maeſtres dellas, que en la profeſsion regular ſobredicha que al tiempo hizieren conforme à los Statutos y Eſtableſcimientos dellas, en ninguna manera ſean tenudos à hazer profeſsiõ del

Que ſe puedã caſar los Caualleros deſta Orden y de la de Alcantara, y no hagan ſino quierẽ voto de caſtidad perpetua, ſino de Caſtidad conjugal como los de la Orden de Sanctiago.

tal voto de caſtiſtad y continencia perpetua, ni puedan ſer co artados à ello contra ſu voluntad. Sino que en lugar deſto deuan hazer voto de Matrimonial caſtidad, ſegun los Statutos y Eſtableſcimientos de la dicha Milicia y Caualleria de Sanctiago, biẽ aſsi como ſi eſto no les fuera prohibido por los Statutos y Eſtableſcimientos de las tales Milicias de Calatraua y de Alcantara. Y puedan contraher Matrimonio y permaneſcer en el deſpues que fuere contrahido, en las dichas Milicias de Calatraua y de Alcantara. Y ſi alguno de los tales Freyles, aunque ſean preſentes y venideros, fueren caſados aunque ſea ſu muger viua, ſegun y como los Caualleros y Freyles de la tal Milicia de Sanctiago pueden y acoſtumbraron: aunque de antes ayan contrahido Matrimonio, ò ya ſea contrahido, quiſierẽ entrar en algunas de las tales Milicias de Calatraua y de Alcantara, y hazer profeſsion de voto de caſtidad Matrimonial ſegun los Statutos y Eſtableſcimientos ſobre dichos, aunque de antes ouierẽ auido hijos legitimos de la muger, que puedã ſer reſcebidos y admitidos por Frayles y Caualleros de las tales Milicias, y permanecer en ellas continuamente. Y que los dichos Maeſtres, Comendadores, Caualleros, y Freyles venideros, aunque ſea deſpues que ouieren contrahido Matrimonio como dicho es, ſegun los Statutos y Eſtableſcimientos de la Milicia y Caualleria de Sanctiago ſobredicha, puedan vſar y gozar de todos y qualeſquier Priuilegios, Immunidades, Exẽpciones, Gracias, Libertades, Prerrogatiuas, Fauores, & Indultos à ellos concedidos, en qualquier manera antes que contraxeſſen el tal Matrimonio, por razon del y de las tales Milicias de Calatraua y de Alcantara que ouieren profeſſado, y que vſauan y gozauan antes de contrahido el Matrimonio ſobre dicho, de drecho y de coſtumbre. Y puedan vſar y gozar en todo y por todo, bien anſi como ſi no ouieran contrahido Matrimonio. Y que todos y qualeſquier q̃ al tiẽpo fueren caſados ſegun dicho es, biẽ aſsi como los Caualleros y Freyles de la dicha Milicia de Sanctiago, pueden y acoſtumbraron recebir y retener los Magiſtrados y Cargos, Encomiendas, Dignidades y Officios della, ellos tambien canonicamente puedan recebir y retener los Magiſtrados y Cargos, y Encomiendas, Dignidades

Que los caſados puedã entrar en las Ordenes de Calatraua y Alcantara.

Que gozen los que eſtaren de los Priuilegios de la Ordẽ, como de primero.

dades y Officios qualesquier de las dichas Milicias de Calatraua y de Alcantara. Y bien anſi como los Comendadores, Caualleros, Freyles, de la dicha Milicia y Caualleria de Sanctiago conforme à ſus Statutos y Eſtablecimientos, puedan libremẽte teſtar, dar y diſponer de qualeſquier ſus coſas y bienes muebles y rayzes, de qualquier calidad y condicion que ſean, preſentes y venideros, à ellos perteneſcientes por drecho de herẽcia, ò otramente en qualquier manera, y por ellos licitamente adquiridos, y que ſe adquieran por ellos por reſpecto de las tales Milicias y Encomiendas, ò otramente en qualquier manera: y que ſus hijos y herederos engẽdrados de legitimo Matrimonio, bien anſi como los hijos y herederos de los dichos Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la dicha Milicia y Caualleria de Sãctiago, pueden ſucceder en todos ellos y qualquier dellos, puedan y valan libre y licitamẽte perpetuo ſucceder en todo & por todo, ſegun los Statutos y Eſtableſcimientos de la dicha Milicia de Sanctiago: diſcerniendo que el Matrimonio anſi contrahido al tiempo por los dichos Comendadores, y Caualleros, y Freyles ſea Canonico: Y que los dichos varones y mugeres que por auentura ſon ya auidos del tal Matrimonio, ò ſe auran al delante, ſean legitimos. Y no menos por la authoridad Apoſtolica y el tenor de las preſentes approbamos y confirmamos los Priuilegios, Immunidades, Exẽpciones, Gracias, Libertades, Prerrogatiuas, Fauores, & indultos ſobre dichos: Los tenores de los quales, como ſi de verbo ad verbum fueſſen inſertos en las preſentes, queremos auer por expreſſos. Y ſupplimos todos y qualeſquier defectos de fecho y de drecho, ſi por auentura algunos interuinieré en ellos. Item damos y concedemos plena y libre facultad à los Capitulos generales de las dichas Milicias de Calatraua y Alcantara, de reformar y enmendar y limitar las tales Diffiniciones y Ordenaciones y Statutos, como mejor pareciere que conuiene, y de las mudar en todo ò en parte, y de hazer y promulgar y ordenar otras razonables y honeſtas, para la conſeruacion opportuna y neceſſaria de los drechos y Priuilegios de las tales Caualleria y perſonas dellas. Las quales deſpues que anſi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas y ordenadas,

Que los Caualleros de las Ordenes de Calatraua y Alcantara puedan teſtar de qualeſquier ſus bienes, y los heredé ſus hijos y herederos, ex teſtamento y ab inteſtato.

Confirmaciõ general de los Priuilegios y Exempciones de las Ordenes de Calatraua y Alcantara.

Que los Capitulos generales de las Ordenes de Calatraua y Alcantara, puedan quitar y mudar las Diffiniciones y Statutos de las dichas Ordenes, y hazer otros de nueuo.

y puestas, por el mesmo hecho se ayan y tengan por confirmadas por authoridad Apostolica. De mas desto por la mesma authoridad y tenor absoluemos al dicho Don Carlos Emperador y Rey y Maestre de las dichas Cauallerias, y à todos y qualesquier Comendadores y Caualleros y Freyles de las tales Cauallerias, de todas y qualesquier sentencias de excomunion, y otras censuras y penas en que por auentura segun los Statutos y Establescimientos sobre dichos podrian auer incurrido en qualquier manera por procurar de obtener y alcançar de nos lo sobredicho. Y quitamos y del todo apartamos dellos toda macula y señal de inhabilidad y de infamia por ellos en qualquier manera por esto contrayda. Y tambien de gracia special cõcedemos y otorgamos à los Maestres y à todos qualesquier Comendadores, Caualleros, y Freyles que por tiempo seran, q̃ puedan vsar y gozar plenariamente de los Statutos, Ordenaciones, Decreto, y otras cosas sobre dichas y de las presentes le trás. Y que ansi el como las otras personas de las dichas Cauallerias de Calatraua y de Alcantara, puedan libre y licitamente vsar y gozar de todos y qualesquier Priuilegios, Immunidades, Exempciones, Gracias, Libertades, Prerrogatiuas, Fauores, Letras Apostolicas, concedidas, y que se concederan à la tal Caualleria de Sanctiago del espada, y à su Maestre, Comendadores, Caualleros, Freyles, y otras personas que al tiempo sean por qualesquier Romanos Pontifices, y por auentura por nos, so qualesquier tenores y formas, bien ansi como si à las dichas Cauallerias de Calatraua y de Alcantara special y nombradamente fueran concedidas. Discerniendo que las presentes Letras no puedan ser notadas de subrrepcion ò defecto de intencion. Y que ansi deua ser juzgado y Diffinido por qualesquier Iuezes de qualquier authoridad que sean. Quitando les à ellos y à cada vno dellos qualquier facultad y authoridad de lo poder juzgar & interpetrar de otra manera, y por nullo & inualido lo que otramente sobre esto por qualquier persona de qualquier calidad que sea sciente ò ignorantemente acaeciere ser atentado. Por lo qual por estas Letras Apostolicas mandamos à nuestros amados hijos Iuan Cardenal de Sant Iuan ante por

Que las Ordenes de Calatraua y Alcantara gozẽ de los priuilegios de la Orden de Sanctiago, concedidos y por conceder.

Que esta Bulla no pueda ser arguida de defecto alguno, y que segun ella se juzgue.

Executores desta Bulla.

tã

tã latinã, y à Garcia Cardenal de Sancta Susana, y à Pedro Mãrique Cardenal de Sant Iuan y Sãt Pablo, que ellos ò dos ò vno dellos, por si ò por otro, hagan por nuestra authoridad las presentes Letras, y todo lo en ellas contenido firmemente ser guardado donde y quando fuere menester, y todas las vezes que sobre esto fueren requeridos por parte de los Maestres, Comendadores, Caualleros, y Freyles sobre dichos, publicando las solemnemente, y assistiendo les en lo sobredicho con ayuda de efficaz defension, y que todos y cada vno de aquellos à quien las presentes letras conciernen y tocan, gozen dellas pacificamente. No permitiendo que sean molestados en manera alguna indeuidamente sobre ello por qualesquier personas que sean contra el tenor de las presentes. Apremiando à ello qualesquier contraditores y rebeldes, por censuras y penas Ecclesiasticas posposta appelacion, y agrauando las tales censuras y penas vna y mas vezes, & inuocando tambien para ello si fuere menester, el ayuda del Braço seglar. No obstante à lo sobre dicho la Constitucion del Papa Bonifacio octauo, de felice recordacion, nuestro Predecessor, en la qual se veda que ninguno sea llamado à Iuyzio fuera de su Ciudad ò Dioceſi, sino fuere en ciertos casos, y en estos no mas lexos de vna dieta del fin de su Dioceſi. Y que los Iuezes deputados por la sobre dicha Sede no presuman proceder fuera de la Ciudad y Dioceſi donde fueren deputados, contra qualesquier personas, ò cometer à otro ò à otros sus vezes: y de las Dietas constituydas en el Concilio general. Con tal que ninguno por authoridad de las presentes sea traydo mas lexos de tres Dietas. Ni otras qualesquier Constituciones Apostolicas, y Ordenaciones generales ò speciales, fechas en Concilios Prouinciales ò Synodales, ni los Statutos, Costumbres, Establescimientos, y Diffiniciones, vsos, y Naturas de las Cauallerias de Calatraua, y de Alcantara, y de la Orden de Cistel sobre dichas: Corroboradas con juramento ò Confirmacion Apostolica, ò con otra qualquier firmeza. Ni qualesquier Priuilegios & indultos Apostolicos concedidos à ellas, so qualesquier tenores y formas, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras mas

Clausula non obstan.

efficaces y no acoſtumbradas,ni los Decretos irritantes annu latiuos,y otros aunque ſean concedidos Motu proprio,y de cierta ſciencia y conſiſtorialmente,y por qualeſquier cauſas,y por qualquier conſideracion,aũque ſea Imperial ò Real,y que ſean approbadas & innouadas por vezes reiteradas. A lo qual todo aunque para la ſufficiente derogacion dello ouieſſe de auer ſpecificada & indiuidua y expreſſa mencio dellos, y de todos ſus tenores,ò otra qualquier expreſsion,ò alguna forma exquiſita para eſto deuieſſe ſer guardada,auiendo por expreſſos los tales tenores,como ſi de verbo ad verbum fueſſen inſertos en las preſentes ſin faltar nada,y la forma pueſta en ellas fueſſe guardada,quedando en lo de mas en ſu fuerça y vigor,por eſta vez ſolamente ſpecial y expreſſamente derogamos,y lo de mas que en contrario ſea. O ſi algunos juntamente ò à parte les ſea concedido de la dicha Sede, que no puedan ſer entredichos ſuſpendidos,ni excomulgados por letras Apoſtolicas que no hagan plena y expreſſa,y de verbo ad verbum mencion del tal indulto. Y à ningun hombre ſea licito quebrantar eſta Carta de nueſtro Statuto,Ordenacion,Voluntad, Approbacion,Confirmacion,Supplecion,Conceſsion, Abſolucion,Abolicion,Indulto,Decretos,Mandato,y Derogacion, ò yr contra ello temerariamente. Y ſi alguno preſumiere de lo atentar,ſepa que incurrira en la indignacion de Dios todo poderoſo,y de los bienauenturados Apoſtolos Sant Pedro y Sãt Pablo. Dada en Roma cabe Sant Marco, año de la Encarnacion del Señor,de mill & quinientos y quarenta, à quatro dias de Agoſto,el año ſexto de nueſtro Pontificado.

Data.

PROLOGO

EN QVE SE CONtiene el Principio, y Fúdacion, y Maestres, y Encomiendas de la Orden de la Caualleria de Calatraua: y las Diffiniciones y Capitulos Generales que en ella se han fecho: y los Summos Pontifices y Reyes que Priuilegios le han concedido.

Cap. I. Del principio de la Orden de Calatraua.

GRANDES SON LOS SECRETOS de la Diuina Mageſtad, pues de pequeños fundamentos haze grandes coſas: aſsi por lo que toca à ſu ſancto ſeruicio, y exaltacion de ſu gloria y Religion Chriſtiana: como por la vtilidad ſpiritual y temporal de aquellos, q ſe conſtituyen y dedican para ſu ſeruicio, ſegun pareſce por el principio y fundamento que tuuo la Orden y Caualleria de Calatraua. Porque ſegun cuenta Don Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, en la Corónica que hizo de Eſpaña: deſpues de muerto el Emperador Don Alonſo, y ſiendo le hechas ſus obſequias y enterramiéto: el Rey Don Sancho ſu hijo vino à Toledo. Y eſtando alli, ſe ſonó y vuo fama que los Alarues venian cõ grande exercito à Calatraua. Y los Freiles Templarios, que en aquel tiempo tenian la Villa y fortaleza, temiédo que no podrian reſiſtir à la fuerça de los Alarues, acudieron al dicho Señor Rey Don Sancho: Supplicando le que recibieſſe la fortaleza y Villa de Calatraua: porque no tenian facultad ni poder, para reſiſtir à los Alarues. Y aun que el Rey manifeſtó, y dio à entender aqueſte fecho à los Grandes y Varones: no ſe hallo ninguno de aquellos poderoſos, que quiſieſſe eſperar el peli-

Lib. 7. cap. 14.

Fue Don Alonſo. 8. computado por. 7. el Rey Don Alõſo de Aragon, yerno de Don Alõſo. 6.

Fue Don Sancho. 3. dicho el deſſeado.

El Rey Don Sancho publica la neceſsidad de la deſenſion de Calatraua y nadie la oſa emprender.

Fray Raymûdo, Abbad de Fitero, y Diego Velazquez su Monge.

peligro de la defensa contra los Alarues. Mas offrecio se q̃ en aquel tiẽpo estaua en la Ciudad de Toledo Raymûdo Abbad de la Orden de Cistel, hombre de grã religion, y con el vn Mõge q̃ se llamaua Diego Velazquez, hõbre noble, y que en otro tiempo auia sido señalado en el officio de la guerra: y era nacido en las partes de Verona: y dende su juuẽtud se auia criado con el dicho Señor Rey Don Sãcho. El qual como viesse estar al Rey solicito por el peligro de Calatraua: persuadiole á su Abbad, q̃ pidiesse al Rey á Calatraua. Y aun que al Abbad al principio le parecio que era cosa difficil: pero al fin consentio con el Monge que perseueraua en su proposito, y se lo supplicaua, como Cauallero que auia sido en otro tiempo. Y fue se para el Rey, y pidio le á Calatraua para defendella. Y aunque algunos pensassen que aquesto no era posible, ni cosa házedera para Monge y Abbad: empero assi fue agradable á nuestro Señor Iesu Christo. Y el Rey, vista su supplicacion y peticion, se lo cõcedio. Y hecha la merced, el Abbad y su Monge vinierõ luego al Primado el Señor Don Iuan Arçobispo de Toledo, q̃ estaua en la Ciudad. El qual como oyesse vn tan sancto proposito: hizo gracias á Dios: y luego les dio socorro de todas las cosas q̃ pudo: & hizo pregonar publicamente, que todos los q̃ fuessen en el socorro de Calatraua, merecieſſen alcançar perdon de todos sus pecados. Y fue hecho tan gran mouimiento en la Ciudad de Toledo, que con difficultad se hallara quien no fuesse con su propia persona, ò quien no diesse caualios, ò armas, ò dineros para el socorro. Y entonces el dicho Señor Rey dio luego al Abbad de Sancta Maria de Fitero, en posseſsion perpetua, la Villa y el socorro de Calatraua. Y assi fue hecho por la disposicion y ordenacion del muy alto: que el exercito de los Moros, del qual auia auido aquel rumor y fama, no vino. Y entonces muchos de aquellos á quien la deuocion los auia incitado, templando su habito assi como lo pidia el exercicio militar, entraron en la Orden de aquellos, y recibieron tal habito qual tienen oy. Hecho aquesto y ordenado de la manera que esta dicho, incontinente començaron á exercitar contra los Alarues muertes y muchas guerras: y ayudando los el Señor, fue muy prospera aquesta obra, en las manos de los

De Verona, allás de Burueua, Valle conocido en Castilla la vieja.

Persuade el Monge Diego Velazquez á su Abbad Raymûdo, que emprẽda la defensa de Calatraua.

El Abbad Raymundo emprende la defensa de Calatraua, y la pide al Rey Don Sancho, y se la otorga.

Indulgencias para los q̃ fueren en defensa de Calatraua.

El mouimiento que se hizo en Toledo para yr con el Abbad Raymundo á socorrer á Calatraua.

Concede el Rey Dõ Sancho á Calatraua al Abbad Raymundo.

Los Moros entendiẽdo el apparato que se haze para la defensa de Calatraua, no vienen sobre ella.

Principio y habito de la Orden de Calatraua.

Comiençan y continuã la guerra cõtra los Moros los de Calatraua.

Monges. Entonces el meſmo Abbad boluio á ſu Monaſterio de Fitero, y los hatos de Vacas y de Ouejas, y de todas las otras coſas muebles que tenia entonces ſu Monaſterio, y la multitud de los Monges y Frayles, y de los Seglares que eran para pelear: á los quales daua ſu ſueldo, y lo que auian meneſter para el camino, los traxo conſigo á Calatraua: excepto los flacos y enfermos, los quales dexó para que adminiſtraſſen el officio diuino, y ſiruieſſen el Monaſterio. Y dize el Arçobiſpo que oyó dezir á aquellos que lo auian viſto, que truxo conſigo caſi veynte mill hombres. E dize que eſte fue el primero Abbad en Fitero, deſpues que los Monges ſe paſſaron de Caſtillon á Fitero. E murio el dicho Abbad Raymundo, y fue ſepultado en la Villa que ſe dize Ciruelos, cerca de Toledo. Adõ de Dios (como es fama) ha obrado por el muchos milagros miſericordioſamente. Mas Diego Velazquez viuio deſpues de la muerte del Abbad mucho tiempo: al qual me acuerdo auer le viſto (dize el Arçobiſpo Don Rodrigo) y murió deſpues en el Monaſterio de Sant Pedro de Gumiel, y eſtá alli ſepultado, y huelga en paz.

El Abbad Raymũdo ſe paſſa de Fitero á Calatraua: y trae veinte mill hombres de guerra contra los Moros.

Muerte y ſepultura del Abbad Raymundo.

Muerte y ſepultura del Monje Diego Velazq.

Donacion de Calatraua del Rey Don Sancho, al Abbad Raymundo.

EN el nombre de la Sancta Trinidad, Padre Hijo y Spiritu ſancto, que de todos los Fieles en ſu vnidad es honrrada y adorada. Porque la clemencia de la Real dignidad á eſto deue ſolicitamente atender, que al Omnipotẽte Dios, en cuya mano los coraçones de los Reyes conſiſtir ſe ſabe, pueda ſin ceſſar agradar, y á el trabaje con pia intencion ſeruir: Sin el qual, ni el Reyno puede auer de la Tierra, ni alcançar el del Cielo. Por tanto yo el Rey Don Sancho, por la gracia de Dios, hijo del Señor Don Alonſo de buena memoria, illuſtre Emperador de las Eſpañas, por diuina gracia inſpirado, hago eſta Carta de donacion y ſcripta, perpetuamente valedera, á Dios y á la

Officio del buen Principe Chriſtiano, para conſeruar el Reyno temporal, y alcãçar el eterno.

Es el Rey Dõ Sancho.

Affirma el Rey Dõ Sancho hazer eſta donaciõ inſpirado por gracia diuina.

bienauenturada ſancta Maria ſu madre, y à la ſancta cõgrega ciõ de Ciſtel, y a vos Don Raimũdo Abbad de la Igleſia de ſan cta Maria de Fitero, y à todos vueſtros Frayles, anſi preſentes como venideros, de la Villa q ſe llama Calatraua: para q la tẽ gays y poſſeays por vueſtra, horra, libre, y pacifica por drecho de heredad, de aqui adelante perpetuamente: y la defendays de los Paganos enemigos de la Cruz de Chriſto, con ſu ayuda y nueſtra. La qual os doy y concedo con ſus Terminos, Montes, Tierras, Aguas, Prados, Paſtos, entradas y ſalidas, y con todos los demas drechos à la dicha Villa pertenecientes, para que la tengays y poſſeays por herencia como eſta dicho, vos y vueſtros ſucceſſores, todos los que de vueſtra Orden fuerẽ, y alli à Dios ſeruir quiſieren adelante perpetuamente. Y eſto lo hago con voſotros por amor de Dios, y por ſalud de mi anima, y de la de mis padres: y para que Dios por voſotros ſea honrrado, y la chriſtiana religion ampliada, y nueſtro Reyno reciba con vueſtros ſeruicios à Dios todo poderoſo agradables, augmento en ſi y vueſtra protection y amparo. Si alguno eſte mi hecho, por don y gracia de Dios comẽçado, y eſta donacion con oſadia loca romper quiſiere, ſea maldito y excomulgado, y con Iudas vendedor del Señor condemnado. Y eſte mi hecho ſiẽpre quedé firme. Fecha fue eſta carta en la era. M. C. XCVI. en el mes de Henero, en el año que el Señor Don Alonſo famoſiſsimo Emperador de las Eſpañas murio, ſiendo el Rey Don Sancho de Nauarra, vaſſallo del Señor Rey. Yo el Rey Don Sancho, eſta carta que mande hazer, con mi Sello y ſignó propio confirmo.

Congregacion de Ciſtel entiende por la Orden de Ciſtel, cuya cabeça es en Ciſtel, en el Obiſpado de Chalon en Borgoña la alta.

Fitero, es Monaſterio de la ordé de Ciſtel en Nauarra, cerca de la Ciudad de Tudela, cuyo tẽplo mueſtra bien lo que fue, y oy en dia es Monaſterio principal.

Calatraua, es la que oy dizen Calatraua la vieja, iberas de Guadiana, mas alla de Malagon, cuyas ruynas declaran lo que fue. Del qual lugar ganado con tan ſancto y juſto titulo tomo el nõbre de Calatraua eſta Orden.

Nota el fin deſta donacion y Orden de Calatraua, que es la defenſion y augmento de la fee Chriſtiana y de ſtos Reynos.

Eſtas maldiciones y excomuniones ſe hallan en muchos de los priuilegios antiguos.

Es año de Chriſto. 1158. aun que el Arçobiſpo Dõ Rodrigo lib. 7. cap. 12. pone el principio del Reyno del Rey Dõ Sancho vn año deſpues, era. 1197. pero en el priuilegio original eſta la data como ſe ha referido.

¶ El Rey Don Sancho de Nauarra, confirma. El Conde Almerico, conf. Gutierre Fernandez, Iuez de Caſtilla, conf. El Conde Vela de Nauarra, conf. El Conde Lope, Alferez del Rey, conf. El Conde Gonçalo, Mayordomo del Rey, conf. Sancho Diaz, conf. Pedro Ximenez, que tiene à Logroño, conf. Fortuno Lopez de Sorta, conf. Gonçalo Rodriguez, conf. Gonçalo de Marãñon, conf. Iuannes, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, conf. Raymundo, Obiſpo de Palencia, confirma.

Eſte priuilegio y los q tienen eſtas confirmaciones, ſe dizen rodados como roborados y confirmados, ó rodeados de eſtas confirmaciones de los Grandes de ſu tiempo, eccleſiaſticos y ſeglares.

Pedro

Pedro, Obiſpo de Burgos, conf. Celebruno, Obiſpo de Siguença, conf. Ioannes, Obiſpo de Oſma, conf. Rodrigo, Obiſpo de Calahorra, confirma.

Martin Pelaez, Notario del Señor Rey la ſcriuio, ſiendo Chanciller Bernardo, Arcediano de Palencia.

Yo Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey, eſte hecho de mi padre el Rey don Sancho, lo aprueuo y confirmo, y defiendo: y prometo que ninguno, Abbad ni otro hõbre, eſte mi hecho en coſa alguna romper oſará: y ſi alguno lo rompiere, mi amor y gracia ſin dubda perdera.

Eſte Rey Don Alonſo fue el 9. el de la batalla de las Nauas de Tholoſa, en cuyo tiempo fue el Arçobiſpo Don Rodrigo, que ſcriuio lo q eſta dicho de Calatraua, y ſe hallo en la dicha batalla.

HEcha eſta donacion de Calatraua, el dicho Abbad Raymundo ſe paſſo de Fitero con todo lo que allí tenia à Calatraua: y muchos (como dize el Arçobiſpo don Rodrigo) de los que ſe offrecieron à la defenſa de Calatraua contra los Alarues, ſe quedaron con el dicho Abbad Raymundo, y entraron en ſu Orden para ſeguir la guerra contra los Moros deſde Calatraua, que era entonces (à lo que ſe entiende) la principal fuerça y frontera de los Chriſtianos deſta parte de Sierra Morena contra los Moros: y tomaron (dize el Arçobiſpo Don Rodrigo) el habito que oy (en tiempo del dicho Arçobiſpo) traen. Y es de creer que tambien tomaria el nombre de Calatraua, pues el dicho Arçobiſpo y todos ponen por principio deſta Orden, eſte hecho de Calatraua. Y no declara el Arçobiſpo que habito ero el que tomaron: mas deuio ſer la ſeñal dela Cruz, porque era la inſignia comun que tomauan en aquellos tiempos los que ſe offrecian ò prometian à guerra contra Moros: de donde tomo origen el nombre de Cruceſignados, ò Cruzados, y Cruzada, por la empreſa & indulgẽcias de guerra contra Moros, que haſta oy dura. Y en ſcripturas del Archiuo del Conuento de Calatraua, ay Sellos deſta Orden de Cruz, y de la manera que oy ſe trae de antes del tiempo del Papa Benedicto. 13. que fue el que dio por habito & inſignia à eſta Orden, año de mil y trezientos y nouẽta y ſeys, la dicha Cruz colorada en la dicha forma. O ſi era el ſcapulario con capillo que trayan antes del dicho Benedito, en el qual es de creer, traeriã tambiẽ Cruz, como oy diá la traẽ

En el lugar arriba allegado.

Calatraua, frontera de Moros.

En el lugar arriba allegado.

Dõde tomó el nombre eſta Orden de Calatraua.

Habito, ò inſignia deſta Orden.

Cruceſignados, Cruzada.

El habito de la Cruz de eſta Orden.

Scapulario.

en el ſcapulario de la Orden pequeño, que viſten debaxo las ropas. Y en el Pendon de la Orden ſiempre vſaron Cruz, aun que negra. Y á lo que parece, por lo que dize el dicho Arçobiſpo, deſde luego que eſto paſſo, tomaron orden reglar, que (ſegun ſe entiende por la Confirmacion deſta Orden de Alexandro tercero) era la de Ciſtel: de la qual era el Abbad Raimundo ſu caudillo y cabeça: ſino que por ſer gente para guerra, la tenian mas templada, como lo dize el miſmo Arçobiſpo. Pero no contentos con eſto: acudieron á la cabeça principal de la dicha Orden de Ciſtel: al Abbad de Ciſtel, y al Capitulo general de la congregacion de la dicha Orden, para ſer por ſu authoridad incorporados en ſu Orden, y tomar regla y modo de viuir como á ſu inſtituto conuenia. Y el dicho Capitulo con gran acuerdo y maduro conſejo los recibio & incorporó en ſu Orden, y les dio regla y modo de viuir, la que oy tienen y han ſiempre guardado y guardan. Si no es en lo que por la Sede Appoſtolica y Abbades de Ciſtel y Morimundo, ſegun la variedad de los tiempos eſtá diſpenſado. La qual dicha incorporacion y regla tenian ya alcançada el año de mil y ciento y ſeſenta y quatro: porque del dicho año es la cõfirmacion de Alexandro tercero deſta Orden, que refiere & aprueua la dicha incorporacion y regla, que es la ſiguiente la dicha incorporacion y regla.

Pendon de ſta Orden.

Orden de viuir, ó regla deſta Orden.

Incorporacion de la Orden de Calatraua en la de Ciſtel.

Cap. 2. De la incorporacion de la Orden de Calatraua en la de Ciſtel: y del modo de viuir y regla que el Capitulo de Ciſtel le dio.

FRay Guido, humilde Miniſtro de Ciſtel, con los Obiſpos y Abbades de todo el Capitulo: al venerable hermano Nuño Maeſtre, y á la congregacion de los Freyles de Calatraua: Salud y caridad de amor de hermanos. Vueſtro loable propoſito, con el qual de la milicia y conuerſacion del mundo á la milicia de Chriſto conuertidos, determinaſtes conquiſtar los enemigos de la fee, mucho

Nota como eſta Orden es religion dedicada al culto diuino, y defenſiõ de la fee.

mucho loamos: haziendo por ello gracias à Dios omnipotente. El qual à los que quiere y como el quiere, para si atrae, y à vno de vna manera, y à otro de otra à su seruicio conuierte. Y por vuestro acrecentamiento muchas vezes y con razon à Dios humilmente rogamos: y lo que humilmẽte nos pedistes ser recebidos en la comunicacion y participacion de los beneficios de nuestra Orden: no como familiares, si no como verdaderos hermanos, agradablemente vos otorgamos. Y en lo que juntamente pedis que por nuestra authoridad se os orde ne forma de viuir: Nos auido nuestro consejo con mucha diligencia, acordamos ordenaros vnos pocos Capitulos acerca de vuestro mantenimiento y vestidos. Tan solamente os conuẽdra traer paños menores de lienço. Las vestiduras tendreys templadas y honestas, segun el parecer del señor de Morimundo, y de vuestro Maestre. Y por habito de vuestra religion, scapulario. Vestidos y ceñidos dormireys. Y en el oratorio, dormitorio, refitorio y cozina, continuo silencio tendreys. Y con gran cuydado os guardareys que en los vestidos no podays ser notados de superfluidad, ó curiosidad. Tres dias en la semana os sera licito comer carne, Martes, Iueues, y Domingo, y en las fiestas principales: siendo contentos con comer vn solo plato, y vna sola manera de carne: y en la mesa en todo lugar guardareys silencio. Y ansi mismo condescendemos à vuestra demanda, en que à ninguno de nuestra Orden sea licito recebir alguno de vosotros: y tambien vosotros guardareys la mesma ley con nosotros. Y quando vinieredes à alguna de las Abbadias de nuestra Orden, porque hasta agora no teneis bien entendidas nuestras costumbres, no en el Conuento, sino en las hospederias honesta y caritatiuamente, y quanto mas amorosamente ser pueda, sereis recebidos. A los Capellanes en vuestra casa professos, assi como à vosotros en el bien de nuestra Orden recibimos. El que de vosotros hiriere à su hermano, no llegue al cauallo y armas por seis meses, y tres dias coma en tierra: y la mesma pena tenga el que fuere inobediẽte à su Maestre. Y el que estuuiere debaxo de qualquiera otra obediencia, tampoco sea inobediente. El que fuere tomado en fornicacion publica, coma vn año en tierra, y tres dias en

No a como la incorporacion desta Orden en la de Ciſtel se hizo como de verdaderos hermanos, por lo qual en la tercera regla ó modo de viuir desta Orden del año. 1199. se dize que los de vna destas Ordenes se puedan passar á la otra, sin hazer nueua aprobacion: por donde tambien se conuẽce ser entrambas vna mesma Orden, y por consiguiẽte ser esta religion per fecta, pues lo es la de Ciſtel.

Vnos pocos Capitulos. &c. Esta es la regla desta Orden, la qual siempre guarda siempre, si no en lo que con maduro consejo esta dispensado ó moderado, como se dira luego en el Capit. 3. siguiente.

Y en lo que toca à las vestiduras, los vestidos que oy traen los Caualleros desta Orden, son conforme à la decencia Militar del tiempo, y con licẽcia del Maestre à cuya disposicion la regla aqui lo remite, como cosa no substãcial y variable, y ay para ello Bulla de Iulio. 2. Y el scapulario que esta regla da por habito de religion à esta Orden, le traen continuamẽte debaxo los vestidos, y le truxeró encima dello hasta que por el Papa Benedito. 13. se comuto en la cruz que oy traen como se noto en la hoja precedente.

Por otra obediencia entiende el Comendador à cuya encomiẽda y cargo estaua la tal persona. segũ lo que se anota abaxo en el Cap. 7. f. 19.

la semana á pan y agua, y los Viernes de aquel año reciba disciplina. Desde la Exaltacio de sancta Cruz hasta Páscua, todos los que estuuieren en casa, ayunaran tres dias en la semana: y los que entre los Moros, assi como el Maestre ordenare, y como acostumbran. En todas estas cosas mádamos que obedezcays á vuestro Maestre, y á el hagays profesion como á Abbad. Qué mas ó menos de lo que aqui se contiene, quisiere: sea echado de casa: y hazemos os libres de todo tributo y exactiõ de los Abbades. Vuestras confesiones oyran los Capellanes que os diran las Missas, á los quales aueys vosotros de elegir. Tendra el Maestre cada dia Capitulo con vosotros, y ayunareys dos[a] quaresmas. Si pudieredes edificar Abbadias, el señor de Morimundo las ordenara: y el mesmo señor de Morimũdo prouera como por si, ó por otro, os visite[b] cada año vna vez. Dos[c] frayles del mesmo Monasterio despues que el vuestro fuere edificado, siempre que fuere necessario, con vosotros moraran.

Es la de Septiẽbre que cae à catorze.

Que la profesion se haga al Maestre.

Liberta Calatraua de las contribuciones de la Orden de Cistel.

A quien se han de confessar los desta Orden, por la diffinicio del capit 2. tit. 4. en las diffiniciones esta ordenado lo que agora se guarda acerca de las confessiones y comunion.

a La vna antes de pascua de Nauidad, que es el Aduiẽto de los Religiosos, la otra la Quaresma comun.

b La visitacion desta Orden que sea del Abbad de Morimundo, y la haga cada año por si, ò por otro.

c Que esten dos Frayles de Cistel en Calatraua, los quales dizen las diffiniciones. 6. que sean el Prior y Suprior, y lo del Prior siempre sea guardado.

¶ No tiene data el Original desta incorporacion que esta en el Archiuo del Conuento. En traslados que andan della, dizẽ que fue año de. 1186. y otros vn año despues. Pero ó está errada la data, ò es otra incorporacion (aunque semejante á esta) la que el Papa Alexandro tercero refiere en su confirmacion desta Orden, que es de antes, del año de. 1164. Y sin dubda es otra, aunque la mesma en substancia: porque esta se dirige al Maestre Nuño q̃ fue despues del Maestre Don Garcia, al qual se dirige la confirmacion de Alexandro. 3. que refiere la dicha incorporacion. Y ansi necessariamente fue primera la incorporacion referida en la Bulla de Alexandro, que es del tenor siguiente.

Capit. 3. De la confirmacion del Papa Alexandro tercio, de la Orden de Calatraua y su regla: y de la incorporacion de lla en la Orden de Cistel.

Alexandro

ALexandro Obiſpo, ſierùo de los ſieruos de Dios. A los amados hijos Garcia Maeſtre, y Freyles de Calatraua, preſentes y por venir, ſegun la Orden del Ciſtel, viuientes perpetuamente. A los deſſeos juſtos de los que algo nos piden, conuiene dar nueſtro conſentimiento facilmente, y cumplir los que del camino de la razõ no deſuian. Por lo qual amados hijos en el Señor, à vueſtras juſtas peticiones condecendiendo con alegre volũtad: El dicho lugar de Calatraua, en el qual para ſeruir à Dios à ſu diuino culto eſtays dedicados, debaxo del amparo y protection de ſant Pedro, y ſant Pablo y nueſtra recibimos, y con la ayuda y patrocinio de las preſentes letras y ſcripto confirmamos. Y la inſtitucion que los amados hijos el Abbad y Frayles de Ciſtel para el dicho lugar hizierõ: Conuiene à ſaber, que guardariades ſu Orden firmemente: Y de armas de hombres guerreros ciñidos, contra los Moros por la defenſion del dicho lugar, como varones pelearíades. Noſotros teniẽdo la por firme y buena, la confirmamos por authoridad Appoſtolica, conforme à vueſtra deuocion y pedimiento. Ordenando que qualeſquier poſſeſsiones y bienes que el dicho lugar juſta y canonicamente poſſee, ò en lo venidero por conceſsion de Obiſpos, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, mediante Dios podrá adquirir, os ſean firmes y eſtables à voſotros y à vueſtros ſucceſſores. Otroſi, todas aquellas coſas que acerca de vueſtro mantenimiento y veſtidos, el ſobredicho Abbad y Frayles de Ciſtel, y todo el Capitulo de la meſma Orden, vos han mandado reglarmẽte guardar, por authoridad Appoſtolica vos confirmamos. Los quales ordenaron que pudieſſedes traer tan ſolamente paños menores de liẽço, y ropas conuenientes para andar à Cauallo, y que podays traer las de Cuero de Corderinas, con que ſean cortas, y manteos con Corderinas, y Capas y Scapulario por habito de religion. Veſtidos y ceñidos dormireys. Y en el Oratorio, Refitorio, Dormitorio, y en la cozina continuo ſilencio guardareys: y tendreys gran cuenta que en ningun veſtido podays ſer notados de ſuperfluydad, ò curioſidad. Sean pues los paños de vueſtros veſtidos, en color y groſſor ſemejantes a los de los dichos

Parece por eſta Bulla ſer ya Maeſtre Do Garcia, año. 1164. que es la data della, que es ſeys años deſpues que la Orden començo, como ſe vee por el cap. 1. arriba cõſta por eſtas palabras que la Orden que eſta Cauallería de Calatraua tomo, es la de Ciſtel para viuir en ella, como viue perpetuamente, y luego abaxo lo dize tabien.

Eſte es el fin de todas las Religiones dedicarſe perpetuamente por voto ſolẽne al ſeruicio de Dios, como los deſta Orden lo hazeo, y el Papa aqui lo affirma.

Las armas deſta Orden para defenſiõ de la Fee.

Eſta regla deſta Orden que aqui el Papa refiere y aprueua, es la meſma del cap. 2. arriba en ſubſtancia, y aun en las palabras, y en lo de las armas de que de ſuſo haze mencion tambiẽ, y ſe ha guardado en lo de las armas, porq̃ ſin ceſſar las vſò hasta conſeguir el fin dellas, que fue expunar como aquí dize, los Moros, y alançar los no ſolamente de Calatraua, mas aũ de toda Eſpaña. Y en la meſma neceſsidad (la qual Dios no permita) à lo meſmo eſtan obligados y preſtos los Caualleros de la dicha Orden. Y en lo demas de la Regla, conforme à la variedad de los tiempoſe

dichos Frayles de Ciſtel. Tẽdreys liecẽcia de comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Iueues, y Domingo, y en las principales fieſtas. Y os contentareys comiendo carne, con vn ſolo plato della, y que ſea de vna ſola manera de carne. Y guardareys en la meſa en todo lugar ſilencio. Y ordenaron demas de ſto, que à ninguno de la Orden de Ciſtel le ſea licito recibir en ſu Orden à alguno de los de la vueſtra, ſin vueſtro cõſentimiẽto. E tãbien voſotros guardareys la meſma ley cõ ellos. Y quãdo fueredes à alguna Abbadia de la Orden de Ciſtel, por no tener haſta agora bien entendidas ſus coſtumbres, no en el Conuento, ſino en las Hoſpederias honeſta y caritatiuamente, y quanto mas amoroſamente ſer pueda ſereys recebidos. En los ayunos, la meſma obſeruãcia y regla tẽdreys q̃ tienẽ los cõuerſos de ſu Ordẽ. Los Capellanes en vueſtra caſa profeſſos, aſsi como à los ſuyos recibẽ los dichos Frayles à la participaciõ del biẽ de ſu Orden. Y mas que de vueſtras haziendas las que por vueſtras propias manos, ò à vueſtras coſtas labraredes, y dela crianca de vueſtros ganados, ninguno oſe lleuar os diezmos, ò primicias. Y vedamos que à ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, ſea licito ſin conſentimiento de toda vueſtra congregacion, ſalir del dicho lugar: y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno lo oſe tener. Y ordenamos tambien que à ningun hombre del mundo ſea licito perturbar atreuidamente el ya dicho lugar, ò quitar os las poſſeſsiones y bienes del, ò quitadas, retener las, ò diſminuyr las, ò con otras vexaciones y moleſtias fatigar os: Sino que todas las dichas coſas enteras y ſaluas ſe os conſeruen, para el vſo & aprouechamiento de aquellos, para quien fueron deputadas. Salua la authoridad de la Sede Apoſtolica. Y ſi alguna perſona en lo venidero Eccleſiaſtica, ò Seglar eſta Carta deſta nueſtra conſtitucion à ſabiendas contra ella yr oſadamente tentare, y ſegunda, ò tercera vez amoneſtada, ſu atreuimiento con ſatisfacion baſtante no enmendare, carezca del poder y honrra y dignidad que tuuiere. Y entienda ſer culpada en el diuino juyzio, por auer cometido el dicho mal.

E ſea agena de la communion del Sacratiſsimo cuerpo y ſangre

ha moderado lo del no comer carne los Lunes, y lo de no comer mas de vna manera de carne: y en lo del lienço y dormir ceñidos, por Sixto 4. Inlio. 2. y Clemẽte. 7. por cauſas juſtas, y con cierta recompẽſa. Y lo de los veſtidos, eſta por la regla remitido al Maeſtre, y con ſu licencia conforme à la decencia militar ſe traen. En todo lo de mas ſe guarda la regla.

Exprime eſto de los Capellanes: porque ſe entienda tambien ſer incluydos en la incorporacion.

Que ſea exempta eſta Orden de pagar diezmos y primicias de lo q̃ por ſus manos, ò à ſus coſtas labraren. que es el miſmo priuilegio, q̃ por drecho comun eſta cõcedido à la Orden de Ciſtel, en el cap. Suggeſtum. y cap. Ex parte. 5. y en otros capi. del tit. de decim. y por diuerſas Bullas, referidas en la tabla de las ſcripturas del Archiuo, en el nombre, Decimas. Mas por otras Bullas alli referidas eſta extendida eſta exẽpcion à las decimas de todos los bienes de la Orden de Ciſtel, labrados à ſus expẽſas, ò por ſus manos, ò no.

Penas y cenſuras cõtra los tranſgreſſores.

ſangre de Ieſu Chriſto, nueſtro Dios, Señor y Redemptor: y en el juyzio final à riguroſo caſtigo ſea ſubjecto. Y à todos los q̃ al dicho lugar ſus drechos guardaren, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en tal manera que aca el fructo de ſu buena obra reciban, y delante del Iuſto Iuez galardon de paz eterna hallen. Amen.

Yo Hẽrico, Presbitero, Cardenal de los Sanctos Nereo y Achileo. Yo Iuan, Presbitero, Cardenal de Sancta Anaſtaſia.
Yo Alberto, Presbitero, Cardenal de Sant Llorẽte en Lucina.
Yo Guillermo, Presbitero, Cardenal de Sãt Pedro ad vincula.
Yo Thibaldo, Obiſpo de Hoſtia.
Yo Bernardo, Obiſpo Poribeñ. y de Sancta Ruffina.
Yo Galtero, Obiſpo Albanenſe.
Yo Iacinto, Diacono, Cardenal de Sãcta Maria en Coſmedin.
Yo Obdo, Diacono, Cardenal de Sant Nicolas, en la Carcel, y lleñen. Yo Boſo, Diacono, Cardenal de San Coſme y Damiã.
Yo Maifredo, Cardenal, de San Iorge, al Vellocino de oro.
Fue fecha y ſcripta en Senon, por mano de Hermanno, Subdiacono, Notario de la Sancta Igleſia Romana, à las. vij. Kalendas de Octubre, en la Indiction. xiij. Año de la encarnaciõ del Señor. M.C.LXIIII. en el ſexto año del Pontificado del Señor Papa Alexandro tercio.

Data.

EL Papa Gregorio. 8. & Innocencio. 3. confirmaron tambiẽ eſta Orden, y la dicha incorporacion, y regla: y otros muchos ſummos Pontifices, que ſe refieren en la tabla de las ſcripturas del Archiuo, in verbo Confirmacion. Pero aqui poner ſe ha ſolamente la confirmacion del Papa Innocencio. 3. que es la meſma à la letra de Gregorio. 8. y mucho mas ampla que la ſobredicha de Alexandro. 3. porque por ella clara & indubitadamente ſe conuence ſer eſta Orden perfecta religion. Y ſe entiende anſi meſmo la gran deuocion que todas las naciones de Eſpaña, y aũ las remotas de los Moros, como Galizia, Reyno de Leon, Caſtilla la vieja, Nauarra, y Portugal, tuuieron ſiẽpre à eſta Orden, dando le tantos bienes por el grã fructo que hazia à la religion Chriſtiana: Cuyo tenor es el ſiguiente.

Otras confirmaciones deſta Orden.

Tercera

Prologo.

Tercera confirmacion de Innocencio tercio, de la Orden de Calatraua, y de sus bienes.

INnocencio Obispo, sieruo de los sieruos de Dios. A los amados hijos, Martino Maestre y Freyles de la Orden de Calatraua, presentes y por venir, segũ la Orden de Cistel, viuientes perpetuamente. Cada y quando que nos es pedido lo que à la religion y honestidad conuiene, con alegre coraçon es justo otorgarlo, y dar ayuda conueniente à los desseos de aquellos que lo demãdan. Por lo qual amados hijos en el Señor, à vuestras justas demandas clementemente condecendemos, y allegando nos à las pisadas de nuestros predecessores, Alexandro, y Gregorio, Romanos Pontifices de felice recordacion. El dicho lugar de Calatraua, y el lugar de Saluatierra, en el qual para seruir à Dios, à su culto estays dedicados: debaxo dela protection y amparo de Sant Pedro y Sant Pablo, y nuestra, recebimos: y con el priuilegio del presente scripto confirmamos. Ordenando primeramente, que la institucion que el Abbad y Frayles de Cistel, à vosotros que residis en el dicho lugar, no como à Familiares, sino como à verdaderos hermanos dizen auer hecho, en todos tiempos perpetua & inuiolablemente, alli se guarde. Conuiene à saber, que de armas de hombres guerreros ceñidos, contra los Moros por defensiõ del pueblo Christiano fielmente peleariades. Otrosi todas aquellas cosas que acerca de vuestro mantenimiento y vestidos, el sobredicho Abbad y Frayles del Cistel, y todo el Capitulo de la mesma Orden vos mandaron reglarmente guardar, vos confirmamos. Conuiene à saber, que podays traer tan solamente paños menores de lienço. Y las vestiduras templadas y honestas, segun el parecer y consejo del Abbad de Morimũdo, y de vuestro Maestre. Con Scapulario, por habitó de religion. Vestidos y ceñidos dormireys: y en el Oratorio, Refitorio, Dormitorio, y cozina continuo silencio tendreys. Y os guardareys que en ningun vestido os puedan notar de superfluydad, ò curiosidad. Tendreys

Esta Saluatierra es el Castillo que oy parece caydo, media legua à vista del Conuento de Calatraua, tan celebrado por el Arçobispo Don Rodrigo en su historia, lib. 7. cap. 35. En el qual Castillo estuuo el dicho Conuento hasta que ganaron el Castillo del Cuo, donde agora esta.

dreys licencia de comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Iueues, y Domingo, y en las principales fieſtas. Y os contentareys comiendo carne cõ ſolo vn plato della, y q̃ ſea de vna manera de carne. E guardareys en la meſa perpetuo ſilẽcio. Deſde la Exaltacion de Sancta Cruz, haſta Paſcua, tres dias de la ſemana Lunes, Miercoles, y Viernes, excepto la Paſcua de Nauidad, & dia de los Reyes, y de la Purificacion de nueſtra Señora y las fieſtas de Todos Sanctos, y Apoſtolos, ayunaran todos los que ſe hallaren en caſa preſentes. Mas los que eſtuuierẽ en la guerra, y en Caſtillos contra Moros, ayunaran al aluedrio del Maeſtre. Y allẽde deſto, qualeſquier Poſſeſsiones y bienes que la dicha Caſa al preſente juſta y canonicamente poſſee, ô en lo venidero por conceſsion de Obiſpos, merced de Reyes y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, mediante Dios, podra adquirir, os ſean firmes y eſtables á voſotros y á vueſtros ſucceſſores. De los quales eſtos nos parecio exprimir aqui por ſus nombres. Cala traua, con ſus portazgos y quintos y todas ſus pertinencias. El Caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertinen. El Caſtillo de Alarcos, cõ ſus pertinencias. El Caſtillo de Benauente, con ſus pertinencias. El Caſtillo de Sufera, con ſus pertinencias. El Caſtillo de Malagẽ, con ſus pertinencias y portazgos. El Caſtillo de Guadalerca, con ſus pertinencias. Las Caſas de Nambroca, con ſus pertinẽcias. Las Caſas de Toledo, con ſus Tiendas, Molinos, Viñas, Tierras, y Huertos. La Igleſia de San Roman allende Tajo, cõ ſus pertinencias. Las Caſas de Talauera, con todos ſus Oliuares, Huertos, Molinos, Canales, y Pozos, y Aldeas, y otras ſus pertinencias. Las Caſas de Salamãtela, cõ ſus pertinẽcias. Las Caſas de Maqueda, con todas ſus pertinẽcias, Viñas, Tierras, y Huertos. Mendeno, con ſus pertinencias. Sotelo, con ſus pertinẽcias. El Caſtillo de Ariſca, con ſus pertinẽcias. Caſa ſola, cõ ſus pertinẽcias. Alfondiga, cõ ſus pertinẽcias. Figuerola, con ſus pertinẽcias. El Caſtillo de Ciruelos, con ſus pertinẽcias. El caſtillo de çorita, cõ ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertinẽcias. El Caſtillo de Almoguera, cõ ſus portazgos, quintos, & aldeas, y otras ſus pertinẽ. Ballaga, con ſus pertinẽcias. Almonacir, con ſus pertinencias. Pangia, con ſus pertinẽcias.

Nota la multitud de bienes que eſta Orden tuuo por toda España, aun deſde luego como començó por donde ſe entiende el fructo que hazia.

Auñon,con ſus pertinencias.Caſas del Collado,y de Verninches,y de Huebra,con ſus pertinencias. La meitad de Moracella,con ſus pertinencias.El Caſtillo de Cogolludo,con ſus Aldeas,y pertinencias. La Heredad de Molina,con ſus caſas,y Aldea de Merla,y pertinencias. La Igleſia de Sant Saluador de Soria. La Igleſia de Sancta Maria de Villares pardos, con todas ſus Caſas,Aldeas,Viñas,y ſus pertinencias. El Caſtillo de Alcouela, con ſus pertinencias. Veriçoſa con Baldaſuin,y ſus Igleſias,y pertinencias. El Caſtillo Vermejo,con todas ſus pertinencias. La Villa de Baluerte,con ſus pertinencias. Burguete en Nauarra,con ſu Igleſia,y las otras ſus pertinencias. Formella,con ſus pertinencias. El Hoſpital de Vellota,con ſu Igleſia,y pertinencias. Las Caſas de Formoſella,con ſu heredad,y pertinencias. Quintanela en Verena,con ſus pertinencias. La Heredad de Aluellos, con ſus caſas,y pertinencias. La Villa de Canes,en el Campo de Munio,con ſus pertinencias.La tierra de Lloſiuiden,cõ ſus pertinencias.Fontoria cerca de Amaya,con ſus pertinencias. Palacios,en la ribera de Piſuerga,con ſus pertinẽcias.La meytad de Abarca,cõ la Igleſia del meſmo lugar,y ſus pertinẽcias. Famuſco,en la ribera de Eſgueua,con ſus pertinencias.Vallarabona,en el Obiſpado de Palencia,con ſus pertinẽcias. Sãcta Maria de la caſa dela Igleſia,ſobre el Rio de Piſuerga.Villa Ramiro en Altordotello,con ſus pertinencias.Las Heredades en el termino de Corel,con ſus pertinencias.Padella,con la Igleſia de Sancta Maria,y ſus pertinencias.Rauanal,cõ ſu Igleſia cerca de Caſtro verto,con ſus pertinẽcias. Val,en la ribera de Eſtola y Naua,con ſus pertinencias.Caſo,en las Aſturias,con ſu Igleſia y pertinencias.Velliſter cerca de Bamba,cõ ſus pertinencias. Pallos en la ribera de Duero,y la Igleſia de Sancta Maria de Camora,con ſus pertinencias. Pinos en Galizia,y Congela en Galizia,cerca de Allariz. Y las Caſas de Allariz. Y las Caſas de Trancoſa,ſobre el Rio Miño,con ſus Viñas y tierras,y pertinencias. Las Caſas de Benauento ſobre Orbigo,con ſus pertinencias. Anaxandines,en tierra de Aſtorga,con ſus caſas,y pertinencias. La Igleſia de Majoaca,con ſus caſas,y pertinencias. El Perez entre Ciudad Rodrigo

drigo y el Troncoſo, con todas ſus poſſeſsiones, y pertinẽcias. Las Caſas de Segouia, con ſus Tiẽdas, Viñas, y otras ſus pertinẽcias. En Portugal, en la Ciudad de Euora, dos Alcaçares, el viejo y el nueuo, con toda la heredad Real, y ſus pertinencias. Friguero, cõ todas ſus pertinencias. El Caſtillo de Galuze, con ſus pertinẽcias. Las Caſas de Santarẽ, con la heredad Real de Horta Laguna, y ſus pertinẽcias. El Caſtillo de Alcãcha, el Pelice Benameli, Iũcamenire, Aluofira, y Malfara, y las Caſas de Lisbona, cõ ſus viñas, y pertinẽcias. Cacarabotõ. Sãt Vicente. Voluadi, y Oriz. En Aragõ, el Caſtillo de Alcaniz, cõ ſu Villa, y Aldeas, y otras ſus pertinẽcias. La mitad de Maella, cõ ſus Oliuares, y pertinẽcias. El Caſtillo de Alcoriſa, cõ ſu Villa, y pertinẽcias. El Caſtillo de los Olmos, cõ ſu Villa, y pertinencias. La Mata, cõ ſus pertinẽcias. Alloça, cõ ſus pertinẽcias. Berge, con ſus pertinẽcias. Pomer, cõ ſus pertinẽcias. Saluatierra, y el Caſtillo de Dueñas. Conda. Sãt Silueſtre, y la mitad de Veilocey, y Hõforlopez. Y el Caſtillo de Legiferaira. Cantelẽs. y Guerra grinerta, cõ ſus pertinẽcias. Quintanilla de Rodofrexno, y Sãcto Felice, y los Barrios cõ ſus pertinẽcias. Sãt Nicolas dela Mina, de Sequela, cõ ſus pertinencias. Y mas q̃ de vr̃as haziẽdas las q̃ cõ vr̃as propias manos, ó à vr̃as coſtas labraredes, y de la criãça de vr̃os ganados, ningũo oſe lleuaros Diezmos [a] ni Primicias. Y anſi meſmo vos ſea licito recibir [b] en vr̃a Orden los Clerigos y Legos, libres q̃ del Siglo à ella ſe quiſieren paſſar. Y tambiẽ à Frayles, y ſus Donados, cõ letras teſtimoniales de ſus Abbades, y retenerlos ſin contradiciõ. Y vedamos q̃ à ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito, ſin licẽcia de ſu Maeſtre, ſalir del dicho lugar, excepto para la Orden de Ciſtel: y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno lo oſe tener. Y quãdo vuiere en la tierra general entredicho [c] podays excluydos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, & ſin tañer Cãpanas, en voz baxa, celebrar los Officios diuinos. Y aſsi miſmo podays en vr̃os lugares edificar [d] oratorios, ſin manifieſto perjuyzio delas Igleſias comarcanas, en los quales vr̃os Freiles y familia puedã oyr el Officio diuino, y auer chriſtiana ſepultura. Y los Clerigos de vr̃a Ordẽ, tẽgã ſu Prior [e] Clerigo, al q̃l

[a] Repite Innocencio la exempcion de Deſmas q̃ Alexandro 3. concedio.

[b] Por eſta clauſula de poder recebir en eſta Ordẽ à los Legos y Clerigos q̃ dexan el Siglo, y à los religioſos de otras Ordenes, y por lo que luego añade que à los deſta Ordẽ en ninguna otra puedan ſino en la de Ciſtel recibir, ſe conuence notoriamente ſer eſta Orden perfeta religio, porque de otro arte en ninguna manera podria eſto verificar ſe.

[c] Que en tiẽpo de entredicho pueda celebrar en eſta Orden los diuinos officios à voz baxa. &c. y por Bulla de Vrbano. 3. concedida à la Orden de Ciſtel, pueden celebrar à voz alta, & abiertas las puertas excluydos los excomulgados.

[d] Que puedan edificar los deſta Ordẽ Igleſias en ſus Tierras. Y luego abaxo veda que ninguno otro las edifique en Tierra deſta Orden, ganada de Moros.
Y por Bulla de Clemẽte. 7. generalmẽte ſe veda eſta edificacion en toda tierra deſta Orden.

[e] Que aya Prior Clerigo por ſuperior de los Freyles Clerigos.

Concede à las personas desta Orden el priuilegio del Canõ, *Si quis suadente*, el qual no compete ni se halla estar concedido a personas que no sean Ecclesiasticas y de su fuero. Porque de otro arte seria excomulgar à la Iusticia Seglar, por el vso de su jurisdicion con sus subjetos.

hagan profesion, y presten reuerencia y subjection. Otrosi, por Decreto deste presente priuilegio ordenamos, que si alguno pusiere manos atreuidas en alguno de vuestros Freyles, sin justa causa y razon, sea ligado de sentencia de excomuniõ. Y en vuestro fauor y defensiõ aquello se guarde, ansi en la sentencia como en la pena, que por el Papa Innocencio para defensa de los Clerigos fue establescido. Y vedamos por authoridad Apostolica, que las costumbres antiguas y reglares de vuestra Orden, por vosotros y por vros predecessores hasta aqui guardadas, no se muden por liuiandad alguna. Y que las possessiones de vuestras casas no se enagenen sin consentimiẽto del Maestre, con consentimiẽto del Capitulo, ò dela mayor y mas sana parte del. Defendemos tambien que ninguno dentro de los limites y terminos de vuestras Parrochias, que de los Moros aueys ganado, ò al delante ganaredes, ose edificar Capillas, ò Oratorios, ò Iglesias sin vuestro consentimiento. E si vosotros por necessidad del Pueblo os pareciere edificar las, podays en ellas despues de edificadas elegir Clerigos y presentar los al Obispo: à los quales siendo idoneos, el Obispo cometa la cura de las animas, para que à el respondan en lo spiritual, y à vosotros en lo tẽporal. Y en todas maneras vedamos que no seos hagan nueuas y no deuidas imposiciones por Arçobispos, Obispos, Arcedianos, ò Deanes, ò por otras qualesquier personas Ecclesiasticas, ò Seglares. Y la Chrisma, y el Oleo sancto, y las consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las ordenes de los Clerigos que ouieren de recebir orden sacro, y los demas Sacramentos de la Iglesia, recibireys del Obispo Diocesano, si fuere Catholico, y tuuiere la gracia y comuniõ de la Sede Apostolica, y si de gracia y sin vexaciõ alguna quisiere cumplir lo suso dicho: de otra manera podays yr al Obispo que quisieredes, Catholico, el qual por nuestra authoridad os de lo que pedis. Vedamos de mas desto, que los entredichos y excomulgados por vosotros, nadie los admita al officio y comunion de la Iglesia, sino estuuiere en peligro de muerte, y dieren seguridad de satisfazer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proueer para adelante con paterna solicitud y cuydado à vuestra paz y sossiego,

Veda la enagenaciõ de los bienes desta Orden, sino con cierta solennidad, la qual esta mas estrechada por la Benedictina que se refiere infra. en el cap. 8. tit. 13. en los Actos Capitu.

Que en los Beneficios desta Orden sea la presentacion della y la institucion del diocesano. Mas por Bulla de Iulio 2. compete tambien ala Orden la institucion y libre colacion de todos sus Beneficios.

Prohibe las imposiciones de qualesquier personas Ecclesiasticas y Seglares.

Que reciba esta Orden la Chrisma y Sacramentos del diocesano de gracia, y no lo queriendo el hazer, del Obispo q̃ quisieren Catholico.

Que los excomulgados y entredichos por esta Orden, nadie los absuelua, sino en peligro de muerte, y dando seguridad.

por

por authoridad Apoſtolica, vedamos que dentro de los terminos de vueſtros lugares ninguno oſe hazer fuerça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò tomar y prender, ò matar hombre con loca oſadia. De mas de lo qual, todas las libertades y exempciones concedidas, ſegun razon, à vueſtra caſa, por Reyes y Principes, ò por otras perſonas Eccleſiaſticas, ò ſeglares, y haſta aqui guardadas, tenemos por firmes: y mandamos que en los tiempos venideros eſtables ſean. Y tãbien queremos que à ningun hombre, en manera alguna, ſea licito perturbar atreuidamente el ya dicho lugar, ò quitaros las poſſeſſiones del, ò quitadas retener las, ò diſminuyr las, ò cõ otras moleſtias y vexaciones fatigaros: ſino que todas las dichas coſas enteras y ſaluas ſe os guarden, para el vſo y aprouechamiẽto de aquellos para quien fueron deputadas, ſalua la authoridad de la Sede Apoſtolica. E ſi alguna perſona en lo venidero Eccleſiaſtica, ò ſeglar eſta carta de eſta nueſtra conſtitucion à ſabiendas venir contra ella atreuidamente tentare, y ſegunda ò tercera vez amoneſtada, ſu culpa con ſatisfacion baſtante no enmendare: carezca de la dignidad del poder y hõrra que tuuiere. Y entienda ſer culpada en el diuino juyzio, por auer cometido el dicho mal: y ſea agena de la comunion del ſacratiſsimo cuerpo y ſangre de Ieſu Chriſto nueſtro Dios Señor y Redẽptor: y en el juyzio final à riguroſo caſtigo ſea ſubjecta. Y à todos los que al dicho lugar ſus drechos guardaren, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en tal manera q̃ aca el fruẽto de ſu buena obra reciban, y delante del Iuſto Iuez galardõ de paz eterna hallen. Amen. Año dela encarnacion del Señor, de M. C. XC. IX.

Prohibe las fuerças, incendios, hurtos, heridas y muertes en lugares de ſta Orden.

Confirma todas las exẽpciones y priuilegios de ſta Orden.

Veda que nadie perturbe ni moleſte a eſta Orden en ſus bienes y drechos, ſin graues penas, las quales y la excomunion del Canon *Si quis ſuadente*, no ſe pueden euitar contraueniendo.

Data.

¶ Eſtá ſubſcripta eſta Bulla de catorze Cardenales y Obiſpos, de la manera que la Bulla de Alexandro tercio de arriba.

Cap. 4. De las diffiniciones que ha auido en la Orden de Calatraua, de Abbades, y Comiſſarios, y Maeſtres.

Prologo.

Esta Orden de Calatraua fue en su principio subjecta al Abbad de Scala Dei, de la Orden de Cistel, que es en Francia, cuya hija era la Abbadia de Fitero: de la qual esta Orden emanó. Y despues por cierta Granja que, dizen, dio el Abbad de Morimũdo al de Scala Dei en Gascoña, le rrenuncio el drecho que tenia sobre Calatraua: y fue aprobada la rrenunciacion por el Capitulo general de Cistel, y confirmada por Gregorio. 9. y Alex. 4. y por otros Summos Pontifices.

Las Diffiniciones desta Orden cuyas son, y como se hizieron. & infra.

Como esta Orden se ha regido y rige principalmente por las Diffiniciones.

Quantas son las Diffiniciones.

COmo se vee por la incorporacion, modo de viuir, y confirmaciones sobredichas, la Orden de Calatraua es subjecta al Abbad de Morimundo, & hija suya: que es en Borgoña la alta: vno de los cinco Abbades principales de la Orden y congregacion de Cistel. Y tiene el dicho Abbad sentencias y declaraciones dello del Capitulo general de Cistel, y de la Sede Apostolica. Y siempre esta Orden ha seydo visitada por el dicho Abbad de Morimũdo, ò por sus Comissarios, conforme à la dicha incorporacion: y del dicho Abbad y Comissarios son casi todas las visitas que desta Orden se hallan: en las quales y en los Capitulos que à vezes tenian quando venian à la visita, hizierõ las Diffiniciones, que son muy mas amplas que la regla: por las quales principalmente se ha regido esta Orden, y rige siempre en lo spiritual y temporal. Y porque se entienda quien fueron los Abbades de Morimundo y sus Comissarios, que esta Orden han visitado, y hecho en ella Diffiniciones, y los tiempos en que las hizieron: pondremos aqui sus nombres, y los de dos Maestres que tambien hizieron ciertos statutos y Diffiniciones: señalãdo los tiempos por las datas de las Diffiniciones. Las quales las que se sabe, y de donde son sacadas las deste libro, son doze de Abbades, tres de Comissarios, y dos de Maestres. Y lo que en algunos actos capitulares se dize, la diffinicion veynte, y la diffinicion veynte y cinco. &c. excediendo del dicho numero, entiende se por el numero de los Capitulos, à que estan reduzidas. Como en este libro ay. 73. Capitulos de Diffiniciones sacados todos delas dichas Diffiniciones. Y por allegar el Capitulo veynte, ò el Capitulo treynta dellas, dezimos la Diffinicion veynte, y la Diffinicion treynta, y assi de las de mas.

Diffiniciones de Abbades.

1 LAS primeras Diffiniciones, hizo Don Frey Iuan Abbad de Morimundo, en tiempo del Maestre Don Iuan Gonçalez, visitando la dicha Orden de Calatraua, año de. 1283.

Las

2 Las segundas hizo Frey Don Guillen, Abbad de Morimundo, en tiempo del Maestre Don Garcilopez de Padilla, tambien en visita, era. 1342. año de. 1304.

3 Las terceras, hizo Fray Don Guillen, Abbad de Morimundo, en tiempo del dicho Maestre Don Garcilopez tambien en visita, era. 1345. año de. 1307.

4 Las quartas, hizo el Abbad Fray Don Hernalte, en tiempo del Maestre Don Alonso Perez, era 1374. año de. 1336.

5 Las quintas Diffiniciones, hizo Fray Don Iuan Abbad de Morimundo, en tiempo del Maestre Don Henrrique, tambien en visita, año de. 1407.

6 Las sextas Diffiniciones, hizo Fray Don Iuan Abbad de Morimundo, en tiempo del dicho Maestre Don Henrrique, tambien en visita, año de. 1408.

7 Las septimas Diffiniciones, hizo el Abbad Fray Don Iuan, en tiempo del Maestre Don Luys de Guzman, tambien en visita, año, 1418.

8 Las octauas Diffiniciones, hizo Fray Don Guido Abbad de Morimundo, en tiempo del dicho Maestre Don Luys, tambien en visita, año de. 1433.
Este mesmo Abbad en la dicha visita visitando en Aragon: hizo otras particulares Diffiniciones el mesmo año, solamente para los de Aragon, y sobre la reparación del Castillo & Iglesia de Alcaniz.

9 Las nonas diffiniciones, hizo el Abbad don Guido, en tiempo del dicho Maestre Don Luys, tambien en visita, año de 1437.

10 Las decimas Diffiniciones, hizo el Abbad Don Iuan, en tiempo del Maestre Don Alonso de Aragon, tambien en visita, año de. 1444.

11 Las vndecimas diffiniciones, hizo el Abbad Fray Don Iuan, en tiempo del Maestre Don Pedro Giron, tambien en visita, año de. 1452.

12 Las duodecimas Diffiniciones, hizo el Abbad Fray Don Guillermo, en tiempo del Maestre Dõ Rodrigo Tellez Giron, tambien en visita, año de 1468.

Diffiniciones de Comissarios.

EN el modo de viuir ò regla, que el Capitulo general de Cistel dio á esta Orden, el qual referimos arriba, en el Cap. 2. Dize que el Abbad de Morimundo visite cada año esta Ordẽ por si, ò por otro. Y assi á vezes quando el dicho Abbad no podia en persona hazer la visita, la cometia á algun Abbad desu Orden aca en España. y destos á quien se cometia la visita son las diffiniciones que dizen de los Comissarios, que son como diximos tres.

1 El primero Comissario que diffinio en esta Orden fue Fray Don Guillen Abbad de Rueda, por comission del Abbad de Morimundo Fray Dõ Guillen, en tiempo del Maestre Don Garcilopez de Padilla, año de 1328.

2 El segundo Comissario que diffinio, fue Don Fray Iuan, Abbad de Palaçuelos, por comision del Abbad de Morimundo Fray Don Valdero, en tiempo del Maestre Don Luys de Guzman, año de 1425.

3 El tercero Comissario hizo diffiniciones, fue Fray Don Pedro Abbad de Claraualle, vno de los cinco principales Abbades de la Orden y congregaciõ

gacion del Ciſtel, por comiſsión del Capitulo general de la dicha Orden, y del Abbad de Morimũdo, y tãbien del Papa Innocencio octauo, eſtando ya eſta Orden en adminiſtracion, en tiempo de los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Iſabel, à ſu pedimiento, Año de 1491.

Diffiniciones de Maeſtres.

Que los Maeſtres puedan hazer Diffiniciones o Statutos.

EN la incorporacion que el Abbad y Capitulo general de Ciſtel hizo deſta Orden en la ſuya, Año de. 1187. en tiẽpo del Maeſtre Dõ Nuño, dio poder el dicho Capitulo à los Maeſtres deſta Orden, para hazer ſtatutos prouechoſos à la Ordẽ, como tambien lo refiere el Maeſtre Don Gonçalo Nuñez de Guzmã en ſus Statutos, o Diffiniciones. De las quales Diffiniciones de Maeſtres ſe hallan ſolamente dos.

Las primeras, hizo el Maeſtre Don Pedro Muñiz Año de 1383.

Las ſegundas, hizo el Maeſtre Don Gonçalo Nuñez de Guzman, Año de 1397.

Eſta Bulla eſta arriba antes deſte Prologo.

Que el Capitulo general pueda hazer Diffiniciones nueuas, y mudar las antiguas.

POr Bulla del Papa Paulo tercio concedida à la Ordẽ de Calatraua, y Alcantara, Año de 1540. para poder ſe caſar los Caualleros de las dichas Caualleriás, ſe concede al Capitulo general de la dicha Orden, que pueda enmendar, limitar, y reformar las Diffiniciones y Statutos de ſu Ordẽ, y hazer otras de nueuo, como le pareciere que conuiene. E por virtud de la dicha Bulla, el Capitulo de Madrid proximo paſſado de 1552. hizo ciertas declaraciones ſ à las Diffiniciones, de algunas de las quales ſe auia tratado en otros Capitulos: y por no poder limitar ni enmendar las Diffiniciones, ſe auia acordado de pedir facultad al Papa, para hazello, como ſe hazia en todo lo q̃ tratauan tocante à derogacion de las Diffiniciones, à las quales como à leyes de ſuperior, no podian contrauenir.

Cap.

Prologo.

Cap. 5. De los Capitulos generales que en la Orden de Calatraua se hallan.

EN todas las Ordenes y Religiones se celebran, conforme à drecho y costũbre vsada y guardada, Capitulos generales en sus tiempos, segun las Constituciones de cada Orden: para proueer lo que conuiene al bien Spiritual y Temporal de las dichas Ordenes.

La authoridad y vtilidad de los Capitulos generales, & infrà, titu. 1. cap. 2. al principio en las Diffi.

Y principalmente por estos Capitulos se conseruan, como la experiencia lo muestra, specialmente las que tienen bienes tẽporales. Y esta Orden de Calatraua, y tambien las de Sanctiago, y Alcantara, lo ordenado en estos Capitulos guardan por leyes, y con mucha razon, Como ordenado, conforme al consejo del Philosopho, por muchos y prudentes y sabidores de lo que se trata. Y destos Capitulos generales desta Orden han emanado los Actos Capitulares della, que estan en este Libro de la Orden: por lo qual se dixeron Actos Capitulares. Y aun que desde su principio de la Orden, aya auido en ella estos Capitulos generales, conforme à sus Diffiniciones, y aun mas ordinarios que despues segun es de creer: Pero los Actos Capitulares deste Libro, todos son de los Capitulos generales que se han celebrado, despues que esta Ordẽ anda en Administracion de la Corona Real de Castilla, desde el Año. 1489. aca, porque de antes ninguno se halla, y son los siguientes.

Aristote. 3. Politic. cap. 7.

Lo que son los Actos Capitulares, y porque se dizen.

Titul. 1. cap. 2. en las Diffini.

Sancta Fee.

¶ Capitulo general de Sancta Fee, en tiempo de los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel, siendo Administradores de la dicha Orden, Año de 1492.

Tordesillas.

¶ Capitulo general de Tordesillas, En tiempo de los dichos Reyes Catholicos, Año de 1494.

Alcala de Henares.

¶ Capitulo general de Alcala de Henares, en tiempo de los dichos Reyes Catholicos, Año de 1497.

Granada.

¶ Capitulo general de Granada, en tiempo de los dichos

chos Reyes Catholicos, Año de 1509.

Medina del Campo

¶ Capitulo general de Medina del Campo, en tiempo de los dichos Reyes Catholicos, Año de 1504.

Seuilla.

¶ Capitulo general de Seuilla, en tiempo del dicho Rey Catholico Don Fernando, siẽdo solo Administrador, muerta la Reyna Catholica Doña Isabel, Año de 1511.

Guadalupe.

¶ Capitulo general de Guadalupe, en tiempo del Inuictissimo Principe Don Carlos, que despues fue Emperador de Romanos, y Rey destos Reynos, Nieto de los dichos Reyes Catholicos. Deste Capitulo, no ay Actos Capitulares, fue Año de 1516.

Burgos.

¶ Capitulo general de Burgos, en tiempo del dicho Christianissimo Principe Don Carlos, Año de 1523. y se Diffinio el Año siguiente. 1523.

Madrid. 34.

¶ Capitulo general de Madrid, en tiempo del dicho Emperador Don Carlos, Año de 1534. y se Diffinio el Año siguiente de 1535.

Madrid. 51.

¶ Capitulo general de Madrid, en tiempo del dicho Emperador y Rey Don Carlos, Año de 1551. y se Diffinio el Año siguiente de 1552.

Toledo.

¶ Capitulo general de Toledo, en tiempo del Christianissimo Rey Don Phelipe segũdo deste nombre, Año de 1560. y se Diffinio el Año de 1563. 1560.

Cap. 6. De los Abbades y Maestres y Administradores de la Orden de Calatraua.

Abbades.

Començo

Prologo.

Principio de la Orden de Calatraua.

COmençó esta Orden de Calatraua, en el Año del Señor de M.C.LVIII. como se vee por el Cap.1. arriba de la donacion de Calatraua, en tiempo del Rey Don Sancho de Castilla el tercero, dicho el desseado por sus excelentes virtudes: y de Adriano quarto, summo Pontifice: y de Friderico primero, Emperador de Romanos. Y começo à militar debaxo de Abbades, debaxo de Fray Raymundo, Abbad de Fitero, à quien se hizo la dicha donacion de Calatraua. A la qual el se passo del todo, y con todo lo importante que tenia en Fitero, como el Arçobispo Don Rodrigo scriue en su Historia, y se refirio arriba en el dicho Capitulo primero. Por el qual se entiende tambien claramente que

Raymundo.1. Abbad desta Orden.

este Raymundo fue el primero Abbad desta Orden. Y no se halla quando murio, ni quien le succedio, ni si vuo mas Abbades que el. Lo que se sabe es que seys Años despues de hecha al dicho Abbad la donacion de Calatraua, y que la Orden começo, que fue el dicho Año de 1158. ya auia Maestres en la Orden, en el Año de 1164. porque de esse Año es la Confirmació desta Orden de Alexandro tercero, dirigida à Frey Garcia Maestre de Calatraua. Ni tampoco se sabe si viuia el Abbad Raymundo à la sazon, ò auia otro Abbad juntamente con el Maestre. Aunque en Fitero siempre vuo Abbad. Y por algunos Priuilegios y Bullas del Archiuo del Conuento se halla (como luego tratando de los Maestres diremos) auer auido continuadamente Maestres desde el dicho Don Garcia. En cierta conuenencia entre el Monasterio de Escala Dei, y Fitero, y Calatraua, sobre la subjection de Calatraua (que no es authentica, ni bien se entiende) se dize que despues del dicho Raymundo vuo otro Abbad en Calatraua, y no pone el nombre ni quando murio: mas de q̃ no pudiendo le suffrir los Freyles de Calatraua, acudieron al Capitulo general de Cistel por otro Padre. Lo q̃ emos dicho de Fray Garcia Maestre, y de los otros Maestres, cõsta por la dicha Bulla de Alexãdro, y otras: y por Priuilegios authenticos del dicho Archiuo, fieles conseruadores de la verdad, en semejantes dubdas. Pudo ser que el Successor de Raymundo si le vuo, ò si vuo otros Successores en lo Spiritual, despues de auer Maestres, se intitulassen al

principio

principio Abbades, hasta que por la tercera manera de viuir, ó régla que se dio á esta Orden, por el Capitulo general de Cistel, Año de 1199. se mando que viuiesse Prior en el Conuento: con el qual aunque antes viuiera Abbades, deuierõ cessar.

Es esta la tercera forma de viuir, contando por. 1. la inserta en la confirmacion de Alexandro. 3. y por. 2. la dirigida al Maestre Don Nuño, del año 1187. como se noto arriba al fin del cap. 2.

Maestres.

EN todas, ó en las mas Ordenes Militares, el Superior dellas se dize Maestre: Nombre de superioridad y doctrina y exemplo, y no de fausto ni señorio: El qual nombre tiene tambien el Superior de esta Orden de Calatraua. Pero quantos ayan sido los Maestres della, y quando començassen, y el tiempo que cada vno fue Maestre, no se pudo entender por las Scripturas del Archiuo del Conuento, ni por otras de credito, sino es de algunos de los postreros Maestres. Lo que consta y se sabe es, que auia ya Maestres seys años despues que la Orden començó, como en la relacion de los Abbades arriba se dixo: y casi continuadamente se hallan despues. Porque el año de 1164. era Maestre Don Garcia, como está dicho, y el año de 1172. y 1174. consta que era Maestre Don Martin de Sion, ó Don Martin Perez de Siones, como parece por las donaciones del Rey Don Alonso noueno, y de Don Gonçalo de Marañon, q̃ estan en el Archiuo del Conuento. Y el año de 1183. y 87. era Maestre Don Nuño, a quien se dio el segundo modo de viuir. y el año de 1198. y 99. era Maestre Don Martino Martin, al qual se dirige la. 3. Confirmaciõ desta Orden de Innocencio. 3. referida arriba en el Cap. 2. Y por los nombres de los Maestres se entenderá mas claramente. El postrero de los quales, fue Dõ Garci Lopez de Padilla, que murio el año de 1489. por cuya muerte se dio en administraciõ, y está despues aca el Maestrazgo en la Corona Real de Castilla, y cessaron los Maestres: Cuyos nombres por su orden, segun parece por las Datas de las Bullas, Priuilegios, y Scripturas del Archiuo, que de Maestres desta Orden hazen mencion, y por historias destos Reynos, son los que se siguen.

Nombre de Maestre.

Quando comẽçassen los Maestres, y el tiempo q̃ cada vno fue, no se sabe sino de algunos.

1 Don Garcia, En tiempo del Rey Don Alonſo noueno, y de la primera Confirmacion de la Orden de Alexandro tercero, Año 1164. al qual ſe dirige la dicha Confirmacion, y tambien la primera Incorporacion deſta Orden en la de Ciſtel.

2 Don Martin de Sion, ó Don Martin Perez de Siones, En tiempo del Rey Don Alonſo noueno, Año de 1172.

3 Don Nuño Perez de Quiñones, En tiempo del dicho Rey Don Alonſo noueno, Año 1183. El qual fue en perſona al Capitulo general de Ciſtel, y ſaco el ſegundo modo de viuir, y la ſegunda Incorporacion deſta Orden, en la de Ciſtel; y fue hecha eſta Orden filiacion de Morimundo, Año 1187.

4 Don Martino Martin, en tiempo del Rey Don Alonſo noueno, con el qual ſe hallo en la infortunada Batalla de Alarcos, junto à Ciudad Real, y murio en ella, y ſiguiendo ſu victoria el Miramamolin, tomó à Calatraua, ſin dexar hombre à vida en ella, y la ſuſtento haſta que el miſmo Rey Don Alonſo, boluiendo à dar al meſmo Miramamolin la famoſa Batalla de las Nauas de Tholoſa, en Sierra Morena, de camino cobro à Calatraua, y la reſtituyo à los de la meſma Orden de Calatraua, Año 1212. y en eſte medio tiempo deuieron ſer las Mudanças que, dizen, vuo del Conuento de Calatraua, à Ciruelos y Corcoles, y à Buxeda.

Mudanças del Conuento de Calatraua.

5 Don Garcia Martin, En tiempo del Rey Don Alonſo, noueno.

6 Don Fernando Scaça, En tiempo del Rey Don Alonſo, noueno.

7 Don Rodrigo Gonçalez, En tiempo del Rey Don Alonſo, noueno.

Don

8 Don Gonçalo Lopez, En tiempo del dicho Rey Don Alonso.

9 Don Rodrigo Diaz, En tiempo del dicho Don Alonso noueno, hallo se en la Batalla de las Nauas de Tholosa, y à este se dieron los Palacios de Galiana, de Toledo.

10 Don Rodrigo Garcia, En tiempo del Rey Don Henrique, primero.

11 Don Diego, En tiempo del Rey Don Fernando tercero, dicho el Sancto.

12 Don Nuño Hernandez, En tiempo del dicho Rey Don Fernando tercero, y en tiempo deste Maestre començo la Orden de Alcantara en està manera. El Rey Dõ Alõso de Leon, tio del dicho Rey Don Fernando de Castilla, hizo donacion à la Orden de Calatraua, de Alcantara en la Estremadura, y de otros Lugares, en el Reyno de Leon, era 1256. Año 1218. y luego el Año siguiente el mismo Rey Dõ Alõso de Leõ, interuino entre este Maestre y Orden de Calatraua, y Don Nuño Maestre de Sant Iulian del Pereiro en Portugal, y su Orden: (que era tambien del Cistel, como la de Calatraua,) y concertò que la Orden de Calatraua, diesse à la del Pereyro à Alcantara, y lo que la Orden de Calatraua tenia en el Reyno de Leon; Con condicion que el Maestre y Orden del Pereyro (que desde entonces se començò à llamar de Alcantara) fuesse subjecta à la obediencia y visitaciõ del Maestre de Calatraua. Este Maestre, dizen, que trasladò el Conuento del Castillo de Saluatierra, al Castillo del Couo, donde agora està, y passò los cuerpos de los Martyres a la Capilla que agora se llama de los Martyres, en el Conuento, en la qual Capilla està enterrado.

Principio de la Orden de Alcantara, y como es subjeta à Calatraua.

Sant Iulian del Pereiro, Pereyro, ò Perario.

Capilla delos Martyres, y son estos Martyres los Caualleros desta Orden que morian en defensiõ de la Fee, y los enterrauã en el Conuento, por lo qual y con razon, se dizẽ Martyres.

13 Don Martin Rodriguez, En tiempo del dicho Rey Don Fernando.

14 Don Martin Ruyz, En tiempo del dicho Rey Don Fernando.

15 Don Gonçalo Ioannes, ó Don Iuã Gonçalez, En tiempo del dicho Don Fernando tercero. Al qual siruio con muchos de sus Caualleros, en la conquista y toma de Cordoua, y Seuilla: y por sus grandes seruicios dio el dicho Rey á la Orden Martos, Porcuna, y Biuoras.

16 Don Martin Fernando, En tiempo del mesmo Rey Don Fernando el Sancto. 3.

17 Don Fernan Perez, En tiempo del dicho Don Fernando tercero.

18 Don Fernando Ordoñez, En tiempo del dicho Don Fernando tercero, y de su hijo Don Alonso dezeno, á este se hizo la merced de la mitad de los Poços del Almaden.

19 Don Pedro Ioannes, En tiempo del dicho Rey Don Alonso, dezeno.

20 Don Pedro Yuañez, En tiempo del dicho Don Alonso, dezeno.

21 Don Iuan Gonçalez, En tiempo del dicho Don Alonso dezeno, y de su hijo Don Sancho quarto, por sobre nombre dicho el Brauo, del qual fue muy priuado, y le dio la otra mitad de los Poços del Almaden.

22 Don Rui Perez Ponce, En tiempo del dicho Rey Don Sancho quarto.

23 Don Rodrigo, En tiempo del dicho Rey Don Sancho, quarto.

Don

24 Don Garcilopez de Padilla, En tiempo del dicho Don Sancho quarto, y de su hijo Don Fernando quarto, que dizen el Emplazado, y de Don Alonso onzeno, fue depuesto en visita, Año 1302. y despues restituydo, y al fin renuncio el Maestrazgo en Don Iuan Nuñez de Prado, Año 1329. y se retruxo à Alcaniz, porque le dieron todo lo que la Orden tenia en Aragon. Este Maestre depuso al Maestre de Alcantara, Don Ruy Vazquez, visitando la Orden de Alcantara, y en su lugar hizo Maestre à Don Suero: y por respecto deste Maestre el Rey Don Iayme segundo, de Aragon, embio á pedir al Papa Iuan. 22. diesse el Maestrazgo de Montesa con todas sus Encomiendas y bienes, que solia ser de los Templarios, cuya Orden Clemente. 5. auia deshecho Año 1308. à la Orden de Calatraua, y concedio se lo el Papa, y fundo la Orden de Montesa, y incorporo en la Orden de Calatraua, Año de 1316. y dende alli quedo por hija y subjecta suya.

Visita de la Orden de Alcantara, y deposicion de su Maestre.

Principio de la Orde de Montesa, y como es subjecta á Calatraua.

25 Don Aleman, En tiempo de Don Fernando quarto, que fue electo quando el dicho Don Garci Lopez, fue depuesto.

26 Don Iuan Nuñez de Prado, que entro por Maestre por renunciacion del dicho Don Garci Lopez, Fue en tiempo de Don Alonso onzeno, y alcanço à su hijo el Rey Don Pedro. Este Maestre visito la Orden de Alcantara, era de 1376. Año 1338. y Don Ruy Perez Maestre de Alcantara, renuncio el Maestrazgo en manos del dicho Don Iuan Nuñez, y el mando à ttez Caualleros de Alcantara, que eligiessen Maestre, y fue electo Don Gonçalo Niño, y confirmado por el dicho Maestre de Calatraua.

Visita de la Orden de Alcantara, y confirmacion de su Maestre.

27 Don Alonso Perez, En tiempo de Don Alonso, 11. en cõpetencia del dicho Don Iuan Nuñez de Prado.

28 Don Diego Garcia de Padilla, en tiempo del Rey Don Pedro, el qual lo mando prender, y murio preso en Alcala de Henares, porque siguio la parte del Rey Don Henrrique.

29 Don Pedro Muñiz, en tiempo del dicho Rey Don Henrique. 2. este hizo Diffiniciones el primero que se sepa de los Maestres, y deue ser el Maestre Dõ Pedro Nuñez de Godoy, que despues fue Maestre de Santiago, en tiẽpo del Rey Don Iuan primero, hijo del Rey Don Henrrique. 2. y murio en la Batalla de Aljubarota, Año de 1385.

30 Don Pedro Aluarez, en tiempo del dicho Rey Don Iuã el primero, murio en la Batalla que el dicho Rey Don Iuan vuo cõ el Maestre de Abis en Gibraltar, Año, 1384.

Quando se dio á esta Orde la Cruz que trae por Habito & Insignia de la Orden.

31 Don Gonçalo Nuñez de Guzman, en tiempo del Rey Don Henrrique. 3. En su tiempo, Año de 1396. se saco la Bulla del Papa Benedicto. 13. para que en lugar del Scapulario negro que las personas desta Orden tenian por Habito & Insignia de la Orde, truxessen la Cruz colorada como agora la traẽ. Murio en Almagro, Año de 1402. está enterrado en el Conuento de Calatraua, en vna Capilla que el hizo.

32 Don Henrrique, Conde de Cangas, en tiempo de Don Henrrique el tercero, y Don Iuan el segundo, succedio al dicho Don Gonçalo Nuñez, y fue depuesto por el Papa Benedicto. 13. Año de 1414. este dio la Encomiẽda ó Dehesa de Velbis al Conuento.

33 Don Luys de Guzman, fue electo canonicamente en competencia del dicho Don Henrrique, tomo la posseision Año. 1416. viuio hasta. 1442. en tiempo del Rey Don Iuan el segundo, esta enterrado en el Conuento junto al Altar mayor.

34 Don Fernando de Padilla, dicho el electo, por la competencia que tuuo sobre el Maestrazgo, con el Comendador mayor Don Iuan de Guzman, al qual prendio y solto debaxo que le dio su fee y palabra, que no le seria contrario: y despues quebrantádo la el dicho Don Iuã de Guzman, cerco al electo enel Conuento. Y andando vn dia el electo visitando su gente, mando á vn Artillero que soltasse vn Mandron, ó Trabuco contra el campo de Don Iuan, y por desastre dio la piedra del Trabuco al electo en la cabeça, y le mato, Año de 1443. en tiempo del Rey Don Iuan el segundo, está enterrado en el Conuento, entre los dos Choros.

35 Don Alonso de Aragon, fue electo en lugar del dicho Don Fernando por oppresion del Rey Don Iuan el segundo, y despues Año 1445. fue canonicamente electo Don Pedro Giron, y depuesto el dicho Don Alonso por el Papa Eugenio. 4. y el mesmo Don Alonso renuncio voluntariamente el Maestrazgo, á ruego del Principe Don Henrrique.

36 Don Pedro Giron, Año 1445. hasta 1466. en tiempo de Don Iuan. 2. y Don Henrrique. 4. fue muy priuado del dicho Rey Don Henrrique, y alcançó dispensació para casarse con su hermana de Don Henrrique la Princesa Doña Isabel, muger que fue despues del Rey Catholico Don Fernando: & yendo á casarse con ella, murio en el camino en Villa Rubia, el dicho Año de 66. está enterrado enel Conuento, en vna Capilla que el mando hazer, antes que el fuesse á casarse. Hizo elegir por Maestre para despues de sus dias, á Don Rodrigo Tellez Giron su hijo.

37 Don Rodrigo Tellez Giron, Año 1466. hasta 1482. en tiempo del Rey Don Henrrique 4. y de los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel, murio en el cerco de Loxa.

38 Don Garcilopez de Padilla, vltimo Maeſtre, Año 1482. haſta 1489. en tiẽpo de los Reyes Catholicos. Fue muy zeloſo de la Orden, y dio al Conuento la tercia parte de la dehesa del Caſtañal, y mucha Plata labrada, y Ornamentos muy ricos.

Otros algunos Maeſtres demas delos dichos, pudo y deuio auer en eſta Ordẽ, ſin los intruſos, que vuo en el Reyno de Aragon. Los que emos hallado en hiſtorias deſtos Reynos, y enlas Scripturas que al preſente eſtan en el Archiuo del Conuento, y ſe pudieron leer, ſon los dichos. Los quales con los Caualleros deſta Orden tuuieron el Lugar de Calatraua la vieja, en frontera contra los Moros, por muchos años, viẽdo ſe en muchos peligros y neceſsidades. Pero nueſtro Señor que ayuda lo flaco muchas vezes, y confunde lo que parece à los ojos de los hombres fuerte y poderoſo, dio à eſtos Caualleros tantas victorias contra los Moros, enemigos de nueſtra Sancta Fee Catholica, que ampliaron y enſancharon ſu conquiſta, haſta trãſladar y poner el Conuento de Calatraua en Saluatierra, à donde eſtuuieron por mucho tiempo, haſta que ganaron de los meſmos Moros el Caſtillo del Couo, donde trasladaron, y al preſente eſtá el Conuento, que tambien agora llaman de Calatraua. En el qual ha ſiempre permanecido con el fauor de nueſtro Señor, la Caualleria y Orden de Calatraua, ſiendo gouernada por los dichos Maeſtres, haſta los tiempos de los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Iſabel, de glorioſa y eſclareſcida memoria, à los quales la Sede Apoſtolica dio la Adminiſtracion de la dicha Orden y Caualleria.

Conuento de Calatraua, eſtuuo primero en Calatraua la vieja, haſta que ſe tomo por Ioſeph Mazemut, Año de 1195. y eſtuuo en Ciruelos Corcoles y Buxeda, haſta que ſegano el Caſtillo de Saluatierra, adonde ſe paſſo, y eſtuuo haſta ganar el Caſtillo del Couo, donde al preſente eſta.

Adminiſtradores.

EL poſtrero Maeſtre, fue como ſe ha dicho, Dõ Garcilopez de Padilla, que murio Año de 1489. y luego el meſmo Año el Papa Innocencio. 8. dio en adminiſtracion el Maeſtrazgo y Orden à los Eſclareſcidos y catholicos Reyes Don Fernando. 5. y Doña Iſabel. Por que en titulo no podia, aſsi por interuenir muger, como por no ſer Freyles profeſſos de la Orden los Reyes, y pretendiendo

do

do tener todos tres Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, no los podian tener juntos en titulo, y assi los vuieron en Administracion. Y fueron los dichos Reyes Catholicos los primeros Administradores que vuo en esta Orden de Calatraua. Y muerta la dicha Reyna Catholica, Año de 1504. tuuo la administracion solo el dicho Rey Don Fernando, hasta el Año de 1516. que murio, al qual succedio en la dicha administracion y Reynos, el Inuictissimo Cesar Don Carlos su nieto, por Bulla de Leon.10.(en lo que toca à la administracion) del Año de 1515. despues Año de 1523. el Papa Adriano.6. dio en administracion perpetua, y annexó, & incorporó para siempre, el Maestrazgo desta Orden, y tambien los de Santiago y Alcantara, à la Corona Real de Castilla. Y por renunciacion que el dicho Inuictissimo Emperador hizo de sus Reynos (raro exemplo y notable) en su hijo Don Phelipe.2. deste nombre, Año de 1556. succedio en la dicha administracion y Reynos el dicho Don Phelipe nuestro Rey y Señor Christianissimo. El qual plega à nuestro Señor la goze y tenga por muy largos y bienauenturados tiempos, en seruicio suyo, y en beneficio spiritual y temporal de la dicha Orden, Amen.

Incorporacion perpetua y annexion, de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, en la Corona Real de Castilla.

Cap. 7. De las Dignidades y Encomiendas, que ha auido y al presente ay en la Orden de Calatraua.

EN todas las Ordenes militares, los Beneficios Ecclesiasticos, y bienes que los Caualleros dellas que no son Clerigos de Orden sacro tienen, se llaman Encomiendas. Porque no siendo Clerigos, y tratãdo las armas, aunque sean contra Infieles, y aunq̃ sean personas Ecclesiasticas y Religiosas, no pueden tener Beneficio Ecclesiastico en titulo, sino en Encomiẽda, conforme à derecho. Tambien ay otra razon de llamarse Encomiendas las destas Ordenes, segun su institucion por los Caualleros y personas de Orden, que estauan à cargo y encomienda de cada vna Casa destas Encomiendas, para sustentar los, y tener cuenta con ellos.

Encomiendas, porque se dizen.

ellos. En este tiempo llaman Encomendados à los vassallos de la Ordé, por auer cessado la Encomiéda de los Caualleros. Es vocablo Latino, y Castellano en el mesmo significado. Al principio desta Orden viuian todas las personas della, y tenian los bienes en comun: despues por discordias y renzillas, y detrimento de los bienes, y otros impedimentos, daños & inconuenientes que la comunidad trae consigo, hizieron particion de los bienes de la Orden, entre el Maestre y los Caualleros della por meytad. Y lo que al Maestre cupo, dizen Mesa Maestral, y lo que à los Caualleros, Encomiendas. Porque destribuyeron la dicha meytad de bienes que cupo à los Caualleros, en ciertas Casas y Lugares, assignando à cada vna dellas la parte que les parecio, de los dichos bienes, con las personas de Orden, y otras cargas de Orden que auian de tener à su cargo. Al Conuento y Clerigos de la dicha Orden, no parece que se les diesse parte alguna, de todos los dichos bienes: mas de que se entiende que quedo à cargo del Maestre, el vestuario de los Clerigos Freyles del Conuento: y el mantenimiento à cargo del Clauero: y la Iluminaria y cargos que suelen ser de la Dignidad de Thesorero, en Iglesias Cathedrales: al Sacristan, segun se colige casi por todas las Diffiniciones.

Mesa Maestral.

Dignidades.

Ay entre las dichas Encomiendas, quatro Dignidades.

Encomienda mayor. Claueria. Sacristia.

Obreria.

Encomienda, porque se dixo.

DE las quales Dignidades, la principal y mas preeminente, y la primera despues de la del Maestre, es la de la Encomienda Mayor, ò Comendador Mayor, cuyo officio es ser lugar teniente general del Maestre, en su ausencia, como se colige por la carta de Hermandad, de entre esta Orden y Santiago, y Alcantara, del Año 1318. que está en el Archiuo del Conuento en el Caxon. 15. numero. 62. Tiene esta Dignidad Sello proprio, que es vna Cruz, y solia sellar en los negocios importantes de la Orden, como parece por las Cartas de Omenage

Encomiéda mayor, y abaxo en las Diffiniciones, en el cap. xxiii. xx.

de las

de las Villas de Alcaniz y Maella, fecho al Maestre Don Garci Lopez, Año 1306. y 1307. que estan en el dicho Archiuo, en el Caxon. 26. numero. 37. 42.

Claueria. LA Claueria, es la segunda Dignidad desta Orden, cuyo officio por el nombre se entiende, y por el Sello que tiene, q̃ es dos Llaues, y la Cruz de la Orden, y vna Traua, para denotar ser su officio de Llauero de la Orden, cuyas insignias lleua en el Sello, juntamente con las Llaues. El qual Sello parece en las dos Cartas de Omenage de Alcaniz y Maella, arriba referidas, que refieren los dichos Sellos de la Encomienda mayor y Claueria, y los Sellos del Maestre, y del Conuento: y no parece auer otros Sellos en la Orden. Tiene el Clauero Teniente, à quien llaman Subclauero, del qual en las Visitas se haze mencion, y de lo que le pertenece y toca à su officio.

Sacristia. LA Sacristia, es la tercera Dignidad en esta Orden, que se suele solamente dar a Freyles Clerigos religiosos de la dicha Orden, por ser su officio tener cuenta, y tratar con las cosas dedicadas al Culto diuino. Es en effecto su officio de Sacristan en esta Orden, el de la Dignidad que comunmente dizen Thesoreria, en las Iglesias Seglares.

Obreria. LA Obreria, es la quarta y vltima Dignidad desta Orden, y por el nombre se entiende ser su officio, tener cargo de las obras: y no de todas las de la Orden, sino de las del Conuento, como cabeça de la Orden: para las quales es obligado dar los instrumentos necessarios, porque las obras del Conuento y reparos son a cargo del Maestre.

Priorato del Conuento. EL Priorato del Conuento, tambien es Dignidad y principal en la Orden, que es Cura general de todas las personas de Orden, y del mesmo Maestre, con vezes y poder, y como Sostituto del Abbad de Morimundo, cuya hija es esta Orden.

Encomien-

Prologo.

Encomiendas.

ACeca, anexa á la Mesa Maestral.
Alcaniz, Encomienda Mayor de Aragon, y tiene Subencomienda.
Alcolea.
Alcorisa, Alcaydado anexo á Molinos.
Almaden, anexa á la de Benauente.
Almagro.
Almodouar.
* Almoguera, vendida.
Almuradiel.
Arrabal de Soria.
Aragon.
Argamasilla, anexa á la Obreria.
Auñon.

Beluis, es del Conuento.
Belmez.
Belmonte en Aragon, anexa á Alcaniz.
Benauente, junto á Ciudad Real, anexa á Alcolea.
Berninches, anexa á Auñon
Bexix, en Valencia.
Biuoras.
Bolaños. Dixo se primero Encomienda de los Diezmos de Bolaños: y despues que se dio por Acca, se dize solamente de Bolaños.
Burriana, en Valencia, anexa al Priorato de Valencia.

Claueria, y tiene Subclauero.
Cabra.
Caçalla, troco se cõ Osuna, por Fuente Ouejuna, y Belmez.
Calanda, anexa á Alcaniz.
Calaceit, troco se con Maella, por Castel de Casteles.
Calatraua la vieja, anexa á Carrion.
Cañaueral, ò Torre de Cañaueral.
Canena, anexa á Torres.
Carrion.
Caraquel, ò Corral de Caraquel.
Casas de Fuétes, en Aragon.
Casas de Cordoua, de Toledo. &c. Vea se en el nombre del lugar donde son.
Castel, ò Castil de Casteles, que tambien se dize Val de Castel de Casteles, en Valencia, anexa a Bexix.
Castellanos.
Castilla, allende los Puertos, troco se por Hauanilla.
Castil seras.
Castil seras, en Aragon, anexa a Molinos.

Ciudad

Ciudad Real, ò Casas de Ciudad Real, anexa à Fuente el Moral.
Ciruelos.
Collado, anexa à çorita, y à Auñon.
Cotral de Caraquel, ò Caraquel.
Cordoua, ò Casas de Cordoua.
Corita.
Cuebas.

Daymiel.
De los diezmos, allende el Puerto, anexa à Iamilena.
De los diezmos de Bolaños, supra verbo Bolaños.
De los diezmos de el Capo.

Encomienda mayor.
Ecija, ò de lo que tiene la Orden en Ecija.
Erteras.

Foz calanda, en Aragon, anexa à Alcaniz.
Frexneda, en Aragon.
* Fuente el Emperador, vendida.
Fuente el Moral.
Fuente Ouejuna. tiene Subencomienda.

* Guadalferza, ò Guadalerza, vendida.

Hauanilla.
Herrera.
Hospital. que deuio ser la Encomiẽda de Guadalerza. porq̃ en algunas Scripturas se haze mencion del Hospital de Guadalerza.
* Huerta de Valdecarauanos, vendida.

Iamilena.
Ietar de los bodonales, ò Xetar, anexa à Daymiel.

Laguna rota, en Aragon, anexa à Molinos.
Lopera.
Loranca.

Madrid, ò casas de Madrid.
Maella, en Aragõ. trocó se con Calçeit, por Val de Castel de Casteles, en Valẽcia: y el Colmenar, en Castilla.
* Malagon, vendida.
Mançanares.
Maqueda. trocó se cõ S. Syluestre y el Colmenar, por Arjona y Arjonilla, y otros Pueblos en la Andaluzia.
Martos. deuio ser incorporada en la Mesa Maestral; porque la Encomienda de la peña de Martos es differente. & vuo en Martos Conuento de la Orden.
Matrera.
Membrilla, ò Membrilleja.
Mestança.

Molinos, en Aragon.
Monroyo, en Aragon.
Montanchuelos.
Moral.
Morata, en Aragon.
Moratalaz.
Mudela, q̃ es la de Sct̃a cruz.

Niebla, ó Casas de Niebla, anexa á la de las Casas de Seuilla.

Obreria.
Olmos.
Osuna. tiene Subencomiẽda & vuo Conuẽto de la Orden en ella. trocó se por Belmez, y Fuẽte Ouejuna.
Otos, anexo se á la Mesa Maestral, y dió se por ella la del Moral.

Padilla.
Pajares.
Peña de Martos.
Peñaroya, en Aragon, anexa á Monroyo.
Piedra buena.
Plasencia, ó casas de Plasencia.
Pliego.
Pozuelo.
Porcuna. tiene agora la Mesa Maestral todo lo de Porcuna.
Puerto llano.

Rafales, en Aragon, anexa á la Fresneda.
* Recena, anexa á Ximena, vendida.

* Sancta Cruz, vendida.
* Sabiote.
Soria, ó San Saluador, ó arraual de Soria.
Subcomẽdador de Alcaniz.
Subcomẽdador del Cõuẽto.
Subcomendador de Fuente Ouejuna.
Subcomẽdador de Osſuna.

Talauera, ó casas de Talauera.
Toledo, ó casas de Toledo.
Torre el Cañaueral, ó el Cañaueral.
* Torres, vendida.
Torroua.
Turrillo, anexa á Carrion.

Vacas.
* Vallaga, vendida.
Valdalauin.
Val de yuela, en tierra de Madrid.
Val de peñas.
Vallesteros.
* Villa Franca, vendida.
Villa Estes.
Villa Mayor, anexa á la Obreria.
* Villa Rubia, vendida.
* Viso, anexa á Sancta Cruz, vendida.

Xetar, ò Ietar, de los Vodonales, anexa â Daymiel.

Xiluela en Valencia, está en pleyto con Vetera, y Maçanaca y Maça magriel.

* Ximena, vendida.

Xulue, ò Exulue, en Aragon, anexa à Molinos.

CAsi todas las Encomiendas extraordinarias, que se han referido, y las perdidas que no se sabe razon dellas: se hallan referidas en Scripturas del Archiuo del Conuento: especialmente en las que estan en los Caxones .16. y .26. del dicho Archiuo. Y por las que hemos dicho ser vendidas, se ha dado recompensa en las sedas de Granada: por manera que aun duran, y van señaladas con vna Estrella. Y todas las de mas que no estan en el Repartimiento de las Lanças, son las perdidas, trocadas, ò anexas à otras.

Las Encomiendas que oy duran, son las que se ponen al fin deste Libro en el repartimiento de las Lanças.

Prioratos formados.

PRiores llaman comunmente à todos los Curas, y Rectores de los Pueblos de la Orden: aun que ay Acto Capitular, que prohibe, que no se llamen Priores, sino el del Conuento: y los Priores formados, que tienen cierta preeminencia, mas que los dichos Rectores de los Pueblos, que son como los otros Curas de otros Pueblos fuera de la Orden: y los Priores formados, son como Curas, solamente de los Caualleros de la Orden, para los confessar, y administrar les los Sacramentos, cada vno à los de su Partido que tienen señalado. Los quales Partidos, segun los repartio y ordeno, ò formò el Maestre Don Gonça lo Nuñez de Guzman, (de donde por ventura se dixeron formados, ò por tener mas forma y seer, que los otros Curas) son los siguientes. Sancta Maria de Cuqueca. Sancta Maria de la Fuen calléte. Sancta Maria de los Martyres de Calatraua la vieja.

Priores formados, quales, y porque se dizen.

El Cap. 5. titulo. 3. en los Actos Capitul.

Este officio de los Priores formados, declara el Cap. 4. tit. 3. en las Diffiniciones.

Como parece por sus Diffiniciones, aunque segun dize el Cap. 4. tit. 3. en las Diffini. de sde q se hizo la particion de los bienes de la Orden, entre el Maestre y Comẽdadores, fue esta institucion destos Prioratos.

Sancta Maria de Martos. Sancta Maria de Mochuelos.
Sancta Maria de Vrueña. Sant Benito de Porcuna.
Sant Benito de las casas de Toledo[a]. Sãt Benito de las casas
de Seuilla. çorita. El Collado. Osuna. Alcaniz.
Valencia. Despues del dicho Maestre Don Gonçalo, se
añadieron los Prioratos de
Coronada, en Porcuna. Granada[b]. Iaen[c].

[a] Este Priorato de Sant Benito de Toledo, llaman algunas Scripturas de la Ordé Priorato de las casas de Sancta Fee: porq en ellas estuno hasta el año. 1492. que los Reyes Catholicos dierõ por las dichas casas, la Synagoga de los Iudios, donde al presente esta.

[b] Este Priorato de Granada, se dixo primero de Alhama, fundacion del Comẽdador Mayor Dõ Gotierre de Padilla, y por el Capitulo general de Granada de 1500, se passo à Granada.

[c] Este Priorato de Iaen, instituyo Dõ Guido Abbad de Morimũdo, año 1437. como paresce por sus Diffiniciones.

Capitul. 8. De los Summos Pontifices, cuyas son las Bullas, concedidas à la Orden de Cistel y Calatraua.

ESte Catalogo destos Pontifices, se pone aqui, porque las Datas de las Bullas de los Papas de antes de Eugenio. 4. no ponen mas del año de la Indiction y Pontificado del Papa, cuya es la Bulla. Por el qual con este Cathalogo se entendera luego el año de Christo. Y los nombres de los Papas que han concedido las Bullas de la Orden de Cistel, se ponen: porque de todas ellas, y Priuilegios, y Exemptiones de la Orden de Cistel, vsados, y no vsados, goza la Orden de Calatraua, por ser vna misma Orden, y por Bulla expressa y concession de Iulio. 2. y Clemente. 7.

Hase de aduertir, que la letra A significa Año: la M Mes: y la D Dias del Pontificado de cada Papa.

ADriano. 4. año. 1154. hasta. 1159. A. 4. M. 10.

Alexandro. 3. año. 1159. hasta. 1181. A. 21. D. 19.

Alexandro. 4. año. 1254. hasta 1261. A. 7.

Alexandro. 6. año. 1492. hasta. 1503. A. 11.

Benedicto. 11. año 1304. murio el mismo año, M. 8.

Benedicto. 12. año. 1335. hasta. 1342. A. 7. M. 3. D. 7.

Benedicto. 13. Antipapa, año 1394. hasta. 1417. que fue depuesto en el Concilio de Constancia. A. 24.

Boni

Bonifacio.8.año.1295.hasta 1303.A.8.M.9.D.17.

Calixto.3.año.1455.hasta 1458.A.3.M.3.

Clemente.4.año.1264.hasta 1267.A.3.M.9.

Clemente.5.año.1306.hasta 1314.A.8.M.10.D.15.

Clemente.6.año.1342.hasta 1351.A.10.M.6.D.28.

Clemente.7.Antipapa,año 1378.hasta.1394.A.16.

Clemente.7.año.1523.hasta 1534.A.10.M.10.D.6.

Eugenio.4.año.1431.hasta 1446.A.16.

Gregorio.8.año.1187.D.57.

Gregorio.9.año.1226.hasta 1240.A.14.M.3.

Gregorio.10.año.1271.hasta 1275.A.4.

Gregorio.11.año.1370.hasta 1377.A.7.M.5.

Honorio.3.año.1216.hasta 1226.A.10.M.7.D.13.

Honorio.4.año.1275.D.50.

Innocencio.3.año.1198.hasta 1215.A.18.M.7.D.16.

Innocencio.4.año.1242.hasta 1253.A.11.M.6.D.12.

Innocencio.6.año.1352.hasta 1361.A.9.M.8.D.6.

Innocécio.8.año.1484.hasta 1492.A.8.

Ioan.23.año.1411.hasta.1417. que renuncio en el Concilio de Constancia.A.4.M.3.

Iulio.2.año.1503.hasta.1513. A.9.M.4.

Leon.10.año.1513.hasta.1522. A.8.M.8.D.20.

Lucio.3.año.1181.hasta.1185. A.4.M.2.

Martino.5.año.1417.que fue electo enel Cõcilio de Constãcia,hasta.1430.A.14.M.3.

Nicolao.5.año.1447.hasta 1454.A.8.

Paulo.2.año.1464.hasta. 1470.A.6.M.11.

Paulo.3.año.1534.hasta,1549 A.15.D.7.

Pio.2.año.1458.hasta.1464. A.6.

Sixto.4.año.1471.hasta.1483. A.13.

Vrbano.3.año.1185.hasta. 1187.A.2.

Vrbano.4.año.1261.hasta 1263.A.3.M.1.D.4.

Vrbano.5.año.1362.hasta 1369.A.8.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA

LOs dichos Antipapas, Benedicto. 13. y Clemente. 7. fueró obedeſcidos en Eſpaña, en el tiempo de la Ciſma de los Antipapas que vuo deſpues de la muerte de Gregorio. 11. haſta el Cócilio de Conſtãcia, en el qual año 1417. fueró depueſtos los dichos Antipapas, y fue electo por el Concilio Martino. 5. y las Bullas que eſta Orden tiene del dicho Benedicto. 13. ſon todas de antes del dicho año 1417. y eſtan todas las Bullas de Antipapas, concedidas à la Orden de Ciſtel, confirmadas por el Papa Pio. 2.

Confirmacion de las Bullas de los Antipapas, cõcedidas à la Orden de Ciſtel.

Cap. 9. De los Reyes y Principes que han dado Priuilegios à la Orden de Calatraua.

COmo en el Capitulo paſſado, ſe hizo Cathalogo de los Papas que concedieron à eſta Orden las Immunidades y Exempciones, que tiene por la razõ que alli ſe dixo: Aſsi en eſte Capitulo ſe haze de los Reyes que Priuilegios y libertades le han otorgado, por euitar la dubda de la equiuocaciõ del nombre de los Reyes, por auer auido muchos Reyes de vn nombre. Porque ſino es del nombre de Don Pedro en Caſtilla, aunque valeroſo Principe: y de Don Martin en Aragon, de todos los otros nombres de Reyes aqui contenidos, à auido muchos Reyes. y con eſte Cathalogo por la Data del Priuilegio, ſe entendera de que Rey es el Priuilegio.

Es el 9. hijo del Rey Dõ Sancho el. 3. contãdo por 7. al Rey Don Alonſo de Aragon, y eſtuo de Don Alonſo. 6.

DOn Alonſo. 9. Emperador de Eſpaña, año. 1160. haſta. 1214. A. 50.

Don Alonſo. 10. dicho el Sabio, electo por Emperador de Romanos, año. 1252. haſta 1284. A. 33.

Don Alonſo. 11. año. 1310. haſta. 1350. A. 40.

Don Alonſo, Rey ſolamente de Leon, año. 1170. haſta 1230. A. 60.

Don Alonſo. 2. Rey de Aragon, año de. 1162. haſta. 1196.

Don Alonſo. 3. Rey de Aragõ

año

año.1286.hasta.1291.

Don Alonso.1.Rey de Portugal,año.1144.hasta.1185.A.41

Don Alonso.2.Rey de Portugal,año.1214.hasta.1244. A.30.

Doña Berenguela,Reyna de Castilla,muger del dicho Dō Alonso Rey de Leon,madre de Don Fernando.3.al qual le cedio el Reyno de Castilla, año.1216.

Don Carlos.1.y Emperador de Romanos,año.1516.hasta que renuncio sus Reynos en su hijo Don Phelipe.2.año de.1556.computando juntamente los años del Reynado de su madre Doña Iuana,despues de la muerte del Rey Catholico Don Fernando.5.su padre,q̄ gouerno estos Reynos de Castilla y de Leon,desde el año.1504.hasta el dicho año.1516.

Don Diego,Rey de Aragon, ó Don Iayme,infrà,en la letra.I.

Don Enrrique.1.año.1214. hasta.1216.A.2.

Don Enrrique.2.año.1369. hasta.1379.A.10.

Don Enrrique.3.año.1390.hasta.1407.A.16.

Don Enrrique.4.año.1454. hasta.1474.A.20.

Don Phelipe.2.año.1556.que aun reyna felicissimamente.

Don Fernando.3.dicho el Sancto,año.1216.hasta.1252. A.35.

Don Fernando el.4.dicho el Emplazado,año.1295.hasta 1315.años.15.

Don Fernando.5.dicho el Catholico,año.1474.por la Reyna Catholica Doña Isabel su muger,hasta.1504.que murio la dicha Reyna,y gouerno el dicho Rey Catholico, hasta el de.1516.que murio, sacados dos años no enteros del Reynado de Don Phelipe.1.su yerno,en la cuenta de los Reyes de Aragō,fue el dicho Rey Don Fernando el.2.de este nombre.

Don Fernando,Rey solamente de Leon,hermano del Rey Don Sancho.3.de Castilla,

año.1158.hasta.1170.A.12.

Don Iayme.1.Rey de Aragon año.1214.hasta.1276. A.62.

Don Iayme.2.Rey de Aragõ, año.1291.hasta.1271.A.26.

Doña Isabel, Reyna de Castilla, dicha la Catholica meritissimamente, muger del Rey Catholico Don Fernando.5.año 1474. hasta.1504. años.30.

Don Iuan.1.año. 1379. hasta 1390. A.11.

Don Iuan.2.año.1407.hasta 1454. A.47.

Don Iuan.1.Rey de Aragon, año.1387.hasta.1396.A.5.

Don Iuan.2.Rey de Aragon, año.1458. hasta.1479.

Doña Iuana, muger de Don Fernando.3.dicho el Sancto.

Doña Iuana, Reyna de Castilla y Aragon, año.1504.hasta 1555. muger de Don Philipe 1. Archiduque de Austria.

Don Martin, Rey de Aragon, año.1396. hasta.1410.

Doña Maria, muger de Don Sancho.4.

Doña Maria, muger de Don Alonso.11.

Doña Mencia, Reyna.

Don Pedro, año.1350. hasta 1369. A.19.

Don Pedro.3.Rey de Aragon año.1276.hasta.1286.

Don Pedro.4.Rey de Aragõ, año.1336. hasta.1387.

Don Sancho.3. dicho el Desseado, por sus excelentes virtudes, y temprana muerte, año.1158.hasta.1160. A.1.y algo mas.

Don Sancho.4. dicho el Brauo, año.1284. hasta. 1295. A.11.

Don Sancho.5.Rey de Nauarra, dicho el Fuerte, año.1155. hasta.1170. A.15.

Doña Teresa, Reyna.

Doña Violante, muger del Rey Don Alonso.10.

Estos

ESTos Reyes y Principes, y los Papas referidos en el Capitulo precedente, concedieron à esta Orden muchos y muy grandes Priuilegios, como por el Indice, ò Tabla de las Scripturas del Archiuo, que está al fin deste Libro, parece: por infinitos y muy grandes y notables seruicios que à la Religion Christiana hizieron, y à estos Reynos: y en general à todos los otros de Christianos: pues fueron tanta parte para atajar que el incendio de la Secta de Mahoma no passasse à ellos, como en los mas de los dichos Priuilegios se refiere con mucha verdad, y es cosa notoria.

La relacion de los quales Priuilegios y Bullas Apostolicas, no ponemos aqui, porque en la dicha Tabla cada cosa en su nombre mas por estenso se puede veer.

Henero tiene xxxj Dias. Luna. xxx.

1	A	La Circuncision del Señor.
2	b	
3	c	
4	d	
5	e	
6	f	La Epiphania del Señor.
7	g	
8	A	
9	b	
10	c	Sant Guillermo Obispo.
11	d	
12	e	
13	f	La Octaua de la Epiphania.
14	g	
15	A	
16	b	
17	c	Sant Antonio Confessor.
18	d	
19	e	
20	f	S. Fabian y Sebastian Marty.
21	g	Sancta Ynes virgen.
22	A	Sant Vicente Martyr.
23	b	S. Illefonso Arçobis. y confes.
24	c	
25	d	La Conuersion de S. Pablo.
26	e	
27	f	
28	g	
29	A	Sant Iulian Obispo y Confes.
30	b	
31	c	

Febrero tiene xx viij. Dias. Luna. xxjx.

1	d	
2	e	La Purificaciõ de nra Señora
3	f	
4	g	
5	A	Sancta Agueda virgẽ y mart.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	
12	A	
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	
22	d	La Cathedra de S. Pedro.
23	e	
24	f	Sant Mathia Apostol.
25	g	
26	A	
27	b	
28	c	

Março tiene xxxj. Dias. Luna xxx.

1	d		c	1
2	e		f	2
3	f		g	3
4	g		A	4
5	A		b	5
6	b		c	6
7	c	Sancto Thomas de Aquino.		
8	d		c	8
9	e		f	9
10	f		g	10
11	g		A	11
12	A	Sant Gregorio Papa.	d	12
13	b		c	13
14	c		b	14
15	d		c	15
16	e		f	16
17	f		g	17
18	g		A	18
19	A		d	19
20	b		c	20
21	c	Sant Benito Abbad.		
22	d		c	22
23	e		f	23
24	f		g	24
25	g	La Annũciaciõ de nra Señora		
26	A			
27	b			
28	c			
29	d		c	
30	e			
31	f			

Abril tiene xxx. dias Luna xxix.

1	g		d	1
2	A		c	2
3	b		b	3
4	c	S. Ambrosio Obisp. y Cõfes.		
5	d		f	5
6	e		g	6
7	f			
8	g		d	8
9	A		c	9
10	b		b	10
11	c		c	11
12	d		f	12
13	e		g	13
14	f			
15	g		d	
16	A			
17	b		b	
18	c			
19	d		f	
20	e			
21	f			
22	g			
23	A			
24	b			
25	c	Sant Marco Euangelista.		
26	d			
27	e			
28	f			
29	g	Sant Roberto Abbad.		
30	A	Sant Pedro Martyr.		

		Mayo tiene xxxj. Dias. Luna. xxx.			Iunio tiene xxx. dias. Luna. xxjx.
1	b	Sant Phelipe, y Santiago.	1	e	
2	c		2	f	
3	d	La inuencion De la Cruz.	3	g	
4	e		4	A	
5	f		5	b	
6	g	Sant Iuan de porta latina.	6	c	
7	A		7	d	
8	b	S. Pedro Obispo y confessor.	8	e	
9	c		9	f	
10	d		10	g	
11	e		11	A	Sant Bernabe Apostol.
12	f		12	b	
13	g		13	c	
14	A		14	d	
15	b		15	e	
16	c		16	f	
17	d		17	g	
18	e		18	A	
19	f	Sant Yuon Confessor.	19	b	
20	g		20	c	
21	A		21	d	
22	b		22	e	
23	c		23	f	
24	d		24	g	El nascimiẽto de S. Iuan Bap.
25	e		25	A	
26	f		26	b	S. Iuan y Paulo martyres.
27	g		27	c	
28	A		28	d	
29	b		29	e	S. Pedro y S. Pablo Apost.
30	c		30	f	La Cõmemoraciõ de S. Pablo
31	d				

		Iulio tiene xxxj Dias. Luna xxx.			Agosto tiene xxxj Dias. Luna. xxjx.
1	g	La Octaua de S. Iuan.	1	c	Vincula de S. Pedro.
2	A	La Visitacion de nra Señora.	2	d	
3	b		3	e	La inuencion de S. Esteuan.
4	c		4	f	
5	d		5	g	Sancto Domingo Confessor.
6	e	La Octaua de los Apostoles.	6	A	
7	f		7	b	
8	g		8	c	
9	A		9	d	
10	b		10	e	Sant Lorencio Martyr.
11	c	La Translacion de S. Benito.	11	f	La Corona del Señor.
12	d		12	g	
13	e		13	A	
14	f		14	b	
15	g		15	c	La Assumpciõ de nra Señora
16	A		16	d	
17	b		17	e	
18	c		18	f	
19	d		19	g	
20	e		20	A	Sant Bernardo Abbad.
21	f		21	b	
22	g	Sancta Maria Magdalena.	22	c	La Octaua de nra Señora.
23	A		23	d	
24	b		24	e	Sant Bartolome Apostol.
25	c	Santiago Apostol.	25	f	Sant Luys Confessor.
26	d	S. Anna, madre de nra Señora.	26	g	
27	e		27	A	La Octaua de S. Bernardo.
28	f		28	b	Sant Augustin Doctor.
29	g		29	c	La Decolacion de S. Iuan.
30	A		30	d	
31	b		31	e	

		Septiembre tiene xxx. Dias. Luna. xxjx.			Octubre tiene xxxj. Dias. Luna. xxjx.
1	f	Sant Egidio.	1	A.	S. Remiro Obiſpo y confeſſ.
2	g		2	b	
3	A		3	c	
4	b		4	d	S. Franciſco confeſſor.
5	c		5	e	
6	d		6	f	
7	e		7	g	
8	f	La Natiuidad de nra Señora.	8	A	
9	g		9	b	S. Dioniſio y ſus compañeros
10	A		10	c	
11	b		11	d	
12	c		12	e	
13	d		13	f	
14	e	La Exaltacion de la Cruz. *Deſde eſte dia ſe comiençan à ayunar los Viernes.*	14	g	
			15	A	
			16	b	
15	f	La Octaua de nra Señora.	17	c	
16	g		18	d	Sant Lucas Euangeliſta.
17	A	S. Lamberto Obiſ. y martyr.	19	e	
18	b	*Deſde eſte dia ſe empieçá de rezar*	20	f	
19	c	*los diez Pſalterios.*	21	g	Las onze mill virgines.
20	d		22	A	
21	e	Sant Matheo Apoſtol.	23	b	
22	f	S. Mauricio y ſus cõpañeros.	24	c	
23	g		25	d	
24	A		26	e	
25	b		27	f	
26	c		28	g	S. Simon y Iudas Apoſtoles.
27	d		29	A	
28	e		30	b	
29	f	Sant Miguel Archangel.	31	c	
30	g	Sant Geronimo.			

Nouiembre tiene xxx. Dias. Luna. xxjx.

1	d	La fiesta de todos Sanctos.
2	e	
3	f	
4	g	
5	A	San Malachia Obiſ. y Cõf.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	San Martino Obiſ. y cõfeſ.
12	A	
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	Sant Emundo Obiſ. y cõfeſ.
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	
22	d	Sancta Cecilia virgen.
23	e	Sant Clemente martyr.
24	f	
25	g	S. Cathelina virgẽ y martyr.
26	A	
27	b	
28	c	
29	d	
30	e	Sant Andres Apoſtol.

Deziembre tiene xxxj. Dias. Luna. xxx.

1	f	S. Eligio Obiſpo y confeſſor.
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	Sant Nicolas Obiſpo.
7	e	
8	f	La Cõcepciõ de nra Señora.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	Sancta Lucia virgen.
14	e	
15	f	
16	g	
17	A	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sancto Thomas Apoſtol.
22	f	
23	g	
24	A	
25	b	La Natiuidad del Señor.
26	c	Sant Eſteuan.
27	d	Sant Iuan Euangeliſta.
28	e	Los Innocentes.
29	f	S. Thomas Obiſpo y martyr.
30	g	
31	A	Sant Silueſtro Papa.

FORMA DEL REZAR las Horas Canonicas, los Caualleros, y Comendadores de la Orden.

Maytines.

Esta forma de rezar los Caualleros, es la que Aymo, Abbad de Morimũdo, embio à esta Orden año de. 1521. y se acceptó en el Capitulo de Burgos de. 23. y la confirmo Clemente. 7. año de. 25.

DEVS in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Domine labia mea aperies. Et os meum annũtiabit laudem tuam.

Este Verso se ha de dezir tres vezes: y dicho, començar: Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster qui es in cœlis. &c. veinte vezes: diziendo en fin de cada Pater noster: Gloria patri & filio & spiritui sancto: Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Y dichos veinte Pater nostres, cõcluya el postrero, diziendo: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum: Qui tecum viuit & regnat in vnitate Spiritus sancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Veinte Pater noster

Los dias de fiesta se han de rezar quarẽta Pater nostres por Maytines, de la misma forma que arriba está dicho en el Calendario.

Laudes.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria patri & filio & spiritui sancto: Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum Amen. Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. diez vezes. Y en fin de cada Pater noster, dezir: Gloria patri & filio & spiritui sancto: Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. Y dichos diez Pater nostres, concluya, diziendo: Per Dominum nostrum

Diez Pater noster.

ſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum: Qui tecum viuit & regnat in vnitate Spiritus ſancti Deus, per omnia ſecula ſeculorum. Amen. Domine exaudi oracionem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Prima.

DEVS in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me feſtina. Gloria patri & filio & ſpiritui ſancto: Sicut erat in principio & nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorum. Amen. Kyrie eleyſon. Chriſte eleyſon. Kyrie eleyſon. Pater noſter. &c. cinco vezes: diziendo en fin de cada Pater noſter: Gloria patri & filio &c. haſta el cabo. Y dichos cinco Pater noſtres, concluya en fin del poſtrero, diziendo: Per Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum: Qui tecum viuit & regnat in vnitate Spiritus ſancti Deus. Per omnia ſecula ſeculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Cinco Pater noſter.

Tercia, Sexta, Nona, cada vna deſtas

Horas ſe reza como Prima.

Cinco Pater noſter.

Viſperas.

DEVS in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me feſtina. Gloria patri & filio & ſpiritui ſancto: Sicut erat in principio & nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorum. Amen. Kyrie eleyſon. Chriſte eleyſon. Kyrie eleyſon. Pater noſter. &c. diez Pater noſtres. Y al fin de cada Pater noſter: Gloria patri & filio & ſpiritui ſancto: Sicut erat in principio & nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorum. Amen. Y al fin del poſtrero, dezir: Per Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum; Qui tecũ viuit & regnat in vnitate ſpiritus ſancti Deus, per omnia ſecula ſeculorum. Amen. Domine exaudi

Diez Pater noſter.

órationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Cinco Pater noster.

Completas se rezan como Prima.

¶ Ha se de notar, que el Kyrie eleyson solamente se dize antes del primer Pater noster en cada Hora, y no mas.

Fiestas Mouibles.

¶ Item es de notar, que de mas de las Fiestas contenidas en el Calendario, tambien lo son las Mouibles: es à saber, la Pascua de Resurrection, y la del Spiritu Sancto, y caen siempre en Domingo: y la Ascension, y el dia del Corpus Christi, y su Octaua. Y en todas ellas se han de dezir quarenta Pater nostres à los Maytines, como en las otras Fiestas.

Psalmos Penitentiales.

¶ Todos los Lunes del Año que no sean Fiestas, se han de rezar los Psalmos Penitentiales por los Defunctos de Orden: ò en su lugar siete Pater nostres; y al fin de cada vno: Requiem æternam dona eis Domine: & lux perpetua luceat eis. Y siendo Fiesta se pueden dexar de dezir.

¶ Todos los Viernes del Año que sean Fiesta ò no, se han de dezir los dichos Psalmos Penitentiales, por las personas & estado de la Orden: ò en su lugar siete Pater nostres, con Gloria patri &c. al fin de cada vno.

Semana sancta.

¶ En la Semana sancta el Iueues ò el Viernes sancto estando encerrado el sanctissimo Sacramento, han de dezir vn Psalterio, que son los ciento y cinquenta Psalmos de Dauid: ò en su lugar ciento y cinquenta Pater nostres. y al fin del postrero: Gloria patri &c.

Defunctos de Ordẽ.

¶ Desde el dia de sant Lamberto, que es a diez y siete de Septiembre, hasta otro dia tal, ha de dezir cada Caualiero por los Defunctos de Orden, diez Psalterios vna vez en todo el dicho tiempo: ò por cada Psalterio ciento y cinquenta vezes el Pa-

ter

ter noſter, con Requiem æternam &c. al fin del poſtrer Pater noſter.

¶ Por cada perſona de Orden que falleſciere, ſe ha de dezir vn Pſalterio, que es como eſta dicho, ciento y cincuenta vezes el Pater noſter: con Requiem æternam. &c. al fin del poſtrero. Idem.

¶ El tiempo en que ſe han de rezar las dichas Horas, es, Maytines, y Laudes deſde las onze horas antes de media noche, haſta vna hora deſpues de ſalido el Sol. Todas las otras Horas ſe pueden rezar deſde que ſale el Sol, haſta que ſe pone, en la Igleſia ò fuera della, à pie ò a cauallo, ſtando ò andando, à ſolas ò con otros: y offreciendo ſe neceſsidad ò cauſa juſta de impedimento, ſe pueden rezar todas en qualeſquier hora ò parte del dia ò de la noche. El tiempo de rezar.

¶ El que no ſe conformare con eſta manera de rezar, ſea echado de la Orden, y caſtigado con pena regular ſegun el aluidrio del Maeſtre, con conſejo de los Ancianos de la dicha Orden.

¶ Los Freyles Clerigos deſta Orden, rezan conforme à la Orden de Ciſtel por ſus Breuiarios de la dicha Orden. Y los Pſalterios que los Caualleros y Comendadores rezan de Pater noſtres, han de dezir ellos de Pſalmos.

Fin del Prologo, y Calendario.

TITVLOS DE LAS Diffiniciones de la Ordẽ de Calatraua.

Y ponen se al Marjen en cada Titulo los Capitulos que en el estan del otro Libro, para hallar los en este. Y hallar se han por la orden y numero que van allegados en la Margen. De manera que el capit. 34. del otro Libro es el primero capit. del tit. 1. deste. Y el. 24. cap. del otro, es el segundo capit. del primer tit. deste. y ansi en los de mas Titulos.

34. 24. TITVLO. 1. del Capitulo General. fo. 29

1. 2. 3. 12. 11. 72. 5. 9. 21. 59. 4. 43. Titul. 2 del Conuẽto, de todo lo á el tocãte en lo Spiritual y Temporal, y del Arca del Deposito, y Archiuo. 32

31. 28. 30. 32. Titulo. 3. de las Iglesias y Beneficios de la Orden. 38

17. 6. Titulo. 4. de la Confession y Communion de las personas de Orden. 39

60. 23. Titulo. 5. de las calidades, edad, & informacion, para el habito de la Orden. 42

22. 17. Titulo. 6. de los Nouicios, Aprobacion y Profession. 46

7. 37. Titulo. 7. de los Vestidos y sus colores, y habito de las personas de Orden: y Scapulario, y Manto de Choro, y luegos. 47

71. 68. 70. Titulo. 8. de la Anciania y precedentia entre las personas de Orden. 49

44. 58. Tit. 9. como se deue rescebir los de Ordẽ, y dõde residir. 49

47. 46. 39. 48. 20. 45. 56. 53. 66 Titulo. 10. del Maestre. 50

40. 26. 27. 36. Titulo. 11. de las Encomiendas. 53

52. 25. Titulo. 12. del Comendador Mayor, y Sacristan. 55

63. 41. 54. 8. 42. Titulo. 13. de la Gouernacion y Iuezes de la Orden, y forma del Iuyzio, y Appellaciones. 56

51. Titul. 14. de los Procuradores y Letrados de la Orden. 59

10. 13. 14. 16. 15. Titulo. 15. de los Visitadores. 59

35. 49. 29. 57. Titulo. 16. de las Enagenaciones y permutaciones y bienes augmentados de la Orden, y otros bienes acquiridos por personas della. 61

33. 38. Titulo. 17. de los Captiuos y Rescates. 62

Titu

55. 73.	Titulo. 18. de los Concubinarios: y licencia para casar.	63
67.	Titulo. 19. de las injurias.	64
69.	Titulo. 20. de los Fugitiuos.	64
65. 64.	Titulo. 21. del Inuentario y disposicion de bienes de las personas de Orden.	64
50. 18.	Titulo. 22. de la forma del morir: y sepultura de las personas de Orden.	67
61. 62.	Titulo. 23. de la guarda destas Diffiniciones.	69

EN EL PROLOGO en el Capitulo. 4. se declaro lo que estas Diffiniciones eran: y quantas, y por quien, y en que tiempo se hizieron: y como por ellas principalmente se ha regido siempre esta Orden, y rige, en lo spiritual y temporal. Y que dellas se sacaron las que andan impressas en el Libro desta Orden, que se hizo y recopilo en el Capitulo general proximo passado de Madrid, del Año. 1552. excepto algunas cosas que por el dicho Capitulo se añadieron, & inxirieron en las dichas Diffiniciones, por virtud de la Bulla de Paulo Tercio, del Año de. 40. las quales en sus lugares se apuntaran en la margen. En la qual assi mismo se acotaran los Originales, de donde se sacaron todas estas Diffiniciones, y todo lo de mas contenido en el Libro.

Diffiniciones deste Libro: y lo enxerido en ellas.

LA orden de los Capitulos, de como estauan en el otro Libro, se ha mudado necessariamente, por reduzir los en este, y poner los juntos los que de vna materia tratan, en su Titulo, que se ha hecho de cada materia. Y al fin de cada Capitulo ò Titulo se pondra todo lo de mas que vuiere de la materia en los otros Titulos de las Diffiniciones, y se referira el Titulo que della tracta en los Actos Capitulares.

Capitulos deste Libro.

Titulos deste Libro.

¶ Y ha se de notar, que todas estas Diffiniciones deste Libro, excepto siete ò ocho, son de las duodecimas y vltimas del

Abbad

Abbad Don Guillermo, que comprehende en si casi todas las otras. Pero porque de todas se tenga noticia, allegar se ha en la margen el original de todas.

Lo inserto en las Diffiniciones Y ha se de notar que todo lo inserto el Capitulo de Madrid de 52. aun que muchas cosas son de otros Capitulos.

¶ Lo inserto en las Diffiniciones por el dicho Capitulo de Madrid passado de. 52. va señalado con vna estrella: y lo añadido por este Capitulo de Toledo, con vna manezilla, y en renglõ de por si.

Diffiniciones, porque se dizen.

¶ La Ethimologia ò deriuacion del nõbre Diffiniciones, porque se dixeron Diffiniciones, es Latina, y Castellana, en el mismo significado. Diffiniciones, como determinaciones, por cosas diffinidas ò determinadas. Es Vocablo vsado en la Orden de Cistel y San Benito, en la qual, à las Constituciones ò Statutos de su Orden, llaman Diffiniciones: por ser hechas por los Diffinidores ò Deputados de su Orden, en sus Capitulos generales, ò por sus Visitadores: De la qual Orden es esta de Calatraua: como se dixo en el Prologo, en el Cap. 1. y. 2.

Titulo. 1. Del Capitulo general.

Cap. 1. De la forma como se ha de celebrar el Capitulo general.

Esta forma se pone en los Capitulos generales desta Orden: especialmẽte en los de Madrid de 35. y. 52.

EN TODOS los Capitulos generales que se han celebrado desta Orden, despues que está en administracion: se ha tenido costumbre de juntar se la Orden de Alcantara con la nuestra, Y la forma que se tiene es: que su Magestad, queriendo celebrar Capitulo general destas Ordenes, manda despachar Cedulas conuocatorias para las Dignidades, Comendador Mayor, Clauero, Sacristan, y Obrero: y para los Comendadores, Caualleros, Priores, y Capellanes de las dichas Ordenes: y para el Prior: y en su ausencia, al Administrador y Procurador del Conuento de Calatraua, en la forma siguiẽte.

Ha se de aduertir, que auo que todos estos son llamados al Capitulo general: solamente tiene voto en el las Dignidades. Comendadores. Caualleros, Priores formados, Prior, y Soprior, y Procurador de. Conuento, como se declaro en el Capitulo de Madrid, de 35.

El

El Rey.

EL Rei Don F.º Comendador Mayor de la Orden de Calatraua, cuya Administracion perpetua yo tengo por authoridad Apostolica: Sabed que yo he acordado de celebrar Capitulo general de la dicha Orden, para entender y platicar en algunas cosas cumplideras al seruicio de Dios, y mio, y bien della. Por ende yo vos mando, que para tal dia de tal mes de tal año, parezcáis, y os presenteis personalmente en esta mi Corte, á estar y residir en el dicho Capitulo, para lo que dicho es. Y no fagades ende al, so las penas y apercibimiẽtos contenidas en las Diffiniciones de la dicha Orden. Fecha &c.

Cedulas conuocatorias.

Del Tenor desta Cedula, son las otras, para todos los demas que son llamados.

Y Llegado el dia que fue señalado, se juntan todos los que se hallan presentes de entrambas Ordenes, en la Iglesia que á su Magestad paresce, vestidos con sus Mantos de Choro. Y venido su Magestad á la dicha Iglesia, echan fuera del lugar donde estan juntos, todos los que no son del habito. Y dos Caualleros los mas nueuos dellas, guardan la puerta. Y se asienta su Magestad en su Estrado: y el Comendador Mayor, y Dignidades, y Personas de las dichas Ordenes, en sus escaños, á entrambos lados de su Magestad. Los de Calatraua, á la parte y mano derecha: y los de Alcantara, á la mano yzquierda, todos por su orden de dignidad y anciania: preferiendo los Comendadores á los Caualleros, aun que sean mas antiguos. Y luego el Prior del Conuento de Calatraua, si está presente, y si no, el Sacristan, ò otro Prior, ò Freile de la Orden de Calatraua, dize Missa del Spiritu Sancto. Y concluyda la Missa, comiença el que la dixo: Veni creator Spiritus. Y acabado el Hymno, el Choro dize el Verso: y el que dixo la Missa, dize la Collecta, Actiones nostras quæsumus domine aspirãdo &c. Y fecho esto, el Prior del Conuento de Calatraua, ó el que tuuiere sus vezes, absuelue á todas las personas de la Orden, que estan

Ayuntamiento del Capitulo.

Porteros del Capitulo.

Asiento de los del Capitulo.

Y tras los Caualleros se asientan los Priores formados: y luego los Rectores: y despues por su anciania los otros Religiosos.

Missa del Capitulo.

Absolucio general, por virtud de la Bulla de Clemente 7.

estan presentes, de todas las cosas de obligacion de la Orden que han faltado de cumplir, y de qualquier sentencia de excomunion, suspension, y entredicho: y de otras Ecclesiasticas censuras por derecho ò por hombre por qualquier causa contra ellos puestas y publicadas: y de todos los otros peccados, crimines, y excessos qualesquier, por graues que sean: con q̃ no sean de los reseruados à la Sede Apostolica, y que por ellos les impongan sus Confessores penitencia saludable: y ansi mismo consiguen Indulgencia plenaria.

Leccion de las Diffiniciones.

¶ Y despues de fecha la Absolucion, sale vn Religioso de la Orden de Calatraua en medio de los dos Choros, adonde pueda ser oydo de su Magestad, y de los que estã presentes: y lee en alta voz el primer Capitulo de las Diffiniciones de Calatraua. Y acabado de leer, sale otro de Alcantara: y lee el primer Capitulo de sus Diffiniciones. Y despues de leydas las Diffiniciones, sale el Secretario de las Ordenes, y propone lo que su Magestad manda: y declara el Presidente que ha de seer en cada vno de los Capitulos. Y concluydo con esto, el Comendador Mayor de Calatraua llega primero à besar la mano à su Magestad: y tras el, el Comendador mayor de Alcantara. Y en defecto de no estar presente el Comendador Mayor de Calatraua: el Clauero de Calatraua: ò otra qualquiera Dignidad de Calatraua, no estando presente el Clauero, besa la mano primero. Y faltando las Dignidades, el mas anciano de la dicha Orden. De manera que siempre la Persona de la Orden de Calatraua ha de preceder à la de Alcãtara. Y cada vno por su anciania, han de besar la mano, vno de Calatraua primero, y luego otro de Alcantara: siendo su Magestad seruido que le besen la mano: y con tanto se van.

Nombramiento de Presidente del Capitulo.

Como besan la mano al Maestre.

Sobre esto vno differencia entre Calatraua y Alcantara, en el Capitulo general de Madrid de 34. y se declaro en fauor de Calatraua, como aqui se contiene.

Señalamiento del lugar y hora para el Capitulo.

Nombramiẽto de Secretario, y Lector, para el Capitulo.

¶ Despues señalan la hora y lugar donde se tenga el Capitulo. Y el Presidente, con acuerdo y paresçer del Capitulo, nombra Secretario del Capitulo: y Lector, para leer las Diffiniciones y Actos Capitulares de la Orden, y las otras Scripturas que al Capitulo vienen. Y han de ser personas de la Orden: los quales se asientan en vn banco, con vna mesa delante, en que tengan las Diffiniciones, y Actos Capitulares, y Libros, y Scrip

turas

turas que fueren menester.

Nõbramiento de Examinadores de las causas de ausencia, de los q no han venido al Capitulo.

¶ Manda el Presidente y Capitulo, q se escriuan todos los Comendadores, Caualleros, y personas de la Orden, que al Capitulo han venido: y nombra personas del, para examinar y ver los Poderes, y causas de ausencia, de los que no han venido al Capitulo: para que hagan relacion en el.

Nombramiento de examinadores de las cedulas de las confesiones.

Y tambien nombran quien examine las cedulas de las Confessiones de los Comendadores y Caualleros de la Orden, despues del Capitulo passado, hasta el presente: y haga assi mesmo relacion en Capitulo.

Que se visite los que no estan visitados.

Y manda acabar de visitar las personas de Orden, que no estan visitadas.

¶ Proueydo esto, continuan su Capitulo: y lo primero que hazen, es leer continuadamente las Diffiniciones de la Orden, y Actos Capitulares: y van conficiendo y proueyendo acerca dellas, y lo demas, que les parece lo que conuiene al bien Spiritual y Temporal de la Orden, y lo determinan ò remiten al Diffinitorio.

Leense las Diffiniciones y Actos Capitulares, y es conforme a las. 16. Diffinicio. de la Orden de Cistel, cap. 2. y por la razõ que alli se dize, se auian de leer del todo, primero que se deshiziesse el Capitulo.

¶ Eligen dos personas de la Orden por Thesoreros, y tãbien Procuradores de la Orden, para las partes necessarias, los quales su Magestad aprueua.

Eleccion de Thesoreros y Procuradores.

¶ Suele su Magestad al principio del Capitulo, ò quando le parece, antes que se deshaga, proponer en el lo que es seruido: y responde el Presidente, ò el que el manda, con todo acatamiento: y se suele remitir la resolucion a Diffinitorio.

Proposicion de su Magestad.

¶ Passados algunos dias que el Capitulo començó, se manda à los Rectores que estan presentes, que si tienen algo que pedir en Capitulo, den sus peticiones, y se bueluan à sus Rectorias.

Mandamiento a los Rectores que se bueluan a sus Rectorias.

¶ Quando à su Magestad parece ser tiempo que el Capitulo se deshaga: nombra antes que se deshaga, Diffinidores, si primero no los ha nombrado, en el numero que le parece, y à los que quiere, de la Orden, y comunmente entre ellos à las Dignidades, si estan presentes, como es costumbre.

Del procedimiento del Capitulo y Poderes que se otorgan, y el Capitulo de sancta Fée manda, que antes que se deshaga el Capitulo, se lean en el dos o tres visitaciones enteras.

¶ Y assi mesmo nombra Visitadores generales de la Orden, vn Caualleró, y vn Prior, para cada Prouincia. A los quales todos proueydos por Diffinidores, Visitadores, y Thesoreros, y Procuradores. &c. su Magestad como Maestre, ò Ad

ministrador de la Orden, y todo el Capitulo en nombre della, juntos en Palacio capitularmente, dan Poder cumplido qual se requiere, por ante el Secretario de su Magestad. Y vestidos como estan con sus mantos de Choro, todos los del Capitulo besan por su orden la mano à su Magestad, y se despiden, y se deshaze con tanto el Capitulo.

Diffinitorio. Y suelé los Diffinidores jurar de guardar secreto y señalarboras por la mañana y tarde, para tener el Diffinitorio.

¶ DESHECHO y despedido el Capitulo general, todo el poder del y de la Orden, queda en los Diffinidores, por virtud de los dichos Poderes, para ver las Diffiniciones y Actos Capitulares, Visitas, & disposiciones, cuentas del Thesoro, y todo lo demas que el de Orden, y en el Capitulo no se determinó: y proueer en ello lo que mas les pareciere cõueniente, para el buen regimiento y gouernacion, pro y vtilidad de la Orden, assi en lo Spiritual como en lo Temporal, con consulta y consentimiento de su Magestad, como Maestre, ò Administrador de la dicha Orden.

Cap. 2. Que cada Año aya Capitulo general: y obedezcan todos à lo ordenado en el, y de lo que en el se ha de tractar.

ITEM porq por los Capitulos generales el estado de la Orden se conosce, las costũbres se reformã, y los vicios se corrigen: Statuymos y ordenamos, y estrechamente mandamos al Señor Maestre, que de aqui adelante vna vez en el año, ò al mas tardar de tres en tres años * en lugar de la Orden, en el dia por el señalado, tenga Capitulo à todos, y à cada vno de los Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles de su Orden. En el qual todos y cada vno seran tenudos de comparescer despues que les fuere intimado, para dar razon de todas las cosas que les fueren opuestas ò demandadas. En el qual Capitulo los Visitadores deputados por el Señor Maestre, seran tenudos de dezir y contar y declarar el estado & disposicion de las Encomiendas, Prioradgos, Castillos, y de los otros lugares

Diffiniciones. 10. 11. 12. excepto que la pena q ponen es que no beuan vino los Viernes hasta el otro Capitulo, y dizen q el Maestre y Capitulo general puedan hazer Statutos.

* Sevilla de. 11. Burgos de. 13. Madrid de. 15. y de 12. que las Diffiniciones toda, ponen vn año.

Lo que se ha de tractar en el Capitulo general.

lugares que estan so su visitacion. Y ansi mesmo las costumbres de las personas que ansi han visitado. En el qual ansi mesmo se leeran las Diffiniciones de la Orden, y se vea si se guardan por entero: y sean castigados los transgressores dellas, y los negligentes. Y si lo que Dios no quiera, el Señor Maestre en las cosas dichas, ò en otras, fuesse hallado notablemente defectuoso: sea amonestado humilmente y con charidad, por los principales Comendadores de la Orden, se quiera enmendar. Y si no se quisiere enmendar, sea intimado y denunciado por ellos, ò por cada vno dellos, al Abbad de Mò rimundo, que por tiempo fuere. E amonestamos al Señor Maestre, que quiera viuir sancta y piadosa & castamente, & que soporte al Prior de su Conuento, y le ayude, siendo à todos forma y regla de virtudes. Y sera aun tenudo el dicho Maestre, en su Capitulo general, de señalar dia y lugar en los quales dentro de los tres años celebrara otro Capitulo. Y si algun Comendador, Cauallero, Prior, ò Freyle no comparesciere en el dicho Capitulo por si, no auiendo legitimo impedimiento, ò por su Procurador, estando legitimamente impedido: sera penitenciado al aluedrio de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren*. Y la misma pena tengan los que no vinieren dentro de doze dias, despues que se comẽçare el Capitulo, y aunque vengan antes que el Capitulo se acabe. E si alguno, siendo citado por los dichos Visitadores para el dicho Capitulo, no comparesciere en el, ò legitimamente no se escusare, ansi como conuicto de las cosas à el opuestas: sea castigado al aluedrio del Señor Maestre, y de la mas sana parte de sus Comendadores: fecho empero contra el processo juridico, segun la forma ya dicha. Ansi mesmo seran obligados todos los Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles, ansi los presentes como los ausentes, à las Ordenaciones y Statutos, que el dicho Señor Maestre con sus Comendadores haran en el dicho Capitulo general: de tal manera que estas presentes Diffiniciones directè ò indirectè no contradiran.

Como ha de ser amonestado el Maestre, y abaxo eo el titu. 10. cap. 8.

Que se señale dia y lugar para celebrar otro Capitulo.

Pena de los que no vienẽ al Capitulo.

Procurador, de la misma Orden, que le dè su voz.

* Madrid de. 52. Dentro de que tiempo deueo venir al Capitulo.

De los que no vieneo al Capitulo, siendo citados para el, por los Visitadores.

Que obedezcan todos à lo ordenado en el Capitulo.

Cap. 3. Que el Maestre dê las expensas à las personas de Orden que vinieren al Capitulo general: y à las que no son de Orden, veniendo al Capitulo, por negocios de la Orden.

Diffinicio, 10. 11. 12.

ITEM Ordenamos, que como se acostumbró antiguamente, que el Señor Maestre dé las expensas à los Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles suyos que vienen y estan en el tiempo del Capitulo. E ansi mesmo à aquellos que vienen à el por los fechos de la Orden, sino fuesse por su propio interesse. * Y ordenamos que se guarde la costumbre que en esto se suele tener, ansi en lo que se da del mantenimiento, como en la libranca del, si su Magestad ò los Maestres que fueren, otra cosa no proueyeren, en darles mas mantenimiento de lo que se acostumbrô à dar.

* Madrid de. 52.

¶ Lo de mas tocante à este Titulo, vea se en los Actos Capitulares, Titu. 1.

Titulo. 2. Del Conuento, de todo lo à el tocante en lo Spiritual y Temporal, y del Arca del Deposito, y Archiuo.

Capit. 1. De las Horas y ceremonias del Conuento, y Confesion, y Cõmunion de los que estan en el, que no son Sacerdotes: y que las cargas de las Missas se cumplan: y todos en el Conuento obedezcan al Prior.

Diffinicio. 1. 6. 7. 8. 9. 11. 12 en lo de las Horas. y 1. y 12. tambien en lo de la Confesion y Cõmunió, y las. 6. 7. y. 3. del Comissario, dizen que el Prior sea instituydo por el Abbad de Morimundo, so pena de excomunion la 1ª sententiæ.

PRIMERAMENTE, acatando con la haz de la voluntad no auer en este mũdo cosa mas acepta à Dios que las sanctas y deuotas oraciones: Statuymos, diffinimos, y ordenamos, que el seruicio diuino en la Iglesia del Conuento de Calatraua, deuota y entera mente de dia y de noche, sea celebrado y dicho de todas las personas Reglares del dicho Conuento, segun la forma dada por nuestros Sanctos Padres Sant Benito, y Sant Bernardo.

E la

E la Missa mayor se diga solemnemente. E los dias feriales se diga á lo menos con vn Ministro, vestido de vestiduras sagradas, para que administre enel Altar. Y allẽde desto los Sacerdotes que no fueren intitulados para las Missas Conuentuales, digan Missa dos ò tres vezes en la Semana, so pena de ser priuados de la pitança. E los moços que no son Sacerdotes, todos los Domingos y dias de fiesta que ay Sermon, auiendo se confessado, deuotamente reciban la Sacra Cõmunion, so la misma pena. Y ordenamos que el Prior y los Freyles que en el Conuento residen, digan todas las Horas Canonicas, Nocturnas y Diurnas, y Officio diuino á sus tiempos, como se deuen dezir, diziendo las con puridad de coraçon y silencio, con distincta y clara pronunciacion y buena pausa, guardãdo en todo la forma de nuestro Padre San Bernardo, no diffiriẽdo del Canto que en los Libros de la Orden está assentado. Y mandamos que el Prior ò Suprior tengan mucho cuydado, para que esto anssi se cumpla. Y trate caritatiuamente y con amor á los Religiosos, y corrija y castigue á los que excedieren con charidad.* Y que se guarden y cumplan los cargos y Missas que el Conuento es obligado: y los Religiosos estẽ debaxo de la obediencia del Prior, y lo acaten y reuerencien, anssi en las cosas Spirituales, como en las cosas tocantes al dicho Conuento.

y fue Statuto del Capitulo general de Cistel, confirmado por Gregorio. 9. y Clemente. 3. y renouado por el mesmo Capitulo de Cistel, Año. 1449.

Missas que han de dezir los Sacerdotes Conuentuales no intitulados.

Confession y Cõmunion de las personas de Ordẽ que estan en el Conuento, que no son de Missa.

Como se han de dezir las Horas en el Conuento.

Que el Prior corrija y castigue los Religiosos que estan en el Conuento: y le obedezcan todos los q̃ está en el. & infrà cap. 10.

*Semilla de. 11. y Burgos de. 25. hasta. y los Religiosos. &c. y pone Burgos el modo de cumplir los dichos cargos, que es el cõtenido en los Actos Capitulares. tit. 23. cap. 18

Cap. 2. De los Ayunos, y Silẽcio, y Dormitorio de los Freyles del Conuento: y del Alcayde del: y que Mugeres no esten en ciertos lugares del Conuento: ni anden por el Atambores, ni Truhanes, ni Danças, ni se digan Cantares.

LOS Ayunos anssi mesmo, y el Silencio, y todas las otras ceremonias de la Orden, sean guardados de todos, como de Orden son obligados. Y statuymos y ordenamos, q̃ todos duerman en el Dormitorio: y no duerman dos Religiosos jũtos en vna cama: y para esto q̃ aya cũplimiento de celdas, para cada vno de los Religiosos la suya: so pena de priuaciõ del habito, segũ la forma dela Regla,

Diffiniciones. 10. 11. 12. y lo de los Ayunos y Silẽcio, tambien lo mandan el modo ò regla de viuir desta Orden, y las Confirmaciones della, y las. 1. y 3. Tambien lo del Silencio, y las. 3. del Co-

missario lo del silencio y Dormitorio, y q aya vna lãpara ardiẽdo de noche como la ay en el Dormitorio, y las. 2. y. 3. del Comissario, lo del scrutinio y las. 9. lo del silẽcio, Dormitorio y mugeres, y las 2. del Maestre, y Capitulos de Santta Fee, Tordesillas, Seuilla, y Burgos, lo del Alcayde.

aquellos solamente sacados, à quien por justa causa el Prior, ó en su ausencia el Suprior tuuieren por escusados. Y mandamos, que ninguna muger de qualquier calidad y estado que fuere, entre por las Claustras, Refitorio, Dormitorio, Capitulo Celdas, ni enfermeria de los Religiosos. y encargamos mucho la consciencia al Padre Prior y Suprior, para que inuiolablemente lo manden assi guardar y cumplir, segun y como conuiene à la honestidad de tan sancto Conuento, y à las personas del. Y quando las dichas mugeres y otras personas seglares, fueren al dicho Conuento à oyr los diuinos Officios, ò à ganar las Indulgencias que tiene la Orden, ò à alguna Missa nueua, ellas no se assienten dentro de la Red de la dicha Iglesia, sino fuera della, y en parte honesta y decente, à donde no puedan ser vistas del Choro: excepto sino fuere alguna Señora de linage ò titulo, con quien parezca ser razonable consentir le estar en el dicho lugar. Y encargamos al Prior y Suprior, que no consientan que en tiempo alguno anden Truhanes ni Atambores, ni digan cantares, ni baylen en el dicho Conuẽto, porque seria de mal exemplo para los que lo oyessen y viessen.

Conuento de Calatraua cabeça de su Orden. Y q el Alcayde sea persona de Orden.

Y porque el Castillo de Calatraua es principio y cabeça de toda la Orden, en el qual lugar los Religiosos de la dicha Ordẽ continuamente y sin cessar ruegan à Dios por la conseruaciõ de la noble & inclyta Caualleria y personas della. Por donde paresce ser cosa conueniente y muy necessaria, que en el dicho Castillo, segun la costumbre antigua, sea constituydo vn Alcayde, Cauallero de la Orden, de legitima y perfecta edad, para la conseruacion y guarda de todas las cosas del dicho Castillo y Conuento: el qual al Prior del dicho Conuento y Freyles del, ayude y socorra en sus necessidades. Y encargamos la consciencia à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, que no ayan de poner à persona seglar en el dicho officio de Alcayde, sino persona de Orden, como dicho es.

Cap. 3. De las Licencias para salir fuera del Conuento los Religiosos, y de los Libros para su lection.

Item

ITEM, porque no ay cosa mas enemiga ni contraria al Religioso, como la euagacion[a] fuera del Claustro: estrechamente inhibimos q ningun Religioso[b] sea osado de salir fuera de las puertas del Cõuento, sin licencia del Prior, ò en su ausencia del Suprior: & à ninguno se dé licencia sin necesidad ò vtilidad. Y si alguno presumiere de salir sin licencia, sea castigado al aluedrio del Prior. E por semejante manera sea castigado el que no viniere al tiempo que el Prior ò Suprior le assignarẽ. Y amonestamos y exortamos al dicho Prior y Suprior, que en el dar de las dichas licencias à los dichos Religiosos, se templen y moderen, teniendo ante si el temor de Dios, y la honra de la dicha Ordẽ: y que no las den sino precediendo grande y muy euidente necessidad. Y quando las dieren, templen el termino, de manera que no anden vagando fuera del Conuento. Y que nunca falten Religiosos que digan el Oficio, sin auer falta; y las Missas Conuentuales no se dexen de dezir. En todo lo qual les encargamos las consciencias, encargando se les assi bien que las dichas licencias no se den en la Quaresma, ni Aduiento, ni fiestas solemnes: porque en estos tiempos han de estar todos juntos en el Conuento à las solemnizar. Y porque ninguna cosa es tan enemiga à los Religiosos como el ocio[c], y el Sacristã no reside de contino en el Conuento: statuymos y ordenamos, que los Libros del Conuento para el estudio, sean puestos en vna Caxa ò Alhazena, de la qual tenga el Prior vna llaue, para que pueda distribuyr los en el tiempo de la lection à los que quisieren estudiar.

Diffiniciones 9.10.11.12. y.2. del Ma. fire excepto, que estas del Maestre no ponẽ lo d los Libros. Y lo que dize Amonesta m. s y exortamos. &c. es de las. del Comissario. Y todo lo de mas es del Capitulo de Burgos, de 25 hasta Y porque, &c. Y añade el dicho Capitulo, Que el ausente aunque sea con licencia, no goze el tiempo de la ausencia dela porcion conuẽtual, y que de las dichas licencias se haga Libro, y traygan à los Capitulos generales.

a Euagacion, como lo dize el Can. p. acuit. 2. 20. quæst. 1.

b Del Religioso que se sale del Conuento sin licẽcia, ò no buelue al tiẽpo puesto.

c Sãt Hieronymo ad Rusticum Monachum.

Libros para la lectiõ de los Freyles, & abaxo en los Actos Capitulares titul. 2. cap. 23. y al presente como ay mas copia de Libros, estan en vna sala en sus bancos.

Cap. 4. Del Maestro de Grammatica del Conuento, y Relox, y del Collegio de Salamanca de la Orden.

ITEM, porque en el Conuento aya alguna Doctrina, Diffinimos y ordenamos, que su Magestad y los Maestres que por tiempo fueren, tengan siempre vn Maestro en el dicho Conuento, para que pueda y vala enseñar à los

Diffiniciones. 9. 10 12. y lo que dize su Magestad es del Cap. de Madrid de 52.

Es cõforme à drecho comun à la Clemẽ. §. ad ampliationem. de ſtatu Monachc. y las primitiuas ſcien cias ſon Gramatica y Logica.

Freyles en las primitiuas ſciencias. * Y porque aya mejor effecto lo contenido en eſta Diffinicion: coſa muy neceſſaria es, aſsi para tratar las coſas Spirituales, como las Temporales: que en nueſtra Orden, pues es de Caualleria, aya ſiempre en ella perſonas Eccleſiaſticas, que por razon de ſus letras, ſe les puedan encomendar coſas de gran importancia y calidad, cumplideras al ſeruicio de Dios y de la Orden. Y porque eſto mejor ſe haga, ay neceſsidad que en la dicha Orden aya Studio en alguna Vniuerſidad, à donde los que fueren elegidos de nueſtro habito para el dicho Studio, puedan ſtudiar las ſciencias que les fuere mandado. Por tanto, teniendo reſpecto à la vtilidad que ſe ſigue à la Orden de fundar el dicho Studio, Ordenamos que en la Vniuerſidad de Salamanca aya vn Collegio de Eſtudiantes de nueſtra Orden, à donde reſidan ocho Religioſos: y deſtos ocho, el vno ſea Rector, para que tenga cuenta con los otros en corregir los, y mandar que cumplan lo que les fuere mãdado por las Conſtituciones que para eſte propoſito ſe haran. Y mandamos que aya ſiempre vn Relox en el dichõ Conuento *: y para que eſté concertado, ſe encarga a los Priores, y en ſu auſencia à los Supriores, ò Adminiſtradores que en el reſidierẽ, q̃ cada vno en ſu tiẽpo nombre vn Religioſo de los Conuentuales, que tenga cuydado de tener concertado el dicho Relox, por vn Año, ò por el tiempo que les pareſciere. Y acabado aquel, otro: de manera que ande por todos, y eſté ſiempre concertado y adereçado.

* Madrid de 32. haſta y mãdamos. &c.

Institucion del Collegio de Salamanca.

Relox.

* Madrid de 31

Cap 5. De los Seruidores que el Maeſtre ha de dar al Conuento.

Diffiniciones, año 31. 32.

ITEM, porque el Conuento no padezca algun defecto, Statuymos y diſfinimos, q̃ el Señor Maeſtre como es coſtumbre, le prouea de Seruidores, captiuos, en la manera que ſe ſigue. Primeramẽte, de vn Azemilero, q̃ trayga las coſas neceſſarias al Conuẽto. Y de otro que trayga lena. Y de otro para Paſtor: de vn Barbero: de vn Hortelano: y de vn que repare las obras del Conuento. Todos

dos estos no seruiran en otras cosas, sino en las sobredichas.

* Y el Conuento en lo que toca à esta Diffinicion, lo pida por justicia en el Consejo de las Ordenes.

* Medina de. 504. y todos los Capitulos d despues por q como se gano Granada cessaron estos capitulos, y el Conuento pretende otros en su lugar.

Cap. 6. Que el Maestre repare el Conuento: y el Obrero dé los Instrumentos necessarios para los reparos.

ITEM Statuymos y mandamos al Señor Maestre, q lo mas presto que se pueda hazer, repare las Celdas y el Dormitorio, y los otros lugares Conuentuales, y la Claustra y Enfermeria, porque deuotamente y sin murmurio puedan los Freyles seruir à Dios. Y mientra los Officiales del Señor Maestre labraren en el Conuento, el Obrero sera tenudo de dar sogas y espuertas, y açadones, y administrar cumplidamente en tiempo deuido todos aquellos Instrumẽtos, y cada vno dellos que seran necessarios, para hazer los dichos reparos, segun y como lo ha vsado y acostumbrado.

Diffinicions. 9. 10. 11. y las. 8. dizen que el Obrero dé cada Año al Conuento diez mill maraue dis, por Nauidad, so pena de excõmunion latæ sententiæ, y que no se le cargué mas de dos lanças.

Cap. 7. Que el Clauero dé las cosas necessarias al Conuento.

ITEM porque quien sirue al Altar, del Altar deue viuir, segun la costumbre vsada dela Orden: Diffinimos y mandamos, que el Clauero moderno y sus successores, para siempre sean tenudos cada Año de dar al Conuento treynta y cinco Cayzes de trigo, bueno limpio y no mojado: y de vino mill y dozientas arrobas, las ochocientas de vino puro, y las quatrocientas de aguapie. Y este vino sera tenudo de dar en las Vindimias y Bodega de Miguel Turra: y para rescibir y poner el dicho vino, sera tenudo el mismo Clauero de dar Casa, Vasos y Cueua. Assi mesmo sera tenudo el dicho Clauero, de dar cada Año catorze Cayzes de ceuada, para el mantenimiento y sustentacion de los Animales, que traen las cosas necessarias al Conuento. E anssi mesmo

1. Ad Corinth. 9.

Diffinicions. 9. 10. 11. 11. y las. 1. 2. 7. 8. dizen que dé el Clauero lo necessario al Conuẽto, sin declarar lo que ha de dar. y las. 24. y tambien las. 11. 12. y 2. del Comissario, y 2. del Maestre, mandan que el Maestre dé vestuario à los Freyles del Conuẽto.

meſmo dara cinco Cayzes de ceuada, al Prior del Conuento, para ſus beſtias: y otros cinco al Diſtributor ó Pitancero. Aſsi meſmo ſera tenudo de dar el dicho Clauero todos los años, à los dichos Prior y Freyles del Conuento, para ſus neceſſidades, conuiene à ſaber, para carne, peſcado, azeyte. &c. catorze mill marauedis. La qual ſumma pagará en tres partes del año, de tal manera que los Freyles en tiempo conuenible puedan hazer ſu deuida prouiſion. * Y mandamos que el dicho Clauero que de preſente es, y los que à delante fueren, ſeã obligados à dar el dicho vino al dicho Conuento, aunque no ſe coja en las dichas Vindimias y Bodega de Miguel Turra*. Y el pan anſi meſmo pagaran al dicho Conuento, aunque no lo cojan.

* Madrid de. 35.

* Madrid de. 52. y el Capitulo de Alcala manda que eſte trigo ſe dé por la medida mayor.

Cap. 8. De la Enfermeria del Conuento.

Diffiniciones, 10. 11. 12.

ITEM porque vimos por nueſtros ojos, la Enfermeria del Conuento eſtar deſnuda de ropa, y camas: inhibimos, que ninguno del dicho Conuento oſe vender ni apropiar para ſi, las camas de los Caualleros, y Freyles que mueren: mas todas queden enteras para la dicha Enfermeria: y el Enfermero dara cuenta de todas las coſas de la Enfermeria, como el Economo è Diſtributor. E quando conuiniere vender algunas coſas para reparar otras: eſto mandamos que ſea fecho con conſejo y con conſentimiento de aquellos que han de eſtar en las cuentas.

Quien ſean eſtos, declara el cap. 11. en eſte titu.

¶ El Cap. 2. infrà. titu. 8. tracta tambien de la cura delos enfermos. y en el titu. 21. Cap. 2 ſe declaran los drechos que la Enfermeria tiene en los bienes de los defunctos de Orden. y lo demas de la Enfermeria ſe vea en el Cap. 9. 10. 11. 12. titu. 2. en los Actos Capitulares.

Drechos de la Enfermeria.

Capit. 9. Del numero de los Freyles Conuentuales y Collegiales del Collegio de la Orden de Salamanca.

ITEM

ITEM porque sin sufficiente numero de Religiosos, el seruicio diuino en el Conuento no puede competẽtemente ser celebrado: Statuymos y Diffinimos, que en el dicho Conuento residan continuamente treynta y dos Freyles, con el Prior. & que ansi como la renta del Conuento fuere creciendo, assi se pueda acrescentar el numero de los Religiosos: que segun aquella se puedan sustentar assi ellos, como los ocho Collegiales que han de estar en el Collegio que se manda hazer en la Vniuersidad de Salamanca. Y entiende se que todos los Conuẽtuales y Collegiales sean treynta y dos, hasta el primer Capitulo general que se celebrare. Y porque segun la sentencia del Apostol, no deuemos enriquecer nos de donde otros padezcan detrimento: inhibimos so pena de inobediencia, que de los dineros del Conuento, para vestiduras y otras necessidades de los Freyles, de aqui adelante, no se dé algo á algun Prior, ò Freyle que tuuiere administracion fuera del Conuento, sino que los tales Freyles, mientras estuuieren en el Conuento, sean contentos con el comer, como los otros, no queriendo otra cosa.

Diffiniciones. 6. 9. 10. 11. 12. todas ponen numero de veynte Freyles. El Capitulo de Madrid de. 35. puso. 26. el numero que esta Diffinicion pone de 32. es del Capitulo de Madrid de. 52. y lo de la institucion del Collegio de Salamanca.

2. ad Corinthios. 8.

Que al que tuuiere administracõ fuera del Cõuento, no se le de en el mas del comer.

☞ Y porque el culto diuino, en quãto á nos toca y podemos, siempre vaya en augmento: Ordenamos y mandamos, que se acrescienten seys Religiosos en el dicho Conuento, sobre los que ay, hasta el otro Capitulo general.

Toledo de. 60.

Augmento de seys Conuentuales.

Cap. 10. Del Doblado del Prior del Cõuento, y lo de mas tocante á sus bienes y disposicion: y de los vestidos de los que toman el habito en el Conuento.

ITEM porque toda la cura Spiritual del Conuento, al Prior principalmente incumbe: justa cosa es que se haga con el mas graciosamente, y mas abundantemente sea proueydo. Porẽde statuymos y ordenamos, q̃ de todos los dineros que entre los Freyles del Conuẽto se distribuyran de aqui adelante por qualquier causa, el dicho Prior resciba tanto como dos Freyles de Missa. Y mandamos estrechamente,

2. ad Corinth. 8. 1. secundùm naturam. ff. de Reg. Iur. Diffiniciones. 10. 11. 12. excepto ibi, y en semejante pena de excomunion &c. q̃ es de solas las. 12. y mandan que á los q̃ tienen Prioratos ò Administraciones no se les de porcion Conuentual.

mente al Economo ò Pitancero, y à todos los otros Distribuy dores de los dichos dineros, que realmente y con efecto & sin contradicion alguna, satisfagan por entero al dicho Prior del dicho Doblado. Y de otra manera, sepan por el mismo fecho auer incurrido en sentencia de excomunion: de la qual no podran ser absueltos, sino fecha primero satisfactiõ, y no de otra manera. Y statuymos y mandamos, que la Cama del dicho Prior con sus cortinas y sauanas y alhajas, y las cosas vtãsibles y Libros, y todos los otros bienes muebles, y ansi mesmo la mula, la qual por su liberalidad el Señor Comendador mayor dió à quien pertenescia, queden à su Successor, si el dellos en su vida no dispusiere de otra manera. Y podra disponer de sus bienes en su muerte, como el Sacristan. Y el que sin licencia presumiere de apropiar algo para si, de los dichos bienes, por el mismo fecho sera tenido por excomulgado: y no podra ser absuelto, si no restituyere primero lo que injustamente tomó. Y en semejante pena de excomunion cayga quien de aqui à delãte se entremetiere de qualquier manera en su officio de Prior, ò le inquietare, sin nuestra special licencia. * Y declaramos que el Prior solamente aya de lleuar y lleue, la porcion doblada, en lo del dinero, y no en las otras cosas. Y ordenamos que las ropas y vestiduras de los Caualleros y Freyles, à quien el padre Prior, por comisiõn de su Mageſtad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, diere el habito de la dicha Orden, en qualquier parte dentro del dicho Conuento, las aya de lleuar y lleue el Sacristã, y no el dicho Prior, ni otra persona alguna, que diesse el habito dentro del dicho Conuento.

Bienes del Prior.

Disposicio de los bienes del Prior del Conuento, el qual y el Sacristan y todos los de Orden han de guardar en el disponer, la Diffinicion del capitu.2.titu.21.abaxo.

Que nadie se le entremeta al Prior en su officio, so pena de excomunion.

* Seuilla de.11.

De los vestidos de los q̃ toman el habito en el Conuento.

Cap. 11. Del Economo ò Pitancero del Conuento: y del Arca del Deposito: y cuentas del Conuento: y Mayordomo.

Diffin.8.9.10.11.12. y las 8. añaden otra quarta llaue al Arca del Deposito, y que la tẽga el Alcayde: y todas mandan que se den estas cuentas

ITEM, allegando à los antiguos Statutos de la Orden, Diffinimos y ordenamos, que el Señor Maestre instituya vn Economo ò Pitancero del dicho Conuento, que fielmẽte cobre y resciba todas las

las rentas que pertenescen al dicho Conuento, y las ponga en vna Caxa, debaxo de tres llaues: de las quales la primera tenga el Prior, y la segunda el Suprior, y el Economo, ò Pitancero ò Distributor la tercera. La qual Caxa se deue poner y guardar en el Sagrario, con las Reliquias, y Ornamentos de la Iglesia. Y ordenamos, que el dicho Pitancero sea obligado de hazer se cuerpo y cargo de todas las rentas del dicho Conuento: y que tenga de salario siete mil marauedis, y vn Cahiz de trigo: y esto se le ha de dar, por la cobrança de las rentas de Calatraua, y Ciudad Real: que de las de fuera, el dicho Conuẽto le ha de pagar. E si el Pitancero fuere hallado auer tomado algo del dicho Conuento, de mas de los dichos siete mil marauedis, y Cahiz de trigo: que los pague con el doblo: y de mas sea castigado segund Dios y Orden. Y que dẽ Cuenta fiel de todo lo que ha rescebido y gastado, delante el Prior, y los otros Religiosos del Conuẽto, llamados para esto el Sacristã y Obrero. Y si estuuieren enfermos, que no pudieren yr: se llame el Comendador mas cercano: el qual sea obligado de yr y estar presente à las dichas Cuentas, so pena de tres mil marauedis. Y los alcances que hizieren, los lleuen à deuido effecto y execucion. Por semejante forma y manera, y delante las mismas personas, sera tenudo de dar Cuenta el Mayordomo que fuere instituydo por el Señor Maestre. Y antes que les den los dichos officios, seran tenudos de jurar solemnemente delante del Prior y el Conuẽto, que los officios à ellos dados, los exerceran fielmente, y sin ningun fraude ni engaño.

quatro vezes al año, y las. 2. del Maestre que se denen cada tercio. Y el salario del Pitancero, pone todas de mil marauedis. El Capitulo de Madrid de. 3. puso este de siete mil. Y la eleccion destos officios de la Casa, pertenece al Prior, haziẽdolo saber al Maestre. pone las. 2. Diffiniciones del Maestre.

Cuentas.

Mayordomo del Conuẽto.

¶ POR ser tan necessaria la assistencia del Sacristan y Obrero, à las dichas cuentas: Ordenamos y mandamos, que si siendo llamados los dichos Sacristan y Obrero, no vinieren à tomar las Cuentas, como la Diffinicion dispone: que pague cada vno seys mil marauedis de pena, y el Comendador tres mil, como la Diffinicion manda: excepto si tuuieren justa escusacion & impedimẽto: el qual queda à declaracion y parescer del Capitulo general, ò del Consejo de la Orden.

Toledo de. 60.

Augmento de la pena de los obligados à venir à las Cuentas.

Cap. 12. De las Scripturas, y Archiuo de la Orden, y llaues del.

Diffiniciones.10.11.12.hasta alli,E queremos. &c. que es de solas las. 12. y las.4.y las.2.del Maestre mandan que se cobré de los Seglares, las Scripturas de la Orden.

ITEM porque oymos á muchas personas dignas de fee,que muchos Priuilegios, Cartas,y Letras,que pertenescen á la dicha Orden y Caualleria, son detenidas,no solamente de muchos Comendadores, Caualleros, y Priores: mas de muchos Seglares. Porende Statuymos y diffinimos,que qualquier Comendador, Cauallero, ò Prior que detiene algunos Priuilegios, Letras, Cartas,ò Instrumentos, que pertenescen á la dicha Caualleria,qualesquier que seã, los restituyan, y sean tenudos de los restituyr á aquellos que las otras Cartas y Priuilegios,son tenudos de guardar en el Conuento. Los quales seran obligados luego, sin dilacion, de las traer al Archiuo del dicho Conuento, so pena de cinquenta Florines,para los gastos del Capitulo, á los vnos y á los otros, E mandamos al Señor Maestre,que varonilmente compella,ò haga compeller,sin dilacion,á todos los Seglares, que detienẽ las semejantes Cartas y Priuilegios, para que los restituyan.

Llaues del Archiuo.

Y encargamos la conscíencia del Señor Maestre, que sin dilacion,distribuya las llaues de los dichos Priuilegios, ò Cartas de la dicha inclyta Caualleria, como antiguamente se acostumbrô, & agora se acostumbra,á las personas de la Orden, que las suelen guardar: Conuiene á saber: que el dicho Señor Maestre tenga la primera, y el Clauero la segunda, y el Sacristan la tercera, y el Obrero guarde la quarta. * E ordenamos y mandamos; que los Llaueros, ni alguno dellos, no sean osados en ninguna manera, ni por alguna razon ni causa, de sacar ninguna Scriptura fuera del dicho Conuento, ni dalla á persona ninguna, si para ello no tuuiere expressa licencia de su Magestad, firmada de su Real nombre, ò de los Maestres que por tiempo fueren: so pena que si de otra manera las dieren, ni sacaren, pierdan los dichos Llaueros la mitad de la porcion Conuentual de vn año, y que se recobrará á su costa.

* Todo esto hasta el fin es de los Capitulos referidos en el titu.2.cap. 24. de los Actos Capitulares.

¶El

¶ El Cap. 1. Titulo. 8. Trata de los Hueſpedes que vienen al Conuento, que no ſon de Orden: y manda que ſe les dé racion por tres dias, de la ſubſtancia del Conuento.

Racion de los Hueſpedes del Conuento.

¶ Lo de mas tocante á eſte Titulo, vea ſe en los Actos Capitulares, Titulo. 2.

Titulo. 3. De las Igleſias y Beneficios de la Orden.

Cap. 1. De la Reformacion y Reparacion de las Igleſias de Seuilla, y Porcuna, y de otros lugares de la Orden.

ITEM porque entendimos que eſtauan en gran confuſion de la Orden, las Caſas y Capillas della, que eſtan en la Ciudad de Seuilla y Valecia, y Porcuna, y otros muchos Lugares eſtan para caer ſe ó caydas, y caſi aſſoladas: Porẽde amoneſtamos al Señor Maeſtre, y eſtrechamente mandamos, que quiera cõ effecto entender cerca de la Reformacion y reedificacion de las dichas Caſas, todas las vezes que pareſciere que ay neceſsidad.

Diffiniciones. 10. 11. 12.

En muchas Diffin. y Actos Capit. ſe dize Eſtrechamente mandamos, ó inhibimos, ó encargamos que importa pecado mortal, por razon de aquella palabra eſtrechamente, ſin la qual ſeria mortal, ó venial, ſegun es lo que ſe manda. Y eſta reparacion es de drecho comũ de vida, por los que lleuan las rentas de la Igleſia. cap. 2. & 4. de Eccleſ. ædifi.

Cap. 2. De la Reparacion de la Igleſia de Alcaniz, y otras de Aragon.

Lib. 4. Regum. capit. 12. & lib. 2. Paralipom. c. 24 pero ha ſe de entender en quanto toca á los Parrochianos, ſegũ ſe declara en el cap. 1, y. 4. de Eccleſ. ædifi.

ITEM porque cada vno es obligado de derecho Diuino, á honrrar y Reparar la Igleſia donde reſcibe los Sacramentos: y los Caualleros y Comendadores del Reyno de Aragon ſon tenudos, como dicho es, de venir en las grandes Solemnidades á la Igleſia que eſtá en el Caſtillo de Alcaniz, & á reſcebir los Sacramentos, co-

Diffiniciones. 10. 11. 12. excepto, como eſta en la ſexta Diffinicion, á ſue la allegacion de la Diffinicion que lo mandaua, inſerta por el Capitulo de Madrid de. 52.

Es la contenida en el capit. 2. del titu. siguiente.

mo esta diffinido en la sexta Diffinicion, mandamos so pena de inobediencia al Comendador mayor de Alcaniz, y à los otros Comendadores del dicho Reyno (aquellos sacados que tienen propias Iglesias, que son tenudos de reformar) que cada vno segun el valor de su Encomienda, contribuya para la reedificacion de la dicha Iglesia. E mandamos à los Visitadores que seran en el dicho Reyno, que entiendan cerca desto, y que compellan varonilmente à los remissos y negligétes, que hagan su deuer.

Cap. 3. De la Hermita de Sancta Maria de los Llanos.

Diffiniciones. 10. 11. 12. aũque las. 10. permitieron que tuuiesse esta Hermita por seys años vn Doctor Alfonso del Mercado, q̃ auia sido Maestro del Maestre Don Alonso de Aragon, y desde entonces parece q̃ no boluio mas à la Orden, por q̃ las. 11. y. 12. Diffiniciones y Capitulos generales de despues, todos tratan de la recuperacion desta Hermita.

ITEM porque assi como los bienes de la Orden fueron dados à personas della, assi deuen por ellos ser administrados y seruidos: Porende Statuymos y ordenamos, que el Señor Maestre moderno, y sus Successores, den la Hermita de Sancta Maria de los Llanos à dos Freyles de su Orden, de los quales el vno sea principal, y el otro sea compañero: los quales hagan alli el seruicio Diuino. Y porque al presente estamos informados, que la dicha Hermita la tienen Seglares, & otros que no son de la Orden: Amonestamos al Señor Maestre, y à los otros Comendadores y Caualleros de la Orden, que trabajen efficazmente quanto en ellos fuere, para cobrar la dicha Hermita.

Cap. 4. Que ciertos Comendadores den à los Priores de sus partidos, ciertos marauedis.

Diffiniciones. 13. pero no tassan la cãtidad, mas de que so pena de excomunion lata sententiæ, mãdan à todos los Comẽdadores, que prouean à los Priores de sus partidos, de lo necessario para si, y

YTEM porque segun los antiguos Statutos y Diffiniciones de la Orden, fechos saludablemente y con deuocio̕ por nuestros predecessores los Abbades de Morimũdo, y tambien por los Señores Maestres desta inclyta Caualleria, en el tiempo que las Encomiendas fuerõ instituydas, fue

fue muy discretamẽte ordenado, que en ellas fuessen instituydos Priores * para seruir las Iglesias de la Orden, y para administrar los Sacramentos à los Comendadores, para los quales fueron deputados los dichos Priores. Porende mãdamos que el Comendador de las casas de Seuilla, dé y pague al Prior de Sãt Benito de la dicha Ciudad, ocho mil marauedis cada vn año, y el Comẽdador de las casas de Toledo, dé y pague al Prior de Sant Benito de la dicha Ciudad, diez y seys mil marauedis cada vn Año. Y el Comendador de çorita, dé y pague al Prior de çorita, cinco mil y trezientos marauedis. Y el Comẽdador de Auñon, dé y pague al dicho Prior de çorita, seys mil y setecientos marauedis en cada vn Año.

¶ Lo demas tocante à este Titulo, vea se en los Actos Capitulares, Titulo. 3.

vn criado y vna Mula. y en los Capitulos de Granada, Medina, y Seuilla, vuo gran altercacion sobre esto, y mando el Capitulo de Medina que se guardasse la Diffinicion. y el de Seuilla declaró cierta cantidad à estos Priores: y el de Madrid de. 52. les señaló la cantidad à qui contenida.

* Institucion de los Priores formados. y arriba en el Prologo cap. 7.

Titulo. 4. De la Confesion y Communion de las personas de Orden.

Cap. 1. De la Confesion de todas las personas de Orden: y que ninguno de las Ordenes Mendicantes sea rescibido en esta Orden.

ITEM porque de diuersos summos Pontifices es concedido à los Abbades de Morimundo, que ninguno de la Orden de Calatraua de qualquier Dignidad que sea, se ose confessar sino al Prior por el instituydo, ò à sus Delegados, como se ha concedido & inhibido, que ninguno de la Orden se pueda confessar con algun Presbytero seglar de otra Ordẽ, por virtud de qualesquier letras Apostolicas que no hagan mencion de las nuestras, de verbo ad verbum. E ansi mesmo por diuersas razones es inhibido de los dichos Summos Pontifices, que ninguno de los de las Ordenes Mendicantes sea rescebido en nuestra Orden, no obstante qualesquier gracias concedidas por la Silla Apostolica, à los dichos Mendicantes, ò que les puedan ser concedidas en los tiempos por venir. *

Por Grego. 9. y Clemente 3. y fueron confirmacion del Statuto del Capitulo general de Cistel.

Diffiniciones. 3. 7. 9. 10. 11. 12. y en los Capitulos de Santa Fee y Tordesillas vuo grã altercacio, sobre si podian elegir otros cõfessores por virtud de las Bullas de la Cruzada, y se determinó que no.

Alexandro. 4. Clemente 4. Gregorio. 10. y Benedicto. 12. y tambien lo vedan las dichas. 10. 11. 12. Diffiniciones, y las. 3. del Comissario.

* Madrid de. 52.

Y declaramos que esta Diffinicion se entienda, segun está diffinido y ordenado en la sexta Diffinicion precedente.* Y ordenamos para el saneamiento de las conciencias de los Priores y Religiosos que estan en sus Beneficios, que el padre Prior del Conuento, por virtud de la facultad que tiene, dé licencia á los dichos Priores y Religiosos, para poder se confessar con Clerigos de Sant Pedro, ò Religiosos de otra Orden, no auiendo personas Religiosas de nuestro habito.

*Es la Diffinicion del Capitulo siguiente. * Burgos de. 23.

Que los Rectores puedã confessar cõ Clerigos de S. Pedro, y con otros Religiosos, con licencia del Prior del Conuento: la qual puede dar por la Diffinicion del cap. siguiente.

Cap. 2. De la confesion y cõmunion de los Comendadores y Caualleros de la Orden: y Cedulas y licencia y relacion, y lo de mas acerca dello.

Diffiniciones. 2. 4. 6. 7. 9. 10. 11. 12. y. 2. del Maestre, excepto que ponẽ otras penas, sino las. 12. Diffiniciones que ponen la pena de los cinco florines, y casi todas vedan à los Priores que no vayan à confessar los Comendadores à sus casas. Y las. 7. dan licencia al Maestre, para elegir confessor de la Orden, cõ que vna vez en el año confiesse cõ el Prior del Cõuento. Y las 2. del Maestre dizen, que los que estuuieren en frõtera, ò en Guerra contra Moros, reciban los Sacramentos con el Comẽdador mayor, ò Maestre ò donde el mandare: y no puedan elegir otros confessores, por virtud de las Bullas de la Cruzada, como se notó en el Capitulo precedente.

ITEM como todo el biẽ recibimos de nuestro Señor Dios, y del esperamos la vida perdurable: assi es cosa justa que con deuido seruicio le paguemos. Porende Statuymos y diffinimos, que el Comendador mayor, y todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles que estan en el Campo de Calatraua, à vna jornada del Conuẽto, seã tenudos de yr al dicho Conuento en las Vigilias de las tres festiuidades de la Pascua de Resurrection, Pentecostes, y dela Natiuidad de CHRISTO: y estar ay à lo menos los dias de las dichas solemnidades. Y despues de se auer confessado con el Prior, ò con las personas por el deputadas, recibir la Sacra Cõmunion.

Iacob. 12. p. 1.

Campo de Calatraua.

Partido de çorita.

E los que estuuieren en tierra de Toledo, à vna jornada de Toledo, sean tenudos de yr en las dichas solemnidades, à confessar y recebir la Sacra Cõmunió con el Prior de Sant Benito dela dicha Ciudad.

Toledo, y cõ el Prior de Toledo se há de confessar tambié los q̃ declara el. c. 5. tit. 11. en los Actos Capit.

E los Comendadores, y Caualleros de tierra de çorita, por la mesma manera seran obligados de venir al Priorato de çorita, en las dichas solemnidades, à confessar y recibir la Sacra Communion.

Partido del Andalucia.

E los Comendadores y Caualleros, del Andalucia, que estuuieren

uieren vna jornada del Priorato de Iaen, ò de Sant Benito de Porcuna, ſeran tenudos de yr à ſe confeſſar y reſcibir la Sacra Communion con ellos, en las dichas Solemnidades.

Y con el Prior de Porcuna ſe ha de confeſſar tábien el Comendador de Hauanilla, conforme al cap. 5. tit. 11. de los Actos Capitulares.

E los Comendadores y Caualleros que eſtan en Seuilla, ò en ſu tierra, à vna jornada, vernan en las dichas Solemnidades, à ſe confeſſar y reſcibir la Sacra Communion, con el Prior de Seuilla.

E los Comendadores y Caualleros, del Reyno de Aragon, que eſtuuieren vna jornada de la Igleſia y Caſtillo de Alcaniz, ſerã tenudos de yr en las dichas Solemnidades à la dicha Igleſia, à reſcibir los Sacramentos, con el Prior de la dicha Igleſia.

Aragon.
Deſtos de Aragon y Valencia, tracta tambié en el Cap. 1. tit. 24. en los Actos Capitul.

E los Comendadores y Caualleros dèl Reyno de Valẽcia, por la miſma forma y manera, ſeran tenudos de yr à la Igleſia, que eſtá en la Ciudad de Valencia de la Orden, à reſcibir los ſanctos Sacramentos, con el Prior de la dicha Igleſia.

Valencia.
Y tambié tracta de la cõfeſsion y cõmunió de los de Aragon y Valẽcia, en el cap. 1. titu. 24. de los Actos Capitulares.

Deſta Diffinicion ſe ſacan aquellos que eſtuuieren con el Señor Maeſtre, en las dichas Solemnidades. Y el que fuere impedido por enfermedad, ò por otra cauſa legitima, ſera tenudo de ſe embiar à eſcuſar al Prior del Conuento, y à los otros Priores donde es obligado à ſe confeſſar. Y ceſſando el impedimento, venir perſonalmente à reſcibir los Sacramentos.

Los q eſtan con el Maeſtre.

De la licencia que hã de pedir los impedidos, para poder confeſſar ſe cõ otras pſonas, de la qual tambien tracta mas abaxo.

E quando los Comendadores del Reyno de Valẽcia, como dicho es, vinieren à Valencia: Statuymos y ordenamos, que tengan poſada en la caſa de la Orden ſi quiſieren: no obſtante qualquier contradicion.

Que los que van à reſcebir los Sacramẽtos à Valencia, poſen en las caſas del Priorato: y lo meſmo eſta diſpueſto en todas las demas perſonas de la Orden, que por Valẽcia paſſaren, por el capit. 2. titu. 8. en los Actos Capitulares.

E porque muchos Comendadores y Caualleros, deſta Orden & inclyta Caualleria, en gran perjuyzio y peligrò de ſus animas, hallamos auer menoſpreciado tan ſanctiſsimo y ſaludable mandamiento. Porende qualquier Comendador ò Cauallero, de la dicha Orden & inclyta Caualleria, que fuere hallado menoſpreciar eſte mandamiento, ceſſando legitimo impedimento, quantas vezes dexare de cumplir lo que dicho es, por cada vez les imponemos pena de cinco florines de oro, ſin alguna remiſsion: y que ſe aplique al Conuẽto, ò al Prioradgo, donde el era obligado à reſcibir los Sacramentos. La execucion de lo qual mandamos al Señor Maeſtre, que mãde executar, ſo pena de inobediencia.

Pena de los deſectuoſos en lo contenido en eſta Diffinicion, y abaxo al fin della.

De lo contenido en este Capitulo, solamente las 6. Diffiniciones mandan à los Priores que hagà relacion al Señor Maestre de los defectuosos: todo lo de mas es de los Capitulos d Seuilla y Burgos, excepto que se junten à la Comunion con el mas anciano, que es del Capitulo de Madrid de.52.

ITEM ordenamos y mandamos, que el Padre Prior de nuestro Conuento, y todos los otros Priores, cada vno en su Prioradgo, tengan vn Libro en que assienten las personas de los Comendadores y Caualleros de la Orden, en sus Partidos, y Prouincias, que se confessaron, ò dexaron de confessar, las dichas Pascuas: y ocho dias despues de passada la Pascua, embien la relacion[a] de los confessados, ò no confessados, cerrada y sellada, al Gouernador de la Prouincia donde residen, ò à su lugar teniente, para que ellos embien las dichas relaciones à su Magestad, ò à los Maestres que por tiempo fueren, ò à su Consejo de Ordenes, dentro de vn Mes despues de auer las rescebido: So pena que cada vno dellos, assi de los Priores, como de los Gouernadores, y Tenientes, que en esto fueren defectuosos, paguen por cada vez tres mil marauedis de pena, para los Reparos del Prioradgo donde residieren. Y en la misma pena incurran los Capellanes de su Magestad, que residen en su Corte, con los quales han de cõfessar los Comendadores y Caualleros, que estuuieren en ella, ò vna jornada de la dicha Corte, sino tuuieren Libro en que assienten las personas de los Comendadores y Caualleros que se hallaren en la Corte las dichas Pascuas, que se confessaron, ò fueron negligentes, para que ocho dias despues de passada la Pascua, den relacion dello à su Magestad: y mande q̃ vna persona de Orden les execute la pena de los dichos cinco florines, à los que fueren negligentes. Pero bien permitimos que el Padre Prior de nuestro Conuento, ò el Suprior en su ausencia, y todos los otros Priores, cada vno en su partido, puedan dar licencia à los Comendadores y Caualleros, que en las dichas Pascuas se hallaren en las tales Prouincias, para que puedan confessar con Religiosos de nuestra Orden, en el Lugar à donde residieren, ò se hallaren: y si no ouiere Religioso, con Clerigo de Sant Pedro: y para q̃ cõ los mismos se puedan comulgar y comulgan bien assi como si fuessen al Conuento ò Prioradgo à donde eran obligados: con tanto que tomẽ cedula de la persona con quien se confessaron y comulgaron, y la embien al Prior donde eran obligados à rescibir los Sacramentos, dentro de vn Mes, despues de passado el Año: ò à la Corte à los Capellanes

Libro de las confessiones.

[a] Relacion de las Cõfessiones que hà de embiar los Priores, y pena si no la embiá. Y abaxo en la addicio del Capitulo de Toledo, y dètro de que tiempo la hà de embiár: el qual esta alargado para los de Aragon y Valẽcia, por el cap.1.tit.24.abaxo en los Àctos Capitulares.

De la Confession y Comunion de los que residẽ en Corte, & infrà eodem cap. en la addicio del Capitulo de Toledo.

Licencia para confessar con otras personas, q̃ las contenidas en la Diffinicion.

Cedulas de confession.

pellanes de la Orden,para que el tal Prior embie su relació como aquel Cauallero y Caualleros tuuieron licencia. Y porque la costũbre loable de nuestra Orden no se pierda: mandamos que esta licencia no se dé à los Comẽdadores y Caualleros que viuieren y estuuieren dentro de vna jornada del Prioradgo, donde son obligados à recibir los Sacramentos, si no fuere cõ causa muy justa. Y que los que ansi tuuieren licencia, seã obligados, si ay otros Caualleros enel dicho lugar, à jũtar se todos con el mas anciano, para la Cõmunion, teniendo sus Mantos blancos vestidos, so pena de cinco florines al que no se quisiere juntar con los otros sus hermanos: en los quales le condenamos para los reparos del Prioradgo, donde era obligado à rescibir los Sacramentos. Y porque emos visto por esperiencia, que los Comendadores y Caualleros, que andan en la Corte, pocas vezes se quieren juntar à la Cõmunion con los Capellanes de nuestra Orden: los quales tendran cargo de los juntar: Mandamos que el que no se juntare las dichas Pascuas en el Templo que se eligiere, donde el Comendador mayor, Clauero, y Obrero, estando alguna destas Dignidades presentes, ha de preceder à los otros Comendadores y Caualleros, como precede en los Capitulos Generales, y todos los otros han de estar en sus Ancianias, pague los dichos cinco florines. Y faltando estas Dignidades, sean obligados à juntar se con el mas anciano, so la pena arriba dicha. Y en la mesma pena incurran los que se confessaren sin licẽcia, y aunque la tengan, si no mostraren cedulas à los dichos Capellanes de las personas cõ quiẽ se confessaron. Y porque aura muchos Caualleros de nuestra Orden, que estaran lexos de sus Encomiendas, y de los Prioradgos à donde eran obligados à venir, en tanta distancia que no pudiessen pedir licencia à los dichos Priores: en tal caso permitimos, q̃ puedan confessar se las dichas personas, y recibir el Sacramento en los tales lugares donde se hallaren, con Monges de Sant Benito, ò de Sant Bernardo: ò en falta destos, con Clerigos de Sant Pedro, sin tener obligacion à pedir licencia: con tanto que tomen cedulas, para dar cuenta en el Capitulo de sus Confesiones.

Que se junten todos à la Cõmunió con el mas anciano, so cierta pena.

Que comulguen con Matos de Choro.

Que en la Corte junten para la Cõmunión à los Caualleros, los Capellanes, y con quien se hà de juntar.

Pena de los que se confiessan sin licencia, cõtra esta Diffinicion, ò eõella no mostrando cedulas de la Confesion y Cõmunion.

Que los que estan lexos de los Priorato de la Orden, pueden confessar dõde estan, sin licencia.

☞ ¶ Acerca de lo dispuesto en esta Diffinicion de embiar los Priores

Toledo de. 60.

Priores à los Couernadores, la relacion de las Confessiones de las personas de Orden: Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte el Padre Prior, y todos los otros Priores, embiẽ la dicha relacion de los confessados y no cõfessados, al Señor Maestre, ò al su Consejo de la Orden, en defecto de no auer Capitulo, dẽtro de vn Mes passada la Pascua: y no la embien à los Gouernadores. Y el Comendador ò Cauallero que estuuiere en la Corte, y no se juntare à la Cõmunion con los demas, pague de pena diez florines: y con esta moderacion se guarde la Diffiniciõ en todo, con las penas en ella contenidas.

Que la relaciõ de las Cõfessiones se embie al Cõsejo dentro de cierto tiẽpo.

Pena de los que no se jũtan à la Communion en la Corte.

Tambiẽ es del dicho Capitulo de Toledo.

ITEM por quitar differencias entre los Priores de nuestra Orden, y los Capellanes del Señor Maestre: Declaramos, que quando acaesciere estar la Corte de su Magestad, en la Ciudad de Toledo, ò en Seuilla, Granada, Iaen, Porcuna, çorita, Alcaniz, ò Valencia, en las quales Ciudades y Lugares ay Iglesias de Señor Sant Benito, y los Priores dellas son Curas de los Comendadores y Caualleros que residen en aquellos Partidos y Lugares, y los Capellanes del Señor Maestre son Curas de todos los Comendadores y Caualleros que residen en la Corte y seruicio del Señor Maestre: que se entienda de aqui adelante, que à los dichos Priores toca el cuydado de los Comendadores y Caualleros, que caen y residen en sus Partidos y Ciudades. Y à los Capellanes del Señor Maestre de todos los Comendadores y Caualleros que residen y andan en la Corte y seruicio de su Magestad. Y ansi mandamos se guarde, sin que sobre esto aya differencia entre los dichos Priores y Capellanes, agora ni en tiempo alguno.

Declaracion, con quien hã de confessar las personas de Orden, que andan en Corte, estando la Corte en los lugares de Prioratos de la Orden.

Curas de las personas de Orden.

¶ De la Confession y Communion de los Freyles no Sacerdotes, y Caualleros de la Orden, que estuuieren en el Conuento de Calatraua, trata el Cap. 1. Tit. 1. arriba.

Confession y Cõmunion de los que estan en el Cõuento, que no son Sacerdotes.

TIene Bulla de Sixto. 4. la Orden de Cistel, (y por consiguiẽte gozará della la de Calatraua, por lo que se dixo arriba en el Prologo al principio del Cap. 8.) para que todas las personas de la dicha Orden y sus Familiares, y Comensales, y Seruiẽtes, puedan elegir Confessor idoneo de la dicha Orden, en el articu

Absolucion y Iubileo en el articulo de la muerte.

articulo de la muerte: el qual les pueda absoluer de todos y qualesquier pecados y censuras Ecclesiasticas, aũque la Absolucion de todo ello sea reseruada à la Sede Apostolica: y que consigan plenaria remission de todos sus pecados: y ganen Iubileo plenissimo: y que lo mesmo consigan y gozen todas las vezes que llegaren al dicho articulo de la muerte.

Titulo. 5. De las Calidades, Edad, & Informacion, para el habito de la Orden.

Capit. 1. De la Nobleza, & Limpieza & Informacion, para el habito de los Caualleros de la Orden: y para los Officios principales de ella.

Extrahle'. cap 16. Can. nunq̃. 56. dist. finct.

ITEM porque la bondad y nobleza de los Anteceſſores, amoneſta y neceſſita à los Succeſſores à viuir y militar noblemẽte: Porende Statuymos y mãdamos, que ninguno no noble ó generoſo, hidalgo al modo de Eſpaña, de aqui adelante ſe tome en la dicha Orden de Caualleria. * Y para declaracio de eſta Diffinicion, y por lo que ſe ha vſado y acoſtumbrado, interpretando las dichas palabras: Ordenamos y declaramos, que ninguna perſona de qualquier calidad y condicion que fuere, no ſea reſcebido à la dicha Orden, ni ſe le dé el habito, ſi no fuere hijo dalgo de partes de padre y madre, y de aguelos de entrambas partes, y de legitimo matrimonio naſcido: & que no le toque raça de Iudio, ni Moro, ni Villano, con apercibimiento que ſi deſpues de dado el habito, ſe hallare y pareſciere tener alguna raça de las ſobredichas, le ſera quitado, y la Encomienda ſi la tuuiere. Inhibiendo al dicho Señor Maeſtre, que de aqui adelante no preſuma de reſcebir los tales, ſpecialmẽte en ſus officios principales, aſi como para Chanciller, ó Contador, ni otro officio de Cõtaduria: ſino en los tales officios y otros de la dicha Orden

Almodo de Eſpaña, cõforme à la ley. 2. 3. titulo. 21. Par. 2. l. 6. 7. tit. 2. lib. 4. ordina.

* Madrid de 32. haſta, Inhibiendo al dicho, &c.

Que ſe quite el habito al que le recibiere cõtra eſta Diffinicion: lo qual ſe entien de antes de hazer profeſsion, como ſe notó al principio en la margen.

Diffiniciones. 12. y dizen que los Conuerſos ſean alançados de la Orden, antes de hazer profeſsion: y tambien las. 1. 7. 10. 11. y las. 2. del Comiſſario mandan que ſean nobles, y aun dizen las. 1. y 7. que ſean los mas nobles que ſe hallen. y las 4. 7. 10. 11. y. 2. del Comiſſario, y. 1. del Maeſtre requieren que ſea legitimo. y las. 4. y las. 7. del Maeſtre dizen que ſobre el ſer legitimo, ſolo el Papa diſpenſe. Y el Capitulo de Granada ſtatuye que los habitos ſe den comunicando lo con perſonas de la Orden, para q̃ ſe deo como deuen dar ſe. y el Capitulo de Seuilla pone la forma como ſe ha de hazer la Ioformacion, y el numero de los habitos de Caoalleros que ſean. 25. porque mas facilmente puedan ecomendar.

Que ſean tambien limpios para officios principales de la Orden.

Orden ponga buenos, antiguos, y fieles, y catholicos, y que teman à Dios, sin tener raça specialmente de Iudio ni Moro.* Y la Informacion que se ouiere de hazer, se tome de officio en las Villas y Lugares de donde son vezinos & naturales las dichas personas que han de ser rescebidos al dicho habito, y en otras qualesquier partes donde se pensasse que se podra saber la verdad. Y la dicha Informacion se resciba por personas de Orden de buena consciencia, temerosos de Dios, sin que Scriuano ni persona Seglar entienda en ello. Las quales primero que vayan, hagan juramento que bien y fielmente y con toda diligencia se auran en hazer la dicha Informacion.

* Seuilla de. 11.

Informacion para el habito de Cauallero, como, donde, y por quien se ha de hazer.

¶ POR justos respectos que à ello nos mueuen: Declaramos ordenamos y mandamos, que lo que la Diffinicion requiere, que el que vuiere de ser rescebido al habito dela Orden, sea hijo dalgo de padre y madre, y de abuelos de entrambas partes: que en lo de abuelos, se entienda en abuelos de padre y madre solamente, y que las abuelas de entrambas partes, no tengan raça de Iudio ni Moro. Y con esta declaracion, quede la Diffinicion en su fuerça & vigor. Inhibiendo al Señor Maestre que no pueda admitir al habito de Cauallero de la dicha Orden, à ninguno que el ò su padre aya tenido y vsado officio vil y mechanico, conforme à lo que declara las Leyes destos Reynos. Y para que mas bien se sepa & auerigue la verdad de todo lo suso dicho, mandamos que de aqui adelante vayan Cauallero y Freyle, los que el Presidente escogiere y nombrare, à hazer la dicha Informacion: y venida, se vea y despache con toda brevedad, por el inconueniente que es la dilacion en esto.

Toledo de. 60.

Modificacion dela nobleza de las Abuelas.

Que sea inhabil para el habito de Cauallero, el que el ò su padre ouiere tenido officio mecanico.

Estas leyes son. l. 3. tit. 1. lib. 4. ordinamen.

Los que han de hazer la Informacion.

Que venida la Informacion se despache con breuedad.

Cap. 2. De la Edad para el habito y Encomienda: y que dispensacion sobre ella, no se admita.

ITEM porque la poca esperiencia haze à muchos pusilanimes & apostatas: Statuymos y Ordenamos, que de aqui adelante, ningunos sean rescebidos al habito Reglar de la dicha inclyta Caualleria, hasta que cumplan diez años.

Diffiniciones. 10. 11. 12. las 8 ponen. 17. años para el habito, y. 25. para Encomienda.

años. Ni les sea dada alguna Encomienda hasta que cumplan los diez y siete años, y tuuieren algun exercicio temporal. * Y encargamos la Real conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, sean seruidos de no mandar rescibir al habito de la dicha Orden á niguna persona, y mayormente proueelle de Encomienda, que no tuuiere la dicha edad, por Bullas Apostolicas, pues las tales Bullas no constriñen ni apremian á los Maestres, para que por virtud de ellas por fuerça resciban á ninguno al habito de la dicha Orden, ni que prouean de Encomienda.

* Scuilla de. 11.

Cap. 3. De la forma de dar el habito á los Caualleros de la Orden.

EL CAVALLERO QVE ha de rescebir el habito, deue se confessar primero con Religioso de la Orden, por razon que rescibe Orden, y vestido de sus Ropas seglares, venga al Capitulo ò Iglesia donde estara adreçado para darle el habito, y estara el Comendador ò Cauallero á quien es mandado que le arme Cauallero, y el Religioso que se lo ha de dar y otras personas de la Orden Capitularmente con sus Mantos. Y trayga por Padrino á vn Comendador ò Cauallero professo. Y fecha mesura ò reuerencia al dicho Comendador, ò Cauallero, que le ha de armar Cauallero, que estara assentado, le presentará la Comission, la qual leyda en alta voz de manera que se oya, se leuantara y la tomará en su mano, y la obedescera con todo acatamiento, besando la, y poniendo la sobre su cabeça. Hecho esto, ciñira el Padrino vna Espada dorada al Cauallero que ha de rescibir el habito, y dos Comendadores ò Caualleros de la Orden, le calçaran vnas Espuelas doradas: y puesto de rodillas el dicho Comendador ò Cauallero, sacara la Espada de la vayna, y tocarle ha con ella en la cabeça, y en el hombro tres vezes, & dira, Dios todo poderoso, y Señor Sant Benito, os haga buen Ca-

Confesion.

Esta forma esta assi en el otro Libro. fo. 23. en el original, y en el impresso, a fo. 12.

Ha se de tomar el habito en el Conuento, como lo manda el cap. 1. del titulo siguiente.

Ha se de notar, que el q rescibe este habito, puede ser absuelto de excommunion & irregularidad por las Bullas que se refieren en la tabla de las Scripturas del Archiuo, que esta al fin deste Libro, en el nombre, Absoluer.

uallero, y el dira, Amen, y todos los que estuuiereu presentes. Hecho esto, le quitaran la Espada y Espuelas.

¶ Despues desto el dicho Cauallero, que ha de rescibir el habito, hara venia ante el que se lo ha de dar, que estara assentado, el qual le preguntara. Que demandays? El respondera, La misericordia de Dios, y del Rey nuestro Señor, Administrador perpetuo desta Sancta Orden, y vuestra en su nombre, y de vuestra Orden, y luego endereçará el cuerpo, y puesto de rodillas, dezir le ha.

¶ Amigo, esta misericordia q̃ demandays, es sana y sancta para el anima, y muy aspera y fuerte para el cuerpo, por muchas cosas que aueys de guardar y cumplir: que algunas vezes querreys comer, y hazer os han ayunar: y otras vezes querreys dormir, y hazer os han velar: & aureys menester vestir, & otra cosa, & no vos la daran. Y por el contrario, algunas vezes quando no querreys comer, vos lo daran: y quando querreys velar, mandaros han dormir: & otras cosas contra vuestra voluntad vos daran y mandarã: y conuenir vos, ha à todo ser obediente, y hazer lo que vos mandaran. Esto ved si lo podeys hazer y cumplir? Responda. Si, con el ayuda de Dios, y de su Alteza, y de vuestra Orden.

Votos desta Ordé, y abaxo tambien se trata dellos.

¶ E diga le mas, Pues allende desto os conuiene que renuncieys todo lo propio que tuuieredes, y seays pobre de spiritu, no teniendo cosa alguna por vuestra, sin licencia de su Magestad, como Administrador desta Sancta Orden, y de sus Successores en la Dignidad Maestral. Assi mesmo aueys de ser obediente toda vuestra vida à su Magestad, y à ellos: y aueys de renunciar vuestro propio, en sus manos, por vuestra propria voluntad: y sojuzgaros de todo en todo, à su obediencia y mandado: y despues del, à sus Successores. Esto ved si lo renunciays y prometeys assi? Responda. Señor assi lo renuncio y prometo.

Preguntas al que toma el habito.

¶ De mas desto diga se le. Aueys de dezir verdad, y desengañar à su Alteza y à nuestra Orden, y a mi en su nombre, de mas de lo dicho de estas cosas.

¶ La Primera, Si fuestes prometido à otra Ordé, antes q̃ à esta: porque en tal caso, no podeys ser rescibido en nuestra Ordé: y

puesto que vos lo negassedes y encubriessedes, sabiendo se y demandando lo, os entregaran y daran.

¶ La Segunda, si fuystes Mayordomo de algun Señor, ò de otra persona à quien deueys alguna cosa que vos conuiene pagar y contentar, negando lo: cada y quando que aquellos vos demandassen, ansi mismo vos entregaran, para que les cõtenteys y fagays pago.

¶ La Tercera, si teneys alguna enfermedad incurable, ansi como Lepra, ò Gota caduca, por razon de lo qual fuessedes inutil para la Orden, y se pudiesse pegar à los otros: que por esto ò qualquier destas cosas y otras tales, no podeys ser rescebido en esta Orden. Y aunque vos rescibamos encubriendo lo, sabiendo se despues, vos echaran della. Y so tal condicion y protestacion vos recibiremos y daremos el habito, por ende dezid la verdad. Responda, So tal condicion y protestacion, lo quiero rescibir.

¶ Diga se le mas. Tambien conuiene que sepays, como perma nesciendo en esta Sancta Orden, aueys de cumplir y guardar tres cosas.

a Como se ha de cũplir e stevoto infrà en el cap. 2. titu. 25. en los Actos Capitula. en la margen.

¶ La Primera como dicho es, aueys de ser obediẽte à su Magestad, y à sus Successores en la dignidad Maestral, toda vuestra vida en todo lo que vos mandaren.

Voto desta Ordẽ de los Caualleros, y los mesmos hazen los Freyles Clerigos, excepto el de la Castidad, que le hazen simple.

b Como se ha de cumplir esse võto, infrà titu. 25. capi. 2.

¶ La Segunda, que aueys de ser Casto, y continente, guardando Castidad conjugal toda vra vida.

Este voto de Castidad cõjugal, se haze despues del Año de. 40. por virtud de la Bulla de Paulo. 3. del dicho Año, para poder se casar, que esta antes del Prologo.

¶ La Tercera, que aueys de ser pobre de spiritu, y no aueys de tener cosa alguna sin licencia de su Magestad, y de los dichos sus Successores. Porende ved tambien si aquesto podeys guardar y cumplir. Responda Si, con el ayuda de Dios, y de su Magestad, y de vuestra Orden.

Y L V E G O se le tome juramento en un Misal, & diga se le. Pues conuiene que jureys à Dios y à Sancta Maria, y à los Sanctos Euangelios, que de aqui adelante bien & fielmente à todo vuestro poder, allegareys todo el prouecho, honrra, y bien que justamente pudieredes à su Magestad, & à sus Successores en la Dignidad Maestral, & à nuestra Sancta Orden & Caualle-

Iuramento de los que toman el habito.

ria: & arredrareys y apartareys de su Magestad, y della, todo el daño, mal, y deshonra que supieredes y pudieredes, con todas vuestras fuerças: esto vos jurays lo ansi? Respõda, Si juro. Diga le. Dios todo poderoso vos lo dexe cumplir, á salvacion de vuestra anima, y honra de vuestro cuerpo. Respon da el y todos. Amen.

¶ El Prior ò Freyle q̃ le ha de dar el habito, estara vestido para dezir la Missa, hasta el Alua: el qual bendezira las Ropas y Scapulario, que estaran puestos á vna parte: y las Ropas han de ser Manto, y Sayo, y Capa, con Cruzes, con la bendicion siguiente.

Benedictio Vestimentorum.

Bendiciõ delos vestidos.

ADiutorium nostrum in nomine domini. Respõ. Qui fecit cælum & terram. Sit nomen domini benedictum. Resp. Ex hoc nunc & vsq; in seculum. Dominus vobiscum. Relp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

DOmine Iesu Christe, qui tegimen nostræ mortalitatis induere dignatus es, obsecramus immensam tuæ largitatis abundantiam, vt hoc genus Vestimentorum, quod sancti patres ad innocentiæ vel humilitatis inditium, abrenunciantibus seculo ferre sanxerunt, tu ita benedicere digneris, vt hic famulus tuus qui hoc vsus fuerit, te induere mereatur. Qui viuis & regnas cum Deo patre, in vnitate Spiritus sancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen. Y echa agua bendita sobre las vestiduras.

DAda la dicha Bendicion, le desnudaran la Capa y el Sayo diziendo. Exuat te dominus veterem hominem cum actibus suis. Y luego le ponga el Scapulario encima del jubon, diziendo

Scapulario.

diziendo: Induat te dominus nouum hominem, qui secundùm Deum creatus est in iustitia & sanctitate & veritate. Y lo mismo dira al vestir del Sayo y Capa, y al poner del Manto que sera encima. Hecho esto se dira la Missa del Spiritu Sancto, à la qual el nueuo Cauallero offrescera y comulgara: y acabada, ansi el Comendador ò Cauallero que le ha dado el habito, como todos los de la Orden, que estaran presentes, le daran la paz, y besaran la Cruz, en señal de amor y hermandad.

Missa.

Communion.

¶ El habito se ha de tomar en el Conuento, como lo dispone la Diffinicion del Cap. 1. del tit. siguiente. Y los vestidos del que le toma en el Conuento, qualquier persona que se le dè, son del Sacristan, segun la Diffinicion del Cap. 10. del tit. 2. suprà.

Donde se ha de tomar el habito.

Los vestidos del que toma el habito, cuyos son.

Quien ha de dar el habito, infrà en la margen, en el Cap. 5. Tit. 6. enlos Actos Capitulares.

¶ Lo de mas tocante à esta Materia y Titulo, vea se en el Titulo. 5. de los Actos Capitulares.

Interrogatorio para hazer la Informacion del habito, para los Caualleros.

Interrogatorio.

LAS Preguntas que se han de hazer à los Testigos que de officio se han de rescibir, sobre el habito de Cauallero de la Orden de Calatraua que pide fulano, son las de yuso contenidas. Y ante todas cosas han de ser certificados, que lo que dixeren lo han de saber solamente los Señores del Consejo, y las personas à quien se comete la dicha Informacion, porque lo ha de scriuir de su propia letra el vno dellos, y no ha de passar ante Scriuano, ni otra persona alguna: ni ha de quedar Registro de sus dichos: saluo que originalmente como se tomaren, se ha de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto: y no se ha de saber fuera del lo que vuieren dicho: y certificados dello, se les hagan las Preguntas siguientes.

Lo que se ha de aduertir à los testigos.

1 ¶ PRIMERAMENTE, si conoscen al dicho fulano, y de que edad es.

Del conocimiento del q pide el habito.

2 Del conocimiento de sus Padres.

¶ Item, si conoscen ò conoscierõ à su Padre y Madre, y como se llamauan, y de donde eran vezinos y naturales, y como, y porque saben que son ò fueron sus Padre y Madre.

3 Del conocimiento de los Abuelos y Abuelas.

¶ Item si conoscen ò conoscieron à sus Abuelos y Abuelas del dicho fulano, ansi de parte de su Padre como de su Madre, y de donde eran vezinos & naturales, y como y porque saben que son sus Abuelos.

4 Las generales.

¶ Item sean preguntados, si son parientes del dicho fulano: y si dixeren los Testigos que lo son, declaren en que grado, y si son Cuñados, Amigos, ò Enemigos del suso dicho, ò sus Criados, ò Allegados, ò si les han hablado, ò amenazado, ò sobornado, ò dado, ò prometido para que digan el contrario de la verdad.

5 De la limpieza y nobleza del Padre y Madre y Abuelos.

¶ Item si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el Padre y la Madre del dicho fulano, y el Padre del dicho su Padre, y ansi mesmo el Padre de la dicha su Madre, nombrando los à cada vno por si, ayan sido & son auidos & tenidos, & comunmente reputados por personas hijos dalgo, segun costumbre y fuero de España. Y que no les toca raça ni mezcla de Iudio, ni Moro, ni Conuerso, en ningun grado por remoto que sea: declaren como, y porque lo saben: y si lo creen, como, y por que lo creen: y si lo vieron ò oyeron dezir, declaren à quien y como, y que tanto tiempo ha.

6 De la limpieza de las Abuelas.

¶ Item si saben, que las Abuelas del dicho fulano, assi de parte de su Padre, como de su Madre, son y fuerõ Christianas viejas, y que no les toca raça de Iudio, ni Moro, en ningun grado como dicho es, digan lo que saben, y como, y porque lo saben, ò si lo han oydo dezir, digan à quien y donde, y que tanto tiempo ha.

7 Officio mechanico.

¶ Item si saben, que el dicho fulano, ò su Padre ayan tenido ò vsado algun officio vil y mechanico: y que officio, y de que suerte y calidad era, y donde, y en que lugares y partes lo ayan tenido ò vsado.

8 ¶ Item si saben, que el dicho fulano, es hijo legitimo, auido de legitimo matrimonio: y si dixeren que lo es, digan y declaren como saben, que los que dizen ser Padre y Madre del dicho fulano, fuessen marido y muger legitimos, y que el dicho fulano sea hijo legitimo y natural de los susodichos, auido & procreado en el dicho matrimonio. Y si los testigos dixeren que el dicho fulano es bastardo, declaren en particular el genero y manera de la bastardia, y como lo saben, y á quien y quando lo oyeron dezir.

Si es legitimo.

9 ¶ Item si saben, que el dicho fulano esté prometido á otra Orden ò Religion antes de agora, y si dixeren que si, declaren á que Orden, y como, y de que arte saben que esté prometido el dicho fulano, á la dicha Orden: & si dixeren que lo han oydo dezir, digan á quien, y donde, y que tanto tiempo ha.

Si esta prometido á otra Religion.

10 ¶ Item si saben, que el dicho fulano, sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna que le impida el exercicio de la Caualleria, y que se pueda apegar á otros.

Si es sano.

11 ¶ Item si saben, que el dicho fulano, aya viuido con alguna persona, y le aya seruido de Mayordomo, ò Camarero, ò de otro officio, por donde sea obligado á dar le Cuenta.

Si tiene que dar Cuentas.

Titulo. 6. De los Nouicios, Aprobacion y Profession.

Cap. 1. Que los Caualleros Nouicios, esten tres Meses en el Conuento, en Aprobacion, y reciban el habito en el: y si le recibieren fuera, vayã dentro de vn Año á hazer la Profession al Conuento.

Los Freyles passa Clerigos han de estar vn Año en approbatiõ por el cap. sigui.

ITEM porque muy facilmente echa de si el yugo aquel que no acostumbró á traellos: Diffinimos y mandamos, que todo

De todo lo contenido en esta Diffinicion, solamẽte es de las Diffiniciones el principio ò Prefatiõ. Todo lo de mas es del Capi

Capitulo de Madrid de 52 porque las Diffiniciones.7.10.11.12. que trata del tiempo de la Aprobacio,y los Capitulos de Seuilla, Burgos, y Madrid,de.55.todos ponẽ vn Año de Aprobació,y no hablan en lo de mas contenido en esta Diffinició. aunque de las mas de las dichas Diffiniciones, se collige,y creo lo dexan por presupuesto, que el habito se ha de tomar en el Conuento, excepto el Capitulo de Borgos, el qual tambien dize dello de que tiempo se ha de tomar,y quien lo ha de dar.

Cauallero que rescibiere el habito, sea tenudo y obligado de 8
estar en el Conuento por tres Meses enteros, para aprender la Regla,y para saber las Ceremonias y asperezas de la Orden. Y mandamos que todas las personas que ouieren de rescibir el habito de nuestra Orden,lo tomen y resciban en el dicho Conuento: excepto las personas que à su Magestad,ò à los Maestres que por tiempo fueren,paresceca, que lo deuen rescibir fuera del. Y las personas que ansi con licencia de su Magestad,rescibieren el habito de nuestra Orden fuera del dicho Conuento, sean tenudos y obligados de yr à el à hazer profesion,dentro de vn Año, y estar en el dicho Conuento el tiempo de los dichos tres Meses de Aprobacion: so pena que si dentro del dicho Año no fuere,le sea quitado el habito. * Y encargamos la Real conscien cia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren,para que no dispensen ansi en rescibir el habito fuera del dicho Conuento,como en no estar en el,los dichos tres Meses de Aprobacion,si no fuere con causa justa y necessaria,cumplidera al seruicio de Dios & suyo,& bien de la Orden.

Que se tome el habito en el Cõuento.

Que los q̃ toman el habito fuera del Cõuento, vayan dentro de vn Año à el à hazer profesiõ. 9

* Burgos de. 23. y dize que la causa ha de ser justissima.

10

11

Toledo de. 60.

Modificacion.

¶ Declaramos y ordenamos,que lo que la Diffinicion manda que el Cauallero que rescibiere el habito,fuera del Conuento con licencia de su Magestad,sea obligado yr al Conuento dentro de vn Año, y estar en el los tres Meses de la Aprobacion: so pena de ser le quitado el habito: se entienda quãto à lo que toca al quitar del habito passado el Año, si el tal Cauallero no estuuiere fuera del Reyno,ocupado en seruicio del Señor Maestre, ò por otras causas el Señor Maestre mandare otra cosa. Y el Señor Maestre sin cargo de conscien cia, podra mandar rescibir el habito en su Corte à los Caualleros que residen en ella,auiendo causa.

Cap. 2. Donde se ha de hazer la Profesion,y à quien y quando, y de los meritos para hazer la.

ITEM

ITEM, porque segun la forma de la Orden, todos son tenudos de hazer profession al Señor Maestre: Ordenamos y mandamos, que todos los Caualleros y Freyles que nueuamente entraren y tomaren el habito, vayan al Conuento de nuestra Orden à hazer profession, y dentro de los tres Meses que han de estar los dichos Caualleros en Aprobacion, el padre Prior sea tenudo de embiar los meritos de como estan instructos en la Regla, que segun Dios y Orden son obligados à saber, à su Magestad y à los Maestres que por tiempo fueren, para que se les dé, y hagan la profession. Y declaramos, que aunque el Cauallero aya estado en el Conuento el tiempo de los dichos tres Meses de Aprobacion, no se le dé la profession, sino vuiere tenido vn Año el habito: y que las Cedulas y Prouisiones que se dieren para dar la profession, lo digan ansi: Y mãdamos que los meritos de los Freyles Religiosos, el Padre Prior aya de embiar y embie dentro del Año, que han de estar en Aprobacion, à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, para que sean admitidos à la profession.

Diffiniciones. 10. 11. 12. y la primera forma de viuir. y las. 7. Diffiniciones dizen que el Maestre no reciba la Profession, sin passar el Año de la Aprobacion, y q̃ tome la Profession en algun Conuẽto de la Orden.

Esta Diffinicion, no pone termino dentro del qual se ha de hazer la Profession. Pone lo el Capitulo de Burgos, referido el capit. 5. titu. 6. en los Actos Capitulares, en la margẽ.

Este embiar de los meritos dentro del Año de la Aprobacion, era quando duraba la Aprobacion Año. Agora haze se dentro de tres Meses, dẽtro de los quales se ha de embiar la dicha relacion, como se dize arriba.

Cap. 3. De la forma como se ha de hazer la Profession.

EL que ouiere de hazer Profession, cumplido el tiẽpo de la Aprobacion, venga al Capitulo ò Iglesia donde estuuiere el Señor Maestre Capitularmẽte, ò la persona que por el le ouiere de tomar la Profession, con vna persona ò dos de Orden, vestidos sus Mantos blancos, y haga la venia delante del que le ha de tomar la Profession, tendiendo se en el suelo, el qual pregũtarà al Nouicio, Que prometeys? El Nouicio respondera: Stabilidad y firmeza. Y el que se la da, diga: Dios os de perseuerancia, Respondan todos. Amen.

¶ Leuante se el Nouicio, & hincadas las rodillas delãte el que rescibe la Professiõ, y puestas sus manos entre las suyas, diga. Señor, yo fulano hago Profession à Dios, y à vos, si fuere el Maestre

Esta forma esta assi en el otro Libro original. à fo. 25. y en el impresso. à fo. 15.

En el Libro del Conuento, por el qual se haze la

Maestre: y si otro en su lugar, à vos que estays en su nombre, vos prometo obediencia y conuertimiento de mis costumbres, de bien en mejor, por todos los dias de mi vida hasta la muerte. Y el Señor Maestre, ò el que esta en su lugar diga, Dios os de vida perdurable. Y todos respondan Amen. Y darle ha el Señor Maestre, ò el que tiene sus vezes, Paz en el carrillo, y el le besará la mano y leuantar se ha.

Profesion de mas de lo contenido aqui, se ha de segun la Regla de Sant Benito, y Statutos y Priuilegios de la Caualleria de Calatraua, de la Orden de Cisel.

¶ De la edad para hazer Profesion, abaxo tit. 13. cap. 1.

¶ Lo demas tocante à esta materia y titulo, vea se en los Actos Capitulares, en el titulo. 6.

Titu. 7. De los Vestidos y sus colores, y habito de las personas de Orden: y Scapulario, y Manto de Choro, y Iuegos.

Cap. 1. De los Vestidos, ò Ropas y sus colores, & habito, ò Insignia, y Scapulario, y Manto de Choro, de las personas de Orden, y Iuegos.

Esto de los Iuegos se puso aqui, porque assi lo ponen juntamente las Diffiniciones.

La confirmacion de esta y las confirmaciones della y desta Orden de Alexandro. 3. Greg. 8. & Innocencio. 3. y las Diffiniciones 3. 4. 7. 8. 9. 10. 11. 12. todas mandan lo de la honestidad y moderacion de las Vestiduras. y tambié las 2. 3. del Comissario, y estas colores vedan las. 3. 4. 9. 10. 11. 12. y lo del habito que sea de paño, es del Capitu. de Sacta Fee. y el Iuego vedan las. 3. 9. 10. 11. 12. y el Capitulo de Burgos cofirma lo dicho y poe todo lo de mas, excepto lo dela Licécia del Maestre, que sea por scripto porque es del Capitulo de Madrid de 12. y lo del

ITEM, porque testigo el Sabio, la Vestidura del cuerpo demuestra à qualquier Hombre: Statuymos y Diffinimos, que el Señor Maestre, Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles de la diena Orden, sean tenudos de traer honestas y conuenibles Ropas, y de colores honestas, como conuiene à Religiosos, y en aquella manera, Iubones, Calças, & Capirotes. Ni conuenga à ellos, ni alguno dellos, de traer Vestiduras Coloradas, ni de Verde claro, ni Amarillo, ni de Paño Azul claro: & aqueste so pena de perdimiento de la Vestidura, Calças, ò Capirotes: si no fuere con licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren. La qual licencia queremos que saquen

Ecclesiastic. 19.

Colores prohibidos.

Licencia para traer los, y que sea por scripto y valga por toda la vida.

saquen por scripto, y vala por toda la vida de aquel á quié fuere concedida: y el que lo contrario hiziere, pierda las dichas Ropas, las quales sean dadas á Pobres. Y encargamos y mandamos al Fiscal de la dicha Orden, y á nuestros Capellanes, tengan special cargo de accusar á los que fueren contra lo contenido en esta Diffinicion. Y porque supimos, que ciertos Comendadores tienen algunas curiosidades en sus ornamentos: encargamos al Señor Maestre, que prouea sobre esto segun la discrecion que Dios le dio. E aun queremos y mandamos, assi al Señor Maestre como á todas las otras personas Reglares de la dicha Orden, que en todo tiempo y lugar tengan y traygan continuamente de dia Scapularios, segun su Regla, ni muy largos ni muy cortos, mas de tal forma que se puedan ceñir encima, de color blanco, que tenga tres palmos en largura, delante y detras, y en anchura vn palmo y tres dedos. Y en todas las Ropas de encima, conuiene á saber en las Capas y Sayos que truxeren, y en los Mantos y Tunicas, trayã Cruz colorada de paño, á do quiera que estuuierẽ, assi en las Cortes de Reyes y Señores, como en las Guerras. Y el que hiziere al contrario, sea castigado al aluedrio del Señor Maestre, y pierda las Ropas, las quales aura aquel á quien el Señor Maestre dio comission que se las quitasse. Ni osen entrar en el Choro del dicho Conuento, mientras se celebra el Officio diuino, ni confessar ni comulgar, sin Mantos blancos de la Orden. Y los que hizieren al contrario, sean castigados al aluedrio & discrecion del Señor Maestre, y en su ausencia, al aluedrio & discrecion del Prior del Conuento. Assi mismo supimos de ciertos Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles, no tienen Mantos blancos, aunque han sido muchas vezes sobre esto amonestados del Señor Maestre. Desde agora qualquier Comendador, Cauallero, Prior, ò Freyle, que estuuiere en Campo, ò en otro Acto solemne, sin los dichos Mantos: por el mismo hecho, sea tenudo de ayunar tres dias, en pan y agua. E si menospreciare de lo hazer, sepa se auer incurrido en pena de diez ducados. E assi mesmo, somos informados de personas dignas de fee, desta inclyta Caualleria, que muchos Caualleros y Religiosos desta Orden, contra toda honestidad, muchas ve-

Manto de Choro, que es de las dichas Diffiniciones. 11. y las. 2. del Maestro, escusan de pena al q̃ no truxere el habito, ò Cruz estando en casa, ò occupado en alguna labor.

Que el Fiscal y Capellanes de la Orden, tengan cuydado de acusar á los que no guardan esta Diffinicion.

Scapulario y su forma del, y que le traygan de cotino todas las personas de Orden, el qual trãe debaxo del Sayo.

Habito, ò Cruz de la Orden, que lo traygan todos los de Orden, en las Ropas superiores, so cierta pena. De mas de la qual pueden pecar mortalmente, segun lo q̃ se notó en la Instruction, articulo. 2. que esta al principio del Libro.

Manto de Choro, quãdo se ha de traer y arribaen la instruction, arti. 2.

luego.

zes juegan à Iuegos de Dados y Tablas, en los quales Iuegos lo que peor es se perjuran muchas vezes, y blasfeman, en detrimento de sus animas, y en vituperio desta noble & inclyta Caualleria. Porende inhibimos à todas y cada vna de las personas de la dicha Orden, que de aqui adelante se abstengan y aparten destos Iuegos inhonestos, y al que fuere fallado en las cosas dichas, specialmente, Perjuro, ò Blassemo, si fuere conuicto, ò confiesso, sea pugnido al aluedrio del Señor Maestre, la consciencia del qual encargamos en las cosas sobredichas. Pero no entendemos que por este nuestro mandamiento, los Señores Comendadores y Caualleros, entre si por su recreaciõ no puedan tener algunos Iuegos honestos, & sin daño de alguno, & sin juramẽtos y blassemias, vsando de la virtud eutropelia, segũ lo determina el Philosopho, en las Ethicas.

Perjuro y Blasfemia.

Iuegos honestos, son los ordenados para la recreacio y exercicio de la persona, como los q̃ consistẽ en ingenio, ò fuerças del cuerpo, guardãdo las circunstancias del lugar, tiẽpo, persona, intencion, y verdad.

Toledo de. 60.

Habito de las cueras.

¶ Declaramos y mandamos, que la dicha Cruz colorada que los Comendadores y Caualleros, son obligados à traer en las vestiduras superiores, por habito de la Orden, sean obligados los que truxeren cueras, à traer en ellas el dicho habito, ò en su lugar vna Cruz de oro, que sea de manera que se muestre y parezca: so pena de perder la cuera. Y vea se la addicion de la margen.

Lib. 4. Ethica. 8. y es eutropelia la decencia y rbãidad, modestia, ò mediania, aprobada en todo.

Su Magestad añadio, que el que no truxere Habito en la Cuera, ni Cruz de oro, q̃ pierda la Cuera y la Capa, ò Ropa que truxere encima.

Cap. 2. Del Habito y Vestidos de los Freyles Clerigos.

Diffiniciones. 10. 11. 12.

ITEM, Porq̃ por las cosas de fuera, juzgamos las de dentro: Diffinimos y mandamos que todos los Priores y Freyles, deputados para Missa, traygan su Habito al modo que el Sacristan lo suele traer, ansi como honestas y largas, Ropas, Iubones, y Capirotes con corta corneta, y para hazer esto sean compellidos por el Prior, ò Suprior del Conuento.

Ecclesiast. 19.

¶ Lo de mas tocante à esta materia y titulo, hallar se ha en los Actos Capitulares, en el titulo. 7.

Titulo

Titu. 8. De la Anciania y precedencia entre las personas de Orden.

Cap. 1. De los Grados de honor y Anciania en la Orden, y que prefieran los Comendadores á los Caualleros, aunque mas antiguos: y que nadie dé ni resciba la Anciania so cierta pena: y de la racion de los huespedes del Conuento.

Esto de la racion se pone aqui porque lo ponen assi juntamente las Diffiniciones.

ITEM, establescemos y mandamos, que no aya otros Grados en la Orden, saluo el Comendador mayor, y Clauero, y el Prior del Conuento, y el Sacristan, y Obrero, y que todos los otros Comendadores, Freyles, y Caualleros, viuan y esten en su Anciania: & ninguno no tome Grado ni Anciania á otro, ni en la Iglesia, ni en el Cabildo, ni en la Mesa. Ni assi mesmo le dexe ninguno á otro maguer quel otro sea mas antiguo en edad, y mas viejo. Y que el que la tomare y el que la dexare, entrambos resciban la disciplina que al Prior bien visto le sera, y esten tres dias en pan y agua. Y que los Comendadores precedan á los Caualleros que no tienen Encomiendas, aunque sean mas antiguos los tales Caualleros. Y mandamos anssi mismo, que si algun huesped viniere al Conuento, le sea dada racion de la substancia de la Orden por tres dias.

Diffiniciones. 1. y las. 2. del Maestre.

Racion de los huespedes del Conuento. esto es solamente de las Diffiniciones del Maestre.

Cap. 2. Que los Ancianos de la Orden, sean mantenidos en sus honrras, y los enfermos curados.

ITEM mandamos en virtud de sancta obediencia, que los Ancianos de la casa que siruieron y han trabajado por ella, que sean mantenidos en sus honrras. Y si alguno de los dichos Ancianos cayere en alguna dolencia, que sean mantenidos segun los merecimientos que tuuiere, en guisa que no les mengue ni se vean en mengua.

Diffiniciones. 2. del Commissario.

Ancianos enfermos.

I E co-

Otros qualesquiera enfermos de la Orden,

E como todos los de la Orden deuã ser guardados y hõrados ſpecialmente los Clerigos: Mandamos q̃ ſi algun Freyle de los Clerigos, ò de los otros adoleſciere, y fuere pueſto en graue enfermedad, que le ſea adminiſtrado todo lo de la Orden, bien y cumplidamente en el Conuento, ò en las otras Caſas.

Cap. 3. Que prefiera el que tomare el habito en el Conuento, al que le tomare fuera el meſmo dia.

Diffiniciones.1.

ITEM, por el tiempo preſente & por los por venir deſſeando el biẽ de paz y ſu fructo: Ordenamos que ſi muchos Freyles en vn dia en diuerſos lugares fueren reſcebidos à la Orden: aquel ò aquellos que fueren reſcebidos en el Conuento, ſean preferidos en ſu Orden à aquellos que fueron reſcibidos fuera del Conuento, ſino fuere por preeminencia de nobleza ò de mucha edad, que con los tales el Señor Maeſtre lo podra ordenar de otra manera.

¶ De los Ancianos del Conuento, en los Actos Capitulares, titulo. 2. cap. 4.

Titulo. 9. Como ſe deuen reſcebir los de Orden vnos à otros, y donde han de reſidir.

Cap. 1. Que ſe reſciban los de Orden vnos à otros caritatiuamente.

Diffiniciones.10.11.12. y las.2.4.y las.2.del Maeſtre ſino que eſtas no ponen pena.

ITEM, porque entre los Religioſos deuẽ reluzir mas las obras de charidad, qualquier Comendador q̃ no reſcibiere al Comẽdador, Cauallero, ò Freyle de la Orden que paſſare por ſu caſa caritatiuamẽte, y no le adminiſtrare las coſas neceſſarias ſegun ſu facultad, por el miſmo fecho ſera tenudo de ayunar tres dias en pan y agua. * Y ſera caſtigado

* Seuilla de.11.

gado tanto quanto con Dios y Orden lo deua ser.

Cap. 2. Donde han de residir las personas de Orden, y que no viuan ni compren bienes en Ciudad Real.

ITEM, porque los fechos passados y presentes, nos hazen mas cautos cerca de lo por venir: & porque hallamos y vimos que las moradas de los Comendadores que han hecho y hazē en Ciudad Real, son causa principal de la desolacion y destruycion de las casas dela misma Orden, de las quales son intitulados: en las quales segun las antiguas Diffiniciones auian de residir, ò en los lugares principales dela dicha Orden, sino quādo estuuieren en seruicio del Señor Maestre, les inhibimos que no habiten en la dicha Ciudad, ni tengan algunas casas pobladas en ella: so pena de cinquenta ducados y tres Meses de penitencia en el Conuento. Ni compren por si ni por otro algunas heredades en la dicha Ciudad: mas residan en las casas que tienen, en nombre del Señor Maestre y de la Orden, ò en los lugares principales de la Orden de Calatraua. E si algunos no cumplieren esta Diffinicion ò fuerē contra ella por qualquier manera, ò hizieren algo en fraude della, encargamos la conscięcia del Señor Maestre, y le requerimos que proceda à la suspension de los fructos y rentas de la Encomienda del tal rebelde que perdurare assi. El qual si perseuerare assi en su contumacia ò negligencia, con osadia loca ò de qualquier manera despues de vn Mes fecha la dicha suspensiō por el Señor Maestre, estonces que proceda à la priuaciō de la Encomienda, ò Prioradgo del tal rebelde. * Y declaramos q̄ esta Diffinicion se entienda y cōprehenda solamēte à los otros Comēdadores dela dicha Ordē, q̄ por razō de sus Encomiēdas son obligados de hazer residēcia en ellas: la qual no haria si les fuesse permitido viuir en la dicha Ciudad, y no al Comēdador que fuere de Ciudad Real. Y los Comendadores y Caualleros que tomaron y tomaren el habito despues de la gracia del Papa Paulo tertio: Declaramos que puedan comprar casas y heredades en la dicha Ciudad, si quisieren y por bien

Diffiniciones. 11. 12. y el Capitulo de Alcala de Henares, y las. 2. verian q̄ no se arriende Mōte ni cosa de la Orden à hombre de Ciudad Real, ni se tome hobre della por guarda en la Orden.

Son las Diffiniciones referidas abaxo en el titulo 21. cap. 3.

En muchas Diffin. y Actos Capitu. desta Ordē se encarga la conciēcia como aquīque importa peccado mortal ò vēial, segun es la materia de q̄ trata, aunque como pena spiritual es poco temida.

* Madrid de. 72.

Que no se entienda la Diffinicion con el Comēdador de las Casas de Ciudad Real, ni con los Caualleros casados.

tuuieren,con tal que la Reſidencia que los Comẽdadores ſon obligados à hazer en ſus caſas, por la Diffinicion,la hagan.

¶Lo de mas tocante à eſte titulo, vea ſe en los Actos Capitulares,en el titulo.8.

Titulo.10. Del Maeſtre.

Cap. 1. De como ſe deue hazer la Elección del Maeſtre,y del Omenage que le han de hazer las perſonas de la Orden,y el al Rey.

Diffiniciones. 10.11.12.y las.9.tambien tratã deſta Election,pero no tan cũplidamente, y poné las 11. 12. la forma como ha de jurar el Maeſtre de no enagenar bienes de la Orden.

ITEM porq̃ ſobre la Election del nueuo Maeſtre, en los tiempos paſſados fueron muchas enormidades y defectos,y muchas guerras y cõtenciones,no ſolamente entre los Caualleros de la Orden,mas entre Seglares:porende queriendo remediar las tales coſas en lo por venir:Statuymos & Diffinimos,que quando quier q̃ acaeciere el Maeſtre de la dicha Orden morir:queremos y ſo pena de inobediencia mandamos à todas, y cada vna de las perſonas dela dicha Ordẽ,que en la muerte del Señor Maeſtre fueré preſentes, q̃ ſin ninguna dilacion hagan ſaber & intimar al Señor Comẽdador mayor la muerte del dicho Maeſtre. La qual intimacion fecha,el dicho Comẽdador mayor de Calatraua, ſi en el Cãpo de Calatraua eſtuuiere, ò à do quiera que eſtuuiere, ſera tenudo dentro de ſeys dias luego ſiguientes, de llamar todos los Caualleros, Comendadores,Sacriſtan,y Freyles de la dicha Orden de Calatraua al Conuento de Calatraua & no à otra parte:con tanto que los Comendadores tengã entrada ſegura en el dicho Conuento. La qual ſino tuuieren,la mayor parte elegiran lugar de la Election, ſituado en el Cãpo de Calatraua,para hazer la Election & Poſtulacion del nueuo Maeſtre. E ſi dentro de los ſeys dias dichos,el Comẽdador mayor no eſtuuiere en el Campo de Calatraua,ò eſtando ay ò en otra parte,no llamare como dicho es, à los que ſe hã de llamar à la Election, ſabiẽdo lo ò no,por el miſmo fecho ſea de buelta la dicha vocacion al Clauero, ò à qualquier de los Caualleros

Han ſe de llamar tambien los de Aragõ y Valencia,ſi eſtuuieren à la fazõ en el Campo de Calatraua por el cap.4. abaxo.

ancia-

ancianos que entonces eſtuuieren en el Campo de Calatraua & à qualquier dellos,no eſperando vno à otro,de tal manera, que lo q̃ el vno hiziere,no perjudique al otro.E por qualquiera dellos que ſe haga la dicha vocacion,todos los Comendadores,Caualleros,Sacriſtan,y Priores, y Freyles de la dicha Orden,ſeran tenudos ſin dilacion alguna venir al Conuẽto, y no à otra parte, ſino en el caſo ſobredicho, para hazer la nueua Election dentro del termino à ellos por los dichos Comendadores,ò por qualquier dellos aſsignado: con tanto que ninguno dellos podra aſsignar maior termino para venir, de diez dias,contando deſde el dia dela muerte del Maeſtre defuncto con continuacion de los dias ſiguientes,haſta que ſea celebrada la Election.Y el que no pareſciere por ſi, ni por ſu Procurador en el tiempo à el ſeñalado:ſera priuado por aquella vez de ſu voz.Y los Comendadores y Freyles como dicho es,ayuntados,aunque todos no eſten,podran hazer la Election,guardadas las coſtumbres y Conſtituciones de la Orden. Y el tal por ellos elegido,ò por la mayor parte,ſera auido por verdadero y cierto Maeſtre.E aquellos Comendadores que tienẽ Caſtillos en guarda,ſeran tenudos de venir à la dicha vocacion,dexãdo ſus Caſtillos,ſo fiel guarda. E la Election fecha como dicho es, el Comendador mayor,ò otro de los ſobredichos Comẽdadores,ſi el Maeſtre defũcto fuere enterrado, ſera tenudo de traer el Pendon de la Orden,& reſtituyllo al Señor Maeſtre nueuo. Y ſeran tenudos todos los Caualleros por ſi,ò por ſus Procuradores,de yr con el dicho Señor Maeſtre nueuo,al Rey de Caſtilla,à le fazer Omenage por la forma y manera acoſtumbradas.E ſeran tenudos todos los dichos Comendadores,Caualleros,y Freyles,y todos los otros ſubjetos dela dicha Ordẽ,de hazer Omenage al dicho Señor Maeſtre nueuo.Y qualquier que de otra manera ſe entremetiere en hazer la dicha vocacio̅ y Election,fuera del Conuento: E qualquiera anſi miſmo q̃ fuere rebelde & inobediẽte deſte nro Statuto,por el miſmo fecho ſea excomulgado.de la qual ſentẽcia de excõmuniõ,no podra ſer abſuelto,ſino por nos ò por nros Succeſſores,y de cõſentimiento del Maeſtre nueuamente elegido,y de la mas ſana parte de los Electores, ſacado el articulo de la muerte ſolamente.

Pendon de la Ordẽ, que ſe entregue al nueuo Maeſtre.

Omenage del Maeſtre y Orden,al Rey de Caſtilla.

Omenage al Maeſtre, y abaxo en eſte titu. ca.9.

Cap. 2. Que la election del Maestre sea libre, y sea electo professo en la Orden.

Diffiniciones. 10 11 12. y 9. excepto que estas mandan que la Election se haga por via del Spiritu sancto, y que en ninguna manera se procure q persona seglar sea llamada a la Election.

Cap. cum terra. cap. 9 sicut, de electio.

ITEM, como toda Election deua ser libre, & sin ninguna oppresion: Inhibimos que ningun Comendador, Cauallero, Prior ò Freyle de la dicha Orden, ose impetrar ò procurar por si ò por otro, Letras, Amenazas, ò Fauores, de qualesquier Principes, Opederios, Ecclesiasticos, ò Seglares, para que el ò otro sea elegido y pedido y nombrado, à la Dignidad Maestral. E si alguno contra la tal prohibicion, alguna cosa hiziere ò atentare: por el mismo fecho sea inhabil perpetuamẽte, para alcançar la dicha Dignidad Maestral, & carezca de voz Capitular en la Election del nueuo Maestre. E por el mesmo fecho, sea priuado de sus Encomiendas, si algunas touiere, & sea por el mesmo fecho, descomulgado. E la mesma pena aya y por ella sea castigado, el que diere su voz à alguno que no es professo en la dicha Orden. Y el que rogare, que el tal sea elegido, de la qual no podra ser absuelto sin nuestra licẽcia special, ò de nuestros Successores, y de consentimiento del Maestre nueuamente elegido, y de los Electores.

Que la Election se haga de professo en la Orde, y so ciertas penas.

Cap. 3. Que la Election del Maestre se notifique al Abbad de Morimundo dentro de tres Meses, para que la confirme.

Diffiniciones. 11. 12. y. 10 y añaden estas q el Abbad de Morimundo aya de mostrar el drecho q tiene para la destitucio. y las. 7. dizẽ que no se haga la Election sin ser llamado el Abbad de Morimundo, y auiendo peligro en la tardança, haze su Comissario al Prior del Conuento.

ITEM porque al Abbad de Morimundo se conosce pertenescer la institucion & destitucion & confirmacion del nueuo Maestre: Statuymos y Diffinimos, so pena de excomunion, y de priuacion, mandamos al nueuo Maestre, que en los tiempos venideros ha de ser elegido, que dentro de tres Meses, dende el dia de la Election, la haga presentar al Abbad de Morimundo, ò à su lugar teniente en Morimundo, para auer la confirmacion.

Cap.

Cap. 4. Que la Election del Maestre, se notifique à los Comendadores, & Priores de Aragon & Valencia: y que hagan omenage al Maestre.

ITEM, lo que á todos toca, de todos deue ser aprobado: Statuymos y Ordenamos, que fecha la dicha Electiõ, el dicho Comendador mayor, ò el Clauero, ò otro que presidiere en la Election en el Capitulo, luego notifique todo lo fecho al Comendador Mayor de Alcaniz, y à los otros Caualleros, y Comendadores, & Priores de los Reynos de Aragon y Valencia, si estuuieren ausentes, como no sea necessario que sean llamados à la Election. Mas si estuuieren en el Capo de Calatraua, ternan sus vozes en la Election. E la notificacion en la manera sobredicha, sera de buelta al Comendador mayor de Alcaniz, assi como al Clauero: y ansi mesmo à los Comendadores ancianos de Aragon y Valencia, si estuuieren presentes. Y seran tenudos todos los dichos Comendadores de Aragon y Valencia, & todos los otros ausentes, hazer obediencia y omenage al Señor Maestre nueuamente elegido: so la pena que es deuida á aquellos que siendo llamados à la Election, no vinieren.

Cap ad hæc. de offi. Archidia. l. in cõcedẽdo. ff. de aqua pluuia. arcen.

Diffiniciones. 9. 10. 11. 12.

Omenage que hagan al Maestre los de Orde de Aragon y Valencia y los ausentes.

Cap. 5. Que el Maestre tenga Capellanes de su Orden, no obligados à residir en Beneficios, y que los prouea de lo necessario, y le lean à la Mesa, y la bendigan.

ITEM, porque de diuersas Religiones, son las Ceremonias diuersas: Diffinimos y mandamos al Señor Maestre, que segun la costumbre de sus Predecessores se haga seruir en su Capilla, y administrar las Ceremonias de la Orden, por Priores y Capellanes professos suyos, y no por ningunos otros de qualquier condiciõ que sean: so pena de inobediencia. E mandamos al Señor Maestre

Diffiniciones, 10. 11. 12. y de todas las de maestre co lige, aunque no lo expressan.

so la misma pena, que procure de proueer à los dichos Priores, ò Capellanes suyos, en comer y vestir decente y sufficientemente por su honrra, como antiguamente fue acostumbrado. Los quales dichos Priores ò Capellanes suyos, cada dia à la Mesa del dicho Señor Maestre, bendeziran la Mesa, y despues daran gracias. Y leeran todas las vezes que el Señor Maestre comiere, segun el loable modo de la Orden. *Y ordenamos que los Capellanes de la Orden, que su Magestad ha de tener en su Corte, no sean de los Priores que por razon de los Prioradgos de donde son beneficiados, son obligados à estar y residir en ellos, ni tampoco lo sean los otros Religiosos de la Orden que tuuieren beneficios con Cura de animas.

Lection à la Mesa del Maestre.

* Seuilla de. 11.

Cap. 6. Que el Maestre tenga Camarero y Mayordomo de su Orden.

Diffiniciões. 4. 9. 10. 11. 12. excepto lo que dize que tenga los que el quisiere que es de las. 10. 12. y lo vltimo de los tenientes q̃ es de solas las. 22.

ITEM, porque es profano y no conforme à derecho apartarnos de las antiguas, justas, laudables, y aprobadas costũbres sin causa muy euidẽte y necessaria: Statuymos q̃ el Señor Maestre tenga por Mayordomo y Camarero, Comẽdadores, ò Freyles Caualleros de su Orden, los q̃ el quisiere elegir para estos officios. E si ellos ò alguno dellos fueren ausentes, ninguno pueda ser rescibido en su lugar ò officio, para el seruicio del Señor Maestre, sino fuere Cauallero o persona de Orden.

L. in rebus. ff. de cõstitu. princip. y la confirmaciõ de esta Orden de Innocencio. 3. tã bien manda esto de guardar las costumbres antiguas de la Ordẽ.

Cap. 7. Que ninguno de la Orden viua sino con el Señor Maestre, ni de otro lleue acostamiento, excepto los de Aragon y Valencia, con su Rey, ò con licencia.

Diffiniciones. 10. 11. 12. las. 6. hablan cõ solos los de Aragon.

YTEM porque assi la razon de la Iusticia, como los derechos humanos y diuinos nos obligan à que siruamos à aquellos à quiẽ hizimos obediencia, & de quiẽ rescebimos

Nume. capit. 30. Can. non dicatis. 12. q. 1. authen. ingressi. de sac. san. Eccl. cap. cum in officijs. de testa. l. sed si lege. §. cõsuluit. de peti. hæred. l. ff.

reſcibimos los bienes temporales: Porende inhibimos y mandamos, que ningun Caualléro, Comendador, ò Freyle de la dicha Orden, tenga ni pueda tener viuienda, ni acoſtamiento al modo de Caſtilla, con alguno, ſino con el Señor Maeſtre. E ſi algunos hizieron lo contrario, que por el meſmo hecho pierdan la mitad de los Frutos y Rentas de ſus Encomiẽdas, y del mantenimiento que de la Orden touieren, & mas que eſten en el Conuento en penitencia dos Meſes: & ſi durare en ſu porfia mas tiempo de medio año, que ſea priuado de ſu Encomiẽda. Mas queremos que eſta ley & pena no ſe eſtienda ni pueda eſtender ſe à los que tuuieren licencia del Señor Maeſtre, ni à los Caualleros, & Comendadores de los Reynos de Aragon y Valencia, ſi por el Rey de los dichos Reynos, ò por ſu lugar teniente fueren llamados para ſu ſeruicio.

Cap. 8. Que todos los de la Orden obedezcan al Señor Maeſtre, y no conſpiren contra el.

ITEM, PORQVE teſtigo el Euangelio, todo Reyno en ſi diuiſo ſera deſtruydo: Amoneſtamos à todos que ſeã humildes, fieles, y obedientes al Señor Maeſtre, inhibiendo ſo pena de conſpiracion y priuacion de toda honrra, à todos & à cada vno de los Señores Comendadores, Caualleros, Pripres, y Freyles, que de aquí adelante ſo ningun color ni por virtud de qualeſquier letras, aunque ſean del Rey, no preſuman de ſe leuantar contra el Señor Maeſtre, ò de qualquier manera dar le guerra ni moleſtia. E ſi alguno hiziere al contrario, por el miſmo hecho ſea deſcomulgado & priuado de toda Dignidad y Encomienda, ò Prioradgo, o Adminiſtracion ſi algunas tiene, y ſea inhabil para las auer en adelante las dichas Dignidades. E queremos que el dicho Señor Maeſtre ſobre eſto no pueda diſpenſar, ſi no con cauſa muy juſta y muy neceſſaria cumplidera à ſu ſeruicio. E ſi algunas coſas ay en el Señor Maeſtre que ſon de enmendar, ſea amoneſtado caritatiuamente & con humildad vna vez ò dos, que ſe quiera enmendar.

Luca cap. 11.

1. modo de viuir, y las Diffiniciones 1. 2. 4. 10. 11 12. y. 2. del Comiſſario. y las. 12. añaden que ſi amoneſtado como la Diffinicion dize, no ſe quiſiere enmendar, ſe denũcie al Abbad de Morimundo, y arriba en el cap. 2. titu. 1.

Como ha de ſer amoneſtado el Maeſtre, y arriba en el titu. 1. cap. 2.

Cap.

Cap. 9. Que el Señor Maestre no tome otro Omenage à los Caualleros de la Orden, mas de la Profesion.

Diffiniciones. 2. del Cõmissario. y añaden que despues de hecha profession los acojan en todas las casas y fortalezas de la Orden, en lo alto y baxo.

ITEM, ordenamos que si su Magestad, ó los Maestres que fueren, dieren Fortaleza, Castillo, ò Casa de la Orden, à algun Comendador, ò Cauallero professo en la dicha Orden, no sea tenudo de hazer otro Omenage, mas de la Profession, la qual sea auida por Omenage.

Que nadie se exima de la obediencia de la Orden.

¶ Que ninguno de la Orden se pueda eximir de la obediencia del Maestre. abaxo, titulo. 13. cap. 3.

Que el Maestre antes de ser confirmado, pueda proueer Encomiendas.

¶ Que el Maestre electo, antes de ser confirmado, pueda proueer las Encomiendas. en el titulo luego siguiente, cap. 1.

Mantenimiento de los Caualleros.

¶ Que el Maestre sea obligado proueer de lo necessario à los Caualleros de Orden, hasta que les de Encomiendas. en el titulo luego siguiente, cap. 4.

Titulo. 11. De las Encomiendas.

Cap. 1. Que el Maestre nueuamente elegido, pueda proueer Encomiendas y Beneficios, antes de ser confirmado.

Diffiniciones. 10. 11. 11.

ITEM, Statuymos Diffinimos y ordenamos, que de aqui adelante el Maestre nueuamente elegido por la mayor y mas sana parte de su Caualleria, ante de su Confirmacion, con consejo de seys Comẽdadores ancianos, pueda dar las Encomiendas ò Prioradgos que vacaren, durante aquel tiempo à quien quisiere: & la Collacion assi fecha, sera firme, como si la diesse Maestre confirmado.

Cap.

Cap. 2. A quien deuen dar se las Encomiendas, y dentro de que tiempo: & que ninguno tenga mas de vna.

Can. si officia. 59. distin. l. vt grada tim. ff. de mune. & hono.

ITEM porque segun el merescimiento de las personas, se deuē repartir y distribuyr los Beneficios: Statuymos y ordenamos, que de aqui adelante se den las Encomiendas á los Comendadores antiguos, y que las merecen: y esto se haga por el Maestre dentro de veynte dias [a], que se han de cōtar desde el dia de la vacacion: y esto so pena de inobediencia, si la necessidad ò vtilidad de la Orden, ò razon legitima otra cosa no demandare. Pero de las rentas de la Encomienda vaca despues de aquellos dias, no podra rescibir algo. E ningū Comendador de aqui adelante podra tener mas de vna Encomienda, como de derecho [b] y de Orden [c] se há de hazer, sino como dicho es, si la vtilidad de la Orden otra cosa no requiere, ò la generosidad de la persona: sobre lo qual encargamos la cōsciēcia del Señor Maestre. Y que en las Prouisiones de las Encomiendas, tenga memoria de los Ancianos y meritos de las tales personas. Y mandamos que ninguno pueda tener Encomienda, ni exercer otro officio en nuestra Orden, si primero no hiziere profession.

a Los veinte dias que tiene el Maestre de las vacantes.

Diffiniciones. 4. 10. 11. 12 y los Capitulos de Tordesillas, Granada, Medina, Seuilla, Burgos, y Madrid de. 35. y las. 8. dizen que se proueao las Encomiendas, con parescer del Comēdador mayor y quatro Aocianos. y las 11. 12. que con parecer de seys Ancianos. y las. 2. del Comissario mandan que se den enteramēte. y casi todas que se den á los mas benemeritos. Y mandan lo so pena de inobediencia, que importa pecado mortal, como se nota en el cap. 15. titu. 12. en los Actos Cap.

b Drecho por el cap. de multa. de præbeo.

c Orden por las Diffiniciones allegadas en la margen.

Diffiniciones. 4. 7. y las. 2 del Maestre.

Que nadie tēga Encomiēda ni officio de la Ordē sino los professos en ella y por Bulla de Engen. 4. del año. 2438. generalmēte esta ꝓhibido en la Orden de Cistel que ningū officio ni beneficio, ni administracion de la dicha Orden se pueda dar, sino à professo en ella, que es coforme á drecho comū en la Clem. 1. §. cæterū. de sta. Mona. y vea se lo notado abaxo en los Actos Capitulares, al fin del cap. 11. tit. 13.

¶ El Capitulo de Burgos confirma esta Diffinicion, en que no se de Encomienda, sino á los Professos: y añade y manda que si ouiere dispensacion en contrario, se obedezca y no cumpla y se suplique della.

¶ De la edad [d] para tener Encomienda, trata el capitu. 2. titulo 5. arriba.

d Edad para Encomiēda

¶ Han se de proueer las Encomiendas, por quanto fuere la voluntad del Maestre, excepto la Encomienda mayor que se prouee por Election. Y tambien se solia proueer la Claueria, y ansi hā

Que se proueā las Encomiendas por quanto fuere la voluntad del Maestre.

si han de ser perpetuas, como lo disponen las segundas Diffiniciones del Maestre.

Vnion de Encomiendas.

¶ Si vna Encomienda no fuere bastante, pueden se dar dos à vno, como lo dizen las dichas segundas Diffiniciones del Maestre.

Del que pide la Encomienda del viuo.

¶ Nadie puede pedir la Encomienda del viuo, so pena de ser inhabil para ella por el mesmo hecho sin otra sentencia en el fuero de la consciencia, como esta dispuesto en el cap. 3. del titulo. 3. en los Actos Capitulares.

Cap. 3. Del tiempo que han de residir los Comendadores, & Priores en sus Encomiendas & Prioratos.

Diffiniciones, 10. 11. 12. mandan que de ordinario residan ellos, ò otros por ellos en las Encomiẽdas, so pena de excõmunion latæ sententię, y de dos mil marauedis para el Conuento. El Capitulo de Seuilla y Burgos ponen seys Meses, & si tiene dos Encomiẽdas, tres en cada vna, ò quatro en la que ouiere mas necessidad. El Capitulo de Madrid de. 35. puso tres Meses, y el de Madrid de. 52. moderò como esta aqui. y el dicho Capitulo de Burgos da licẽcia al Maestre para dispensar con justa causa. y Madrid de 52. añadio la excepcion q̃ pone. Desta Diffinicion se sacan. &c.

ITEM porque por el ausencia de los Comendadores que no curan de residir en sus Encomiẽdas, como à esto de derecho sean tenudos, las Casas y Castillos de las dichas Encomiendas estan caydos & para caer: Statuymos y mandamos, que todos los Caualleros, Comendadores, y Priores de la dicha Orden de aqui adelante esten y residan en las casas de adonde sus Encomiendas y Prioradgos toman el nombre, por tiempo de dos Meses en cada vn Año: So pena que el Comendador que fuere defectuoso en hazer la dicha residencia, pague tres mil marauedis, à razon de cada lança que touiere su Encomienda, para obras pias. Y el Comẽdador que touiere dos Encomiendas, que resida en cada vna vn Mes. Y los que tienen las casas de sus Encomiendas fuera de poblado, residan vn Mes, so las dichas penas. Desta Diffinicion se sacan à que no sean obligados à la dicha residencia, los que estuuieren en seruicio de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, ò en seruicio de nuestra Orden en algun cargo, ò los que fueren llamados por su Magestad, ò tuuieren su licencia, ò de los Maestres que por tiempo fueren. Y mandamos que los

De drecho, por las Diffiniciões allegadas en la margen.

Visitadores

Visitadores, al tiempo que visitaren, hagan informacion dello, y la traygan al Capitulo general.

Cap. 4. que el Maestre prouea los Caualleros, de lo que han menester hasta que tengan Encomiendas.

Diffiniciones. 10. 11. 12.

ITem Statuymos, Diffimos y Ordenamos, q̃ quãdo quiera q̃ el señor Maestre recibiere algunos Caualleros al habito de la Orden, ò Profession, sera tenudo de los proueer de su Mesa Maestral, deuida y honestamente de todas las cosas necessarias: assi en comer y vestir, como en todas las otras cosas, hasta que por el fueren proueydos de alguna Encomienda. Y tambien en caso que por algun infortunio fuessen priuados, ò echados de sus Encomiendas: y su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, considerados los gastos y careza de los tiempos, mandaran proueer à los dichos Caualleros, de lo necessario, como mas seruidos fueren.

¶ Esta tassado este Mantenimiãto, en treynta mill marauedis à los Caualleros, antiguos, que tomaron el habito antes del año de quarta, y a los otros en doze mill. Y por el Acto Capitular de Seuilla, son obligados los dichos Caualleros, pedir el Mantenimiento dentro de tres meses passado el año, so pena de perderlo, por aquel año, y no les corre el dicho Mantenimiento, hasta que han hecho profession.

Tassacion del Mantenimiento de los Caualleros, de la qual no ay Scriptura en el Archiuo aun q̃ de los treynta mill marauedis, hazen mencion algunos Capitulos generales, sin decir quando ni como se hizo, dizen que la hizieron los Reyes Catholicos. la de los 12. mill se hizo despues del año de 40.

Titulo. 12. del Comendador mayor, y Sacristan.

Cap. 1 de la Election del Comendador Mayor.

K Item

Diffiniciones.10.11.12 y las.2. del Maestre, las quales tambien dizen q̃ sean electuas, la Clauesia, y Sachristia, y Prior del Conuento, aun que lo del Prior esta reuocado por las Diffiniciones 6.

ITEM como se contiene en las antiguas Diffiniciones, que el Comendador Mayor sea elegido como el Maestre: queremos que de aqui adelante anssi se haga. E porque el Comendador Mayor que agora es, esta proueydo por Prouision de su Magestad: encargamos su conscіencia Real, para q̃ de aqui adelante se guarde la Diffinicion.

Dignidad, Officio y Sello, de Comendador mayor.

¶ De la Dignidad, Officio, y Sello, del Comendador mayor, arriba en el Prologo, Cap. 7.

Drechos del Comendador mayor en los bienes de los defunctos de Orden.

¶ Lo que ha de lleuar el Comendador mayor, de los bienes de los de Orden defunctos, trata el Cap. 2. Titu. 21. infrà.

Encomienda mayor perpetua.
Es tambien el Comendador mayor, Capitan de las.100 Lanças de la Orden como se dize abaxo en el repartimiẽto de las dichas Lanças, al fin del libro.

¶ La Prouision de la Encomienda Mayor, es perpetua: aunque la de las otras Encomiendas, es temporal, à voluntad del Maestre, como se notó al fin del Capitu. 2. del titul. precedente.

Cap. 2. De los diezmos del Sacristan de los Comensales del Campo, de Calatraua, y de la recompensa por ellos. Y de los del Prior de Porcuna: y de los drechos del Sacristan de los bienes de los defunctos de Orden. Y de lo que el ha de dar al Conuento.

Diffiniciones.10.11.12.

ITEM Statuymos, Diffinimos, y Ordenamos, que como antiguamente se acostumbro, al Sacristã del Conuento de Calatraua se han pagadas las dezimas de los Comensales, Familiares, y Pastores, anssi del Maestre, como de los otros Caualleros de la Orden del Campo de Calatraua.

¶ Esta recompensa se dio al Sacristan, por el Maestre don Garci Lopez de Padilla, año de 1485. En el Capitulo de Torre ximeno. Y la declaracion debaxo que se paguen las quarenta fanegas aun que no le cogan en las tercias de la Villa de la Calçada, es del Capitulo de Madrid de treynta y cinco hasta y madamos al dicho &c.

Y porquanto en lugar de las dichas dezimas que se solian pagar al Sacristã, en su lugar y recompensa fueron señaladas quiniẽtas fanegas de pan por medio en cada vn año, en el pã de las tercias de la Mesa Maestral q̃ se coge en la Villa de la Calçada. porque acaece en algunos años steriles de pan auer falta y no responder bien la cosecha, y no la ay en las dichas tercias,

para

para poder ser pagado: mandamos que los Años que acaesciere auer falta de pan, y no se cogiere en el dicho Lugar de la Calçada, de manera que no pueda ser pagado dellas el Sacristan, haziẽdo lo saber á su Magestad, ó á los Maestres que fueren, lo mande proueer, como lo que ansi faltare se cumpla en otra parte. Y bien ansi lleue el dicho Sacristan las penas legales de la dicha Villa de la Calçada. E ansi mesmo se den al dicho Sacristan todos los Libros que fueren de Orden, solamente del Maestre, Comendadores, Caualleros y Freyles que murieren en la dicha Orden, sacados los Libros del Prior del Cõuento: los quales queremos y mandamos que queden para el Successor, y los de los Freyles Conuentuales al Conuento.

Libros de Orden de los defunctos della, que seá del Sacristan. Antes desta declaracion todos los Libros erã del Sacristan por el Capitulo de Sancta Fee.

Y mandamos al dicho Sacristan, que todos los seruicios que sus Antecessores acostũbraron á hazer en el Conuento, que estos mismos el haga. Y statuymos y ordenamos que el Prior de Sant Benito de Porcuna, aya y lleue por las Decimas de los Comensales * del Maestre y Comendadores del Andaluzia, lo que de presente lleua y acostumbre lleuar.

Que el Sacristan dé al Cõuento lo que suele. y las Diffiniciones. 1. 3. 8. encargan al Sacristan todo lo tocante al Culto diuino. y mandan las. 8. que de para la illuminaria. 15 florines de oro, cada año por Sant Iuan.

* Decimas de los Comensales del Prior de Sant Benito de Porcuna.

Titu. 13. De la Gouernacion y Iuezes de la Orden, y forma del Iuyzio y Appellaciones.

Cap. 1. De la Gouernacion de la Orden siendo el Maestre menor de edad: y de la edad para hazer profession.

TEMPORQVE SEGVN la sentencia del Sabio, a donde ay muchos consejos alli esta la salud: nos desseando de todo coraçõ el prospero & saludable estado de la dicha preclara Caualleria en lo spiritual y temporal, con paternal affecto, considerando el Señor Maestre moderno al presente no ser poderoso para regir & gouernar tanta Caualleria, ansi por su poca edad, como por su imbecilidad corporal, en virtud

Proverb. cap. 11.

Diffiniciones 12. y fue p uision particular para el Maestre Don Rodrigo Tellez Giron que era niño, podria seruir para otro caso semejante.

de ſancta obediencia, mandamos al Señor Comendador mayor Clauero, Sacriſtan, y Obrero, y à todos los otros Comẽdadores & Caualleros de la dicha Orden & inclyta Caualleria, que lo mas preſto que ſe pueda hazer, anſi diſpongan & trabajen con efficacia, con el Señor Maeſtre en propia perſona, que de ellos elijan y deputen quatro Caualleros ò perſonas de Orden, que ſean ſufficientes & idoneos para la Gouernacion de la dicha inclyta Caualleria. Los quales Caualleros ò perſonas de Orden, antes de la Election, con el Señor Maeſtre ſaran juramento ſolemne, que elegiran tales perſonas de la dicha Orden como dicho es. Los quales en ſus conſciencias creeran ſer ſufficientes & idoneos, para la dicha Gouernacion y Regimiẽto de la dicha Caualleria. E ante todas coſas juraran que exercitaran el dicho officio de Gouernacion fielmente, los quales Deputados como dicho es, juntos con el Señor Maeſtre ternã todo poder & authoridad, qual ternia y deuria tener el Maeſtre auiendo edad perfecta, en todas las coſas, anſi ſpirituales como temporales, que conciernen al Maeſtradgo de la dicha Caualleria. Sin los quales dichos Gouernadores, Deputados, el Señor Maeſtre no podra hazer nada en qualquier negocio de la dicha Caualleria, haſta que tenga edad de veynte Años. El qual tiempo cumplido, ſtatuymos y ordenamos, que el dicho Señor Maeſtre que à nos hizo juramento, lo torne à fazer en manos del Señor Comendador mayor & del Prior del Conuento, delante del dicho Conuento, fecha primero ſolemne profeſſion por el dicho Señor Maeſtre, quando viniere à edad de catorze Años, como ſe acoſtumbra en la dicha Orden. Y queremos que quando el Señor Maeſtre cumpliere los veynte Años como dicho es, en todas las coſas que ouiere de hazer ſegun la loable coſtumbre de ſu Orden, y ſegun las Leyes de nueſtros Predeceſſores antiguamente fechas, que vſe del conſejo de las perſonas de ſu Orden. Y queremos y aun por la authoridad que tenemos, ſtatuymos y ordenamos, que los dichos quatro Deputados con el Señor Maeſtre, para la Gouernacion y Regimiento del Maeſtradgo, que los Electos exerciten por vn Año entero ſu officio de Gouernacion: el qual termino cumplido, otros en lugar dellos ſean elegidos al

Edad para hazer profeſſion en eſta Orden.

officio

officio sobredicho de la Gouernacion de la dicha Caualleria, por el Señor Maestre Comendadores y Caualleros, en la manera sobre dicha. Y en tal manera que los dichos quatro Gouernadores del Año presente, no podran ser tomados ò elegidos por otros dos Años siguientes, al dicho officio de Gouernacion. Mas queremos que en caso que à los Electores les paresciera prouechoso, que vno delos dichos Gouernadores, el Año siguiente pueda quedar con los otros tres que se han de elegir. Y esta Ley statuymos y ordenamos que se guarde de Año en Año, fasta que como dicho es, el Señor Maestre cumpla los veynte Años. El qual tiempo cumplido, desde agora para entonces, y desde entonces para agora, cometemos al dicho Señor Maestre la Gouernacion y Regimiento dela dicha inclyta Caualleria, amonestando lo que en todo lo que ouiere de hazer como dicho es, vse del consejo de los Caualleros y personas de su Orden.

Cap. 2. Que las causas de las personas de Orden, vengan ante el Iuez de la Orden.

ITEM porque no cumple à los Religiosos ser contenciosos, sino proceder summariamente de plano en sus causas delante sus Ordinarios: Inhibimos que ningun Comendador desta Caualleria, Caualleiro, Sacristan, Prior ò Freyle, oso citar, prouocar alguno de la Orden professo, ò de qualquier manera proceder contra el delante qualquier Iuez Ecclesiastico ò Seglar, sin requerir primero al Señor Maestre que le administre Iusticia. E si alguno presumiere de fazer al contrario, por el mesmo fecho sea excomulgado. E si amonestado no quisiere desistir se dello, sea priuado de todos los fructos, censos y emolumentos que pertenescen à su Encomienda, fasta que desista de lo tal. Y entre tanto los tales fructos y emolumentos resciba el Comendador, Caualleiro, Sacristan, Prior ò Freyle, à quien assi presumiere de molestar.

Diffiniciones. 10. 11. 12. y tambien lo mandan las Bullas de Alexandro. 4. Pio. 2. & Innocencio. 8. referidas en la Tabla de las Scripturas del Archiuo en el nóbre, Iuezes.

Toledo de.60. Que se guarde la Diffinicion con las personas de las Ordenes de Santiago y Alcantara.

¶ Anſi meſmo declaramos y mandamos, que eſta Diffinicion ſe guarde, aſsi con los miſmos de la Orden, como cõ todos los Comendadores, Caualleros, y Priores de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, con quien la dicha Orden de Calatraua tiene concordia y amiſtad muy antigua.

De la era.1356. año. 1318.

Cap. 3. Que ninguno de la Orden ſea exempto de la obediencia y juriſdiction del Maeſtre y Orden.

Diffiniciones. 10. 11. 12.

ITEM, Statuymos Diffinimos y Ordenamos, que ningunos Caualleros, Priores, ni Freyles, de la dicha Orden, anſi deſte Reyno de Caſtilla, como delos Reynos de Aragon y Valencia, puedan impetrar algunas Bullas de exempcion del dicho Señor Maeſtre: y aunque las impetren, no puedan vſar dellas, ſo pena de excõmunion: & ſi vſaren de las dichas Bullas, ò de alguna dellas, por el miſmo fecho, pierdã y dexẽ los fructos y rentas de ſu Encomienda, ò Encomiendas que tuuierẽ: & ſi perſeueraren en el dicho vſo deſpues que fueren amoneſtados por el dicho Señor Maeſtre, ſean priuados de ſus Encomiendas: y todas las Indulgencias y Letras impetradas, ò que ſe impetraren de aqui adelãte, por qualeſquier perſonas de la dicha Orden, contra los Statutos della, dela Sede Apoſtolica, ò de ſus Delegados, debaxo de qualquier forma & tenor de palabras, determinamos por la authoridad Apoſtolica, ſer en ſi ningunas, y de ninguna fuerça ni firmeza.

Y todas las Indulgẽcias. &c. haſta el fin del Capitulo, ſon palabras de la Bulla de la confirmacio de los Priuilegios deſta Orden, de Clemente. 7. del año. 1525. y ay otra Bulla ſemejante, de Clemente. 4. del año. 1264. de la Orden de Ciſtel, por virtud de las quales ſe hizieron eſtas Diffiniciones, y proceden por ſer por authoridad Apoſtolica, como ellas lo dizen.

Cap. 4. De la forma del Iuyzio y Proceſſo contra las perſonas de Orden delinquentes.

Diffiniciones. 10. 11. 12. y las. 4. 9. y las. 1. del Commiſſario. y 2. del Maeſtre dizen tambien q̃ el Proceſſo ſe haga con conſejo de los Ancianos. y las 2. del Commiſſario, q̃ el Maeſtre no pueda pro-

ITEM porque en los Iuyzios que ſe han de dar, ſe deue tener gran cautela: Statuymos Diffinimos & mandamos, que ſi algun Comendador, ò Prior, hiziere algunas coſas por las quales merezca ſer depueſto, ò priuado de ſu Encomienda ò Prioradgo: que antes que ſe proceda à la depoſicion

posicion ò priuacion dellos, el Señor Maestre Realmente y de fecho, sea tenudo de fazer ò, de mandar fazer Processo verdadero, por Caualleros ò Freyles, de la dicha Orden que teman à Dios. El qual fecho, aya consejo con los Ancianos de la mesma Orden. Y llamado aquel contra quien se haze, & oydo simplemente y de plano sin estrepito y figura de Iuyzio, segun lo que el Señor Maestre fallare por el Processo verdadero, al tal culpado castigue y haga cumplimiento de Iusticia. E si à el le paresciere, mas piadosamente lo haga con el, y la pena dela priuacion ò deposició le remita ò se la mude ò pueda commutar en otra, como à el le paresciere que cumple. Semejante Processo sera tenudo à hazer el Señor Maestre, antes que pueda secrestar, ò de qualquier manera impedir los censos y rentas & emolumentos, que pertenescen à qualquiera de sus Comendadores. E si el caso no fuere tal, por el qual con razon los fructos deuen ser secrestados, ansi como si alguno fuesse notoriamente destruydor, ò conspirador, ò rebelde, y fuera de obediencia, ò cometiere otro semejante, ò mayor delicto, en el qual caso el Señor Maestre, fecha summaria informacion, juntamente cõ sus Caualleros los que estuuieren presentes, y con su consejo, podra secrestar los semejantes fructos. Los quales Caualleros sean de Castilla, si el Señor Maestre estuuiere en Castilla: & si estuuiere en Aragon ò Valencia, los Caualleros sean de Aragõ ò Valencia. *Y Declaramos que si en el Consejo de Ordenes de su Magestad, ò de los Maestres que fueren, ouiere Presidente de la Orden de Calatraua, ò vno del Consejo de la misma Orden: que en tal caso se llamen dos Comendadores ò Caualleros de la Orden por Ancianos. E si en el dicho Cõsejo no ouiere alguno de la Orden, en tal caso se nombren y llamen tres de los Ancianos, y estos se hallen à la vista y determinacion del Processo que se ouiere fecho, juntamente con los del Consejo. De manera que sin los Ancianos desta manera que va declarado, no se vea ni determine el Processo. Y se hallen assi presentes los Ancianos que fueren llamados, al tiempo que los del Consejo lo votaren, y firmen las Sentencias que ansi votaren, juntamente con los del dicho Consejo. Y porque supimos que muchas vezes se ha fecho contra esta Diffinicion

ceder sin ellos. y las. 12. mandan que el secresto de los bienes, se haga por persona de la Orden. y los Capitulos de Sancta Fee, Tordesillas, y Granada, que se guarde la Diffinicion. y el de Seuilla añade que el processo se haga por personas de Orden, y que sea oydo el culpado, y se proceda solamente por denunciacion juridica.

* Madrid de. 72. hasta. Y porque supimos &c.

Importa esta inhibicion pecado mortal, segũ se notó arriba en el capit. 1tu. 3.

con menosprecio: Inhibimos estrechamẽte al Señor Maestre so pena de excõmunion, que de aqui adelante no presuma de yr contra esta tan saludable Diffinicion de ninguna manera.

Que los Iuyzios sea sumarios.

¶ Todos los Iuyzios de las personas dela Orden de Cistel, que en la dicha Orden se trataren, y por consiguiente en esta, han de ser Summarios, como aqui se manda en esta Diffinicio, por Bulla de la Orden de Cistel de Innocencio. 8 del año. 1487. y por él cap. 1. de las. 8. Diffini. de la dicha Orden.

Cap. 5. Que no puedan las personas de Orden appellar de la disciplina y correction de la Orden.

Esta Diffinicion es del Capitulo de Madrid de 52. y es conforme à la Diffinicion del cap. 3. de las 8. Diffiniciones de la Orden de Cistel. y conforme à drecho comun en el cap. ad nostram. y en el capit. reprehensibilis. de appellatio. y añade el dicho cap. 3. que el que assi appellare sea encerrado. y el que le fauoresciere sea auido por conspirador, cuya pena pone el cap. 11. de las dichas. 8. Diffiniciones.

ITEM porque es cosa reprehẽsible à los Religiosos appellar de la correction y disciplina que se les da: Ordenamos que ninguna persona de nuestra Orden, pueda appellar de la disciplina y correctiõ que le fuere dada: so pena de estar tres meses en penitencia en el Conuento, demas de la pena que à su Magestad, ò à los Maestres que por tiẽpo fueren, les paresciere.

Quãdo y como se puede appellar en esta Orden.

¶ POR Bulla de Innocencio. 8. del año. 1489. concedida à la Orden de Cistel, se prohibe à todas las personas de la dicha Orden, appellar de qualquier sentencia q̃ sea dada por Iuezes de la dicha Orden, aunque sea para ante la Sede Apostolica, si no fuere por notoria injuria, y en cuento de ser le denegada Iusticia. Y en los dichos casos en que se puede appellar, han de appellar solamente para ante Iuezes de su Orden, por Bulla del mesmo Innocencio. 8. del año. 1487.

Titu. 14. De los Procuradores de la Orden, y Letrados.

Cap.

Cap. 1. De los Procuradores y Letrados de la Orden, de su Officio, Residencia y Salario.

ITEM porque contra la Orden, assi en la Corte Romana, como en la Corte del Señor Rey de Castilla y en su Chancilleria, muchas cosas se procuran y se pueden procurar en perjuyzio de la Orden: Statuymos y Diffinimos, que como se acostumbró antiguamente en la Ordē, sean instituydos Caualleros ò personas de la dicha Orden Procuradores en las dichas Cortes, para procurar, tratar, proseguir y exercitar todos los fechos, lides, y negocios que ay se mouieren ò los mouidos. Los quales jurarán primero à los Sanctos Euangelios, que el officio à ellos cometido, lo exercitarán bien y fielmente: y que no impetraran ni permitiran impetrar alguna cosa en perjuyzio de los Priuilegios, Libertades, & Immunidades de la Orden. Y serán tenudos de dar cuenta del officio de la Procuracion, quantas vezes fueren requeridos. *E ordenamos que en quanto al Salario que se ouiere de dar à las personas de Orden y Letrados y Procuradores, para seguir y solicitar los negocios de la dicha Orden, sea à voluntad de su Magestad y de los Maestres que fueren, y del Capitulo general.

Diffiniciones. 11 12. y las 9. excepto lo del jurar y dar cuenta. y las. 10. y citas añadē que sea elegidos Caualleros de la Orden siendo vtil y necesario.

* Madrid de. 52.

¶ Lo demas tocāte à esta materia y titulo, vea se en los Actos Capitulares. titulo. 10.

Titu. 15. De los Visitadores.

Cap. 1. Que el Maestre haga visitar los Maestres y Ordenes de Alcantara, y Auis, y Montesa.

ITEM porque por falta de Visitacion muchos males se quedan sin castigo: Statuymos y mandamos al Señor Maestre, que por si ò por algunos de sus Caualleros con

Diffiniciones. 9. 10. 11. 12. las. 8. solamente tratan de la visitacion de Alcantara. y en todos los Capitulos generales de esta

Ordé, se suelé nombrar Visitadores para las dichas Ordenes, y del principio dellas, y por donde son subjectas à la de Calatraua, se dixo en el cap. 6. del Prologo, dõde se trata de los Maestres.

con algunos hombres Letrados, Visite cada Año, ò de dos en dos Años los Maestres, Conuentos, y Caualleros de Alcantara y de Auis, y Montesa, assi como suyas y subditas de su Orden. * Y su Magestad y los Maestres que por tiempo fueren mandaran nombrar las personas que mas conuengan, para hazer la dicha Visitacion, mandando les dar el poder y fauor necessario para que lo puedan hazer.

* Granada, Seuilla y Burgos.

Cap. 2. De la Election y Officio de los Visitadores: y que no puedan vender cosas del Culto diuino, ni dar licẽcia para enagenar, ni dar à censo bienes algunos.

Diffiniciones. 1. 6. 9. 10. 11 12. y 1. del Maestre. y ha se de hazer esta Eleciõ de Visitauores, en los Capitulos generales, visitas primero las Visitas ò fiẽdo primero el Capitulo informado dellas, como lo dispone el Capitulo de Medina del Campo.

ITEM porque el estado de la Orden mas cumplidamente se sepa, y porque se socorra y contradiga à muchos defectos que en ella acaescen: Statuymos y ordenamos, que el Señor Maestre instituya dos Caualleros ò personas de Orden por Visitadores: los quales sean tenudos de dos en dos Años, Visitar el Conuẽto y todos los Castillos, Villas, Muros, Torres, Puentes, Casas y todos los otros Lugares de las Encomiendas, & Iglesias, & los Molinos, Viñas, Prados, Siluas, y todas las otras Possessiones de la dicha Orden. E aquellos que hallaren para se caer y mal edificadas y labradas, que las hagan reparar y labrar y edificar, mandando dentro de cierto termino, à aquel ò aquellos à quien son dados los dichos Bienes & Lugares, que Realmente y de fecho los reparen y reedifiquen y labrẽ. E passados los dos Años tornando à tomar su Visitacion, si hallaren no estar labrado ni reparado lo que labrar y reparar mandaron, los mismos Visitadores, de los Fructos y Rentas de aquel ò aquellos que eran tenudos de hazer las cosas sobredichas, tomen en si y resciban aquello que les pareciere à ellos ò à cada vno dellos ser necessario y oportuno para la dicha reparacion reedificacion y labor. E no consientan que en alguna Casa de la Orden aya cubierta de Retama ò de Paja, sino solamente de Tejas. Y para hazer todas las cosas sobredichas ò cada vna de

llas,

llas, el Señor Maestre sera tenudo de dar á los dichos Visitadores todo poder: el qual ansi mismo en quãto á nos toca, por estos presentes scriptos se lo damos. *Y ordenamos y mãdamos q̃ los Visitadores no puedã mãdar vender los Calices y otras cosas dedicadas al Culto diuino, sino fuere cõ licẽcia de su Magestad, ó del Capitulo general. Y ansi mesmo q̃ no puedã dar licencia ni mandamiento para acensuar ni enagenar perpetua ni temporalmente, Bienes ni Possesiones algunas de la dicha Orden, aunque sean esteriles & infructuosas & de poco valor y cantidad: so pena que el que en esto fuere fallado defectuoso, pague el Comendador cinquẽta ducados, y el Prior ò Frey le, veynte y cinco, para gastos del Capitulo. Y declaramos que la enagenacion en virtud de su licẽcia fecha, sea en si ninguna.

* Burgos de. 23.

Que los Visitadores nõ puedan dar licencia para vender cosas del Culto diuino.
Ni para dar á censo bienes algunos de la Ordẽ.

☞ ¶ Por causas que á ello nos mueuen: Statuymos y ordenamos que la dicha Visitacion se haga de aqui adelãte de tres en tres Años, con que los Visitadores del Campo de Calatraua, sean obligados á visitar el Conuento cada vn Año, y ansi se les dé y ponga por Capitulo en la Instruction y Poder que el Señor Maestre y la Orden les dá para Visitar. Y den cuenta en el Cõsejo, del estado en que hallan el dicho Conuento, para que si ouiere necesidad de remediar algo, lo manden proueer luego los Señores del Consejo.

Toledo de. 60.

Que se haga la Visita de tres en tres Años, y la del Conuẽto, cada Año.

Cap. 3. De los Visitadores de Aragon y Valencia.

ITEM por euitar los gastos, y porque los Comendadores no sean muy grauados: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se tomen dos personas de la Orden, ò dos Caualleros de los Comendadores, ò personas de la Orden, que estan en las Encomiendas de los Reynos de Aragon y Valencia, y fecho por ellos fiel juramento al Señor Maestre, que bien y leal y fielmente visitaran todo lo que la Orden tiene en los dichos Reynos, se les dé tal Poder qual se suele dar á los Visitadores del Reyno de Castilla, segun la forma y manera ya dicha.

Diffiniciones. 30. 32.

Cap.

Cap. 4. Que los Visitadores sean visitados.

Ioannis. cap. 8.

Diffiniciones. 10. 11. 12. y el Capitulo de Alcala q̃ los mas cercanos los visiten. y el de Seuilla como esta aqui.

YTEM porque los que castigan à otros, ellos deuen ser libres de qualquier crimen: Amonestamos al Señor Maestre que diligentemẽte inquiera si los dichos Visitadores hazen bien su deuer, & si reparan bien sus casas. Lo qual si no hizieren, con su consejo los compella que lo hagan. * Y ordenamos y mandamos que los Visitadores generales, luego como ouieren acabado la Visitacion, hagan relaciõ dello à su Magestad ò à los Maestres que por tiempo fueren, para que manden nombrar y señalar las personas de la Orde que visite los dichos Visitadores generales en sus personas en lo spiritual y temporal: de manera que la Visitacion dellos se traya juntamente al Capitulo con la Visitacion general de la Orden.

* Seuilla de. 11.

Cap. 5. Del Salario y Expensas de los Visitadores.

2. ad Corinth. 9.

Diffiniciones. 9. 10. 11. 12. y en el Capitulo de Madrid de. 52. se tassarõ quinientos ducados por toda la visitacion tocante à la Mesa Maestral à los Visitadores de Castilla.

* Madrid de 52. hasta Y quãdo visitarẽ &c.

ITEM porque ninguno es tenudo à militar à sus propias Expensas: Diffinimos y statuymos, q̃ quando los Visitadores vinieren à visitar al Conuento, Castillos, y Casas que pertenescẽ à la Mesa Maestral, el Señor Maestre sera tenudo de les dar en los dichos Castillos y Casas sus Expensas competente y honestamente. * Y ansi mesmo quando visitaren los Monasterios de Monjas de Sant Felices de Amaya, & Sant Saluador de Pinilla, su Magestad y los Maestres que por tiempo fueren, mandaran librar para su mantenimiento los marauedis que paresciere ser necessario para ello, durante el tiempo que se hiziere la visitacion de los dichos Conuentos, pues la visitaciõ es suya, y los Monasterios pobres. Y quando visitaren los Castillos, Casas, Villas, Possessiones, y Encomiendas, y otros Lugares que no pertenescen à la Mesa Maestral, aquel cuyos fueren los semejantes Castillos, Villas, Possessiones, Casas, Encomiendas, ò Lugares, sera tenudo

do de les satisfazer de expensas todo el tiempo que alli estuuieren, por causa de la visitacion. E ansi mesmo el señor Maestre y los otros Comendadores | seran tenudos de les dar y pagar realmente, por cada Lança medio florin à los dichos Visitadores.

¶ Otrosi Diffinimos y Ordenamos, que quando el señor Maestre, mandare visitar el Collegio que la Orden tiene en la Vniuersidad de Salamanca, y el Monesterio de Nuestra Señora de la Assumption de las Comendadoras, que esta en la Villa de Almagro, la visitacion se haga à su costa, y de su Mesa Maestral, como se hazen las visitaciones del Conuento de Calatraua, y Monasterios de Sant Felices de Amaya, e Pinilla, hasta el otro Capitulo.

Toledo de. 60. Que la Visita del Collegio de Salamaca, y del Monasterio de la Assumpcion de Almagro, sea à costa de la Mesa Maestral.

¶ Lo de mas tocante à este Titulo, hallar se ha en los Actos Capitulares, Titulo. 12.

Titulo. 16. de las Enagenaciones y Permutaciones, y Bienes augmentados de la Orden, y otros Bienes, acquiridos por personas della.

Cap. 1. como se han de hazer las Enagenaciones y Permutaciones.

ITEM porque de la Permutacion, ò Enagenacion de los Bienes Immuebles de la dicha Orden, consta la dicha Orden auer incurrido en muchos daños, y auer perdido muchos Bienes: inhibimos que las tales Permutaciones ò Enagenaciones ò de qualquier otro nombre que se digan, de aqui adelante no se fagã, sino con consentimiento del Capitulo General, y Comendadores, Caualleros, Sacristã, y Freyles, guardados sobre esto los Statutos Apostolicos, so las penas en ellos cõtenidas. *Specialmente la Benedictina, que habla y dize la forma y manera que se ha de tener

Diffiniciones. 1. 4. 7. 9, 10. 11. 12. y las 1. del Commissario, y. 2. del Maestre, y la Confirmacion. 3. desta Orden de Innoc. 3. tambien veda esta Enagenacion, y por las Diffiniciones. 11. 12. deue el nueuo Electo por Maestre jurár de no enagenar bienes de la Orden. y poné la forma del dicho juramento.

*Alcala, Sevilla, y Burgos, y esta esta Benedictina en el Cap. 8. Tit 13. en los Actos Capitulares.

ner en las enagenaciones, ventas, permutas, censos, tributos, y otras cosas, so las penas en ella contenidas.

Cap.2. Como se han de hazer las permutaciones, y de que cosas.

Diffiniciones .7. y 10. 11. 12. y .2. del Commissario.

ITEM por euitar toda manzilla de Simonia, dolo y fraude, Statuymos y Diffinimos, que si acaesciere que algunos Comendadores, ò Priores quisieren permutar sus Encomiendas y Prioradgos: que primeramente las dichas Encomiendas ò Prioradgos los renuncien simplemente en manos del Señor Maestre, y que el dicho Señor Maestre luego sin fraude les prouea de las Encomiendas, ò Prioradgos assi permutados: sobre lo qual encargamos su consciencia. *Y ordenamos que las permutaciones que se vuieren de hazer, sean de Encomienda con Encomienda, ò de Sacristania, ò Prioradgo formado con Prioradgo formado, y de Rectoria con Rectoria: aun que esto de las Rectorias sea con consentimiento de los Comendadores, à quien toca y pertenesce la presentacion de la tal Rectoria. E no se pueda hazer de otra manera.

* Madrid de .35.

Cap.3. De los que augmentan ò sacan, ò labran y reparan algo en la Orden, como han de gozar dello.

Diffiniciones .4. 10. 11. 12. y las .1. del Comissario. y .2. del Maestre, y vea se el Acto Capitu. 10. Titu. 31. En los Actos Capitulares.

ITEM queriendo y codiciando prouocar à los Comendadores, Caualleros, y Priores de la Orden, à augmentar los Bienes della, Satuymos y Ordenamos, que si acaesciere que el Señor Maestre, ò algun Comendador Cauallero, ò Sacristan ò Prior de la dicha Orden, à sus Expensas sacare ò redimiere ò por qualquier modo atraxere à la Orden algunos Bienes immuebles q̃ pertenezcan a la dicha Orden, ò otras qualesquier cosas: q̃ los tales bienes, durante su vida

vida, le queden enteros, y pueda gozar dellos. Sacando, si por ventura no fuesse conspirador, de tal manera que despues de su muerte, queden y bueluan à la Orden. E si en su Encomienda ò Prioradgo edifiicare ò reparare alguna cosa de sus proprios, e fuere trasladado à otra Encomiẽda ò Prioradgo, todos aquellos Bienes enteros queden para la Encomienda, ò Prioradgo.

Cap. 4. de las personas de Orden que compran Bienes à titulo de otro.

ITEM porque lo q̃ el Monje acquiere, para el Monesterio, y en nombre del Monesterio lo deue acquirir: y como entendimos ciertos Comendadores Caualleros y Freyles en Ciudad Real, y en otros lugares que no son de la Orden, de los Bienes de la dicha Orden, acquirieron y acquieren muchas y varias possessiones, para sus hijos y seruidores, en gran perjuyzio de la Orden y detrimento de sus animas. Porende inhibimos, so pena de excomunion que de aqui adelante lo tal no se haga. E mandamos al señor Maestre que sobre esto se informe diligentemente y bueluа à la Orden y à su possession las que ya estan compradas, y q̃ en comprar las possessiones, de tal manera prouea que la Orden no sea defraudada. Empero concedemos que con consentimiento del señor Maestre, los Compradores puedan en su vida retener el vsufructo de las dichas possessiones. *Esta diffinicion se guarde por los Comendadores, Caualleros, y personas de Orden, que tomaron el habito, y Professaron antes de la Gracia del Papa Paulo, 3. Y las personas que vuieren tomado, y tomaren el habito despues de la dicha Gracia, por la facultad que por ella se da, puedan comprar en la Orden y fuera della, todos y qualesquier Bienes rayzes y muebles, y dexar aquellos à sus herederos, como bien visto les fuere.

Can. Abbates. 18. q. 2. enthen. in gressi. de Sacro. Eccle. c. quanto de Offi. Ordi.
Diffiniciones. 7. 11. 13

* Madrid de. 52. Que no obligue la Diffinicion à los Caualleros casados. Es del año de. 1540. referida al principio deste libro antes del Prologo.

¶ Lo de mas tocante a este Titulo, vea se en los Actos Capitulares Titulo. 13.

Titulo. 17. De los Captiuos y Rescates.

Cap. 1. De los Captiuos de la Orden que no sean libres sin consentimiento del Capitulo general: y que à los libertados los Visitadores vueluan à seruidumbre.

Diffiniciones. 4. 10. 11. 12 excepto el dar por ninguno lo hecho en contrario, q̃ es de solas las. 13

ITEM porq̃ para esto son instituydos los Maestres y Comendadores en las Cauallerias, para que entiendan con efficacia cerca del augmento de las dichas Cauallerias: porende inhibimos so pena de inobediẽcia al Señor Maestre y à sus Comendadores, que no presuman de dar los Moros y Esclauos de la Orden, à otros de fuera de la Orden. Puesto caso que se bueluan Christianos, e que los tales bueltos assi Christianos, no puedan ser libres sin licencia del Capitulo general. E lo que en contrario desto fuere fecho, no sea valedero: por lo qual mandamos al Señor Maestre, en virtud de Sancta obediencia, que estrechamente mande à los Visitadores de la dicha Orden, que si hallaren algunos Moros tales libres sin licencia del dicho Capitulo, aun que sean Christianos, que los captiuen y tornen à la seruidumbre de la Orden: à los quales dichos Visitadores en este caso les concedemos toda nuestra plenaria authoridad. *Y puesto caso que de presente la Orden no tẽga Captiuos ni los hay; Ordenamos que se guarde la Diffinicion si adelante los ouiere.

* Madrid de 52.

Cap. 2. Del rescate del Maestre y Caualleros de la Orden Captiuos.

Diffiniciones. 10. 11. 12.

ITEM porque en la necessidad de los Religiosos todas las cosas deuen ser comunes, Diffinimos y mandamos que quando acaesciere los Caualleros ò Comendadores de la Orden yr à la guerra en compañia, ò por mandado

dado del Señor Maestre, si la Ordē fuere obligada à la tal guerra, y en ella algun Cauallero ò Comendador fuere captiuo, que el Señor Maestre y los otros Comendadores sean tenudos y obligados de rescatar al tal Cauallero ò Caualleros assi captiuos de sus proprios: de tal manera que el Señor Maestre pague la mitad del rescate, y los Comendadores la otra mitad: y el Cauallero ò Caualleros assi presos, seran tenudos de contribuyr en su Redemption, segun sus facultades. E si la guerra no fuere de necessidad, sino de vtilidad del señor Maestre, el dicho Señor Maestre, sera tenudo de rescatar al Cauallero preso. Y si acaesciere que el Señor Maestre sea preso en la guerra à que es obligada la Orden, todos e cada vno de los Comendadores seran obligados segun su facultad à lo rescatar: e por semejante manera el sera tenudo de contribuyr en su rescate segun su facultad.

Titu. 18. De los Concubinarios: y de la Licencia para casar.

Cap. 1. De la pena de los Concubinarios.

Inhemilia de Assumptione Bea. Mariæ Virg.

Diffiniciones. 10. 11. 12 y la 1. forma de vitt. y las 7. 8. 9 Diffiniciones, tambien tratan de los Concubinarios y les ponen diuersas penas.

ITEM porque la Continencia testigo Sant Hieronymo, es compañera de los Angeles, y es à la que qualquier Religioso de su profession es obligado, Statuymos y Diffinimos, y estrechamente inhibimos, que ninguna persona reglar de la Orden e Inclyta Caualleria, ose tener Manceba ni muger disfamada en alguna casa de la Orden, ò en otra qualquiera, en que las dichas personas estan. Y si algun Comendador ò Cauallero fuere de lo contrario conuicto ò confesso, por la primera vez este en el Cōuento sin dispensacion por vn mes entero, ayunando dos vezes en la semana en pan y agua. Y aquellos dias le mando la Disciplina en el Capitulo. Y si tornare à caer, que este por dos meses haziendo la misma penitencia. Y si no se enmendare, casti-

guẽlo el Señor Maeſtre cõ conſejo de ſus Comendadores y Caualleros ancianos, de tal manera q̃ ſu anima ſe ſalue. E ſi fuere Sacerdote, por la primera vez que fuere conuicto y confieſſo, eſte en el Conuento por medio Año, de la manera ſobredicha: y por la ſegunda vez eſte vn Año entero: & ſino ſe enmendare ſea priuado de la Encomienda ò Prioradgo, & de otros Beneficios ſi los tuuiere. Y ſobre eſto encargamos la conſciẽcia del Señor Maeſtre, que haga ſu deuer aqui & delante de Dios. Al qual no ponemos ley, como el aya de ſer ley à los otros, y mere ſceria mas graue pena, ſi fueſſe hallado culpado.

Toledo de. 60.

Declaracion de la Diffinicion. y anſi eſta diſyuntiuamente en los Originales delas dichas. 10. 11 12. Diffin 1. conuictus, vel confeſſus, como arriba donde trata de los Caualleros.

¶ Por quitar dubdas y conuenir aſsi, Declaramos y mandamos que lo que la Diffinicion dize del Sacerdote ſi fuere conuicto y confieſſo, ſe entienda que quiſo dezir (& aſsi ſe entienda de aqui adelante) conuicto ò confieſſo, por manera que baſte lo vno ò lo otro: como lo diſpone arriba en los Caualleros, pues es notorio y conforme à derecho que mayor caſtidad ſe requiere en los Sacerdotes que en los otros.

1. ad Timoth. 4. Can. 1. 31. diſtin.

Cap. 2. Que los Caualleros de la Orden, no caſen ſin licencia del Señor Maeſtre.

Capitulo de Madrid de 52.

Año de. 1540.

ITEM por quanto todos los Comendadores & Caualleros, que ouieren tomado el habito deſta inclyta Caualleria, y los que le tomaren deſpues de la gracia del Papa Paulo tertio, ſe pueden caſar: Ordenamos y mandamos que ſi algun Comendador ò Cauallero ſe caſare ſin licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſea pueſto en penitencia de medio Año en el Conuento: & ſi al Señor Maeſtre pareſciere dalle otra mayor penitencia, quede à ſu aluedrio & prouidencia. Y quéremos que eſta licencia ſe ſaque por ſcripto, firmada de ſu Mageſtad ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: & que de otra manera aunque diga que le fue concedida de palabra, que no le vala.

Toledo de. 60.

Que ninguno de Orden ſe caſe ſino con muger limpia y con licencia.

¶ Declaramos y mandamos, que aſsi los Comendadores y Caualleros, que por virtud de la Bulla de Paulo tertio ſe puedan caſar

casar como los que sacaren dispensacion de su Santidad para se casar, los vnos y los otros sean obligados à pedir licencia al Señor Maestre, so la pena de la dicha Diffinicion. Y si el tal Comendador ò Caualler o se casare con muger que no sea limpia y de buena casta, que no tenga raça de Judia, Conuersa, ni Mora, el Señor Maestre si fuere seruido, podra quitar le la Encomienda si la tuuiere, & si no la tuuiere, no dar se la perpetuamente.

Titulo. 19. De las Injurias.

Cap 1. De la Pena del Freyle que llamare à otro Traydor, ò le dismentiere ò retruxere la falta de que ouiere fecho penitencia.

Casa entiende por Encomienda.

ITEM, ordenamos que si algun Freyle llamare à otro Traydor en saña, pierda el Cauallo y las Armas, y la Casa si la tuuiere, y sea vltimo por vn Año, y haga la penitencia de ligera culpa, y tres Dias en la Semana, Lunes y Miercoles, y Viernes, esté en pan y agua, y en disciplina en el Conuento. Item, que si algunos Freyles barajaren en el Conuento vnos con otros, & algun otro Freyle sobreuiniere y vandeare à alguno que faga la dicha penitencia. E queremos y mandamos que si dos por vētura ouierē vno cō otro palabras de denuesto ò de reyerta, porque ayan de venir à contender, & otro Freyle sobreuiniere y estuuiere presente, que les mande y pueda mandar de parte de la Orden por mandamiento que callen: & si no lo quisieren hazer, que ayan la penitencia sobredicha. E mandamos que si algun Freyle desmentiere à otro en saña, que sea seys Viernes en pan y agua en el Conuento. Y mandamos que ningun Freyle retrayga à otro la falta de que ya ouiere fecho penitencia, & si alguno lo hiziere, faga & aya tal penitencia como hizo el otro.

Desta penitencias de graue y leue culpa vsadas en la Orden de S. Benito y Cistel, trata la Regla del dicho S. Benito, cap. 24. 25. y en las Diffi. 8. de Cistel. c. 6. 7.

Diffiniciones. 2. 4. excepto que las. 2. por llamar Traydor ponen penitencia de graue culpa. y las 4. de leue. y las. 2. del Maestre, las quales tambiē tratan de lo contenido en este Capitulo.

Que pueda los Religiosos mandar en nombre de la Orden à los que rien, que callen.

Titulo.20. De los Fugitiuos.

Cap.1. Que los Fugitiuos de la Orden, sean reduzidos y penitenciados.

Diffiniciones.3.4.y la.1. del Comissario. y. 2. del Maestre. y vea se lo notado en la margen del cap.1 tit.22. en los Actos Capitulares.

ITEM mandamos, que si algun Freyle anduuiere fugitiuo sin licencia, con el habito de la Orden, ò sin el, conuersando con los Seglares, que sea tomado y puesto en la penitencia que la Orden manda: & si fuere menester que sea llamado el Braço seglar para ello.

¶ Lo de mas tocante à este Titulo, vea se en los Actos Capitulares, titulo.22.

Titu.21. Del Inuentario & disposicion de bienes de las personas de Orden.

Cap 1. Del Inuentario de bienes que han de hazer cada Año las personas de Orden.

Todo lo cõtenido en esta Diffinicion es del Capitulo de Madrid de.33. hasta alli. Y los Comendadores Caualleros. &c. que es de las.9. Diffi. que tratan de este Inuentario. y mandà que cada Año se haga: y tambien esta mãdado lo mesmo en la Orden de Cistel, por Bullas de Sixto.4. & Innocencio.8. y el Capitulo de Sãcta Fee manda que cada Año pidà licencia la persona desta Ordé al Maestre para poder posseer los bienes que tuuieré, demas de hazer el dicho Inuentario.

ITEM por quanto los Comendadores y Caualleros de nuestra Ordé, que se casan por virtud de la gracia que tiene la Orden, pueden testar de todos sus bienes y dexallos à sus herederos: Ordenamos que sean obligados à hazer Inuentario de lo que tuuieren, diziendo: Los bienes Patrimoniales que yo posseo, pueden valer tanto: y los que tengo por intuyto de mi persona, tanto: Por la Orden ò de otra manera, tanto. Y si dexare de poner algunos bienes en el dicho Inuentario, de manera que se le pruebe, pague de pena cinquenta ducados, para los gastos del Capitulo. Y sean obligados à hazer los dichos Inuentarios en cada

Esta esta gracia en la misma Bulla de Paulo.3. para el calar, que se puso al principio deste Libro.

en cada vn Año, y tener los à buen recaudo, para que den cuẽ ta à los Visitadores de la Orden cada y quando que los visitaren de como los han fecho: so pena que el Comẽdador que en esto fuere fallado defectuoso, pague de pena veynte ducados, y el Cauallero diez, para obras pias. Y los Comendadores, Caualleros, Sacristan, & Priores, y Rectores, y Freyles, que no gozan de la dicha gracia, sean obligados en cada vn Año à hazer el dicho Inuentario, guardando en el la costumbre que hasta aqui se ha tenido en la Orden, en poner por menudo y en particular todos los bienes que poseen, haziendo sus disposiciones y descargos en los dichos Inuentarios, y den cuẽta dellos à los dichos Visitadores: so pena de incurrir en las penas arriba declaradas.

Cap. 2. De la Disposicion de los bienes muebles en la muerte; y del Testamento y herencia delos que pueden testar: y de los drechos del Comẽdador mayor, Sacristan, y Enfermeria, en los dichos bienes. Y de lo que el Comendador defuncto ha de dexar en su Encomienda: y del Capitan delas Lanças, y del Estandarte, y Alferez de la Orden.

Trata solamente dela Disposicõ de los bienes muebles, porq de los rayzes no quiso dispensar el Abbad de Morimundo que se pudiesse disponer, sino que quedassen para la Orden, conforme al cap. 12. ti. 23. abaxo en los Actos Capitu. aunque esta dispuesto por el Acto Capitular del n. 23. cap. 10. inf. en los Actos Capitulares que faltando bienes muebles para cumplir la Disposicion, se cumpla de los rayzes. y esta dispensacõ de Abbad esta confirmada por Bul'a de Iulio. 2. del Año. 1504.

ITEM como el Señor Maestre, Caualleros, Comendadores, Sacristan, & Priores, del dicho Conuento, no puedan los Officios à ellos cometidos, exercitar los sin Seruidores y Familiares: por lo qual es necessario que tengan Seruidores y Familiares salariados, y soportar otros muchos cargos, y con esto tendran deudas: Dispensamos con los dichos Señores Maestre, Caualleros, Comendadores, Sacristan, & Priores, graciosamente y de consentimiento y à supplicacion del dicho Señor Maestre, que el dicho Señor Maestre, Comendadores, Sacristan & Priores, y cada vno dellos puedan y deuan fazer Inuentario de todos los bienes muebles adquiridos por ellos ò por cada vno dellos, ansi en Oro, Plata, Cauallos, Mulas, Armas, Ganado

Diffiniciones. 11. 12. las. 8. 9. 10. y las. 1. 2 del Maestre que tratan desta Disposicion, solamente permiten disponer de la mitad de los muebles. y el cap. 12. ti. 23. de los Actos Capitu. declara lo que se ha de hazer de los bienes muebles que sobran cumplida la Disposicion.

Ganado, Trigo, Ceuada, Puercos, Cabras, Vacas, Carneros.

* Madrid de 32. hasta, E de otras qualesquier &c.

* Y de los censos al quitar (los quales declaramos ser bienes muebles) para disponer dellos como delos de massusodichos, & de otras qualesquier cosas muebles, puestas en el Inuētario ò Repo: torio, puedan dar y pagar à sus Deudores y Seruidores, & Familiares ò en reparacion de sus casas si en su vida fueron negligentes, y ordenar sus Obsequias & Funeralias, y en otra manera en limosnas en reparacion delas Iglesias, specialmente de su Orden, en redempcion de Captiuos tomados por los Moros ò, en otros pios y honestos vsos, ansi como de bienes de Orden, puedan disponer y ordenar discretamente segũ sus consciencias: las quales encargamos en esto. E si acaesciere morir algunos de los Caualleros, Comendadores, Sacristan & Priores sobre dichos, sin fazer ningun Inuentario y disposicion de sus bienes en la manera ya dicha: Statuymos y ordenamos que el Comendador à el mas vezino y cercano pueda y vala hazer el Inuentario, con consejo del Prior del Conuento y del Sacristan, si el defuncto fuere de Castilla: & si fuere de Aragon ò Valencia, con consejo de los Visitadores de alla, & con consejo de los sobredichos disponer y ordenar de los dichos bienes muebles, como dicho es por ellos adqueridos, & pagar las deudas del defuncto, & fazer las Obsequias & Funeralias, segun Dios y su conscience y remedio del anima del defuncto, & por remission de sus pecados disponer lo todo, encargando en esto sus consciencias como dicho es. E si el Señor Maestre en la manera sobre dicha muriere, el Prior y Sacristan del dicho Conuento podran hazer el dicho Inuentario, & hazer todas las otras cosas por su salud, como esta arriba ordenado y declarado. Pero queremos y de consentimiento & instancia del dicho Señor Maestre, constituymos y ordenamos, que de los dichos bienes del dicho defuncto, queden à su successor dos pares de Bueyes, veynte Cabras, dos Puercas, & las cosas vtensibles de la misma Casa en aquella Encomienda, Sacristia ò Prioradgo. Sacados aun la cama del dicho defuncto, y las Sabanas, Coberturas, y Paramentos, y Vestiduras que mientra viuio, caminando solia traer consigo. Las quales cosas han de ser todas para la Enfermeria del dicho Conuento

Lo que se ha dehazer de los bienes de los q̃ mueren sin hazer Inuentario & disposicion.

Drechos del Successor.

Drechos de la Enfermeria, de los quales tambiẽ tractan las 9. 10. Diffiniciones, y el Capitulo de Santa Fee de. 92.

Conuento, y se han de poner alli despues del Comendador defuncto. E sacados los Drechos del Comendador mayor y del Sacristan. E porque por esta nuestra Dispensaciõ concedida y dada á instancia y consentimiento del Señor Maestre, alguna persona de la dicha Orde & inclyta Caualleria no pueda ser notada de macula de propiedad, en disponer de los dichos bienes muebles, adquiridos como dicho es, en virtud de santa obediencia y en quanto temen incurrir la offensa diuina, mandamos que de los dichos bienes por ellos adquiridos en la manera ya dicha, no osen fazer algunas Letras & Instrumentos publicos por modo de Testamento, sino solamente hagan vnas simples cedulas, por manera de Memorial, scriptas de sus manos, & signadas, para la disposicion de los dichos bienes muebles como dicho es. E los que de otra manera lo hizieren haziendo el contrario, sepan se auer incurrido en sentencia de excõmunion. *Ordenamos y Diffinimos que esta Diffinicion se entienda en los Comendadores y Caualleros professos antes de la gracia del Papa Paulo tertio cõcedida en el Año de mil & quinientos y quarenta, á quatro de Agosto, del Año sexto de su Pontificado. Pero todas las personas que ouieren rescebido y rescibieren el habito de la dicha Orden despues de la dicha gracia: por virtud della statuymos que puedan libremẽte testar, dar y disponer de qualesquier sus cosas & bienes muebles y rayzes, de qualquier calidad y condicion que sean, presentes y venideros á ellos pertenescientes por derecho de herencia, ó otra mente en qualquier manera & por ellos licitamente adquiridos, & se adquiriran por respecto de las tales Milicias y Encomiendas, ó en otra qualquier manera. E si murieren sin auer fecho Testamento, ó otra disposicion alguna, que sus hijos engendrados de legitimo Matrimonio, & no los teniendo, sus herederos les puedan succeder en todos sus bienes muebles y rayzes, y en qualesquier dellos, sin embargo ni impedimento de cosa alguna. Y en quanto á los Drechos del Comendador mayor, & de la Enfermeria, y del Sacristan, de que esta Diffinicion haze mencion, porque por experiencia ha paresçido auer pleytos y contiendas en la cobrança de los

Drechos del Comendador mayor.

Que no pueda hazer testamento ni otra scriptura que á el toque.

Que los Inuentarios y disposicion sean scriptos de la propia mano, y que los que contrauinieren a esta Diffinicion sean excomulgados.

* Madrid de.52. hasta el fin.

Que los Caualleros que gozan de la gracia del casar, puedan testar y ayan sus bienes sus herederos.

Lo que el Comendor Mayor a de auer por sus drechos, y de esta cõmutacion, ó recompensa de ellos drechos se começo a tratar en el Capitulo de Madrid de.55.

de los dichos drechos que lleuan de las personas de la Orden, por escusar las differencias y litijos que sobre esto ha auido y puede auer, por virtud de la Bulla del Papa Paulo tertio: Declaramos que el Comendador mayor en lugar del Cauallo, Armas, Azemila, y Mula, que solia lleuar por sus drechos de los Comendadores y Caualleros defunctos de la Ordē, aya de lleuar y lleue en su lugar, de los bienes de cada Comendador defuncto que touiere Encomienda, que la renta della suba à dozientas mil y dende arriba, veynte y cinco mil marauedis: y del que touiere Encomienda que la renta della no llegue à las dozientas mil, quinze mil marauedis. Y que de los bienes de los Caualleros de la Orden que fallescieren sin auer sido proueydos de Encomiendas, no se le aya de pagar ni pague cosa alguna, excepto los Caualleros que tomaron el habito y professaron antes de la dicha gracia, que estos tales pague cada vno seys mil marauedis por los drechos que era obligado de pagar al Comendador mayor. Y de los bienes del Sacristan & Priores que touieren Prioradgos formados en la dicha Ordē, se le aya de pagar y paguen cinco mil marauedis por las Mulas que de ellos auia de auer y lleuar el Comendador mayor, ò la Mula, lo vno ò lo otro como ellos mas quisieren, y lo dexaren declarado: y sino, à voluntad de sus disponedores. Yten por los Vestidos, Ropas, Camas, Sabanas, Coberturas, y Paramentos que la Enfermeria solia y acostumbraua lleuar de los Comendadores y Caualleros de la Orden q̄ murieren, aya de lleuar y lleue, es à saber, si la Encomienda que posseya el Comendador que fallesciere, rentare de cien mil marauedis abaxo, que pague por todos los dichos drechos doze mil marauedis: & si rentare desde cient mil marauedis hasta dozientas mil, q̄ pague diez y seys mil marauedis: & si rentare desde dozientas hasta trezietas mil, que pague veynte mil marauedis: & si rentare desde trezientas hasta quatrocientas mil marauedis, que pague veynte & quatro mil: & si rentare de quatrocientas mil arriba, que se paguen à la dicha Enfermeria treynta mil marauedis. Y esto se entienda que aya de lleuar de los bienes de los Comendadores que touieren Encomiēdas, y no de los bienes de los Caualleros que no fueren proueydos de

Lo que ha de auer la Enfermeria por los bienes que le pertenecē de los defunctos de Orden.

Encomiendas

Encomiendas, excepto los Caualleros que profeſſaron antes de la dicha gratia del Papa Paulo tercio, q̃ eſtos tales paguen por lo que acoſtumbrauan à pagar, ſeys mill marauedis ſolamente. Item el Sacriſtan y Prior de Iaen pagaran à la dicha Enfermeria, por los drechos que eran obligados, el Sacriſtan pague veynte mill marauedis, y el Prior de Iaen diez y ocho mil marauedis, y los Priores de Seuilla, y de Granada, y de Sant Benito de Porcuna, y de Valencia, y de Alcaniz, y Fuen Callien te, paguen catorze mill marauedis cada vno, y los de mas Priores formados, y Capellanes, y los Rectores, paguen cada vno por razon de los dichos drechos de la Enfermeria, ſeys mil marauedis. Item en los drechos del Sacriſtan de los libros q̃ lleua de los Comẽdadores y Caualleros y Priores y de todas las demas perſonas de la Orden, declaramos ſe guarde lo q̃ por otra Diffinicion eſta declarado, que es la veynte y cinco arriba deſta. Item Ordenamos y mandamos, que en las caſas de las Encomiendas en lugar de los Bueyes Cabras y Puercas, y todas las coſas vtenſibles de las tales caſas que diſpone la Diffinició, que quedẽal ſucceſſor de aqui adelante Las armas que los Comendadores ſon obligados à tener, que ſon por cada Lança que por el valor de ſu Encomiẽda le fuere repartida, es à ſaber vna Celada Borgoñona, y vna Gola vna Coraça con ſu Riſtre, y Eſcarcelas largas, Braçales y guarda braços, y Guanteletes, Lãça de Armas con ſu hierro depunta de Diamante. Y los Viſitadores quãdo viſitaren las Encomiẽdas, vean y viſiten las dichas Armas: y ſi faltare alguna pieça ò pieças de todas las ſobre dichas, luego ſe las hagan comprar: y ſi no las tienen limpias, las hagan luego limpiar à coſta del tal Comendador. Y que el Capitan de eſtas Lanças de la Orden, ſea el Comendador mayor, y en ſu auſencia el Clauero, y en auſencia de los dichos, el Obrero: y en auſencia deſtas tres Dignidades lo ſea el Comẽdador que el Señor Maeſtre ſeñalare. Y Alferez ſera el Comendador de Almodouar, y en ſu auſencia, el Comendador que el ſeñor Maeſtre ſeñalare. El Eſtandarte que el Alferez ha de lleuar con los Caualleros de la Orden, ha de ſer de Damaſco blanco, y à la vna parte la Imagen de Nueſtra Señora, y de la otra la Cruz colorada de la Orden con trauas negras.

Deſtos drechos del Sacriſtan trata el cap. 2. titu. 12. arriba, y las 12. Diffiniciones del Maeſtre, y la Diffi. del dicho Cap. 2. es la que aqui manda guardar.

Lo que ha de dexar el defuncto à ſu ſucceſſor.

Armas de las Lanças de la Orden.

Capitan de las Lanças de la Orden.

Alferez.

Eſtandarte de la Orden

Toledo de.60.

De los drechos del Comẽdador mayor en los bienes de los defunctos de la Orden.

¶ Acerca de los drechos, que el Comendador mayor ha de hauer de los bienes de los defunctos de Orden, Declaramos y mandamos, que de aqui adelante el dicho Comendador mayor, en lugar de las dichas Armas, Cauallo, Azemila, y Mula, que solia lleuar por sus drechos de los Comendadores y Caualleros defunctos de la Orden, aya de lleuar y lleue del Comendador, que su Encomienda valiere de trezientas mil marauedis arriba, cien ducados, que son treynta y siete mil y quinientos marauedis. Y del Comendador que su Encomienda valiere de trezientas mil hasta dozientas mil, veynte mil marauedis. Y de la Encomienda, que valiere de dozientas mil à vaxo, lleue quinze mil marauedis. Y de los Caualleros antiguos que tomaron el habito antes de la Bulla del Papa Paulo tercio, ocho mil marauedis. Y del Sacristan y Priores, que touieren Prioratos formados, lleue diez mill marauedis por la Mula.

¶ Lo de mas tocante à este titulo, hallar se ha en los Actos Capitulares titul.23.

Titulo.22. De la forma del Morir y Sepultura de las personas de Orden.

Cap.1. Que las personas de Orden enfermas llamen à otras de la mesma Orden: las quales sean obligadas a venir y tener cuẽta con el enfermo y sus bienes.

Ad Gallatas.c.6.

Diffiniciõs.8.9.10.11.12 El que fuere llamado deue tener cuenta, que para confessar al enfermo busque con diligencia Sacerdote desta Orden ò de la de Sant Benito ò Sat Bernardo como mãda el cap. siguiente porque siendo destas Ordenes el confessor, pueda absoluer le plenisi-

ITEM porque nos es mandado, q̃ vnos a otros nos ayudemos a lleuar las cargas, Statuymos y Ordenamos, que quando quiera que algunos Comendadores, Sacristan Priores y Freyles, fueren llamados por otro de la dicha Orden que estuuiere enfermo, que aquellos que ansi fueren llamados, sean tenudos de venir a el y rescibir en si la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardar los para vtilidad de aquel ò a quellos que tienen a ellos drecho.

Esto

Esto so pena de restituyr y satisfazer todos los bienes que por culpa del ò de ellos se hallaran ser tomados. E mandamos al enfermo que a los que assi llamare les de poder para hazer todas las cosas sobre dichas. *Y Statuymos que todos los Comendadores, y Caualleros de antes de la Bulla del casar del Papa Paulo tercio, guarden y cumplan la dicha Diffinicion, y todas las otras personas que despues de la dicha gracia ouieren tomado y tomaren el habito de nuestra Orden, si por caso alguno otro Comendador Prior ò Freyle le llamare, sea obligado de yr, mas el tal llamado no sea a otra cosa obligado, sino fuere que el Cauallero que le llamare le rueguey le encargue haga alguna cosa por el, que en lo de los bienes que touiere, assi rayzes como muebles, por virtud de la dicha Bulla puede ordenar y testar, y sus hijos y herederos le pueden succeder y heredar y descargar el anima del tal Cauallero defuncto. Y el que fuere assi llamado no terna otra obligacion alguna, mas de aquella q̃l Cauallero q̈ le embio a llamar le quisiere encargar.

mamente, y gane Iubileo plenissimo, como se noto arriba al fin de la p.2.titu.4.

*Madrid de .52.

Cap.2. De la forma que se hade tener quando quiere morir alguna persona de la Orden.

Esta forma esta assi en el otro libro Original. fo.26. y tambien trata della la Diffinicion siguiente en el libro impresso à fo.13.

EL AN de llamar algun Freyle Sacerdote de la Orden, para que este con el enfermo, y si no pudiere ser hauido Sacerdote de la Orden, busquen vn Monje de la Orden de Cistel de Sant Benito, y si no le hallaren, llamen vn Clerigo de Sant Pedro, ò otro qualquier Religioso. Y despues de hauer dado al enfermo todos los Sacramentos, al tiempo que estuuiere para dar el anima à Dios, hara vna Cruz de Ceniza en el Suelo, y ponga vna Alombra, ò vn Repostero, encima y sobre el al enfermo, de manera que puesto sobre el Repostero de el anima à Dios. Y el Clerigo comience los Psalmos Penitenciales, y diga los con la Letania. Y si el muriere antes que los acabe, dira las Oraciones de. Absolue Domine. y Deus cuius Miseratione. y comience à rezar el Psalterio, y si tiene camissa de lienço, tirenle la y vestirle ha vna tunica de esta

meña ò de Paño blanco con sus mangas, y pondran le vnos calçones de lo mesmo y vna caperuça, y encima de la Tunica le pondran su Scapulario, y encima su manto de Choro: y esto no sea hecho por mano de mugeres.

Cap.3. Donde se han de enterrar las personas de la Orden, y que no puedan constituyr Capilla fuera della.

Por el cap. final. de sepultu. in. 6.

Diffiniciones 9. 10. 11. 12. La forma de las obsequias y enterramiento ha de ser como de los Religiosos de Cistel.

ITEM porque por todo drecho somos obligados à nos sepultar dōde hizimos profession: Inhibimos so pena de cinquenta ducados, para obras pias que ninguna persona de la Orden Maestre, Comendador, Cauallero, ò Freyle, pueda elegir Sepultura ni constituyr Capilla fuera de la Orden: Y statuymos que todos sean sepultados y hagan Capillas si las quisieren hazer, en aquellos lugares, en los quales son tenudos de rescibir los Sacramentos Ecclesiasticos, y si hizieren lo contrario, el Señor Maestre por el mesmo fecho reboque para si las Capillas y rentas dellas, y sean debueltas al Conuento ò Iglesia del Prioradgo, do auian de rescibir los Sacramentos. Y encargamos al Señor Maestre que esto assi se guarde. *Item Statuymos y Ordenamos que todas las personas que ouieren tomado y tomaren el habito de nuestra Orden despues de la Bulla del Papa Paulo Tertio, se puedan enterrar y elegir sepultura, y constituyr Capilla fuera de la Orden donde bien visto les fuere, sin incurrir por ella en pena alguna: Y ordenamos que al tiempo del fallescimiento de los Caualleros, y personas de la Orden, llamen personas Religiosas della si se pudieren hauer, donde no, alguno otro Religioso de otra Orden ò Clerigo seglar, el qual le administrara los Sacramentos y todo lo demas que conuiene para su consciencia.

*Madrid de. 52.

Diffiniciōes. 8. 9. 10. 11. 12. Los que han de ser llamados para ayudar al enfermo a su muerte.

Tit.23. De la guarda de estas Diffiniciones.

Cap.

Cap.1. Que las perſonas de Orden de Aragon y Valencia, conſientan eſtas Diffiniciones.

ITem Statuymos, diffinimos, y ordenamos, que los Caualleros, Priores, y Freyles de Aragon y Valencia, que eſtan auſentes: ſean obligados de dar ſu expreſſo conſentimiento à eſtas nueſtras Diffiniciones dentro de ſeys dias, que ſe han de contar deſde el dia que les fueren notificadas: ſo pena de excomunion. En la qual caygan por el meſmo hecho, ſi perduraren en ſu contumacia, la qual promulgamos en eſtos Scriptos.

Diffiniciones.10.22.

Cap.2. Que todas las perſonas de Orden tengan eſtas Diffiniciones.

ITem Statuymos, Diffinimos, y mandamos à todos y cada vno de los Comendadores, Caualleros, Sacriſtan, y Priores, y todas las otras perſonas de la dicha Orden de Calatraua, que ellos y cada vno dellos tengan las preſentes Diffiniciones.

Diffiniciones. 10. 11. 12. y añaden las. 22. que tambien las guarden: ſo pena de inobediencia. La qual pena ſe ha de entéder, como ſe dize en el Cap. 3. tit. 25. en los Actos capitulares, y ſe declara alli en el margen.

¶ Lo demas tocante à eſte titulo, vea ſe en los Actos Capitulares, titu. 25.

Fin de las Diffiniciones.

TITVLOS DE LOS Actos Capitulares de la Ordē de Calatraua.

Y ponen se à la Margen en cada Titulo los Capitulos que en el estan del otro Libro, para hallar los en este. Y hallar se han por la orden y numero que van allegados en la Margen. De manera que el capit. 68. del otro Libro es el primer capit. del tit. 1. deste Libro. Y el cap. 103. del otro Libro es el .2. cap. del primer tit. deste Libro. Y el cap. 61. del otro Libro es el .3. cap. del .1. tit. deste Libro. y ansi en los de mas Titul.

68. 103. 61. TITVLO. 1. del Capitulo General y particular. fo. 70

1. 11. 21. 23. 26. 22. 24. 77. 2. 3. 4. 10. 9. 14. 15. 17. 20. 8. 18. 55. 12. 13. 7. 64. 78. 27. Titul. 2. del Conuēto, de todo lo à el tocāte en lo spiritual y temporal, y del Arca del Deposito, y Archiuo. 71

44. 66. 29. 39. 43. 42. 41. 36. 25. 28. 34. 35. 65. Tit. 3. de las Iglesias y Beneficios de la Ordē, y Monasterios, y Hospital de Almagro de dōGutierre de Padilla. 81

46. 56. 94. Titulo. 4. de las Lymosnas. 86

95. 98. 45. 30. 31. Titulo. 5. de la Informacion para el habito de Caualleros de la Orden: y donde y dentro de que tiempo se ha de tomar el dicho habito. 88

32 33. 19. 5. 38. Titulo. 6. de los Nouicios, Approbacion y Profession. 90

16. Titulo. 7. de los Vestidos y sus colores, y Corona de los Freyles Clerigos de la Orden. 92

48. 152. Titul. 8. como se deuen rescebir los de Ordē vnos à otros, y como se hā de aposētar en tierra dela Orden. 92

69. 151. 62. 84. 85. 86. Titul. 9. de la Iurisdicion de la Orden: y q̄ aya vno del habito en Cōsejo de Ordenes: y del Secretario del Cōsejo: y Fiscal y Procurador general de la Orden. 93

96. 136. Titul. 10. de los Procuradores y Letrados de la Orden. 95

134 135 132. 133. 137. Titul. 11. de los Gouernadores y Iuezes de Residencia. 97

104. 116. 112. 100. 118. 113. 115. 117. 101. 106. 107. 109. 110. 111. 114. 108. 101. 102. Titulo. 12. de los Visitadores. 99

51. 79. 87. 57. 52. 59. 58. 60. 50 47. 97. 89. Titulo. 13. de los bienes de la Orden, como se deuē dar à Censo, y arrendar, y sacar se los enagenados, y de la descripcion dellos. 104

74. 76. 67. 90 75. 91. Titulo. 14. de las Obras y Reparos. 110

Titul

119. 122. 129. 130. 126. 123. 80. 124. 129. 130. 125. 127. 92. 131. 128.
Titulo. 15. del Thesoro, y Thesoreros. 113
63
Titulo. 16. de los Subsídios. 117
53. 72.
Titulo. 17. de las Obligaciones y fiançàs y juramẽtos que las personas de Orden pueden, ò no, hazer. 118
82. 83.
Titulo. 18. de los Officios, y Cuentas, y Repartimiẽtos de los Pueblos de la Orden. 119
54.
Titulo. 19. de las penas de los Vassallos de la Orden q̃ no se confiessan y quebrantan las Fiestas. 120
49.
Titulo. 20. de los Juegos. 120
73.
Titulo. 21. de los que van en Penitencia al Conuento. 120
93.
Titulo. 22. de los Fugitiuos. 121
37. 40. 138. 140. 81. 141. 90. 88. 141. 147. 143. 139. 146. 145. 144. 160. 161. 6. 70. 71. 148. 149. 159. 158. 150. 154. 153. 155. 157. 162. 156. 164. 163. 165.
Titulo. 23. de las Disposiciones y Disponedores de los defunctos de la Orden. 121
Titulo. 24. de lo tocante à la Orden en los Reynos de Aragon y Valencia. 130
Titulo. 25. de la guarda de las Diffiniciones, y destos Actos Capitulares. 135.

EN el cap. 5. del Prologo se referieron los Capitulos Generales desta Orden, de donde estos Actos Capitulares emanaron. Y muchos dellos son en declaracion de las Diffiniciones de arriba. El Original de los quales, y de las Diffiniciones de que tratan, se acotara en la Margen, como se hizo en las Diffiniciones.

¶ La Ethimologia ò deriuacion y razon del nombre, porque se dixeron Actos Capitulares: por el mismo nombre se entiende. Es à saber, como Actos, ò cosa hecha en Capitulo, como estos Actos Capitulares se hizieron en los dichos Capitulos: como se noto en el dicho cap. 5. del Prologo.

Titulo. 1. Del Capitulo General y Particular.

Cap.1. Que todas las personas de Orden traygan al Capitulo General, lo que por los Visitadores les fue mandado en la Visita: y dentro de que termino lo han de traher.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelãte los Comendadores y Caualleros, y Priores y Freyles de nuestra Orden, sean obligados de traher ò embiar al Capitulo General de nuestra Orden, lo que por los Visitadores Generales les fuere mandado en la Visita: para que parezca si lo han cumplido ò no. Y poniendo les termino y tiempo dentro del qual lo deuan traher, Declaramos ser obligados à traher lo ò embiar lo mediante el tiempo que el Capitulo General está junto, y que aun que lo trayan despues durante el tiempo del Diffinitorio, incurran en la pena puesta por los Visitadores. Y de mas incurran en pena de perdimiento de la quinta parte de los fructos y rentas de su Encomienda ò Prioradgo de aquel año. La qual applicamos à la obra de los Martyres del Conuento.

Cap. 2. De la orden que se ha de tener en el Capitulo General contra los culpados por sola relacion de los Visitadores.

Sevilla de.11. y Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que quando algun Comendador ò Cauallero, por relacion sola de los Visitadores se tuuiere por culpado, que el tal Cauallero sea llamado en Capitulo, y le sea notificada y dicha la culpa que contra el ay: y si la confessare, q̃ entónces sea puesto en la penitencia que segun Dios y Orden meresciere. Y si negare la tal culpa, que no sea penitẽciado ni castigado hasta tanto q̃ sea oydo, y se haga el Processo simplemente y de plano sin strepitu de juyzio, sino solamente para saber la verdad del negocio, como lo manda la Diffinicion.

En el cap.4. tit.13. en las Diffini.

Cap.3. De los Capitulos particulares, y lo que en ellos se puede tratar.

¶Por-

POR que entendemos que en los tiempos passados se han seguido muchos daños en nuestra Orden en Capitulos particulares que se han hecho, tratando en ellos cosas que no se podian tratar sino en Capitulo general: Ordenamos que de aqui adelante ninguno pueda juntar Capitulo particular: & si se juntare, que en el no se pueda tratar sino lo permitido en la Orden. Y si el tal Capitulo se juntare para enagenaciones ò permutaciones ò censos emphiteosis, se guarde la forma de la Benedictina, no excediendo en parte ninguna de lo que en ella se declarà: so pena que los Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles, que en los dichos Capitulos particulares se hallaren, y à ello dieren authoridad y consentimiento sobre cosas que sean prohibidas tratar se y hazer se en el tal Capitulo, y no las contradixeren, y en señal de la contradicion no se salieren del Capitulo, tomando fee de su contradicion: el Comendador pierda la Encomienda, y el Prior el Prioradgo y el Cauallero ò Freyle sean inhabiles para ser beneficiados perpetuamente. En las quales penas queremos que caygan & incurran los dichos Comendadores, Caualleros, & Priores, y Freyles, ipso iure in foro conscientiæ, aunque en lo judicial no les sea probado. Y damos por ningunas todas y qualesquier enagenaciones que contra la forma susò dicha à nos dada se ayan hecho en daño y perjuyzio de nuestra Orden.

Burgos de. 23.

Lo permitido en la Orden, por la dicha Benedictina, y assi esta en el Original del Capitulo de Burgos, porque no se hallan otras Diffiniciones ni Actos Capitulares desta Orden, ni de la de Castel, que determiné en que casos se ha de cõgregar Capitulo particular mas de la dicha Benedictina. Ala qual se pone abaxo tit. 13. cap. 8. solamente en lo tocante a las enagenaciones.

¶ Que lo ordenado en el Capitulo general, no se pueda reuocar ni deshazer, sino en otro Capitulo general. Esta dispuesto por el Capitulo de Sancta Fee.

¶ Que todas las personas de Orden, cumplan lo que por el Capitulo general & Diffinidores les fuere mandado infrà, titulo. 25. cap. 2.

¶ Lo de mas tocante à este Titulo, vea se en las Diffiniciones titulo. 1.

Titulo

Titulo.2. Del Conuento de todo lo á el tocante en lo Spiritual y temporal, y del Arca del Deposito, y Archiuo.

Cap.1. Que las Ordenanças del Comendador mayor don Gutierre de Padilla se guarde en el Conuento.

Seuilla de.11. Burgos de.23.

POR quanto la clausura del Conuento de Calatraua y el recogimiento de los Religiosos que estan en el, es muy necessaria para conseguir el fin que de la Religiõ se pretende, y para la buena gouernacion de la casa: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante inuiolablemente en el dicho Conuento por el Prior y Suprior y Freyles del sean guardadas las Ordenanças del Comendador mayor don Gutierre de Padilla, que hablã acerca de su Stado spiritual y temporal, so las penas en ellas contenidas.

Cap.2. que se lean en el Conuento las Diffiniciones, y estos Actos Capitulares, y Ordenanças del Comendador mayor dos vezes en el año.

Burgos de.23. y pone quatro vezes [illegible] lo modero à dos vezes.

PORQVE la ignorancia es la que lleua muchas vezes à los hombres al Infierno en las cosas que son obligados à saber de precepto: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante perpetuamente sean leydas las Diffiniciones, y estos Actos Capitulares y las Ordenanças del Comendador mayor don Gutierre de Padilla dos vezes en el año en nuestro Conuento. Y para ello, mande el Prior y Suprior en su ausencia, juntar todos los Religiosos del Conuento, y que se lean en alta voz, de manera que todos lo entiendan y ninguno pretenda ignorancia, so pena que lo contrario haziendo, los dichos Prior y Suprior seran reprehendidos de negligentes.

Cap.

Cap.3. Que se guarde las Diffiniciones, y estos Actos Capitulares, y Ordenanças del Comendador mayor en el Conuento, y de lo contrario puedan auisar los Religiosos al Maestre y Consejo de la Orden.

POR quanto el Stado de Nuestra Orden depende de la Spiritualidad, la qual esta en las consciencias del padre Prior y Religiosos del Cõuento, Ordenamos y mandamos, que las Diffiniciones y estos presentes Actos Capitulares, y las Ordenanças del Comendador mayor don Gutierre de Padilla, sean guardadas en el dicho Conuento por el padre Prior, y Suprior, y Conuentuales. Y si lo que Dios no quiera, por parte de los Superiores fueren quebrantados, de manera que no se guarde lo que en ellos y en cada vno dellos se manda, dende agora damos facultad y licencia à qualquier Religioso del dicho Conuento para que auise al padre Prior, y Suprior que guarden lo sobre dicho, y en caso que no lo hizieren, damos facultad al tal Religioso que lo pueda auisar à su Magestad, y à los del su Consejo de la Orden, sin que por ello incurra en censuras aunque esten puestas por los dichos prelados, ni en pena temporal, antes inhibimos à los dichos Prior y Suprior que por el tal caso no lo castigue, so pena de veynte florines para los Martyres. Burgos de. 23.

Cap.4. De los ancianos del Conuento.

CONSEIO es del Sabio, y precepto de la Scriptura, q̃ sigamos el consejo y parescer de los ancianos y antiguos, por tanto conformandonos con los Statutos antiguos de nuestra Orden, Ordenamos y declaramos, que el padre Prior, y Suprior en su ausencia, en las cosas que vuiere de proueer y tratar que conuengan à la buena gouernacion de la casa, junten los Ancianos della, para que con su parescer lo que se vuiere de proueer, sea mas acertado, y para Eccle.cap.8.39. Iob. cap.12. Burgos de.23.

Y para que no se dubde quien sean estos Ancianos y quantos, se declara que sean quatro de los mas antiguos del habito, con el Prelado que los llamare, de manera que sean por todos cinco: con el parescer de los quales se podra proueer lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien de nuestro Conuento. Y estos Ancianos sean Sacerdotes, y no de otro grado ni dignidad: presupuesta la antiguedad del habito, como arriba se dixo.

Cap. 5. De la Relacion que el Prior del Conuento ha de embiar al Maestre, ò al Cõsejo de la Orden del Numero y Meritos y Anciania de los Religiosos del Conuento.

Sevilla de. 11. Burgos de 23.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante el Padre Prior, y en su ausencia el Suprior, sean obligados de embiar de seys en seys Meses en cada vn Año á su Magestad, ò á los del Consejo de la Orden, relacion de los Meritos y Costumbres y Anciania de los Freyles del dicho Conuento, para mandallos beneficiar: y del Numero dellos, y quãtos Sacerdotes son, y de su habilidad y sufficiencia.

Cap. 6. De la Licencia para Ordenarse los Religiosos del Conuento.

Burgos de. 23. Madrid de 33. y las. 2. 4 Diffinicioes y las. 2. del Maestre.

POr experiencia tenemos el daño que se sigue en nuestra Orden, assi en lo spiritual como en lo temporal, por dar licencia á los Religiosos del Conuento, que se Ordenen de Sacerdotes antes de tiempo: Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quando algũ Religioso del dicho Conuẽto ouiere de ser promouido ad Sacros Ordines, se trate por parte del Padre Prior y Suprior cõ los Ancianos, sobre la edad y sufficiẽcia y virtud del tal Religioso. E si tiene perfecta edad y habilidad y costumbres quales conuienẽ, le den la tal Licencia, encargando les las conciẽcias, que sobre esto tengan grande auiso & vigilancia, no preferiendo

feriendo los menos habiles, à los mas habiles: por fauor ni por otro respecto, por euitar el vicio de Simonia.

Cap. 7. que los Religiosos del Conuento no tengan bestias ni ganado ni grangerias.

COSA fea paresce y deshonesta, y contra drecho que los Religiosos, traten en grangerias particulares, estando les prohibido por las Diffiniciones, y Actos Capitulares de nuestra Orden: por tanto Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de nuestro Conuento pueda tener bestias de ningun genero que sean dentro ni fuera del Conuento, ansi por via de grangeria como de otra qualquier suerte que sea, ni Vacas, ni Ouejas, ni Cabras, ni Puercos, so pena que al que se le prouare de los dichos Religiosos que tiene alguna de aquestas cosas por nos prohibidas, pierda la dicha bestia y lo de mas que touiere por via de grangeria, y la porcion Conuentual de medio año. Y que todo se applique al Conuento como bienes propios suyos: y que dellos haga lo que conueniere mas al dicho Conuento. Pero bien permitimos que el Padre Prior por razon de su dignidad, pueda tener Mula, y el Suprior y Pitancero, y Enfermero, y Mayordomo, las puedan tener por razon de sus Officios, sin que en ello les sea puesto impedimento ninguno por el Padre Prior, ni por otra persona ninguna. Y en esto encargamos la cõsciencia al Padre Prior para que veniendo a su noticia ò entendiendo lo, no lo disimule sino q̃ lo execute ansi como va aqui declarado, so pena que sera reprehendido de su negligencia.

Madridde. 35.

Cap. Monachi de sta. Mona. Can. Clericos. 12. q. 1. y las Diffiniciones son las del cap. 4. ti. 16. en las Diffiniciones. y los Actos Capitulares fos de Medina, Seuilla, y Burgos, que mandan guardar la dicha Diffinicion.

Excepta al Prior y Officiales del Conuento.

Cap. 8. Que no tengan Armas los Religiosos dentro del Conuento sino vna Vallesta en poder del Alcayde.

Madrid de.35.
Es conforme à drecho comun à la clementina. 2.§. quia verò nonnulli de ſtatu. Monacho. y añade pena de Excomunion.

PORQVE es coſa muy dañoſa & de grande eſcandalo, que el Religioſo tẽga armas ni las trayga, principalmente en nueſtro Conuento, à donde mas que en otra parte ha de auer mayor exemplo y honeſtidad: y tambien porque es coſtumbre del Alcayde del Conuento, que à todos los que entran, les toma el Portero las armas, y las dexan en la puerta. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioſo del dicho Conuento ſea oſado de tener armas dentro del Conuento, de ningun genero que ſean, aunque ſea puñal y daga ſino ſolamente cuchillos: ſo pena de las perder y eſtar vn mes en la Carcel, y que las tales armas ſean del Alcayde, en cuya offenſa ſe tienen. Y para que eſto ſe execute, mandamos al Padre Prior, y al Suprior en ſu auſencia, que de quinze en quinze dias ſin que lo ſepan los Religioſos, haga Scrutinio general por todas las Celdas de los dichos Religioſos, y las armas q̃ anſi hallare, las tome y execute las penas ſobre dichas en los tranſgreſſores. Pero permitimos q̃ ſi alguno quiſiere tener alguna Valleſta para ſu recreacion quando ſale, q̃ eſte en poder del Alcayde para q̃ ſe la de todas las vezes que ouiere de ſalir à recrearſe, y no en otra manera.

Toledo de.60.
Que à los Caualleros de la Orden no les quiten en el Conuento, las armas que lleuan en ſus perſonas.

¶ POR pareſcer coſa indecente, que à los Caualleros de nueſtra Orden les ſean quitadas las armas que traen en ſus perſonas, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando acaeſciere yr algunos Comendadores ò Caualleros, al dicho Conuento de Calatraua, no les quiten à la puerta del hierro del dicho Conuento las eſpadas y armas q̃ lleuaren en ſus perſonas: ſino que libremente los dexen entrar con ellas el Alcayde ò ſu Teniente ò Portero, ſin poner les impedimento, ſaluo ſi no fueren en penitencia, con tanto que à los criados que lleuaren los tales Comendadores y Caualleros, les ſean quitadas todas las armas y eſpadas, y que ſe las tornen a dar à la ſalida: inhibiendo al dicho Alcayde y à ſu Teniente y Portero, q̃ no puedan pedir ni lleuar marauedis algunos por la Cuſtodia de las tales armas, ni aun que ſe los den, reſcibir los: ſo pena de boluer los con el quatro tanto.

El Alcayde del Conuento que no pida ni reciba coſa alguoa por la guarda de las armas, ſo cierta pena.

Cap.9. De los enfermos Religioſos del Conuento.

Por

POR quanto la Charidad es la que haze ser nuestras obras acceptas à nuestro Señor: por tanto ordenamos y mandamos, que si algun Religioso del Conuento acaesciere enfermar estando enel Conuento, le sean dadas y administradas todas las cosas necessarias para su salud, las que paresciere à los Medicos ser mas conuenientes. Y que para esto el padre Prior, y el Suprior en su ausencia, tengan gran vigilancia de proueer que los Medicos que tuuiere salariados el Conuento, sean llamados el vno ò los dos con tiempo: de manera que por la tardança de no venir, el enfermo no padezca peligro en su salud. Y si venidos, paresciere à los Medicos que conuiene para su salud lleuar le à curar fuera del Conuento: mandamos, que se le pueda dar licencia para lleuar le à curar à la Villa de Almagro en la casa que tiene el Conuento: y alli le sean administradas todas las cosas de Medicina que conuengan para su salud, teniendo consideracion, que si no es de Missa ò Euangelio, por razon que sera pobre su Prebenda, se le ayude con alguna cosa de la nfEermeria para sus costas y gastos: y porque el tal enfermo sea consolado en lo spiritual y en su enfermedad: el Padre Prior, y en su ausencia el Suprior, con paresçer de los Ancianos, mandara vaya con el vn Religioso anciano del dicho Conuento, para que le confiesse y administre los Sacramentos y le diga Missas y le consuele en su trabajo, al qual encargamos tenga toda vigilancia, ansi para curar le y consolar le como para recogimiento de su persona. Y luego que esté para voluer al Conuento el dicho enfermo, se bueluan los dos: y todo el tiempo que estuuieren ausentes por esta razon, les sea acudido con sus Prebendas y porciones bien assi como si estuuiessen presentes.

1.ad Corin.13. Burgos de.23.

Cap.10. De la casa del Conuento en Almagro, y de su recaudo para los enfermos y otros Religiosos y: para dezir Missa: y como la ha de visitar el Gouernador.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que en la dicha casa de Almagro aya sufficiente numero de camas con ropa limpia, y seruicio bastante de casa, ansi para los dichos enfermos como para los Officiales del Cõuento, y Religiosos que vienen à la dicha Villa de Almagro, teniendo en la dicha casa, vna Ama que sea honesta y limpia para el seruicio de los Religiosos enfermos, y de la casa. y para que en la dicha casa se diga Missa à los enfermos: mandamos al Padre Sacristan del Conuento mande dar vn recaudo y todo lo necessario para dezir Missa en la dicha casa, so pena de diez florines para la obra de los Martyres, y dello tome su recaudo para su descargo. Y porque los dichos Religiosos sean mejor curados, mandamos al Gouernador de la Prouincia q̃ hallando se presente, los mande visitar cada semana dos vezes por su propria persona, so pena de cinco florines para la obra de los dichos Martyres. Y porque ha auido algun descuydo en dar licencia à los tales enfermos para yr se à curar à otras partes fuera de la Villa de Almagro y sobre dicha casa, prohibimos al dicho Prior y Suprior, que no la puedã dar para otra parte, so pena de diez florines al que la diere, para la dicha obra de los Martyres.

Licencia a los enfermos del Conuento, para que lugares se hade dar para curarse fuera. Y en el capitulo siguiente.

Cap. 11. De los Caualleros enfermos que estan en Approuacion, ò en Penitencia.

Burgos de.23. Y dize que sean dos Religiosos los que han de yr con el enfermo. Y manda que al Nouicio que esta en approbacion se le compute en el tiempo de la approbacion el tiempo q̃ con licencia estuuiere en Almagro a curarse.

EN quanto à los Comendadores y Caualleros que estouieren en el Conuento, en Approuacion ò en Penitencia ò por deuocion, ò en otra qualquier manera, si enfermaren, se guarde con ellos lo que arriba esta dicho, excepto que si quisiere yr se à curar à algũ otro lugar del Campo de Calatraua, ò à otra parte y no à Almagro, que se le pueda dar licencia, y vn Anciano que vaya con el por todo el tiempo que estouiere enfermo, y sea mãtenido y curado à su costa, y si fuere tan pobre el dicho Caualiero, que no tuuiere Encomienda ni hazienda para poder curar se, mandamos que yendo à la Villa de Almagro, se le den los Medicos y Medecinas como à los Religiosos, à costa de la Enfermeria.

Cap 12. De las ropas de la enfermeria dõde se han de vender, y quien no las puede comprar.

ORdenamos y mandamos que si por algun caso permitido en nuestra Orden, se ouieren de vender algunas ropas de la Enfermeria del Conuento, ansi de vestir como de ropas de cama, que no se puedan vender dentro del Conuento en ninguna manera, ni por ninguna causa que sea, sino fuere en la villa de Almagro, à don de mandamos que se haga el almoneda, y venta dellas, y ningun Religioso del Conuento por si ni por otra persona alguna, directe ni indirecte en poca ni en mucha cantidad puedã comprar ropa alguna de los dichos defunctos pertenescientes à la dicha enfermeria, so pena de perder las ropas que ansi compraren, y que hagan la penitencia que por el padre Prior ò Suprior, en su ausencia, les fuere puesta, y lo mesmo guarde y cumpla el Gouernador que es ò fuere en el dicho Cãpo de Calatraua. Y los Visitadores generales, que son ò fueren de la dicha Orden al tiempo que los dichos bienes se vendieren, so pena de perder como dicho es, los dichos bienes que ansi compraren, y de estar vn año en el Conuẽto en penitencia, en las quales penas les damos dende agora por condenados, y las applicamos à la obra de los Martyres: pero si fuerẽ tan viejas que seria cosa deshonesta sacallas à la Plaça: Ordenamos y mandamos que las tales ropas se puedan vender en el dicho Conuento con consejo de los que toman las cuentas del dicho Conuento. Pero bien permitimos que si las ropas fueren de tanto precio, que no se halle quien las compre en la dicha villa de Almagro ni en ningun lugar de la Prouincia, en tal caso las podrán lleuar a donde puedan ser vendidas a mas prouecho de la enfermeria.

Seuilla de.11. Burgos de 23. Excepto que Seuilla dize que dentro de tres meses se vendan y en los lugares mas comodos y Burgos añade lo que se ha de hazer estando muy lexos de Almagro.

Cap. 13. De los dineros que se libran para las obras del Conuento, y lo que de ellas se puede darà destajo, y de los Materiales para hazer las, y visita que ha de hazer de todo ello el Gouernador del Campo de Calatraua.

Burgos de.23.

POr quanto su Magestad ò los Maestres que por tiempo fueren, son obligados à las obras y reparos del Conuento de nuestra Orden, y para este effecto muchas vezes se les libran cantidad de dineros: Mandamos que de aqui adelante en las obras que se ouieren de hazer en el dicho Conuento, de los marauedis que fueren librados, solamente se tome à destajo las manos de los Maestros y Officiales y Peones, y los Materiales los manden comprar y compre el Religioso del Conuento que fuere señalado por el Padre Prior y Suprior y Conuento, para Obrero de las tales obras, siendo habil y sufficiente para aquel Officio. Y despues de comprados los dichos Materiales y puestos en el Humilladero, antes que se suban, sean obligados el Padre Prior y Suprior à requerir al Gouernador de la dicha Prouincia, y al Sacristan del Conuento, para que con Maestros vean y examinen los Materiales si son tales que conuengan para el dicho Edificio: y dados por buenos, se les dé liccia para que puedan començar el tal Edificio. Y si de otra manera se hiziere, no pareciendo el Gouernador, despues de requerido, ni el Sacristan, paguen cada diez ducados para ayuda à la Obra. Y si por falta del Conuento no fuere bien fecho el Edificio, se torne à hazer à costa del Conuento. Y mandamos al Gouernador del Campo de Calatraua, que visite por su persona, ó estando enfermo, por vna persona de Orden que el nombrare, las dichas Obras de quatro en quatro Meses: so pena de quinze ducados, por cada vez que en ello fuere defectuoso. Y mandamos que se le ponga por Capitulo de residencia.

Cap. 14. De la Election del Religioso que ha de tener à cargo las Obras del Conuento, y en que Obras se han de gastar los dineros que para ellas se libran.

Burgos de.23.

POrque andando los dineros que se libran al Conuento de las quatrocientas mill marauedis para reparos y Edificios por muchas manos, no se puede tener claridad

ridad cierta: Ordenamos que de aqui adelãte, el Padre Prior y Suprior se junte con todo el Conuento para elegir vn Religioso del dicho Conuento, que sea persona habil y sufficiente para exercer el Officio de Obrero. Y este sea obligado á tener buena cuẽta y razõ de todo lo q̃ se le entregare, para dalla al dicho Conuẽto: y el Cõuẽto sea obligado á tomar se la delo q̃ ansi gastare. Porque si en algo fuere alcançado, y no tuuiere de dõde pagar lo, el Conuẽto ha de ser obligado á pagar el dicho alcance, por razon de auer hecho la tal Election del Religioso y nominacion. Y encargamos y mandamos al Padre Prior y Conuento, que de aqui adelante no se entremetan en gastar los dichos dineros que ansi les fueren librados, en otras labores ni Edificios, mas de en aquellos q̃ les fuere mandados, y para que fueron librados: so pena que el Conuento sera obligado á pagar los dichos marauedis que ansi les fueron librados, y no se les passaran por bien gastados. Pero librando se los dichos dineros al dicho Conuento generalmente, sin declarar las labores particulares que se les mandassen hazer: encargamos al dicho Prior y Suprior, que con consejo de los Ancianos se gaste en lo mas vtil y necessario al dicho Conuento.

Que el Conuento sea obligado por el Religioso que eligiere por obrero.

Cap. 15. De la Election del Religioso que ha de tener cuenta con mirar los Tejados y Caños del Conuento: y de los Materiales de respecto para los reparos del dicho Conuento.

POr quanto la remission de no reparar con tiempo los Tejados, caños, y Edificios de nuestro Conuento, ha sido causa de grandes gastos y expensas que se han hecho; Ordenamos y mãdamos al Padre Prior y Suprior que con consejo de los Ancianos de la casa, de aqui adelante señalen y elijan vn Religioso del dicho Conuento, para que tẽga cargo y cuydado de requerir los Tejados y caños y los otros Edificios, principalmente en tiempo del Inuierno. E visto el daño que ay, lo diga luego al Padre Prior ó Suprior, para que lo manden remediar, y sino lo quisieren remediar, en

Burgos de. 23.

cargamos la conſciencia al tal Religioſo, para que ſe lo requiera delante el Cantor y teſtigos, y tome teſtimonio dello, y lo embie al Conſejo, para que de alli ſea remediado el daño que de la tal remiſsion ſuccediere, à coſta de los negligentes. Y para que eſto mejor ſe cumpla, mandamos que en el Conuento aya ſiempre Materiales de reſpecto, los quales ſe compren cada Año por el Conuento, y ſe entreguen al tal Religioſo, para que dé cuenta de lo que reſcibio, y como y en que los gaſtó: y la cuenta ſe le tome por los Contadores que ſuelen tomar las cuentas del dicho Conuento, al tiempo que las toman: para que con la aueriguacion dellas, & firmadas de los dichos Contadores, ſe traygā al Conſejo: & viſtas por aquellos Señores, ſuplicamos à ſu Mageſtad, y à ellos pedimos por merced, manden librar al dicho Conuento lo que anſi pareſciere ſe ha gaſtado en los dichos reparos, pues ſu Mageſtad es obligado à hazer los, y no el Conuento.

El Cantor es el que haze el officio del Chātre en el Choro, y es el Scriuano entre los Religioſos del Conuento, ante quié paſſan las coſas de ſu Orden, y por eſſo dize que ſe haga el requirimiento ante el.

Cap. 16. Como ſe han de hazer las rentas del Conuento: y de la remiſsion de la paga por caſos fortuytos.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante quando el Conuento ouiere de arrendar alguna Dehesa, ò alguna coſa de calidad y cantidad, tocante al dicho Conuento, ſe haga pregonar publicamente en Almagro, y la comarca, à donde eſtuuiere la Dehesa ò heredad que ſe ouiere de arrendar, con tres pregones de tres en tres Dias cada vno, y ſe dé à quien mas diere por ella. Y que el contrato que ſobre eſto ſe hiziere, ſea cumplido y baſtante, con renunciacion y numeracion ſpecial de todos caſos fortuytos & inſolitos, mayores ò menores de los expreſſados en el dicho contrato, penſados ò no penſados: de manera que el dicho Conuento eſte ſeguro de las dichas rentas: renunciādo ſu propio fuero y domicilio, ſometiendo ſe à la juriſdicion de la Orden: principalmente al Gouernador de Almagro, ò de la Prouincia donde fuere, dando ſus fianças legas y abonadas, con renunciacion de la

Burgos de. 23.

de la diſcuſion de los bienes del principal Arrẽdador, y de los otros fiadores ſus compañeros. De manera que la execucion y paga ſe pueda hazer en todos los fiadores, y en cada vno por ſi, como al Conuento pareſciere que mas le conuiene. Y hazié do ſe de otra manera el arrendamiento, ſea en ſi ninguno. E ſi en alguna manera ſe ouiere de hazer ſuelta por eſterilidad ò otro infortunio de alguna parte de la paga, ſea con pareſcer de todo el Conuento, pues todos alcançan parte, de otra mane ra ſea en ſi ninguna la ſuelta y arrendamiento.

Cap.17. Como ſe han de dar à cenſo las Heredades del Conuento.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelãte el Padre Prior y Suprior y Conuento guarden la forma de la Benedictina, en el dar à cẽſo las Heredades del Conuento: ſo pena que ſi lo contrario hizieren, declaramos que no ſea valido ni tenga fuerça ninguna el tal contrato.

Burgos de.23.

Benedictina, abaxo en el tit.13.cap.8.

Cap.18. De las cuentas del Conuento, por quien y como ſe han de tomar.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante las perſonas nombradas por la Diffinicion de nueſtra Ordẽ para tomar las cuentas del Conuento, ſean obligados à venir à tomar las luego que ſeã llamados por parte del Prior y Conuento. Y que el Prior y Conuento ſean obligados de los llamar en las caſas donde moraren las dichas perſonas, eſtando ellas dentro del Campo de Calatraua. Y que no ſatisfagan ni cumplan con la dicha Diffinicion, llamando al obrero en la caſa de la obreria, y al Sacriſtan en la caſa de la ſacriſtania: ſabiendo que los dichos Sacriſtan y obrero viuen y eſtã en otras caſas de ſus Encomiendas dentro del Campo de Calatraua. Y que ſi los dichos Sacriſtan y obrero no eſtuuieren en el Cãpo de Calatraua à los dichos tiempos, ò eſtuuieren enfermos de manera

Santa Fee de.92. Torde fillas de.94. Scuilla de.11.

Es la Diffinicion del cap. 11.tit.2.en las Diffinicio.

gue y execute luego en el y sus bienes, y de el no se haga cargo para el tercio siguiente. Y si el dicho Pitãcero allegare no auer cobrado, muestre las diligencias que hizo para cobrar: & si fueren sufficientes, guarde lo contenido en las Ordenanças del Comendador mayor.

Cap. 20. Que las deudas del Conuento sean preferidas à otras deudas.

Madrid de. 525

POr quitar dubdas y debates: Ordenamos que de aqui adelante quando alguna persona de Orden acaesciere à morir, en sus descargos sean obligados à cũplir primero con lo que al Conuento se le deue y se ha de dar: porque segun las Diffiniciones de la Orden es la primera deuda en drecho. Y esto encargamos à los Señores del Consejo para que ansi lo manden guardar & cumplir.

Cap. 21. Del Arca del deposito y dineros della, y guarda, y modo de prestar los.

Sevilla de. 27. y Burgos de. 23. excepto lo de la tercia parte mas.

EN el Arca que esta en la Sacristia de nuestro Conuento, se suelen poner los dineros que tiene la Enfermeria, y de los Florines de los Religiosos, y de disposiciones, y de otros que se libran para obras del Conuento, y por esso se llama Arca de deposito: de la qual el Prior y Suprior & Pitancero tienen las llaues. Y porq̃ el dinero que alli se pone es para mas seguridad, mãdamos q̃ el Prior y Suprior ni ninguno otro Religioso del Conuento osen tener en su poder algunos marauedis de los que ouieren de ser puestos en la dicha Arca, por poco ni mucho tiempo: sino que en cobrando los, ò poniendo los en su poder los que los traxeren, los metan en el Arca: so pena que el Prior y Suprior ò Religioso que en esto fuere hallado culpado, este vn Mes en graue culpa, & pierda la tercia parte de la porcion Conuentual de aquel Año: en lo qual incurran las dichas personas, si siendo

siendo requeridos por el que quisiere poner los dichos dineros, no los pusiesse el mesmo dia. Pero bien permitimos que si ay alguna persona de Orden que tenga necessidad, que pida algunos de los sobre dichos dineros prestados, depositando prendas que los valgan en la cantidad que pidiere, con la tercia parte mas se les puedan prestar. Con tanto que sea obligado à tornar los dichos dineros dentro de vn Año, y no à otra persona ninguna, so pena de incurrir en las penas arriba dichas.

Toledo de.60. Que no se presten dineros del arca del deposito, sino que se compre enn ellos renta perpetua.

¶ POR que por experiencia hemos visto el excesso que ay & ha auido en sacar los dineros de la dicha Arca del deposito, assi para prestar los à Comendadores y Caualleros, como para suplir algunas necessidades del dicho Conuento: queremos y mandamos que de aquí adelante sin embargo de lo dispuesto enel Acto Capitular de arriba, los dichos Llaueros ni otro ningun Religioso sea osado de sacar de los dineros que estan en guarda y custodia en la dicha Arca, para prestar à ningun Comendador, Cauallero, Prior, ni persona del habito, ni para suplir ninguna necessidad q̃ se le offrezca al dicho Conuento, ni para otra cosa alguna por poco ni mucho tiẽpo, ni sobre prendas aunq̃ valgan mucho mas q̃ los dineros que se pidierẽ prestados: so pena à cada vno de los dichos Llaueros de la mitad de la porcion Conuentual de vn Año, cada vez que lo hizierẽ, en la qual seã executados por los Visitadores generales, ò por el Consejo de la Orden en sabiendo lo. Por quanto se da orden por el presente Diffinitorio, en que se han de conuertir los dichos marauedis de depositos, que es en comprar renta perpetua y segura para la Enfermeria, & assi mismo para la Fabrica de la Capilla del Comendador mayor Don Garcia de Padilla de todo el dinero corrido y de lo que corriere. Y todos los dineros de los florines del lienço, se han de gastar en las Celdas y Officinas del dicho Conuento, como lo manda la Bulla. Y esto se guardara de presente y adelante, y el Señor Maestre y los del su Consejo lo mandaran lleuar à deuido effecto.

Florines del lienço, en lo que se han de gastar, & infrà cap. sequenti.

La Bulla de Iulio. 2. como se nota en el Cap. siguiente.

Cap. 22, De los Florines del lienço.

Por

POR quanto à todas las personas de Orden está prohibido vestir lienço y vsar del, sino es por virtud de la Bulla que para este effecto tiene nuestra Orden, cõ la obligacion de pagar los Florines que en ella se contienen: Ordenamos que de aqui adelante, porque nuestras conscien-cias no sean agrauiadas con el pagar de los Florines, se tenga esta orden. Que en nuestro Conuento el Pitancero en el prime ro tercio del Año quando da cuentas, tome los Florines de los Religiosos que estuuieren en el dicho Conuento, haziendo vna copia del numero de los dichos Religiosos. Y luego que passe el tercio, otro dia segundo vaya al padre Prior y Suprior y à los otros Llaueros del Arca del deposito, y les diga que les requiere manden meter los dichos dineros y copia de los Religiosos en el Arca del deposito, para que por aquella se dé cuẽ ta à los Visitadores de la Orden de los Años que los han pagado: so pena que el que en esto fuere negligente, ànsi de parte de los Llaueros como del Pitancero, paguen la tercia parte dela porcion de vn Año. Y los Curas que estan en los Benefi cios dela Ordẽ sean obligados cada vn Año en la Pascua de Resurrection à embiar su Florin al Conuento, excepto si tuuie re casa el Beneficio, que en tal caso es nuestra voluntad que se conuierta en reparos de la dicha Casa, como los Florines que son obligados à gastar los Priores formados y Comendado-res. Y à los Caualleros Professos de la dicha Orden que por la mesma razõ son obligados à dar vn Florin. Y à los Capellanes de su Magestad y de los Maestres que por tiempo fueren que no fueren Priores, el Contador de la Orden ò Pagador les tira rá del mantenimiento de cada Año los dichos Florines. E por el mesmo tiempo de la Fiesta de la Resurrection sera obligado à embiar los al Conuento. Y para que en esto no aya fraude, tẽ ga su Libro y razon de los Caualleros que ay en la Orden pro fessos, y los Señores del Consejo ò quien ellos mandaren, le to-mará la cuenta al dicho Pagador en cada vn Año. Los Capella nes de Seuilla tendran su Arca en que pongan sus Florines ca-da Año por Pascua de Resurrection, si la necesidad de los re-paros no les haze gastar los antes: so pena de diez Florines à cada vno dellos si fuere negligente en hazer lo que aqui se les

Por el modo de viuir de esta Ordẽ, y cõfirmacio nes del de Alex. 3. Gre-gorio. 8. & Inocencio. 3. esta prohibido à las per sonas della vestir lienço sino en muslos. y Eugẽ-hio. 4. dispenso Año de 1434. que lo pudiessen vestir pagando cadavno que le vestiesse quatro Florines. Despues Año 1503. Iulio. 2. dispuso la cantidad de los dichos Florines, y quando se a-uian de pagar y en q̃ ga star como esta aqui. To-do lo de mas es de los Ca pitulos de Seuilla, Bur-gos, y Madrid de. 35. y. 52.

O manda

manda,para obras pias.Y si algun Comendador no tuuiereCa sa en su Encomienda en que pueda conuertir los dichos Flori nes del lienço,sea obligado por la Pascua de Resurrection de embiar los al nuestro Conuento,y requerir à los Llaueros los manden rescebir.E mandamos que despues de rescebidos,los pongan en la dicha Arca del deposito,con la solemnidad arri- ba dicha,so la dicha pena arriba contenida. Y lo mesmo sean obligados à hazer los Comendadores à quien se les ouieren vendido sus Encomiendas.

Toledo de. 60. Florines del liéço de las Encomiendas vendidas, y las que son vendidas se dixo en el Prologo c.7.

¶ Porque algunas Encomiendas de nuestra Orden se han vẽ- dido de algunos Años à esta parte,y no tienen Casas,y tam- bien algunos Rectores no las tienen: Ordenamos y manda- mos,que los dichos Llaueros del Arca del deposito tengan vn Libro y cuenta y razon en que asienten los Florines de todos los dichos Comendadores que no tienen Casas,por auer se vẽ- dido sus Encomiendas,y de los dichos Rectores que no tienen Casa sus Beneficios en que gastar los,y de todos los otros Ca-ualleros y Religiosos. Y que si los dichos Comendadores y Re ctores no embiaren los dichos Florines al dicho Conuento, para el Sabado Sancto de cada vn Año,q̃ dentro de vn Mes, el Pitancero del dicho Conuento los vaya à cobrar à costa de los dichos Comendadores y Rectores. Y porque no aya des- cuydo en embiar los dichos Florines: los Comẽdadores y Re ctores den y paguen al dicho Pitancero ò à la persona que el embiare,quatro reales por cada dia de los que se occupare en la dicha cobrança. Y que los dichos Llaueros tengan el di- cho Libro como se les manda: so pena de cinco Florines à cada vno.

Cap. 23. De la Libreria del Conuento.

Bulgen de. 23. y arriba en las Diffiniciones ti.2. cap.3.

GRande entretenimiento es para los Religiosos q̃ quiẽ rẽ gastar el tiempo que tienen desocupado,fuera del Choro,tener Libreria y Libros donde puedan studiar y veer

y veer materias que les satisfagan, cõforme à la habilidad de cada vno: por tanto ordenamos, q̃ de aqui adelante el Padre Prior y Suprior en su ausencia, manden à vn Religioso del dicho Conuento, que tenga cargo de la dicha Libreria, para barrella en cada semana, y limpiar los Libros, y tenerlos en Orden, y para que cada dia la abra y la cierre vna vez por la mañana y otra à la tarde: de manera que esté cada vez vna hora entera abierta. Y denle por cuenta los Libros al tal Religioso, porque tenga cuydado de guardar los que no los hurten ni tomen, ni él los pueda dar ni prestar por poco ni por mucho tiempo, y para que pueda dar cuẽta cierta todas las vezes que se le pidiere: so pena que si no la diere tal, sera à cargo del dicho Padre Prior ò Suprior de dar la à los Visitadores de la Orden: y con apercibimiento, que pagaran los Libros que faltaren, si el dicho Religioso no tuuiere de adonde pagar.

Cap. 24. Del Archiuo del Conuento, y forma del sacar las Scripturas del.

POr quanto en las Scripturas de nuestra Orden, cõsiste la seguridad y conseruaciõ del estado y patrimonio della: Ordenamos que de aqui adelãte los Llaueros del Archiuo de nuestro Conuento dõde estan las dichas Scripturas, guardẽ en el sacar las la forma que se dio en el Capitulo de Seuilla, que es la siguiente. Que los dichos Llaueros no sean osados en ningun tiempo por ninguna manera, ni por ninguna causa, de sacar Scriptura ni Scripturas por poco ni mucho tiempo fuera del dicho Archiuo, ni dalla à persona ninguna, sino tuuiere expressa licencia y mandamiẽto de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren: so pena que si las sacaren ò dieren, pague cada vno tres mil marauedis, para los reparos del dicho Archiuo. Pero mostrando Cedula de su Magestad, el q̃ viniere por la Scriptura, si es persona fuera del habito de nuestra Orden, se obedezca, y en quanto al cumplimiento se supplique. Pero bien permitimos que trayendo Notario que pueda dar fee, q̃ se le confie, para que dẽtro del dicho Conuento saque el trasunto authorizado en ma-

Seuilla de .11. Burgos de .23. Madrid de .35. Y pone Seuilla otras muchas cosas de mas de las contenidas en este Capitulo vtiles y convenientes.

nera que haga fee,y nó lleue el Original, ſino luego que ouiere ſacado el traſlado, lo torne à poner el dicho Original en el Caxon de donde le ſacaron. Pero ſi el que quiſiere ſacar la tal Scriptura,es perſona de la Orden,y tiene Cedula de ſu Mageſtad, y la Scriptura importa para defender alguna preheminẽcia de la Orden,en tal caſo ſe le podra dar para lleuar la fuera del Conuento,dexando conoſcimiento à los dichos Llaueros que la boluera dentro de tanto tiempo: ſo pena que ſi no la boluiere en el dicho termino,pagará cinquenta ducados: y ſe obligará de pagar todas las coſtas que ſe hizieren en yr à cobrar la dicha Scriptura. Y eſte conoſcimiento y cedula que tuuo la tal perſona para ſacar la dicha Scriptura,pondran los dichos Llaueros en el Archiuo à buen recaudo. Y tendran vn Libro à donde aſsienten el Dia,Mes,y Año,que ſe ſacó la Scriptura,y que era la Scriptura,y lo que contenia: y ſeran obligados à traer à los Capitulos generales que ſe celebraren de nueſtra Orden,las dichas Cedulas & Libro,para que ſe entiendan las Scripturas que ſe han dado, y las que faltan por cobrar. E ſi la tal perſona que ſacare la Scriptura, no la boluiere al dicho Conuento al tiempo que puſiere: y requerido por los dichos Llaueros, no la quiſiere dar, ſean obligados à dar razon à ſu Mageſtad, como aquella perſona no quiere dar la Scriptura,para que ſean en el executadas las penas que mas pareſciere à ſu Mageſtad, de los cinquenta ducados y coſtas que aqui van expreſſados, por no querer dar la dicha Scriptura. Y porque las Scripturas eſten limpias y à buen recaudo,mandamos que vna vez en cada Mes abran el dicho Archiuo los Subſtitutos de los Llaueros, y hagan barrer & limpiar el dicho Archiuo,y desboluer las Scripturas,porque no ſe gaſten con la humidad de la pieça donde eſtan: y encargamos les que en eſto tengan gran cuydado.

Que dexe conocimiẽto el que ſacare Scriptura del Archiuo.

Libro de los Conocimiẽtos de las Scripturas que ſe ſacan del Archiuo, y que ſe trayga al Capitulo general.

Que ſe limpie el Archiuo, y deſembueluan las Scripturas vna vez cada Mes.

Cap. 25. Que ciertos Religioſos del Conuento puedan prendar en la Dehesa de Beluis.

En el

EN el Capitulo passado que se tuuo en Madrid el Año de treynta y quatro, se mandó que ningun Religioso pudiesse prendar á los que cortauan y caçauan en la Dehesa de Beluis que es de nuestro Cõuento. Y por la experiencia que desto se tiene, paresce ser en gran perjuyzio del Conuento y Dehesa, moderando el dicho Acto Capitular, por no dar Auilanteza á los Vassallos de la dicha Orden que viuen cerca, para que vayan á cortar madera y leña, y caçar: Ordenamos que el Conuento tenga sus guardas de hombres seglares, para que esten siempre en la guarda de la Dehesa. Pero si el Prior ó Suprior, ó los officiales del Conuento, y el que tiene cargo de los Colmenares, hallaren alguno que caça, ó corta madera, ó leña, en la parte del dicho Conuento, ó encõtrãdo lo en su propia Dehesa con la leña ó madera ó caça, lo puedã prendar y executar en el las penas, si no diere razon que no cortô ó caçô en la dicha Dehesa del Conuento. Y en lo que toca á la pesça, se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido de prendar. Madrid de.32.

Capitulo.26. Que no sean rescebidos en el Conuento, los Clerigos de Sant Pedro que tomaren el habito para Curas.

POR quanto los Clerigos de Sant Pedro rescíben el habito de nuestra Orden algunas vezes para Curas de los Beneficios della, y despues que se veen con el habito, piden licencia para entrar en el Conuento por Conuẽtuales: Conosciendo el daño que de esto se sigue al Conuento: Ordenamos y mandamos, que los dichos Clerigos á quien ansi se diere el habito para seruir los dichos Beneficios, esten y siruan en ellos, y no los desamparen, aunque sea so color y diziendo que quieren yr á morar en el dicho Conuento. Pero bien permitimos que si causa justa alguna touieren para dexar el dicho Beneficio, que quedando en el seruicio del Beneficio, la notifiquẽ á su Magestad como Administrador perpetuo desta Orden. Y si su Magestad la rescibiere y approbare Burgos de.33.

por justa y buena: mandamos al Padre Prior ò Suprior del dicho Conuento, lo acojan y tengan en el, y como à Conuentual le traten y hagan acudir con la porcion Conuentual.

Toledo de. 60.

Que los Clerigos de Sãt Pedro que tomarò el habito para Curas, dexando los Curadgos ò siẽdo priuados dellos, no gozẽ en el Conuento de Anciania.

¶ Por justos respectos que à ello nos mueuen: Ordenamos y mandamos, que los tales Clerigos que ouieren tomado el habito para seruicio de los dichos Beneficios de la Orden, si despues por pedillo ellos y mandar lo su Magestad fueren rescebidos en el Conuento, ò por sus demeritos fueren priuados de sus Beneficios y echados en el, de qualquier manera que sea, no gozen de Anciania ni se les guarde, sino queden y sean los vltimos de todos: y desde el dia que ansi entraren, empiecen à seruir, y passen por todos los officios y exercicios que los otros Religiosos passan desde Nouicios, hasta que son de Missa: y ansi gradatim gozen de la Anciania & distribuciones.

¶ De las personas que han de ser rescebidas y preferidas para el habito de Conuentuales, y como se ha de hazer la Informacion para ello, infrà. titu. 5. cap. 4. y. 5.

¶ Como han de ser presentados los Conuentuales Sacerdotes y requeridos para los Beneficios de la Orden, y preferidos en ellos, y como deuen salir à ellos. infrà en el Titulo siguiente, cap. 4. y. 9.

¶ Lo de mas tocante à este Titulo, vea se en las Diffiniciones en el Titu. 2.

Titu. 3. De las Iglesias y Beneficios de la Orden, y Monasterio y Hospital de Almagro de Don Gutierre de Padilla.

Cap. 1. Que nadie pueda hazer en la Orden Iglesia, Hermita, ni Capilla, ni Oratorio, sin licencia del Maestre, ò del Capitulo general.

Queriendo

QVeriẽdo conseruar à nuestra Ordẽ en sus preheminẽcias, ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte ningũa persona de ninguna calidad q̃ sea, aun q̃ sea de nro Cõuẽto y habito, pueda en las tierras de la Ordẽ hazer de nueuo Capilla, ni Iglesia, ni Monasterio, ni Hermita, ni Hermitorio, ni Sãctuario, ni Oratorio, sin tener primero para ello expressa licẽcia de su Magestad, como Administrador dela Ordẽ, y de los Maestres q̃ por tiempo fueren, ò del Capitulo General: so pena q̃ el q̃ lo hiziere sin licencia, sele derribe y eche por el suelo, como cosa q̃ fue fecha por fuerça: ò no se derribãdo, su Magestad pueda disponer dello à su volũtad, dãdo lo à quiẽ fuere seruido. Y la dotacion que ansi se hiziere, quede para la Iglesia Matriz.

Burgos de. 23. y prohibe mas que nadie pueda fundar ni dotar Capella nia sin la dicha licencia: y es conforme à la Bulla de Clemente. 7. y à la cõfirmacion desta Orden de Innoc. 3. como en la dicha confirmacio se noto en el Prologo cap. 3.

Cap. 2. De la Hermita de Sancta Maria de los llanos.

MAndamos q̃ el Gouernador de la Prouincia de Coria en cuyo partido cae el Hermitorio de nuestra Señora de los Llanos, se informe con diligencia el tiempo que à que esta fuera de la Orden, y de que manera, y porque titulo salio della, y que bienes y rentas tiene, y quien las posee agora, y porque titulo, y si hazen reconoscimiento alguno à la Orden: y se sepa en el Archiuo del dicho Conuento si ay algunas Scripturas tocantes al dicho Hermitorio. Y de todo se haga relacio à su Magestad, ò a los del su Consejo, para q̃ vista la informacio se prouea lo q̃ deua ser proueido sobre ello.

Sancta Fee de. 92. Sevilla de. 11. la razon que ay desta Hermita en el Archiuo se refiere en las Diffiniciones. en titu. 3. cap. 3. en la margen.

Cap. 3. De los que piden el Beneficio ò Encomienda del viuo, y à quien se han de dar los Beneficios, y Encomiendas.

CObdicia desordenada y ambicio muy reprouada es pedir el Beneficio del viuo, por tãto Ordenamos y mãdamos q̃ el q̃ de aqui adelãte pidiere la Encomiẽda ò Beneficio del viuo, no cõstando por verdad q̃ es muerto, sea ipso iure inhabil para hauer la dicha Encomiẽda, ò Prioradgo, ò Beneficio. Pero biẽ permitimos q̃ se pueda pedir la Encomiẽda, ò

Burgos de. 23. Cap. 4. de concess. præb.

Beneficio del que paresciere por verdad que es muerto, y su Magestad tenga respecto en la Prouision à los seruicios y anciania del Cauallero que pide la Encomienda: y en los Prioradgos à la habilidad y sufficiencia que tiene el que pide, pues los Beneficios Ecclesiasticos se han de proueer à los mas abiles y sufficientes. Y en quanto à esto encargamos la consciencia de su Magestad.

Cap. 4. De los Beneficios Curados de la Orden, à quien, y por quien, y dentro de que tiempo, y como se han de proueer.

Seuilla de. 11. Excepto lo del tiempo dẽtro del qual se han de proueer. que es de burgos de. 23. y manda Madrid de. 35. q̃ sea requeridos todos los del Conuento antes que se presente otro de fuera, y por Prouision del Consejo de Ordenes del año. 1560. han de ser requeridos todos los Freiles Professos de Missa del Conuento.

POr quanto los Beneficios Curados, que ay en los pueblos de nuestra Orden, han de ser seruidos por personas de nuestro habito, conforme à la Bulla del Papa Iulio Segundo, que para esto tiene la Orden. Y la Presentacion de las personas para Curas de los dichos Beneficios, en los lugares de la Mesa Maestral es del Señor Maestre, y en los de las Encomiendas es de los Comendadores, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante luego q̃ vacare algun Beneficio Curado, El Comendador en cuya Encomiẽda vacare, sea obligado dentro de tres Meses à presentar à su Magestad, ò à los Maestres q̃ por tiempo fueren persona del habito abil y sufficiente para que sea proueydo del dicho Beneficio. Y en caso q̃ el Comendador no presẽtare dẽtro del dicho termino, quede la presentaciõ en su Magestad, ò en los Maestres q̃ por tiẽpo fueren: y la misma razon sea si el presentado no tuuiere las calidades q̃ se requieren, q̃ sepa cantar, y Grãmatica, y leer y administrar los Sacramentos y todo aquello q̃ se requiere para ser Cura de Animas. Y siendo la presentacion hecha en tiẽpo y como arriba esta declarado, su Magestad, ò los de su Consejo, manden à los Capellanes de la Ordẽ lo examinẽ en las sobredichas cosas: y dẽ razon de su abilidad inscriptis, declarando su abilidad y sufficiencia: y en esto encargamos la consciencia del que lo examinare. Y porque los Religiosos que estan en nuestro Conuento, sean remunerados de sus trabajos, mandamos que la tal persona que ha

Esto que dize aqui de la Presentacion del Maestre se ha de entẽder por Collacion, porque el Maestre no presenta sino cõfiere cõforme a la dicha Bulla de Iulio. 2.

Lo q̃ de drecho se requiere pone el Can. q̃ ipsis. 38. distin. y el cap. cum in cunctis. in principio. & in. §. inferiora. de elect. & cap. cùm sit. de æta & qualita. &c. clem. 1. eod. titu.

ha de presentar dentro de los dichos tres Meses, requiera al padre Prior del Conuento, ò Suprior en su ausencia, para que si ay algun Religioso que quiera yr à residir al dicho Beneficio, se le de la dicha presentacion. Y en caso que no aya dentro del Conuento ni fuera persona del habito que quiera encargar se del Beneficio, pueda el Comendador, ò persona que ouiere de presentar, presentar Clerigo de Sant Pedro, al qual se le de el habito si tiene las calidades que arriba se dixeron, siendo primero examinado por los dichos Capellanes. Y despues de resciuido el habito, este en el Conuento todo el tiempo que bastare para aprender las Ceremonias de la Ordē. Y estando instructo en ellas, sea admitido à la Profession expressa, embiando el Prior, ò Suprior en su ausencia, relacion de sus meritos. Y en los otros lugares pequeños donde al presente nos parecio que no cōuenia que fuessen proueydos Freyles y personas del habito, que puedan nombrar y presentar Clerigos de Sant Pedro à los dicho Beneficios. Y siendo idoneos como dicho es, su Magestad les haga collacion y les prouea los tales Beneficios: esto si à su Magestad por alguna justa causa no le pareciere q̄ el tal Beneficio deue ser seruido por Freyle Conuentual. Y en tal caso sea requerido el Comendador cuyas es la presentacion del tal Beneficio, q̄ dentro de vn mes, presente Freyle Conuental: y si no lo presentare, su Magestad jure deuoluto pueda proueer al Freyle que fuere seruido, del tal Beneficio. Y las Prouisiones q̄ de aqui adelante se hizieren à los dichos Religiosos, de los dichos Curadgos, pues son à la voluntad de su Alteza, y de la Orden remouibles, sea cō la Clausula de quanto mi merced y voluntad fuere. Y declaramos las Prouisiones hechas en cōtrario desto, ser de ningun valor, por ser contra Dios y Orden. Y lo mesmo dezimos, en caso que los dichos Religiosos, ò Clerigos de Sant Pedro tuuiessen collacion de los dichos Curadgos por Prouisiō de los Diocesanos. Y declaramos que los lugares à donde han de residir personas del habito, por tener poblacion bastante, son los siguientes. En el Partido del Campo de Calatraua, Almagro, Agudo, Almaden, Almodouar, Abenoja, Argamasilla, Bolaños, Carrion, la Calçada, el Corral, Daymiel, Granatula, Malagon, Mançanares

Clerigos de Sant Pedro quando pueden ser proueydos de Beneficios de la Orden, y como se les ha de dar el habito.

Que las Prouisiones de los Beneficios de Orden sean a volūtad del Maestre. lo qual es conforme à drecho comū: pues son Beneficios regulares. Cap. cùm ad Monasterium. §. tales, de statu Monach.

En que lugares han de ser del habito los Curas.

nares, Mestança, el Moral, Piedrabuena, el Pozuelo, Puerto llano, Valdepeñas, Valçenuela, Villarubia, el Viso, Sancta Cruz. En la Prouincia del Andaluzia: En Martos dos Religiosos para dos Beneficios della que ay en dos Parrochias, en la Higuera de Martos vno, en Torreximeno, dos Religiosos para dos Beneficios, en Porcuna vno, en Iopera otro.

Toledo de.60.

Esta addicion que haze aqui el cap. de Toledo, se ha de hechar tambien en el cap.9. abaxo en este tit. porque sirue para entrambos capitulos.

Que los Religiosos que fueren compellidos à seruir Beneficio de la Ordé, sean requeridos en las vacantes por su anciania.

PORQVE segun drecho y razõ, à nadie su officio deue ser dañoso, ni se ha de seguir daño de donde se auia de sacar prouecho, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando, algun Religioso ò Religiosos fueren compellidos por el señor Maestre que salgan del Conuento à seruir algun Beneficio ò Beneficios vacos de la Orden, quando se offreciere vacar otros Beneficios Curados en la dicha Ordé, estos tales Religiosos sean requeridos por su Anciania, primero que los Religiosos del dicho Conuento, y sean preferidos a todos los Religiosos del en la prouision de los tales Beneficios, si los quisieren, pues por su habilidad y meritos fueron compellidos a salir del dicho Conuento: Y assi es razon que sean acrecentados en lo que se offresciere en la Orden. Y assi mismo si al Señor Maestre paresciere que algun Religioso por la buena relacion que del se tuuiere, conuiene para el seruicio de algun Beneficio, assi de los Rectores como de los otros Religiosos Conuentuales, les podra mandar y compeler que vayan al seruicio del tal Beneficio, y el tal Rector, ò Religioso Conuẽtual sera obligado a obedescer, si no tuuiere alguna causa tan justa que lo excuse: la qual determinaran el Señor Maestre ò los del su Consejo de las Ordenes. Otrosi Ordenamos y mandamos que hasta el primero Capitulo General que de nuestra Orden se Celebrare, no se de habito a Clerigo alguno de Sant Pedro para seruir Beneficios de la Orden, por inconuenientes que dello se han seguido.

l. sed siquis. ff. quẽ admod. resta- aperian. cap. 2. de fideiusso.

Que puedan ser compellidos los Conuentuales y Rectores à acceptar los Beneficios: y si se excusaren, conozca de la causa el Consejo, y abaxo en el cap.9. Y esto de conocer el Consejo de las causas, es conforme al cap.68. de la regla de. Benito, el qual tambien pone las causas que han de ser, y como se deuen prõponer y lo que se ha de huzer no siendo admitidas.

Que no se de habito à Clerigo de Sant Pedro para Cura hasta el otro Capitulo.

Cap. 5. Que no se llamen Priores, si no los formados.

Po

POR conseruar á los Priores de Prioradgos formados, en su hõra y preheminẽcias, tenemos por bien sean differenciados de los otros Freyles de nuestra Orden que siruen los Beneficios, y mandamos que ninguno se pueda llamar Prior sino el de nuestro Sancto Conuento. Y los Priores formados q̃ ay en nuestra Orden, y los que residen en la Corte, se llamen Capellanes de su Magestad ò de los Maestres que por tiempo fueren: y los que residen en los Beneficios se llamen Curas ò Rectores ò Plebanos: y el que lo contrario hiziere, pague vn ducado para la cera ò azeyte del Sacramento de la Iglesia donde fueren Curas, y los Capellanes para los Martyres del Conuento.

Burgos de 23. Quales sean estos Priores formados, y porque se dixeron, se declara en el Prologo deste libro cap. 7. al fin.

Cap. 6. Que los Clerigos de Sant Pedro ayuden á los Curas de la Orden.

SABIENDO los Clerigos de Sant Pedro, que las Iglesias de los pueblos son de nuestra Orden, y que ninguno en ellas puede dezir Missa de drecho sin licencia del Beneficiado della, ò de su Magestad, como Administrador perpetuo dela Orden: y no solamente los ha tolerado y dexado gozar de sus pitanças, y dezir sus Capellanias en ella: perteneſcieṅdo aquellas a la dicha Orden & Iglesia Matriz, pero aun les ha dado Vestimentas, y Ornamentos, y Calizes, y todas las otras cosas necessarias para dezir Missas: gran atreuimiento hazen en no querer ayudar a las personas de nuestro habito que estan en los Curados por su Magestad, y por los Comendadores, a dezir los Officios diuinos en las dichas Iglesias, pues su officio es aquel, y nuestro Señor seria mas seruido, y su pueblo mas honrado: por tanto Ordenamos y mãdamos, q̃ los Curas de los dichos beneficios les encarguen y requieran a los dichos Clerigos que les ayudẽ a dezir las Horas y estar en el Choro, principalmente los dias de fiesta, puestas sus Sobrepellizes, que para este effecto mandamos que tenga cada Iglesia. Y si despues de requeridos no lo quisieren hazer, mandamos al tal Rector ò Cura no les de recaudo, ni les permitã dezir Missa en la Iglesia Matriz. Y para

De drecho. ca. Ecclesias. 23. q. 1.

Burgos de. 23. Por la Bulla de la confirmacion de esta Orden de Inoc. 3 referida arriba en el Prologo cap. 3. y por Bullas de Gregorio. 8. y Clemente. 7. referidas al fin del libro en la tabla del Archiuo en la palabra Iglesias.

Sobrepellices.

Que los Alcaldes Ordinarios y Gouernador cõpellan los Clerigos de Sant Pedro que ayuden à los Curas.

Y para esto los Alcaldes del dicho pueblo leden todo fauor, tirando les à los Clerigos el salario que lleuaren del Concejo, y dandolo à los que quisieren encargar se de ayudar al Cura y assistir como esta dicho arriua à las Horas. Y si en esto los Alcaldes y Regidores fueren negligentes, mandamos al Gouernador dela Prouincia, que siendo requerido por parte del Cura y Rector, manden à los Alcaldes, y Regidores cumplan lo por nos aqui mandado, so pena de diez mil marauedis, en que sea condenado el dicho Gouernador, siendo negligente, y el dicho Concejo no cumpliendo lo sobre dicho. Las quales sean para cera y azeyte dela Iglesia.

Capitulo.7. Dela tassacion de los Curadgos.

Madrid de. 15. y Sevilla de. 15. y este capitulo y el de Burgos que manda guardar el de Sevilla son los que aqui refiere.

POR QVANTO deseamos que los Religiosos de nuestra Orden que estan en los beneficios Curados no padezcan necessidad, Ordenamos que los tales beneficios sean tassados à cumplimiento de veinte mil marauedis, como esta ordenado por los Capitulos passados: y que el q̃ lleuare las dezimas en el pueblo donde fuere el beneficio, sea obligado à dar à cumplimiento de los veinte mil marauedis al Beneficiado, pues de derecho diuino las decimas son delos Ministros del altar. Y para aueriguacion del valor sobredicho, solamente se descuenten las heredades que tiene, y pie de altar, y no se haga aueriguacion delos Responsetes ni enterramientos ni Missas votiuas, pues todo esto son cosas contingentes que vna vez acuden y otras no. Y encargamos las conscięcias de los señores del Consejo para que luego que por parte de los dichos Curas les fuere pedida la dicha tassacion en los pueblos donde no estuuiere hecha, la manden hazer conforme à la declaracion deste Acto Capitular.

Num.c.18. Mach.ca.3.

Cap.8. Que los pies de altar sean de los Curas, y lo que por ellos se entiende.

Segun

SEgun la regla Euangelica y Doctrina del Apostol y cõforme à derecho, el que sirue al Altar, justa cosa es que viua del Altar. Y paresciendonos que los Religiosos q̃ siruen los beneficios Curados de nuestra Orden, padecen necessidad: y tambiẽ para euitar q̃ la buena costumbre q̃ se tiene en la Iglesia vniuersal, no se pierda en hazer las oblaciones en el templo los dias de fiesta, en ver que los Comendadores cada vno en su Encomienda arriendan los pies de Altar, y se sigue scandalo entre los vezinos de los pueblos, diziendo q̃ no quieren offrecer pues se lleuan los arrendadores lo q̃ offrescẽ para su Cura: fue acordado por el Capitulo que los tales pies de Altar los lleuassen los dichos Curas, sin que tuuiessen obligacion de dar alguna cosa à los Comendadores, ni à sus arrendadores, ni tãpoco à la Mesa Maestral à dõde no ay Encomiẽda, sino q̃ gozen dellos, y sean para ellos las tales offrendas y oblaciones. Y para euitar differencias y pleytos, declaramos que se entienda debaxo deste nombre de pie de Altar, solamente lo que se offresce dentro de la Iglesia, en pan, y vino, y dineros, y cera. Y porque en algunos pueblos de nuestra Orden ay costũbre de embiar à la Iglesia el diezmo de pollos, y lechones, y ansarones, y de otras cosas, y desto lleua parte el Cura, y el Comendador: mandamos que la tal costũbre se guarde en quanto à esto solamente, que lo demas del pie de Altar sea para los dichos Curas y Rectores, como dicho es.

Luc. Cap. 10. 2. ad 9. & ca. ũm secundum Apostolum de prebẽd

Madrid le. 52.

Lo que se entiende por pie de Altar.

Cap. 9. Que los Religiosos del Conuento salgan a los Beneficios qualesquier que sean siendo les mandado por el Maestre.

COsa justa es q̃ los Religiosos q̃ estan seruiendo en nuestro Conuẽto de dia y de noche, sean proueydos ansi de los Prioradgos q̃ tiene nuestra Orden, como de los Beneficios, y Curadgos, y sean preferidos à los otros Rectores. Por tanto Ordenamos y mandamos que luego q̃ por parte de su Magestad, ò de los Maestres q̃ por tiempo fueren, les fuere mandado à cada vno de los dichos Religiosos que sal-

Borgos de. 23. y por el Acto Capitular de Toledo de. 50. inserto supra en el cap. 4. estos que assi salen han de ser requeridos y preferidos siẽdo mas habiles en los Beneficios que despues vacaren à los Conuentuales. Y por el mesmo Acto Capitular de Toledo se dispone como ha de ser

compellidos assi los Cõuentuales como los Rectores à acceptar los Beneficios, y de las causas de las escusas que allegaren, conozca el Consejo.

gan à seruir algun Beneficio de la dicha Orden, obedezcan y salgan al tal seruicio sin escusar se teniendo abilidad para ello, sin tener respecto à que sea pequeño, ò grande. Pero si tuuiere causa tan legitima que con ella se pueda escusar, obedesciendo con humildad, supplique à su Magestad, le oya. Pero mandamos que vista la respuesta de su Magestad, sin otra replica cumpla lo que por su Magestad le fuere mandado.

Cap.10. Que los Curas tengan Mantos de Choro, y Breuiarios de Orden.

Burgos de. 23.

ORdenamos y mandamos, que los Clerigos de nuestra Orden que residen en los Beneficios Curados, tengan sus Mantos blancos de Choro para dezir las Horas, y administrar los Sacramentos. Y tengan sus Breuiarios de Orden por donde rezen sus Horas, al modo y forma que rezan en nuestro Conuento: so pena que el que fuere hallado defectuoso en ello, este vn Mes en Conuento, y haga la Penitencia que paresciere al Padre Prior.

Cap.11. De los Capellanes de la Orden que residen en Corte con el Maestre.

Madrid de. 32.

POR quanto los Capellanes de la Orden que residen en la Corte, tienen cargo de las conscien cias de los Caualleros que andan en ella de nuestra Orden, y son sus proprios Curas: Ordenamos q̃ los que ouieren de ser elegidos para Capellanes de aqui adelante, sean personas de edad y sciencia y conscientia y honestidad, y q̃ sepan dezir Missa cantada y rezada: pues por hazer estos officios en la Capilla Real, se llaman Capellanes de su Magestad. Y pues à ellos se les remite el Examen de las personas q̃ han de ser rescibidas en nuestro Conuento, y de las que han de ser promouidas para los Beneficios Curados, de sus abilidades, justa cosa es que ellos sean tambien examinados en lo

que

que arriba esta dicho por el que esta proueydo, ò por la persona que à los Señores del Consejo paresciere. Y en esto encargamos sus consciencias, como cosa tan necessaria para la authoridad de nuestra Orden y saneamiento de las consciencias de los Caualleros.

Cap. 12. Del Salario de los Capellanes de la Corte.

Madrid de. 52. Es la Diffinicion del ca. 5. tit. 10. en las Diffinici.

EN la Diffinicion de nuestra Orden, se manda que el Señor Maestre, dé lo necessario à sus Capellanes que residen en su Capilla: y por algunos Capitulos fue moderado su mantenimiento, en treynta mil marauedis. Y porque los precios de todas las cosas han subido en tanta manera, que los dichos Capellanes no se pueden mantener conforme al habito que tienen, fue supplicado à su Alteza fuesse seruido de mandar les dar de aqui adelante à razon de sesenta mil marauedis, à cada vno de los dichos Capellanes: para que con esta ayuda pudiessen mejor seruir y con menos necesidad: y siendo sobre esto consultado su Alteza lo tuuo por bien, y mando que à los Capellanes que se proueyeren de aquí adelãte, se les diessen à cada vno dellos à razon de los dichos sesenta mil marauedis en cada vn año.

Cap. 13. Del Hospital, y Monasterio de la Assumption de Almagro.

Madrid de. 52. y los Capitulos que este Acto Capitular refiere es el Capitulo de Burgos de. 23. que pone la instruccion y Ordenaças y lo de mas tocante a este Hospital y Monasterio.

ORdenamos y mandamos que en el Hospital de la Villa de Almagro que se hizo de la hazienda del Comendador mayor don Gutierre de Padilla, se tenga el orden dado por los Capitulos passados, ansi en el continuar el edificio q̃ esta començado hasta q̃ sea acauado, como en el tratamiẽto de los enfermos. Y porq̃ segũ la Clausula del Inuentario del dicho Comendador mayor, el Clauero de nuestra Ordẽ que al presente es, ò por tiẽpo sera, es Patron

del dicho Hospital,le encargamos mucho q̃ tenga gran cuydado en q̃la Hospitalidad,y Charidad sea en el sobredicho Hopital exercitada, de manera q̃los pobres que alli fueren sean bien curados. Y porque el Monasterio de nuestra Señora que esta incorporado en el dicho Hospital, es dotado y edificado de los bienes del dicho Comendador mayor, Ordenamos y mandamos que se guarde en el la forma que esta dada por su Sanctidad, y por los Actos Capitulares que tratan del dicho Monasterio, y por las Monjas que estan en el.

Papa Clemente.7. Año. 1525.

¶ Lo demas tocante à este titulo, vea se en las Diffiniciones titu.3.

Titulo.4. De los Lymosnas.

Cap.1. De las Lymosnas que se hazen à la Orden para Guerra contra Infieles.

Burgos de.23.

SI por algunas personas de la Orden fuerẽ hechas algunas Lymosnas de aqui adelante para la guerra contra los Moros, ò contra Turcos por mar, ò por tierra en qualquier cantidad que sea, se deuen gastar en la dicha Guerra,y solamente, sean de ellas socorridas las personas pobres de la dicha Orden, y las Lanças que lleuaren adiscrecion y moderacion de su Magestad ò de los Maestres q̃ por tiempo fueren, socorriendo à cada vno con lo que les paresciere segun Dios y sus consciencias. Y queremos que las tales Lymosnas que se hizieren, se depositen en el Arca del deposito del Conuẽto,con la solennidad que arriba esta dicha sobre el poner de los dineros en la dicha Arca. Y esten alli hasta que la dicha Orden vaya à la Guerra.

En el cap.11. tit.2.en las Diffini.y el cap.11.12.titu.2.destos Actos.

Cap.2. De las Lymosnas de las Animas de Purgatorio,y de las Cuentas dellas,y Missas.

Como

COM O las Igleſias que eſtan edificadas en tierra de nueſtra Orden ſean nueſtras: anſi las Limoſnas que en ellas ſe hazen, perteneſcen à la dicha Orden. Y queriendo proueer en lo que toca à las Limoſnas que ſe hizieren por las Animas que eſtan en Purgatorio, pues eſperan el refrigerio de los viuos: Ordenamos que el Beneficiado que fuere en la dicha Igleſia por la Orden, agora ſea del habito della ò de la Orden de Sant Pedro, con otras dos buenas perſonas del pueblo, quales el dicho pueblo eſcogiere y nombrare, tengan cargo y cuydado de tener en fiel depoſito y guarda las dichas Limoſnas q̃ anſi ſe hizieren para las Animas de Purgatorio, haziendo libro y aſentando en el cada Domingo, y dia de Fieſta, la Limoſna que ſe allego: Y anſi miſmo otros qualeſquier bienes que por via de Teſtamento, ò Legato, ò de otra qualquier manera ſe les manden: y que aqueſtas perſonas que tuuieren el dinero, puedan elegir las perſonas que ouieren de pedir la Limoſna los dias de Fieſtas y Domingos: y los Clerigos y Religioſos, ò aquellos que les pareſcera, para dezir las Miſſas, y Treynte narios, y Reſponſos y Anniuerſarios: y que eſto lo puedan hazer en nõbre de ſu Mageſtad: y por virtud deſte nueſtro Acto Capitular. Y ſpecialmente tengan vn Capellan, que cada dia diga Miſſa por las Animas de Purgatorio, luego enrriendo el Aluà, porque los buenos hombres del Pueblo oygan la dicha Miſſa, y ſe vayan à ſus trabajos, excepto los dias de Domingo, y Fieſtas de holgar: porque en los tales Dias ſon obligados de precepto à oyr la Miſſa mayor. Y por eſta razon mandamos que en los tales dias no ſe diga Miſſa ninguna antes de la Mayor, porque no ſe eſcuſen de oyr la, con dezir que han oydo Miſſa rezada. Pero bien permitimos que deſpues de hauer alçado el Caliz, ſalgan con las otras Miſſas Votiuas, y eſto dure y tenga fuerça quanto fuere la voluntad de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren. Y en cada vn año ſe les tome Cuenta del reſcibo y de lo que han gaſtado, por el Gouernador de la dicha Prouincia: al qual encargamos la conſciencia que no ſe paſſe ni diſſimule ninguna coſa en perjuyzio de las Animas de Purgatorio.

Burgos de. 23. Por Bulla de Clemente 7. y por la Bulla de la cõfirmacion deſta Orden de Innocen. 3.

Los que han de tener à cargo las Lymoſnas.

Capellan de las Miſſas de las Animas de Purgatorio, y à que hora las ha de dezir.

Que en los dias de Fieſta no ſe diga Miſſa alguna antes de la mayor

Cap.3. De las cuentas de las Limosnas hechas para obras pias publicas.

Burgos de.23.

EL Maestre don Garci Lopez de Padilla, y el Comendador mayor don Gutierre de Padilla, y el Comendador mayor don Garcia de Padilla, y don Alonso de Sylua Clauero, y otros Comendadores, Caualleros, y personas de nuestra Orden, hizieron grãdes mandas y Limosnas en tierra de la Orden, en pan y dineros y ganados, y de otras cosas para beneficio y sostenimiento de los Vasallos della. Y porq̃ de aqui adelante en esto no aya fraude ni dolo, ni se dexe de cumplir la voluntad de los que dexaron las dichas Limosnas en no distribuyr las como lo dexaron ordenado, ò en no hazer las en sus tiempos las personas, ò Concejos, à cuyo cargo estan de hazer se: Ordenamos y mandamos que los Gouernadores de la Orden, cada vno en su Prouincia en cada vn año, al fin del, tomẽ las Cuentas à las personas que tuuieron el dicho año, cargo de la guarda y distribucion dellas, con mas los daños y menoscabos que la Limosna paresciere auer rescebido por mala administracion & industria & negligencia de aquellos que la tuuieron à su cargo, haziendo en ellos execucion por ello: so pena q̃ si cada vn año al fin del no tomarẽ la dicha Cuenta, y executarẽ por lo que deuieren à la dicha Limosna, que paguẽ veynte ducados de Oro para la dicha Limosna. En la qual pena desde agora les condenamos, y mandamos les so pena de otros diez ducados, que en el Mes de Henero de cada vn año, embien relacion al Consejo de las Ordenes, de como tienen hecho y cumplido lo que aqui les mandamos, apercibiendo les, q̃ si ansi no lo hizieren, q̃ à su costa se embiara por ella passado el dicho termino. Y encargamos muy mucho las conciencias de los dichos Gouernadores, para que siempre miren y vean como se haze la dicha distribucion de las dichas Limosnas conforme à la voluntad de los que las dexaron, no dando lugar à lo contrario.

¶ De las Limosnas que en General dexã en sus disposiciones personas de Ordẽ como se hã de distribuyr, infrà. tit. 23. cap. 6.

¶ Si

¶ Si las limosnas y mandas pias se hizieren à personas yà defunctas,ò ausentes,ò inciertas:pone la orden que se ha de guardar el cap.8.del dicho tit.23.

Titu.5.De la Informacion para el habito de Cauallero de la Ordē, y donde y dentro de que tiempo se ha de tomar el dicho habito.

Cap.1. Que en la Informacion para el habito de Cauallero,se expresse el nombre del Padre y Madre del que lo pide.

POR quanto se tiene por aueriguado,que en la Informacion que se manda tomar para saber si en los Caualleros que han de ser rescebidos al habito,concurren las calidades que segun Dios y Orden se requieren: los dichos Caualleros que han de ser rescebidos al habito, ò sus parientes,ò Padres,ò personas que hazen por ellos, negociā que no se aya ni resciba Informacion de quien es la Madre ò el Padre del Cauallero q̄ pide ser rescebido, diziēdo que de saberse se podria recrecer y seguir scandalo & inconuenientes:y q̄ por la calidad dellos no se suffre declarar quiē son sus personas, y q̄ juran que tienen las calidades que se requierē, sin nombramiēto de las dichas personas. Y que de lo suso dicho de mas de peruertir se la Orden acostumbrada en nuestra Religion, Dios se desirue,y à los testigos se da occasion que se perjuren, y que enel Cauallero rescebido,despues se descubran faltas,por donde la Orden se pone en necessidad contra el, à quitar le el habito: Porende queriendo remediar lo suso dicho, reprouamos y condemnamos por mala la dicha introducion: y mādamos que de aqui adelante, en ninguna manera se pueda hazer ni haga lo suso dicho. Y que en la dicha Informacion expressamente se pregunte, quien fue el Padre y Madre y Abuelos del que ha de ser rescebido por Cauallero,y como se llamauan,y de donde eran vezinos y naturales: y que en esto no

Burgos de.23.

pueda auer escusacion ni dispensaciõ alguna por ninguna causa que aya, ni se diga ni pueda dezir. Y declaramos la Informacion en contrario della rescebida ser en sí ninguna, y todo lo que por virtud della fuere hecho.

Cap. 2. Que la Informaciõ para el habito se tome por Prouision del Maestre, y por personas de la Orden, y á costa del que lo pide, la qual deposite.

Sevilla de. 11. que se haga por personas de la Orden. Burgos de. 23 todo lo contenido en el Capítulo. y Madrid de. 52. que es el que habla.

POR QVANTO en los Capitulos passados de nuestra Orden, se suplico á su Magestad por parte de las personas de la Ordẽ que se hallaron en ellos, que en las Informaciones que se ouiessen de tomar de las personas que ouiessen de ser rescebidas al habito de nuestra Orden, se hiziessẽ por Prouision despachada por los Señores del Consejo de las Ordenes: y despues de fecha fuesse vista por ellos y consultada con su Alteza, para que si fuesse tal qual de Orden se requeria, mandando lo su Alteza, señalassen ò embiassen señalada la Prouision de la tal Informacion, para que su Magestad la mandasse firmar y despachar: y si alguna falta touiesse, que hiziessen relacion della á su Magestad con su parescer, para que aquel visto, su Alteza mãdasse proueer lo que fuesse segun Dios y Orden. Y de mas de esto, que la parte en cuyo fauor se rescebia la dicha Informaciõ, fuesse obligado ante todas cosas, de depositar en el dicho Consejo la quantia de marauedis que le pidiessen y fuesse necessaria para el salario del Freyle ò Cauallero que auia de yr á hazer la dicha Informacion y otros gastos necessarios. A su Magestad plugo dello, & dixo que lo confirmaua, specialmente el dicho Acto Capitular, y lo en el contenido: y que mandaua q̃ se guardasse inuiolablemẽte de aqui adelante. Y por ser la cosa tan necessaria y justa, ordenamos que de aqui adelante se guarde como por su Magestad y los dichos Capitulos esta mãdado: y que la dicha Informacion se tome por las personas de Orden, que fueren á hazella, sin que Scriuano ni persona seglar entienda en ella.

¶ Y por

☞ ¶ Y porque sin sospecha alguna, y mas conforme à Dios y Orden se haga la dicha Informacion para el habito de Caualleros de nuestra Orden: Ordenamos y mandamos que à hazer la dicha Informacion vayan vn Cauallero y vn Freyle, como se manda por la Diffinicion sesenta, que dispone que se haga por personas de la Orden, y declaramos deuer ser las dichas personas vn Cauallero y vn Freyle como dicho es.

Toledo de. 60.

Que la Informacion del habito de Caualiero, la hagà vn Caualiero y vn Freyle Clerigo.

Es la del cap.1.tit.5.en las Diffini.

Cap.3 Que dentro de dos Meses despues de tener la Cedula, resciban los Caualleros el habito en el Conuento.

GRan deuocion pone à los que han de rescebir el habito de nuestra Orden, que lo resciban en el Conuento: Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que touiere Cedula para rescebir el habito de Cauallero, sea obligado à yr à rescebir lo al dicho Conuento dẽtro de dos Meses despues de auer le dado la Cedula, estando en estos Reynos. Y si no fuere dentro deste tiempo, siẽdo requerido por los Capellanes de su Magestad que lo vaya à rescebir, que no le valga la merced del habito. Pero bien permitimos que considerada la calidad de su persona y generosidad, y en caso que esté en seruicio de su Magestad, fuera destos Reynos, se le pueda dar fuera del Conuento, siendo su Magestad dello seruido: sobre lo qual encargamos la Real conscièçia de su Magestad.

Burgos de.23. y dispone mas, que tomado el habito no salga del Conuẽto hasta hazer la profession.

☞ ¶ Declaramos y mandamos, que lo que el Acto Capitular de arriba dispone, que si el Cauallero que tiene Cedula para tomar el habito, no fuere à tomalle al Conuento dentro de dos Meses despues de ser requerido por los Capellanes de su Magestad, la pierda, se entienda si el tal Cauallero no estuuiere fuera del Reyno: ò occupado en seruicio de su Magestad, ò por otras causas el Señor Maestre no mandare otra cosa, y el Señor Maestre sin cargo de consciencia podra mandar rescebir el habito en su Corte à los Caualleros que residen en ella auiendo causa.

Toledo de. 60.

Limitacion.

Cap.

Cap. 4. De las personas que han de ser rescebidas y preferidas para el habito de Conuentuales, y del Libro de las Cedulas de los proueydos que ha de tener el Prior del Conuento: y que antes de auer vacante no se haga la Informacion.

Seuilla de.11. Madrid de 52. y el examẽ destos pertenesce á los Capellanes de su Magestad, por el Capitulo de Madrid de 55.

ORdenamos y encargamos la consciencia de su Magestad y de los Señores del Consejo, que á las personas que de aqui adelante proueyerẽ del habito para Religiosos del Conuento de nuestra Orden, seã mancebos honestos, habiles y sufficientes, q̃ sepan cantar, leer y scriuir, y sean buenos Grãmaticos, de manera que puedan entrar en todas las Sciẽcias, sin tornar á oyr Grãmatica. Y q̃ estos sean hijos de Vassallos de nuestra Orden: & si fueren hijos dalgo, sean preferidos á los otros, teniendo iguales calidades. Y si otras personas fuera de la Orden lo pidieren, sean preferidos los de la Orden, ansi en la Prouision, como en ser rescebidos en el Conuento. Y porque en esto no aya differencias en el Conuẽto sobre el rescebir los, mandamos al Padre Prior, y en su ausencia al Suprior, que tengan vn Libro á donde despues de requeridos asienten las Cedulas de los que ansi fueren proueydos. Y en auiendo alguna vacante de habito, mirẽ el Libro, y manden requerir al Vassallo de la Orden que alli hallaren assentado, que venga á rescebir el habito, y esto se haga á su costa: & si no ouiere ninguno, en tal caso aura lugar se resciba el que no es de la Orden: y esto se haga con parescer de los Ancianos. Y porque hemos visto algunas inquietudes en nuestro Conuento por auerse rescebido para Conuentuales Sacerdotes de Missa: Inhibimos que en ninguna manera de aqui adelante sean rescebidos, sino que si traxeren Cedula para que los resciban, el Padre prior y Suprior & Ancianos supliquen della. Pero bien permitimos que siendo la persona tal, como si fuesse graduado en Theologia, ó en Canones, y honesto y de buenas costumbres, con parescer de los Ancianos el Padre Prior le pueda rescebir. Y el examen de los que han de ser rescebidos para Religiosos &

Libro de los Opposito-res á las Prebendas Conuentuales.

de los

de los Curas se remita á los Capellanes de su Magestad, y no á otro ninguno. Y el Libro en que han de assentar las Cedulas, sean obligados á traer al Capitulo que se celebrare de nuestra Orden, para que por el se vea si se cumple lo que por este Capitulo se les manda. Y por escusar importunidades, encargamos las consciencias á los Señores del Consejo, no manden rescebir Informacion para ninguno antes que sea vaca alguna prebenda del Conuento.

Madrid de. 35. Examen de los que han de ser Conuentuales ó Curas.

Que no se haga la Informació hasta auervacate.

¶ Otrosi, ordenamos y mandamos que todas las personas que ouieren de ser admitidos y rescebidos para Religiosos Conuentuales en el Conuento de Calatraua, ò para Beneficios, sean Christianos viejos limpios, sin que tengan raça de Iudios, Conuersos, ni Moros, y que sean nascidos de legitimo matrimonio, ò legitimados por quien de drecho puede, con apercibimiento que se les haze, que si despues se les hallare tener alguna raça de las sobredichas, se les pueda quitar el habito, y echar los de la Orden. Y porque los que se opponen, de todos no lleuan mas de vno la prebenda, y quedan las otras Informaciones para adelante, de que se sigue inconueniente por poder auer mudado las costumbres y vidas, mandamos que no se vse dellas mas de para aquella vez, y que en las vacantes de adelante se tornen á hazer de vida y costumbres, y que de esto sea auisado el que se oppusiere á la tal prebenda.

Toledo de. 60. Que sean limpios de raça, y legitimos para habito de Conuentuales ó Curas.

Por el Summo Pontifice en lo que á esto toca, por el cap. pervenerabilem. qui filij sunt legiti.

Que se haga segunda Informacion al que segunda vez se oppusiere.

Cap. 5. Que la Informacion para habito de Conuentual, la haga Religioso Conuentual, y jure de la hazer fielmente.

ORdenamos y mandamos q̃ la Informació que de aqui adelante se ouiere de hazer para los que ouieren de rescebir el habito de Religioso de nuestro Conuẽto, sea por persona del dicho Conuẽto. Porque se cree que la persona que fuere elegido por parte del dicho Conuento para este effecto, lo hara mejor que otra ninguna, en inquirir de su linage y habilidad y costumbres. Y q̃ el Religioso que anssi fuere nõbrado para hazer la dicha Informacion, antes q̃ salga del Conuẽto á la

Madrid de. 35.

á la hazer, sea obligado de jurar solénemente en las manos del Prior ò Suprior que la hara bien y fielmente como deue, conforme á Dios y Orden.

¶ Lo de mas tocante á este Titulo, vea se en las Diffiniciones, titulo. 5.

Titulo. 6. De los Nouicios, Approbacion, y Profesion.

Cap. 1. Quando son obligados los Caualleros de yr al Conuento á hazer la Approbacion.

Burgos de. 23.

ALgunos Caualleros de nuestra Orden despues de auer rescebido el habito, se estan mucho tiẽpo que no van al Conuento á hazer la Approbacion, como quiera que por la Prouision que se les da de su Magestad, se les manda que dentro de dos Meses vayan á residir en el dicho Conuento, á estar el tiempo de la Approbacion entero, conforme á la Diffinicion: Por tanto ordenamos y mãdamos, que los que no fueren dentro de vn Año, se proceda contra ellos á priuacion del habito. E si su Magestad fuere seruido que todavia quede con el, quede en penitencia en el dicho Conuento cumplido el tiempo de su Approbacion, por tiempo de dos Meses.

E. la Diffinicion del cap. 1. tit. 6. en las Diffini.

Cap. 2. Del Mantenimiento de los Nouicios, durante el tiempo de la Approbacion.

Sancta Fee de, 92. Tordesillas de. 94. Del Mantenimiento de los Caualleros professos que no tienen Encomiẽdas. supra en las Diffiniciones. tit. 11. cap. 4. & infrà en estos Actos Capitulares, titu. 17. cap. 1. manda

DEclaramos la porcion Conuentual que se les dá á los Caualleros el tiempo que estan en Approbacion, deuer se les desde el dia que entraron en el Conuẽto por todo el tiempo que estuuieron en el y no mas. Por manera que si no estuuieren todo el tiempo, se les dé por rata lo que estuuieron

uieron. Y esto podran pedir dos Meses despues de passado el año: y que si despues lo pidieren, la Mesa Maestral no sea obligada à dar lo.

dá que no se pueda obligar este mantenimiéto.

Cap.3. Que los que está en Approbacion, ò van en Penitencia, ò se recogen al Conuento, no tengan en el Bestias ni Aues, Perros, ni adreço alguno de caça, ni mas de vn Criado.

ORdenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Caualiero durante su approbacion y Nouicia do pueda tener en el Conuẽto en seruicio de su persona mas de vn Criado. Y defendemos expressamẽte q̃ no pueda tener ni tenga Mula, ni Cauallo, ni Aues, ni Perro ni Hurones, ni otra cosa desta calidad dentro del Conuẽto. Y que esto mesmo se guarde con los Caualleros que fueren en Penitencia, ò los que por su deuocion se quisieren retraer en el dicho Conuento. Y al Padre Prior y Suprior mandamos guarden esto inuiolablemente, y no puedan dispensar en ello, ni dar licencia à los dichos Caualleros como arriba esta dicho por poco ni mucho tiempo, como esta declarado en el Capitulo de los Caualleros.

Santa Fee de .92. lo de las Aues, Granada de 500. lo del vn criado, Burgos de.23. todo lo contenido en el cap.

Esto que dize estar dicho arriba, es el cap. siguiente. que es el mismo que luego allega de los Caualleros.

Cap.4. De las licencias De los Nouicios para salir del Conuento.

LA clausura del Religioso en el año de la Approbacion, es mas necessaria que en otro tiempo: por tanto Ordenamos q̃ de aqui adelante el padre Prior ni Suprior en su ausencia, no den licencia à los Caualleros y Freyles que estuuieren en Approbacion, por mucho ni poco tiempo, ni à los que estuuieren en Penitencia, sino fuere para que bueluan el mesmo. dia al Conuento antes que se ponga el Sol. Pero bien permitimos q̃ con causa legitima se les de y por poco tiẽpo: y que no se cuente por residencia del tiempo de la Approbacion ò Penitencia: y que la tal licencia que se les diere por mas que

Burgos de.23.

vn dia, sea con parescer de los Ancianos, y en esto les encargamos las consciencias.

Capitulo. 5. De la relacion de los Meritos de los Caualleros que estan en Approbacion: y que no se admita Profession hasta cumplido el termino de la Approbacion.

Seuilla de. 11. Burgos de 13. y añade q̃ si dentro de tres Meses despues de passado el año de la Approbaciõ, (el qual por el cap. 1. titu. 6. en las Diffiniciones, esta reduzido à tres Meses) no fuere el que tiene el habito à hazer la Profession expressa, no sea tenido por Religioso, y le sea quitado el habito: y manda q̃ de el habito en el Conuẽto, el Prior: y en la Corte, los Capellanes de la Orden. y que tengan libro de las Professiones, de quien y quãdo las hazen, y ante quien y con que Padrinos. Y lo del dicho libro tambien lo dispone el Capitulo de Granada.

Es la Diffinicion del cap. 2. titu. 6. en las Diffini.

POr la Diffiniciõ de nuestra Ordẽ se mãda al Padre Prior del Conuẽto, embie relacion à su Magestad, de los Meritos y costumbres de los Caualleros que estuuieren en Approbacion, para saber si ha de ser rescebido à la Profession expressa. Y porque en esto ha auido gran desorden en hazer la Profession antes de tiempo, y en embiar la relacion: Ordenamos y mandamos, que ninguno sea rescebido à la Profession expressa, si primero no ouiere estado el tiempo que manda la Diffinicion en Conuento. Y si Cedula embiaren al padre Prior ò à alguno de los Capellanes de su Magestad, para que la resciban antes del dicho tiempo: obedezcan la: y enquanto al cumplimiento, suppliquen della, declarando en la supplicacion la razon que ay para no cumplir la dicha Cedula: sobre lo qual encargamos la Real consciencia de su Magestad.

¶ De los Nouicios que estan en Approbacion, si enfermaren como han de ser curados, arriba en el titu. 2. cap. 11.

¶ Lo de mas tocante à este titulo, hallar se ha en las Diffiniciones titu. 6.

Titu. 7. De los Vestidos y sus Colores, y Corona de los Freyles Clerigos de la Orden.

¶ Cap.

Cap.1. Del Vestido, habito y, Corona de los Freyles Conuentuales, y Priores, y Curas de la Orden.

Ecclesica.19. Can.fi.41. distin.

Burgos de.23. Tordesillas de.94. Seuilla de.11. solamente lo de la Corona.

LA vestidura exterior es señal de la puridad interior, principalmente en los Sacerdotes y Religiosos: por tanto Ordenamos que los Freyles Religiosos Conuentuales, tengan sus ropas honestas y largas de paño negro, y quitas de toda curiosidad, y superfluidad, conforme à la Diffinicion de la Orden que en ello habla. Y defendemos que ninguno dellos pueda traer ni trayga en ellas ribete ni pestaña de seda, ni de tafetan, ni de sarga de seda, ni de çarçahan, ni de otra cosa alguna, ni las aforren en grana ni en paño colorado, ni verde, ni azul, ni amarillo, ni color de Ciclo, ni otro ninguno de los defendidos por ella, siendo la color tal que por ella puedan ser notados de deshonestidad. Y à los Religiosos Conuentuales q̃ fueren de Missa, mãdamos q̃ sobre sus vestiduras traygan sus Capirotes, los quales mandamos ser de la curta Corneta q̃ la Diffiniciõ dize arriba allegada: esto mayormẽte fuera del Conuẽto: y q̃ à ello sean apremiados por el padre Prior, y Suprior en su ausencia si en ello fuerẽ defectuosos. Y à los q̃ no fuerẽ de Missa, Permitimos por la honestidad de la Religiõ q̃ si quisiern puedã traer los dichos Capirotes: pero no les necesitamos à que de premia sean compellidos à ello. Y defẽdemos expressamẽte, q̃ no puedã traer ni traygã Becas de paño, ni seda, ni tafetan, ni çarçahã, ni de otra cosa q̃ sea curiosa y deshonesta, ni en los dichos Capirotes, ribetes ni pestañas de seda ni de tafetan ni de çarçahan ni de otra cosa deshonesta: y que ninguno dellos vista tafetan ni çarçahan ni seda en Iubones ni otra cosa, por la qual puedan ser notados de deshonestos. Ordenamos assi mesmo que los Priores en sus Prioradgos y los Capellanes de su Magestad en su Corte, y Capilla, y los Religiosos y beneficiados, traygan sus vestidos y ropas y Capirotes à la manera y forma q̃ aqui dezimos q̃ lo han de traer los Religiosos de Missa Conuẽtuales y no de otra manera. Y que traygan las Coronas abiertas en sus Prioradgos

Diffinicion del ca.1. y 2. titu.7. en las Diffini.

Vestidos.

Sedas, y Grana.

Colores.

Arriba allegada.

Corona

gos y beneficios, y Capilla de su Magestad, segun y como las traen y deuen traer los dichos Religiosos Conuentuales de Missa, en el dicho Conuento, y como esta ordenado y mandado que las traygan en el Acto Capitular que se hizo en el Capitulo de Seuilla: so pena que qualquier que se hallare en esto defectuoso, si fuere Freyle Conuétual, pierda la ropa y vn Mes de la porcion Conuentual. Lo qual applicamos à la obra de los Martyres del Conuento: y si fuere Prior ò Religioso beneficiado, ò Capellan de su Magestad, que ansi mesmo pierda las ropas, y pague diez ducados, los quales ansi mesmo applicamos à la obra de los Martyres.

¶ Lo de mas tocante à este titulo vea se en las Diffiniciones. titu. 7.

Titu. 8. Como se deuen rescebir los de Orden, vnos à otros, y como se han de aposentar en tierra de la Orden.

Cap. 1. Como se han de rescebir los de Orden vnos à otros, y aposentar se en los lugares de la Orden, y que no se puedan alquilar las casas principales de las Encomiẽdas.

Alcala de 1497. Granada de 1500. Seuilla de 11. Burgos de 23. y Medina de 1504. y añade que se hospeden por tres dias no veniendo a negocios de la Orden, y confirma Seuilla y Burgos.

POr quanto la Hospitalidad es alabada en la Scriptura, principalmente en las personas Religiosas: Ordenamos y mandamos, que los Comendadores y Caualleros y personas del habito en los lugares dõde ouiere casas de Encomiẽdas, sean obligados de yrse à posar en ellas: so pena que el que no fuere, y el que no lo rescibiere, pague mil marauedis de pena cada vno, para cera del Sacramento del dicho lugar. Y porque no se excusen cõ dezir que las casas de la Encomienda

Genes. cap. 19. Matthæi. 25. 1. ad Thimo. 4. ad Hebræ 13.

Que no se alquilen las Casas principales de las Encomiendas.

da estan arrendadas y alquiladas: Ordenamos que las dichas Casas principales de las Encomiendas no se puedan arrendar, ni alquilar: so pena que el arrendamiento sea en si ninguno, y que pague dos mil marauedis para obras pias. Y donde no ouiere Casas de Encomienda, los Concejos de las Villas y lugares de nuestra Orden sean obligados à aposentallos honrradamente, à ellos y à sus criados. Y porque podria ser que las casas de la Encomienda no bastassen para que se aposentassen en ellas, los Caualleros que viniessen à ellas, ni sus criados, en vn dia y tiempo: Ordenamos que en este caso se aposenten en la casa de la Encomienda, las personas de nuestra Orden: y à las otras personas y criados, los aposenten en casas honradas del pueblo, y que en esto no aya difficultad ni dilacion: so pena que el pueblo que en ello fuere rebelde y no cumpliere lo que aqui va ordenado, incurra y caya en pena de dos mil marauedis. La qual applicamos à la obra de la Iglesia del pueblo.

Cap. 2. Que el Prior de Valencia resciba en sus casas, à las personas de la Orden, y no las pueda alquilar.

Sevilla de .11. y las .22. Diffiniciones.

ORdenamos y mandamos, que el Prior de Valencia que agora es, ò por tiempo fuere, tẽga libres y limpias, y bien adreçadas las casas que Frey Gutierre de Enzinas dexo al dicho Prioradgo. Y que no las arriende ni alquile, sino que queden y esten para el aposento de las personas de la dicha Orden, que à la Ciudad fueren. Y prouea de manera que en las casas de la Ordẽ los dichos Caualleros sean aposentados. Y en las dichas casas les den lugar para do puedan tener sus Bestias, y Caualgaduras: so pena que si assi no lo hiziere, se procedera cõtra el, segun Dios y orden, y mas pague dos mil marauedis para obras pias.

¶ Lo de mas tocante à este titulo vea se en las Diffiniciones titu. 9.

Titulo.9. De la jurisdicion de la Orden: y que aya vno del habito en Consejo de Ordenes: y del Secretario del, dela Orden: y del Fiscal, y Procurador General della.

Cap.1. Que la jurisdicion es del Maestre en toda la tierra de la Orden.

Burgos de.23.

LAS jurisdiciones en todas las Villas y lugares de la Orden son y pertenescen à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren. Y como quiera que algunos Comendadores, por ser los lugares de sus Encomiendas lexos del Patrimonio de la Orden, vsan de llas: Declaramos vsar las y tener las en nombre de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, y por su comission y tolerancia, y en otra manera lo damos por ninguno: Reuocando qualesquier mandamientos de Visitadores, dados en contrario y en perjuyzio de la dignidad Maestral.

Cap.2. De los officios de Iusticia de los lugares de la Orden de Aragon y Valencia que son de la Orden.

Burgos de.23.

LOS officios de Iusticia, en las Villas y lugares que nuestra Orden tiene en los dichos Reynos de Aragon, y Valencia, pertenescen à su Magestad, como Administrador perpetuo della. Y hasta agora siempre su Alteza, y los Maestres passados, acostumbraron proueer de ellos à los Comendadores que eran de las dichas Encomiendas. Y que aquesto se haga ansi de aqui adelante, importa mucho à nuestra Orden, y à la conseruacion y Señorio della: y à que los Comendadores sean honrrados y acatados, y la Iusticia bien administrada, Supplicamos à su Alteza, de aqui adelante ansi lo mande hazer y cumplir.

¶Cap.

Cap.3. Que en el Consejo de Ordenes aya vno del habito de la Orden.

GRan daño se sigue à nuestra Orden y prejuyzio à las preheminẽcias della, por no auer personas de nuestro habito en el Consejo de las Ordenes, que sepã las Diffiniciones y Actos Capitulares, vsos y costumbres de nuestra Orden, y que tengan cuydado de mirar por las cosas della, y tambien por las personas del habito: por tanto Suplicamos humilmente à su Magestad, y al Maestre ò Maestres que por tiẽpo fueren, sean seruidos que luego que la persona de nuestro habito faltare en el dicho Cõsejo, por promocion ò por muerte, mande proueer de otra persona, dando le el habito de la Orden para el dicho Consejo, pues es cosa tan necessaria para su Real seruicio, y bien de toda la Orden. Burgos de.23.

Cap.4. Del Libro que han de tener el Secretario dela Ordẽ del Consejo, y el Fiscal y Procurador general, de las Cedulas y Prouisiones que en Consejo se despachan, y de su cumplimiento.

LA principal cosa para la buena gouernacion de nuestra Orden y buen despacho de los negocios, es el cumplimiento y execucion de lo que se manda, y entera noticia de como se notifican, cumplen y obedescen las Cedulas y Prouisiones que se despachan en el Consejo. Y porque hemos entendido que en esto ha auido falta, y que los Officiales del Consejo no ponen en esto el cuydado que conuiene, queriendo lo remediar: Ordenamos y mandamos, que el Secretario de la Orden sea obligado de tener vn Libro, en el qual asiẽte por memoria las Cedulas & Prouisiones que en el Consejo se despachan, y sobre que negocios, y à quien van endereçadas, y à que personas se entregaron para que las notificasse, y si lleuauan termino en que auian de ser cumplidas, ò en que se auia de embiar la relacion del cumplimiento dellas. Burgos de.23.

Relacion que han de hazer el Fiscal Procurador y Secretario cada Mes al Presidente, de las Cedulas y Prouisiones.

Y en fin de cada vn Mes sea obligado de notificar al Presidente del Consejo de la dicha Orden, las dichas Cedulas que en aquel Mes se despacharon con la relacion sobre dicha: so pena que si no lo hiziere, aya perdido y pierda el Salario de tres Meses de aquel Año. ¶ Otrosi, mandamos que el Fiscal y Procurador general de la dicha Orden, sean obligados de tener y hazer el mesmo Libro ya dicho, y poner en el la relacion sobre dicha, y en la manera que dicha es, de las Cedulas y Prouisiones que les fueren entregadas, con la notificacion que de ellas se hizo à las personas à quien yuan endreçadas: y de hazer memoria y relacion dellas y de las dichas notificaciones al dicho Presidente, como dicho es en fin de cada Mes: so pena de perder el Salario de tres Meses del Año, si en ello fueren faltos ó defectuosos. Las quales dichas penas en que assi incurrieren los dichos Secretario & Fiscal y Procurador general, applicamos à la obra de los Martyres de nuestro Couento: y queremos que sean executadas en los culpados, enteramente sin remission alguna.

En el Libro Impresso este Otrosi. &c. es Capitulo de por si, que es el cap. 85. en el Original de mano, esta como aqui todo debaxo del cap. 84. y à esta causa ay vn Capitulo mas en los Actos Capitulares en el Libro impresso, que en el Original y que en este.

Cap. 5. Del Salario del Secretario del Consejo delas Ordenes por los Libros del Thesoro, y de las quatrocientas mill marauedis que se libran para las obras, que ha de tener en su poder.

Madrid de. 58.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante el Secretario del Consejo tenga en su poder dos Libros, en el vno de los quales assiente y tome la razon de las Libranças que se hazen en el Thesoro de la Orden: y en el otro assiente y tome la razon de lo que se libra en las quatrocientas mill que en cada vn Año se libran. Y por el trabajo que tendra en esto, se le den en cada vn Año de Salario, doze mil marauedis: los siete mill del dicho Thesoro, y los cinco mill de las quatrocientas mil marauedis: los quales se libraran en los tiempos que se libran los otros marauedis de Salarios à las otras personas que los han de auer.

¶ Ordena-

¶ Ordenamos y tenemos por bien, atento el mucho trabajo y cuydado que el dicho Secretario ha de tener en el dicho Libro en que asienta la cuenta y razon de todos los Libramientos que se hazen en los marauedis del Thesoro, que de aqui adelante aya y lleue por el catorze mill marauedis de Salario en cada vn Año, en lugar de los siete mill q̃ hasta aqui lleuaua.

Toledo de. 60.

Augmento del Salario del Secretario, portener el Libro del Thesoro.

¶ Lo de mas tocante à este Titulo, vea se en las Diffiniciones titulo. 13.

Titulo. 10. De los Letrados y Procuradores de la Orden.

Cap. 1. De la Election de los Letrados y Procuradores de la Orden, y en que partes los ha de auer, y de su Officio y Salario. Y del deposito de marauedis para los gastos de los pleytos. y que los Procuradores no puedã substituyr sino en cierta forma.

POr quanto nuestra Orden tiene algunas Possesiones, Villas, y Tierras desta parte de Tajo, y sobre ellas à la Orden y Mesa Maestral y Comẽdadores se han mouido algunos pleytos, y se espera que la Orden mouera otros. Conformando nos con la Diffinicion de la Orden, mandamos q̃ en la Villa de Valladolid para las cosas y negocios de nuestra Orden que en la Audiencia della ò ante otras qualesquier Iusticias della pendieren, y se trataren y mouieren, pidiendo y defendiendo, aya continuamente vn Letrado y vn Procurador conoscidos, que tengan cargo de entender, mirar, y solicitar el drecho de la Orden, y de los Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles della. Y que à los dichos Letrado y Procurador se les dé de Salario en cada vn Año lo que pareściere al Capitulo de nuestra Orden, y que estos se paguen de los marauedis del Thesoro, y à los terminos y plazos que al dicho Capitulo le pareściere, y pongan y asienten

Burgos de. 23. y Seuilla de. 11. excepto lo de la substitucion.

De los pleytos que se hã de seguir à costa del Thesoro. infrà, titu. 15. cap. 13.

Es la Diffini. del cap. 2. et. 34. en las Diffini.

Valladolid.

Salario.

y asientẽ con ellos el cargo que han de tener, y lo de mas que les pareſciere en bien de la Orden. Y queremos q̃ de mas deſto ſe depoſitẽ en el dicho Letrado que eſcogierẽ, quinze mill marauedis del dicho Theſoro, para que dellos ſe paguẽ à los Scriuanos, Relatores, y Scriuientes del Letrado ſus drechos q̃ deuen auer por lo que ſe deſpachare en fauor de la Ordẽ. El qual dicho Letrado ha de dar cuenta dellos con conocimiẽto de la perſona à quien pagare, diziendo quanto pago por cada coſa, y para que negocio, y porq̃ deſpacho. E otroſi, ordenamos q̃ para los negocios que nueſtra Orden tiene ò tuuiere adelante en los Reynos de Aragõ, aya en la Ciudad de çaragoça ſalariado por la dicha Orden, otro Letrado y otro Procurador conocido: y en la Ciudad de Valẽcia anſi meſmo, para los negocios que nueſtra Orden tiene en ella ò tuuiere adelante, otro Letrado y Procurador conocidos, y que cada vno de los dichos Procuradores y Letrados tengan de ſalario aquello que al Capitulo pareciere. Los quales dichos ſalarios anſi meſmo mãdamos que ſe paguen de los marauedis del dicho Theſoro à ſus tiempos deuidos: y que eſtos ſean obligados y con ellos ſe aſsiente, que entiendan bien y diligentemente en todos los negocios y cauſas tocantes à la dicha Ordẽ, y perſonas della, como ſi fueſſen ſuyos propios. Y porq̃ eſtos Letrados y Procuradores ſeã los que deuen, y que ſe eſcojan los mejores que ſe hallarẽ, remitimos el nombramiento dellos al Gouernador q̃ es ò fuere de la Orden en Aragõ. Y anſi miſmo en la Corte de ſu Mageſtad aya otro Procurador general, el qual tẽga cargo ſpecial de procurar los negocios de la Orden y perſonas della, q̃ ante los del Cõſejo Real, ò del Cõſejo de las Ordenes, ò de otras qualeſquier Iuſticias, ò ante Cõtadores mayores, ò en otra qualquier parte ſe trataren y pendierẽ. Y que anſi el Procurador que ha de reſidir en Corte, como el que ha de reſidir en Chancilleria, ſean elegidos en los Capitulos generales que ſe celebraren de la dicha Orden. Y por el Capitulo ſe les ſeñale el Salario que han de auer, encargando la conſciencia de todos los que ſe hallarẽ en el Capitulo, que elijan perſonas de habilidad y conſciencia, de manera que ſepan hazer ſus officios. Y déſe les poder baſtante con la clauſula expreſſa que diga, q̃ en los negocios

Deposito de dineros para los gaſtos de los pleytos de Valladolid.

çaragoça.

Valencia.

Election de los Letrados y Procuradores de Aragõ y Valencia.

Corte.

Procurador general, y de ſu elecciõ, el qual ſi muere, ſe ha de juntar Capitulo particular para elegir otro, haſta el Capitulo general.

Election de los Procuradores.

Salario.

Clauſula en el Poder de los Procuradores, para q̃ no puedan ſubſtituyr ſino en cierta forma.

gocios de la Orden, grandes y graues y de importãcia, no pue dan ſubſtituyr à perſona alguna, ſino fuere conſultado prime ro con ſu Mageſtad, ó con los del ſu Conſejo de la Orden, con acuerdo de los Comendadores que con la Real perſona de ſu Alteza à la ſazon ſe hallaren en ſu Corte: y que aquel ſubſtitu ya por Procurador, en los dichos caſos que por ſu Mageſtad con acuerdo de los dichos Comendadores le fuere dicho, y no otro ninguno. Eſto por los muchos daños que à la Orden ſe le han ſeguido en ſubſtituyr particular ò generalmente los dichos Procuradores, la perſona que querian en los negocios de la Orden. Y lo meſmo guarden los otros Procuradores ge nerales de la Orden, en los dichos caſos, que reſiden en las Chã cillerias, ó en otra qualquier parte de la Orden. Anſi miſmo mandamos que porque comunmente caſi todos los negocios de la Orden penden en la Audiencia y Chancilleria de Gra- nada, y de cauſa de no auer tenido la Orden proueydo de di- neros lo dela Chancilleria, ha reſcebido la Orden mucho agra uio en ſus negocios: que en principio de cada Año ſe depoſitẽ en poder de vna perſona abonada y de fiar, quarẽta mill ma- rauedis para el deſpacho y proueymiento de los negocios de la Orden, que en la dicha Audiencia y Chancilleria ſe trata- ren. Y q̃ acabados de gaſtar los treynta mill dellos, auiſe el Pro curador general de nueſtra Orden dello à los Theſoreros de nueſtra Orden: à los quales mandamos, que luego que con mandamiento de los Señores del Conſejo fueren requeridos, prouean de otros treynta mil marauedis: de manera que en la dicha Audiencia ſiempre aya dinero, y por falta del el dre- cho de la Orden no reſciba daño. Y que à la tal perſona ſe le tome cuenta por la perſona de la Orden que ſu Mageſtad para ello mandare ſeñalar, en que y como ſe gaſtaron los dichos treynta mill marauedis, y ſe le paſſen en cuenta y reſciban ſi ſe hallare que eſtouieren bien gaſtados.

Granada.

Depoſito para los gaſtos de los pleytos de Grana da.

Cap. 2. Del Officio y Reſidencia de los Procuradores, & Fiſcal de la Orden.

Ordena-

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que guarden y cumplan lo mismo que arriba esta mandado, los Procuradores generales que la Orden tiene, ansi en Corte Romana, como en las Audiencias de las Chancillerias de Valladolid y Granada: so pena de perdimiento de la mitad de sus Salarios de aquel Año, y que no gozen del durante su ausencia. La qual pena aplicamos al dicho thesoro. Y en quanto al Procurador general & Fiscal de la dicha Orden que residen en esta Corte, mandamos que por ninguna causa que tengan se ausenten sin licencia del Presidente y los del Consejo, pues la pueden siempre que quisieren pedir, encargando mucho las consciencias de los dichos Presidente y Señores del Consejo, para que no dē la dicha licencia à los dichos Fiscales y Procuradores, sino fuere con justissima causa, y entonces, por el tiempo que les parescierе ser necessario y no por mas. Y los dichos Procuradores entiendan con toda diligencia en los pleytos y negocios de la Orden que son à su cargo, solicitando à los Letrados de la Orden, para que los vean y estudien, informando particularmente à los Señores del Consejo & Oydores de las Chancillerias del drecho della, y leuando à los dichos Letrados para los informar à tiempos deuidos, y residiendo en el dicho Consejo y Chancillerias, tarde y mañana, todo el tiempo de las Audiencias: de manera que quando en cosa de Orden se hablare, se hallen presentes, y no aya necessidad de los yr à buscar, ni se pueda tratar cosa à que ellos no se hallen presentes. Y mādamos al Procurador general & Fiscal q̄ en esta Corte residen, que desto tengā special cargo y cuidado: y que por Semanas se concierte, de manera q̄ en cada vna Semana y Dias della, el vno resida en Consejo Real, y este presente alli aguardando desde vn poco antes que se començare, hasta que se acabe. Acompañando los Dias que pudiere à la yda y buelta al Presidente del dicho Consejo, trabajando de tener familiaridad con el, y con los del Consejo. Y el otro en el Consejo de las Ordenes de la misma manera, estando continuamente alli tarde y mañana, antes que vengan los Señores del Consejo, y esperando hasta que ayan salido del: so pena que si en esto fueren defectuosos, ò quando fueren llamados no se hallaren alli presentes

Como han de hazer su officio en Corte el Fiscal y Procurador general.

sentes, que cayan y incurran en pena de tres reales por cada vez, en la qual desde agora les condenamos, y la applicamos al Thesoro de nuestra Orden. Y no se pueda hazer remission à ninguno della, si no pareciere otra cosa à los Señores del Consejo.

¶ Lo de mas tocante à este titulo vea se en las Diffiniciones. titu.14.

Titu.11. De los Gouernadores y Iuezes de Residencia de la Orden.

Cap.1. Del tiempo porque han de ser proueydos los Gouernadores y Iuezes de Residencia. Y que los proueydos, accepten la gouernacion, so cierta pena, y que no buelua al mesmo officio, dentro de dos años.

Madrid de.52. y Madrid de.55. solamente lo del tiempo porque han de ser proueydos los Gouernadores.

Porque por experiencia es manifiesto el daño q se sigue à la buena gouernacion, y administracion de la Iusticia en nuestra Orden, por ser los Gouernadores reelegidos en vn mesmo partido despues de los dos años de su gouernacion: Ordenamos que de aqui adelante ninguno sea Gouernador mas de por dos años: y cumplido este tiempo, su Magestad mande proueer otras personas, y sea seruido que el que ouiere sido Gouernador de vna Prouincia, no sea proueydo en aquella Prouincia hasta que passen otros dos años. Y que los que anssi fueren proueydos, sean obligados à obedecer, no temiendo respecto à que sea pequeña ò grande la Prouincia: so pena de la tercia parte de las rentas de su Encomienda, si es Comendador: ò si es Cauallero, cincuenta ducados. La qual pena applicamos para la obra de los Martyres. Y porque de tomar la Residencia à los Gouernadores hombres que no son de Orden, han succedido algunos inconuenientes: Ordenamos que de aqui adelante à los Gouernado-

Por quanto tiempo han de ser proueydos los Gouernadores, y que no sea continuadamente proueydos.

Que accepten las Gouernaciones qualesquier que sean so cierta pena.

Residencia à las personas de Orden que se la tome otro de Orden.

El tiempo que han de ser proueidos los Iuezes de Residencia.

res les sea tomada la Residencia por personas de Orden. Y los Juezes de Residencia la tomen à todos los otros Officiales. Los quales dichos Iuezes de residencia, no esten en las gouerciones por mas tiempo de tres Meses, ò lo que su Magestad fuere seruido, y acabado el dicho tiempo, se prouean los Gouernadores. Y los Señores del Consejo tengan en esto cuydado de acordarlo à su Magestad, para que mande proueer en ello como aqui va declarado.

Cap. 2. Que los Gouernadores residan en sus partidos: y de la licencia para ausentar se.

Burgos de. 23.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelãte ningun Gouernador de la dicha Orden, que es ò fuere, se ausente del partido de su Gouernacion por ninguna causa que sea, sin primero notificar lo à su Magestad, ò à los Señores del Consejo, declarando la causa de la necesidad que tiene para ausentar se, y esperando sobre ello el mandamiento de su Magestad, ò de los del dicho Consejo: so pena de perder la mitad de su Salario que tiene con la Gouernacion, aquel año que se ausento: y que durante la ausencia no goze del Salario. La qual pena applicamos al Thesoro de la Orden, excepto si la causa fuere de tal calidad que requiera que la partida sea con celeridad, y hauiendo se de consultar sobre ello con su Magestad, ò con los del Consejo, y esperar la respuesta, el dicho Gouernador rescibiria gran daño. Que en tal caso, permitimos que se pueda ausentar sin esperar la dicha licencia de su Magestad, ò los del Consejo, con que al tiempo que se ausentaren, embien à hazello saber à su Magestad, con expresion de la causa que tuuo para ello. La qual si por su Magestad, ò por los Señores del Consejo fuere declarada por justa, mandamos que sea excusado de la dicha pena: de otra manera que incurra en ella.

Cap.

Cap. 3. Que los Gouernadores visiten cada año sus partidos: y lo que han de hazer en la Visita.

Burgos de. 23.

Visita que han de hazer los Gouernadores.

ORdenamos y mandamos q̃ los Gouernadores que agora son ó seran en adelante en la dicha Orden, sean obligados en cada vn año de su gouernacion de discurrir por todas y cada vna de las Villas y lugares que estuuieren en su partido, y de ver los y visitallos particularmente sin dexar ninguno. Y saber como son gouernados, y como es administrada la Iusticia en ellos por los Alcaldes Ordinarios. Y si ay algun quexoso, proueyendo como le sea hecho breue y entero cumplimiento de Iusticia. Y specialmente les mãdamos que visiten los Terminos de las dichas Villas, y lugares, y de cada vna dellas. Proueyẽdo como si algunos Terminos les pertenescieren se les bueluan, y si tuuierẽ sentencias en su fauor sobre ellos, como aquellas se executen segun por Leyes y Capitulos de la buena gouernacion del Reyno lo deuen y son obligados à hazer. Otrosi como amojonen los que no estuuieren amojonados, y conseruen en sus señales los amojonados, renouando las señales dellos si estuuieren viejas, y alçando las si estuuieren caydas: quitando à los Pueblos con su buena industria y diligencia sin tela ni contienda de juyzio, pudiendo lo hazer, de debates y differencias. Y tomen las Cuentas de los proprios y repartimientos que se ouieren fecho en ellas y en cada vna dellas, executando los alcançes que hizieren en las personas que los deuierẽ, y entendiendo y proueyendo en todo lo que hallaren que deuen entender y proueer, para el buen gouierno de la Villa y lugar que visitaren, y para la buena Iusticia della, dexando por scripto en cada vna dellas todo lo q̃ proueyeren y mandaren, y mandando que aquello se guarde, so las penas que les parecera: so pena que el Gouernador que de aqui adelante en cada vn año de los de su gouernacion no hiziere particularmente la dicha Visitacion, y discurriere por todas las villas, y lugares que caen en su partido, sin dexar ninguno, ò no visitare los Terminos, y executare

Pueblos.

Terminos.

Mojones.

Cuentas.

tare las sentencias, que en fauor dellos tuuieren y amojonaré los dichos Terminos como dicho es, y aueriguare los gastos de los propios y repartimientos que ouieren fecho en ellos y en cada vno dellos, y executare los alcançes, que pierda el Salario del tercio postrero que quiere de hauer de su gouernacion de aquel año que no visitare enteramente su partido. El qual desde agora applicamos en el dicho caso, al Thesoro de la dicha Orden, no embargante que muestren auer visitado muchas partes de las Villas y lugares del.

Cap. 4. Que los gouernadores visiten por sus personas cada año sus partidos: y de la relacion que han de embiar de la Visita al Consejo: y que residan en los lugares deputados.

Burgos de, 23.

Otrosi les mandamos, que por todo el Mes de Henero del Año siguiente, sean obligados à embiar relacion de la dicha Visitacion que hizieron al dicho Consejo de la Orden, y de lo que en ella hizieron y proueyeron en cada vn lugar que visitaren: so pena de veynte ducados de Oro para el dicho Thesoro. En la qual an si mesmo les condenamos. Y de mas que à su costa se embie por ella, passado el dicho Mes. Y queremos, entendiendo que ansi cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y bien de la Orden, y Vasallos della, que sean obligados à hazer la dicha Visitacion vna vez en el año, por sus proprias personas, y que no se excusen de la dicha pena, haziēdo la por otras personas que para ello embiaren, sino estouieren empedidos de tal enfermedad que los deua excusar, haziendo relacion della à su Magestad, ò Señores del Consejo con tiempo, ò ausentes de su partido con licencia de su Magestad. Y por que de baxo de algunos partidos de los sobredichos, caen algunas Villas en las quales por la calidad dellas, esta mandado à los dichos Gouernadores que residā cierto tiempo en ellas: mandamos que ansi lo hagan y cumplan: so pena de veynte-

Que residan en los lugares Deputados.

duca-

ducados de Oro, para el dicho Thesoro: en la qual lo contrario haziendo, les damos por condênados. Y mandamos que dello embien relacion cada vn año al dicho Consejo: so pena de otros diez ducados para el dicho Thesoro: y demas que à su costa se embie por ella.

¶ De la Visitacion que han de hazer de sus partidos los Gouernadores de la Orden, en los Reynos de Aragon, y Valencia, infrà titu.24.cap.9.

Cap.5. De algunas Encomiendas de baxo que gouernacion caen: de que hauia dubda, para rescebir los Sacramentos los Comendadores dellas.

POr quitar algunas dubdas que hemos visto tener à algunas personas de nuestra Orden, declaramos las Encomiendas de Toledo, y Moratalaz, y Borox, y casas de Talauera, y de Plasencia, y los Comendadores dellas, estar y caer de baxo de la gouernacion del partido de çorita, y ser obligados à se confessar y comulgar las tres Pascuas del año con el Prior de Toledo. Y la Encomienda de Cordoua, y Comendador della, estar y caer de baxo de la gouernacion del partido del Andaluzia, y obligado à cõfessar se y comulgar se las tres Pascuas del año con los Priores de Sant Benito de Porcuna, ò de Iaen, segun y como lo son los otros Comendadores de la dicha Prouincia del Andaluzia. Y el Comendador de Hauanilla, ser subjecto en la confession y comunion las tres Pascuas del Año, al Conuento de Calatraua. Burgos de.23.

Titulo.12. De los Visitadores.

Cap.1. Que à los Visitadores se les dé instruction de lo que han de hazer.

Burgos de.23.

ORdenamos y mãdamos, que el Poder que de aqui adelante se diere à los Visitadores, sea aquel que hasta aqui se les ha dado, porque no parezca que por causas que han succedido, se haze nouedad en el. Pero que à parte se les de instruction de los casos y cosas que lleuan, enq̃ pueden entender. La qual mandamos que guarden y cumplan à la letra sin embargo de la generalidad de sus Poderes. Por quanto aquellos se les dan por la costumbre susodicha: y por la authoridad de su cargo que en nuestra Orden es grande.

Cap. 2. Que en la instruction de los Visitadores se les mande guardar lo ordenado por el Capitulo y Diffinitorio.

Burgos de. 23. y en los mas de los Capitulos se manda esto en lo que de nueuo se prouee tocante al officio de los Visitadores.

ORdenamos y mandamos, que en la instruction que se diere à los Visitadores Generales, se guarde la Orden por nos determinada en este presente Capitulo y Diffinitorio. Y que de mas y allende de lo que hasta aqui lleuauan por instruction, se ponga en ella specialmente lo por nos en este presente Capitulo determinado. Lo qual mandamos à los dichos Visitadores guarden y cumplan inuiolablemente.

Cap. 3. Que en la instruction De los Visitadores se pongan las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral en lo tocante à las obras y reparos.

Madrid de.35.

ORdenamos y mandamos, que los Visitadores Generales lleuen con la instruction las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo que toca à las obras y reparos que se han de hazer en las possessiones de la Mesa Maestral, para que visitando sus possessiones, sepan lo que es à cargo de su Magestad, y lo que han de hazer los dichos arrendadores: y quales son obras temporales y

quales

quales perpetuas. Y segun esto proueany manden lo que deuan segun Dios y orden, y segun lo que cada vno es obligado à reparar en las dichas possessiones.

Cap. 4. De las personas y bestias que han de lleuar los Visitadores, y donde han de comer: y de los Libros de la Visita.

ORdenamos y mandamos, que el Comendador ò Cauallero que fuere Visitador, lleue vn paje y dos moços de espuelas y vn escudero y vn azemilero y dos Cauallos ò mulas y dos azemilas, y el Freyle vn paje y vn azemilero y vn moço de espuelas y vna mula y vna azemila: y que los Libros de la Visitacion vayan en vna de las azemilas del Cauallero, y vn Scriuano con su caualgadura, y vn despensero para entrambos, por manera que sean todas las personas doze, y siete bestias; y que esto aya lugar en los Visitadores Generales de Castilla. Y porque los Comendadores y Priores se agrauiaron que no yuan à comer à sus casas de los dichos Comendadores, mientras se hazia la dicha Visitacion, mandamos à los dichos Visitadores que ansi lo hagan: que mientras visitaren las personas y sus Encomiendas, coman y esten en sus casas.

Seuilla de.11. y Toledo de.60. Mand. q̃ se guardasse como en el se contiene.

Cap. 5. Del Inuentario de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos que han de hazer los Visitadores: y que por el se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores Generales de nuestra Orden quando fueren à visitar las Encomiendas y Prioradgos, Capellanias, Beneficios y Curadgos: ante todas cosas hagan Inuentario de todas las Heredades, Molinos, Azeñas y Dehesas, y de todas las otras possessiones que las dichas

Madrid de. 35.

Que para hazer el Inoé tario llamen al Comenda dor,ò à su Mayordomo.

Encomiendas ò Prioradgos tuuieren, llamando para hazer esto al Comendador della si estuuiere presente, ò al Prior y Be nefici ado que ansi visitaren, ò en su ausencia à sus Mayordomòs, ò à las personas que tuuieren carg de sus Encomiendas ò Prioradgos : y que les tomen juramento que declaren y manifiesten lo que ansi rentaren las dichas Posses ones cada vna por si. Y que de lo que no ouiere renta cierta, como de calumnias y otras cosas desta calidad, que digan y juren lo que pueden valer poco mas ò menos : no embargante que la dicha Encomienda, Prioradgo, ò Beneficio, este arrendado por cerrado. Y que desta forma y manera se haga y se trayga el dicho Inuentario de los dichos bienes rayzes, que pertenescen à las dichas Encomiendas y Prioradgos y Beneficios, & ansi se assiente en los dichos Libros de la Visitacion, para que de aqui adelante ansi se hagan. Y que se les ponga à los dichos Visitadores por Capitulo de instruction, mandando les estrechamente que con gran diligencia entiendan en esto, inquiriendo la verdad de todo como dicho es. Porque qualquier Repar timiento que se haga en la Orden, se haga por lo que rentaren la dicha Encomienda ò Prioradgo por el dicho Memorial, y no por lo que estuuiere arrendado, porque podria auer en ello alguna cautela ò fraude.

Que los Repartimiẽtos de Orden se hagao por el Inuentario de los Visitadores.

Cap.6. Que los Visitadores puedan hazer Informacion secreta contra las personas de Ordẽ, sin preceder infamia: y q̃ la embie al Maestre sin aguardar al Capitulo.

Sevilla de.rr y el Capitu lo de Granada manda q̃ lo qoe toca à las perso nas de Orden, no se ferl un por persona seglar, si no solamente por vno de los mesmos Visitado res.
Y como han de ser casti gados los culpados por sola esta Infor macio.su prà titu.1.cap.2.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Visitadores de nuestra Orden, si les paresciere ò vieren que conuiene, puedan inquirir generalmente de la vida de los Comẽdadores ò personas dela dicha Ordẽ, sin preceder alguna infamia ò denunciacion ò quexa, y lo remitimos à su discrecion, para que acerca desto hagan lo que segun Dios y Orden y sus consciencias les paresciere. Y si alguna persona de las sobre dichas hallaren defectuosas en su vida, costumbres

costumbres & limpieza, hagan dello relacion á su Magestad, sin esperar á traello al Capitulo general.

Cap.7. Que los Visitadores puedan veer las Disposiciones si estan cumplidas, y mandar las cumplir: pero no declarar que esten cumplidas, ni dar por libres á los Disponedores.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores generales de nuestra Orden, en virtud del Poder que lleuaren, solamente puedan veer y saber si las Disposiciones estan cumplidas: y no lo estando, manden á los Disponedores que las cumplan, y que traygan relacion al Capitulo general dellas, y de como las han cumplido. Pero defendemos les que no puedan declarar las dichas Disposiciones auer sido bien y perfectamente cumplidas, y dar por libres á los Disponedores dellas de lo que dispusierõ, mandando les expressamente como les mandamos, que la determinacion de esto remitan al Capitulo general de la Orden, á quien propiamente pertenesce: y á los dichos Disponedores que traygan el cumplimiento de las dichas Disposiciones al Capitulo como esta mandado.

Que los Disponedores traygan las Disposiciones al Capitulo general.

Cap.8. Que los Visitadores no puedan reueer ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante sin mandamiento special de su Magestad, ò de los Señores del Consejo, ò del Capitulo general, los Visitadores no puedan reueer ni retassar las labores y obras que vna vez fueron visitadas por los Visitadores passados. Pero si causa alguna touieren por donde les parezca que se deua de hazer, mandamos que la notifiquen á su Magestad

Magestad ò à los Señores del Consejo, ò al Capitulo general, para que vista su relacion se prouea sobre ello lo que se deua de hazer segun Dios y orden.

Cap.9. Que los Visitadores no puedan mãdar hazer obras nueuas, ni entremeterse en las que otros Visitadores han entendido, ni hasta acabar la Visita de vn partido passar à otro.

Burgos de.23.

Lo que los Visitadores pueden mãdar à los Comendadores y Priores.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Visitadores solamente puedan mandar reparar, sostener, y cultiuar las Possessiones que los dichos Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles tienẽ en las dichas sus Encomiendas decente y honestamente, como conueniere à la calidad de la tal Encomienda ò Prioradgo, considerando para ello los fructos y rentas que cada vna tuuiere. Y defendemos y vedamos que no puedan mandar labrar de nueuo cosa alguna sin licencia de su Magestad ò del Capitulo general. Y si lo mandaren, como cosa mandada de hecho, y contra el tenor deste nuestro Acto: declaramos que aquellos à quien lo mandaren, no sean obligados à lo guardar. Y porque algunas vezes los vnos Visitadores mandan deshazer lo que otros mandaron hazer, y hazer lo en otro lugar ò en otra manera: defendemos à los dichos Visitadores que no puedan alterar ni disminuyr ni quebrantar el mandamiento de los Visitadores passados, sin que para ello tengan special licencia de su Magestad ò del Capitulo general. Y encargamos les mucho que despues que ouieren començado à hazer la Visitacion en vn partido, no alcen la mano della hasta la acabar, sino touieren justissima causa para ello, ansi como de pestilencia, ò hãbre, ò otra cosa desta calidad.

Que hasta acabada la Visita de vn partido no passen à otro.

Cap.10. Que los Visitadores no puedan dar licencia para vender los Calices de las Iglesias.

Ordenamos

ORdenamos y mandamos, que los Visitadores que son ò fueren por tiempo, no puedan dar Mandamiẽtos ni Licencia para vender los Calices de las Iglesias, aunque sean de Plomo, pues dar las es mucho peligro de sus consciencias, y offensa de Dios nuestro Señor, sino fuere con licencia de su Magestad, ò del Capitulo general. Burgos de.23.

Cap.11. Que los Visitadores no puedan dar licencia para dar à censo bienes algunos de la Orden.

OTROSI, mandamos que los dichos Visitadores no puedan dar Licencia ni Mandamiento para acensuar ni enagenar perpetua ni tẽporalmente bienes ni possessiones algunas dela dicha Ordẽ, aunq̃ sean steriles & infructuosos y de poco valor y cantidad, como hasta aqui se ha hecho: so pena que el que en aquesto se hallare culpado, pague de pena, si es Comẽdador, cinquenta ducados: y el Prior veynte ducados. Y declaramos que la tal enagenacion en virtud de su licencia fecha, sea en si ninguna y de ningun valor. Burgos de.23.

Cap.12. Que los Visitadores no puedan acrecentar Salarios à Officiales algunos de los Concejos.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Visitadores no puedan acrecentar Salarios en los Pueblos de la Orden à ningunos Officiales por pequeños que sean, sin licencia de su Magestad ò del Capitulo general, ò de los Señores del Consejo, pues sus Poderes no se estienden à esto. Madrid de.35.

Cap.13. Que los Visitadores no puedã dar licencia à los Pueblos de la Orden, para hazer Repartimientos.

Orde-

Madrid de.35.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Visitadores no puedan dar licencia à los Concejos, para hazer repartimiento en los Pueblos, de los marauedis q̃ montaren el edificio ò reparos que mandaron hazer en el tal Pueblo, sino que los Alcaldes y Regidores del tal Lugar vengan al Capitulo general con la relacion de las obras que ansi les mandaron hazer los dichos Visitadores, y alli se les mandara dar la dicha licencia para repartir los marauedis que ansi montaren las labores. Y si el Capitulo se differiere, acudan al Consejo de la Orden, que alli se les mandará dar la dicha licencia.

Cap. 14. Que los Visitadores no puedan en los Poderes que dexan à otros para execucion de sus Mandamientos, dezir que les dexan su poder cumplido.

Madrid de. 35.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Visitadores de aqui adelante no puedan dezir en sus Mandamientos, que dan su poder cumplido à las personas que dexan deputadas para la execucion de los dichos Mandamientos: pues de drecho no lo pueden hazer: porque vn Substituto no puede substituyr à otro, por ser contra la costumbre de nuestra Orden, & visitaciones antiguas.

Cap. 15. Que los Visitadores ni otra persona alguna de la Orden no puedan dar Mandamiento, so pena de inobediencia.

Madrid de. 35.

Burgos de. 23.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Visitadores generales, ni los Gouernadores que son ò por tiempo fueren en las Prouincias de la dicha Orden, ni otras qualesquier personas del habito, que por Comission de su Magestad van à entender en algunos negocios tocantes à personas de la Orden, no puedan imponer ni pongan pena de inobediencia à ninguna persona de la Orden en ningun caso que sea, si para ello no tuuieren special mandamiento

Esta pena de inobediencia es ordinaria en estos Actos Capitulares y Diffiniciones, y comunmente en todas las Religiones, por razon del voto de obediencia que en todas ellas se haze, y obliga à pecado mortal: y por esso dize bien este Acto

miento de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General. Y enmendādo acerca desto los mandamientos de los dichos Visitadores, y sobredichas personas, y en quanto à esto los reuocando: Ordenamos en lugar de la pena de inobediēcia por ellos puesta para guarda de los dichos mandamientos, en que la dicha pena se puso, que la persona à quien fueren hechos, caya & incurra en pena de cinco florines de Oro si no guardare y cumpliere lo que ansi le fuere mādado. Los quales desde agora applicamos à los Martyres del Conuento, y en los transgressores: queremos que sean executados sin remission alguna. Lo qual assi establecemos conociendo que la dicha pena pecuniaria sera mas temida que la pena de inobediēcia hasta aqui puesta: la qual es de mas grauedad para nuestras cōsciencias, y de menos temor para cumplir lo que por ellas se nos mandare.

Acto Capitular, que solo el Maestre ò el Capitulo General la pueda imponer, y es muy sano el Consejo queda, que en su lugar se ponga otra pena mas temida y menos graue à las cōsciencias.

Cap. 16. Que los Visitadores no den mandamiento, para los Mayordomos ni arrendadores de la Mesa Maestral, para q̄les paguen su Salario de lo tocāte à la Mesa Maestral.

Madrid de. 35.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Visitadores no puedan dar ni den libramiento para los Arrendadores ò Mayordomos de la Mesa Maestral, pidiendoles den los marauedis que parecieren que han gastado en el tiempo que se han occupado en la Visitacion de las cosas pertenescientes à la Mesa Maestral: sino que traigan relacion cierta y verdadera de lo que ansi han gastado, al Capitulo General de nuestra Orden. Porque el Capitulo se lo mandara librar y pagar, como es costumbre en la dicha Orden.

Toledo de. 60.
Lo que hā de hazer los Visitadores para cobrar su Salario de la Mesa Maestral.

☞ ¶ Y porque algunas vezes por justas causas & impedimentos no se celebra Capitulo General en nuestra Orden de tres en tres Años: Ordenamos y mandamos, que no se celebrando de tres en tres Años, los dichos Visitadores embien relacion

al Señor Maestre y à los del su Consejo de las Ordenes, de como han cumplido su Visitacion, para que el Señor Maestre les mande pagar por lo que toca à su Mesa Maestral, y tornen à visitar como de principio, hasta que se celebre Capitulo general, y se elijan otros Visitadores. Y si en este medio tiempo muriere alguno dellos, ò ouiere algun impedimento porque no lo puedan exercitar, el Señor Maestre mandará à los del su Consejo de las Ordenes, que con tres ò quatro Ancianos de la dicha Orden, que se junten con ellos, que elijan otros en su lugar, para que visiten por la misma instruction que por el Capitulo estuuiere dada.

Lo q̃ se ha de hazer muerto alguno de los Visitadores, ò estando occupado.

Cap. 17. Que el Señor Maestre pague à los Visitadores la costa de la Visita del Conuento.

Sevilla de. 11.

Es la Diffi. del cap. 5. tit. 15. en las Diffini.

POR QVE la costa que se hiziere por parte de los Visitadores en el Conuento de Calatraua entre tãto que visitan la Casa, segun la Diffinicion y costumbre de la dicha Orden, ha de ser à costa de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren: Mandamos que se libre al dicho Conuento todo el gasto que hizieren en el tiempo que se occuparen en la dicha Visitacion.

Cap. 18. Que el Señor Maestre pague al Scriuano de la Visita sus drechos, de lo tocante al Conuento: y que el dicho Scriuano tenga Aranzel dellos.

Burgos de. 23.

ANSI mismo dezimos ser à cargo de su Magestad y de los Maestres que por tiempo fueren, pagar al Scriuano de la Visitacion, sus drechos, y lo que justamente se le deuiere por las Scripturas que hiziere tocantes à la dicha Visitacion del Conuento. Y que aquello su Magestad y Maestres que por tiempo fueren, deuen mandar

dar librar juntamente con el dicho Salario de los Visitadores, en rentas ciertas de su Mesa Maestral. Y el tal Scriuano de Visitadores, guarde la costumbre que ay en la Orden en el lleuar de los drechos. Y para que ninguno sea agrauiado, que tenga vn Aranzel, al tenor del qual los lleue: y se le ponga pena si excediere de lo en el contenido, la que paresciere justa y razonable.

Seuilla de. 11. Aranzel.

¶ De las obras que los Visitadores mandan hazer, trata el capitulo. 3.4.5. infrà. titu. 14.

¶ De como todas las personas de Orden deuen traer al Capitulo General, lo que por los Visitadores les fuere mandado, arriba en el titu. 1. cap. 1.

¶ Lo de mas tocante à este titulo hallar se ha en las Diffiniciones titu. 15.

Titu. 13. De los bienes de la Orden, como se deuen dar à Censo, y arrendar: y sacar se los enagenados, y de la descripcion dellos.

Cap. 1. Que no se puedan dar à Censo bienes algunos de la Orden, sin la Solennidad de la Benedictina.

Burgos de. 23.

Rohibimos y mandamos, que los Comendadores ni Priores ni otras personas de la Orden, que en Encomienda ò Administracion ò de otra qualquier manera, tuuieren bienes della: que no los dé à Censo en emphiteusim, ni en ninguna otra specie de enagenacion perpetua ni temporal, à poco ni à mucho tiempo, por su propria authoridad, ni à ello den assenso

Está la Benedictina à baxo en el cap.8. deste titu.

ni consentimiento expresso ni tacito, si no fuere con la Solemnidad de la Benedictina: so pena que el tal Censo sea en si ninguno, y los tales posseedores intrusos y violentos posseedores, y obligados à la dicha Orden por todos los fructos y rentas que han lleuado y lleuaren. Y el Comendador ò Prior ò las tales personas q̃ lo ouierẽ dado en su nõbre, pierda la mitad de los fructos de vn Año de su Encomiẽda ò Prioradgo ò de otra qualquier cosa q̃ tuuiere en administració, irremissiblemẽte.

Cap.2. que no se den à Censo bienes de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden, sino conforme à la Benedictina: y que la licencia para dar se à Censo, se traiga al Capitulo General.

Madrid de.12. y las.9. Diffinitones.

EN gran daño de la Ordẽ y perjuyzio de las conscien-cias se dan algunos bienes de la Mesa Maestral y del patrimonio de la Orden steriles à Censo y con nombre de Censo: no guardando las Solemnidades que la Benedictina y los Capitulos passados de Seuilla, y Burgos, y Madrid mandan. Por tanto queriendo lo remediar, Ordenamos que de aqui adelante su Magestad ò los de su Consejo quando hizieren merced de alguna heredad de la Mesa Maestral ò de la Ordẽ steril, con titulo de algun Censo, à alguna persona, ò de sitio de Molinos, ò de vẽta, ò de otra qualquier cosa, sea q̃ las tales personas q̃ ansi reciben las heredades con la dicha carga, sean obligados à traer la tal licẽcia de su Magestad ò del Cõsejo al Capitulo General: para que por el sea approuado ò reprouado cõforme à la Benedictina: so pena q̃ si ansi no lo hizierẽ, la tal licencia y cõtrato sea ansi ninguno. Y su Magestad y los de su Consejo pueda hazer de la tal heredad lo q̃ les paresciere como de cosa q̃ no se pudo enagenar sin la dicha Solemnidad.

Está la Benedictina abaxo en el cap.8. en este titu.

Burgos de.13.

Cap.3. Que no se den sitios en manera alguna para Colmenares.

¶Man-

MAndamos y defendemos expreſſamente, que de aqui adelante ninguna perſona de nueſtra Orden Cauallero, Comendador, Prior ò Freyle, ſea oſado en ſus Encomiendas, Prioradgos, ò miembros, que en adminiſtracion touieren, de dar ninguna tierra en poca ni en mucha cantidad, para ſitio y caſa y poſada de colmenas: ſi para ello no tuuiere expreſſa licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General con guarda y obſeruancia de la forma y ſolẽnidad que manda la Benedictina, pues lo ſuſo dicho es enagenacion de tierra de la Orden: ſo pena que el Comendador ò Cauallero que contra eſto viniere, ò paſſare, ò diere el dicho ſitio para hazer colmenar, que pierda los fructos y rentas de ſu Encomienda y miembro que tuuiere en adminiſtracio, de aquel año. Y ſea obligado à reduzir à la dicha Orden à ſu coſta el dicho ſitio. Y ſi el Prior ò Freyles del Conuento, dieren el dicho ſitio, pierdan todos los que lo conſintieren y à ello dieren ſu authoridad, el reſiduo que ouieren de hauer de aquel Año de ſu porcion: ſacando el gaſto de la Meſa Conuentual. Y de mas que ſean obligados à redimillo y ſacallo à ſus coſtas para la dicha Orden como dicho es. Las quales dichas penas applicamos para la obra de los Martyres. Y declaramos las Conceſsiones y Licẽcias fechas en cõtrario deſto, ſer en ſi ningunas y de ninguna valor: Y encargamos quan affectuoſamente podemos, à los ſobredichos Comẽdadores, Caualleros, Priores, Freyles Conuentuales, y Beneficiados: q̃ por todas las maneras q̃ pudieren procure cada vno de hauer los dichos Solares para ſu Encomienda ò Prioradgo ò Conuento ò Beneficio de las perſonas que los tuuieren y reduzillos à nueſtra Orden. Burgos de. 23.

Cap. 4. Del tiempo, porque ſe puede arrendar.

COn gran cargo de las conſciencias de las perſonas de nr̃a Ordẽ, ſe han hecho y hazen en ella muchos arrendamientos de las Encomiendas contra la forma que da la Benedictina, y contra los Actos Capitulares que eſtan hechos acerca deſto, Principal- Seuilla. de. 11. Madrid de. 35.

Benedictina que ſe pone luego en el cap. 8. en eſte titu.

mente el de Seuilla, arrendando de cinco en cinco años succeſſiuamente vn arrẽdamiento tras otro. Y deſta manera arrien dan algunas vezes por quinze y veynte Años: y otras por diez. Y por quitar eſte peligro, y queriendo que ſe guarde la forma de la Benedictina: Ordenamos y mandamos que de aqui ade lante ningun Comendador, ni Prior pueda arrẽdar Encomien da ô Prioradgo por mas tiempo de cinco años: ſo pena que el arrendamiento que ſe hiziere por mas tiempo, ſea en ſi ninguno. Y ſi el tal arrendamiento ſonare que cumplidos los cinco Años, arrienda por otros cinco ò de tres en tres ò de quatro en quatro Años: declaramos que el tal arrendamiento aſſi de los primeros cinco Años, como por los ſegundos cinco Años ò de los tres en tres Años ò de los quatro en quatro Años ſea en ſi ninguno, anſi los primeros como los ſegundos: ſo pena de cient ducados de mas y allende de las pẽnas contenidas en la Benedictina. Los quales applicamos para los gaſtos del Capitulo.

Cap.5. Que no ſe arrienden las penas y Calumnias.

Burgos de.15. y Granada de.1500. y Manda que ſe de Aranzel dellas à los pueblos: y que el arrendador dellas no pueda ſer acculador: y eſte Capitulo de Granada es el aqui allegado.

GRaue coſa es y contra todo drecho pareſce, que los Comendadores de nueſtra Orden arrienden las penas y calumnias en los lugares de ſus Encomiendas, eſtando les prohibido por muchos Actos Capitulares q̃ no lo hagan: y queriendo lo remediar: Ordamos y mandamos que de aqui adelante ningun Comendador de nueſtra Orden arriende las penas y calumnias: ſo pena de veynte ducados para la obra de los Martyres del Conuento: en la qual pena deſde agora les damos por condenados.

Cap.6. de los Arrendamientos hechos por los Adminiſtradores.

¶ Por

POr euitar pleytos y paſsiones que ſe offreſcen cada dia: Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante qualquier perſona de nueſtra Orden que tuuiere en Adminiſtracion por mandado de ſu Mageſtad, Encomienda, ò Prioradgo entre tanto que la prouee, no pueda arrendar por mas de vn Año. Y la perſona à quiẽ fuere prouey da la Encomienda ò Prioradgo, cumpla y paſſe por el arrendamiento que el dicho Adminiſtrador hizo por el dicho Año y no mas, ſi no quiſiere dexalla en aquel precio. Madrid de. 52.

Cap. 7. Quando el Succeſſor ſera obligado à paſſar por el arrendamiento hecho por ſu Anteceſſor.

POrque muchas vezes ay differencias, ſobre ſi el Succeſſor de la Encomienda quãdo vaca, ò Prioradgo, ha de paſſar por el arrendamiento que eſta hecho cõ las perſonas que tienen arrendado: Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante los arrendamientos que fueren por Años, ſea à election del Comendador prouey do, paſſar por el ò no. Y ſi el dicho Comendador quiſiere paſſar por el, los dichos Arrendadores queden obligados à cumplir ſu arrendamiento enteramente. Madrid de. 52. y es conforme al Acto Capitular de Burgos. infrà. ti. 13 cap. 8.

Capitulo. 8. De la forma de la Benedictina.

EL REY Iuan, Abbad de Morimundo de la Orden de Ciſtel, de la Dioceſi de Langres, Reformador general de todos y cada vno de los Monaſterios de la miſma Orden, en la Nacion de Spaña conſtituydos, à todos y à cada vno ante quiẽ nueſtras Letras fueren preſentadas, Salud, y fee cierta ſea dada à nras Letras. Nos viſitãdo la noble è inclyta Caualleria de Calatraua immediate à nos ſubjecta, y à las perſonas della, entre los otros Statutos y Sanciones della: Ordenamos y Diffinimos por ciertas cauſas razonables Burgos de. 23. y mãdo q̃ ſe puſieſſe como aqui eſta en Romance, porq̃ nadie la ignoraſſe.

nables que el Señor Maestre y sus Comendadores de la dicha Caualleria, de aqui adelante no sean osados de vender ni enagenar possessiones, y otros qualesquier juros à la dicha Caualleria pertenescientes, saluo segun el modo y forma de Benedicto Papa, de felice recordacion duodecimo, dada à la Ordē de Cistel. Y porque ninguno desta Benedictina pueda pretender ignorācia, en quanto toca à la dicha Caualleria y Orden de Calatraua, en esta publica forma la hizimos scriuir, su tenor de la qual es este que se sigue.

Enagenacion perpetua.

Por juros, se entienden drechos de la Orden.

QVando quiera que se ouiere de hazer alguna enagecion de alguna cosa immueble, ò de juros de la dicha Orden y Caualleria, y diminucion de censos, ò de pēsiones, ò canones, ò vendicion de arboles, ò de siluas no cortables, el contrato ha de ser visto & diligentemente examinado y consultado, à lo menos por espacio de dos Dias, interpuestos, por el Señor Maestre y su Conuento de los Comendadores, Caualleros, Sacristan, Priores, y Freyles. Y en ninguna manera la tal enagenacion ò vendicion de otro modo ò forma se haga, sino fuere de consentimiento de todos, ò de la mayor y mas sana parte de los Comendadores, Caualleros, Sacristan, Priores y Freyles. Y del tal contrato y consentimiento de lo sobredicho, se haga Scriptura authentica, en la qual los nombres y cognombres de los tratantes y consentientes, y los Sellos del Señor Maestre y Conuento sean puestos. Y antes que mas se proceda en la dicha enagenacion ò venta, sea pedida y alcançada sobre esto licencia del Caualleroso Capitulo general de la dicha Orden. Y sea hecha examinacion & discusion sobre la enagenacion ò vendicion desta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, deputados por el Capitulo general. Y ansi el Señor Maestre como los dichos Comendadores, y el Padre Abbad y su Deputado, estando presente el Conuento de la dicha Caualleria, haran juramento ante la dicha discusion ò examinacion, que todo lo sobredicho haran fielmente & sin engaño ni fraude alguno, & sin otra inordenada affection. Y que de las causas de la enagenacion ò venta y a dichas, y de las solemnidades ante dichas,

Lo que dize aqui consultado, entiende se por tratado, que ha de ser cōsultado y examinado por tratados como esta en latin.

Esta excepcion sino fuere. &c. se ha de entender que aunque se guarde la forma arriba contenida no se haga la enagenacion ò venta, sino fuere, &c. De manera que demas de los tratados requiere este consentimiēto, como esta en latin: y se entiende por lo q̄ luego dize que se scriua los nombres. &c.

por

por el Padre Abbad ò por ſu Deputado, ò por el Señor Maeſtre y por los dichos Comẽdadores, ſea hecha cumplida y fiel relacion en el proximo general Capitulo, que ſe ſiguira, debaxo de ſu Sello, para que ſe vea ſi deuidamente cerca de todo lo ſobredicho procedieron.

OTroſi, quando quiera que Caſtillo, Villa, ò Granja, y otra qualquier coſa notable de la Orden ſe ouiere de enagenar: el Capitulo general de la dicha Orden, no pueda ni preſuma conceder la tal licencia, ni proceda à ella por qualquier manera, ni authorizar la, ſin que por el Capitulo general ſea conſultado con el Romano Pontifice, y ſobre ello pedida y alcançada la dicha licencia. E ſi de otra manera ſegun que dicho es, el Señor Maeſtre preſumiere enagenar: aſsi el como todos los que conſintieren la enagenacion, ſean depueſtos de ſu Adminiſtracion por el Padre Abbad, y la tal preſumpta enagenacion, por la authoridad Apoſtolica, ſea ipſo iure irrita.

Caſtillo, Villa, Heredamiento, ò otra coſa notable, y lo cõtẽdo en eſte Capitulo es cõforme à drecho comun, al cap. 2. de rebus Eccleſ. non alienan. in 6.

ITem el Summo Pontifice manda, que cerca de las Conceſsiones de los juros y reditos fechos à alguno por vida, ò por otro cierto tiempo, cerca de las rentas y reditos y ventas de fruſtos por mas de cinco Años, la ſobredicha forma por todo ſe guarde, excepto que la licencia del Summo Pontifice, y del Capitulo general ſobre eſto no ſea pedida.

Cõceſsiones y cenſos de por vida, ò venta, ò arrẽdamiẽto de fructos por mas de cinco años.

PErmite anſi meſmo el ſobre dicho Summo Pontifice, que las poſſeſsiones pequeñas y ſteriles & ſin fructo, puedan ſer concedidas debaxo de cẽſo annal pecuniario, ò de baxo de cierta poncion, ò de otra obuenciõ de tributo, haſta tãto tiempo quanto pareciere al Señor Maeſtre. Con tanto que ſiempre preceda el tratado maturo, cõſultado con ſu Conuẽto, y del cõſentimiento de la mayor parte y mas ſana del dicho Conuẽto, y tomado el dicho juramento ſiendo preſente el dicho Conuẽto q̃ quiſiere celebrar y hazer la dicha Cõceſsiõ, por la authoridad dela dicha ſu Caualleria. E ſi de otra manera la dicha Cõceſsion fuere fecha, ipſo iure, y por la authoridad Apoſtolica, eſt irrita

Poſſeſsiones ſteriles y de poco valor.

irrita & inanis. Mas si la muchedumbre de las posseſsiones pequeñas ſteriles & ſin fructo, ſe ouierē de dar y conceder: ante de la tal conceſsion ſea conſultado con el Capitulo general, y pedida y alcançada ſobre ello la dicha licencia, ſegun es ya ſobre dicho. Y todas y cada vna deſtas coſas: Nos el ſobre dicho Abbad de Morimundo affirmamos tener debaxo del plomo Apoſtolico.

Cap. 9. Que el Fiſcal y Procurador general de la Orden, tengan cuydado de ſacar los bienes della enagenados: y que los Comendadores & Priores no conſientā ſer prejudicados en ſus libertades y preheminencias, ſo cierta pena.

Burgos de. 23.

EN algunos Capitulos que ſe han celebrado de nueſtra Orden ſe platico en como ſe deputaſſe vna perſona por parte de la Orden, para que con Poder della ſe ſacaſſen los bienes que eſtauan enagenados de la dicha Orden. Y pareciendo nos que el Procurador general de nueſtra Orden & Fiſcal podran mejor entender en eſto: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el dicho Procurador & Fiſcal entiendan en la cobrança de los dichos bienes y preheminencias que ſupieren que eſtan perdidos ò enagenados, anſi de lo paſſado, com de lo por venir. Y encargamos las conſciencias de los Comendadores & Priores, que miren mucho por los bienes de ſus Encomiendas & Prioradgos: y que no conſientan ſer prejudicados en ſus preheminencias & libertades: ſo pena que el Comendador en cuyo tiempo ſu Encomienda perdiere algunas preheminencias, pierda los fructos y rentas de la dicha Encomienda de vn Año. Los quales applicamos para la obra de los Martyres del Conuento.

Que los Comendadores & Priores, no dexen perder ſus preheminencias.

Cap.

Cap.10. De la Licẽcia para ſacar bienes de la Orden enagenados,à quien ſe ha de dar: y los que los ſacaren,como han de gozar dellos: y que no ſe haga merced de los tales bienes,ſino à perſona del habito profeſſa.

POr quanto ſe halla en nueſtra Orden,auerſe dado muchas licencias à hombres ſeglares por via de merced,para ſacar algunos bienes de la Ordẽ que eſtauan enagenados,de lo qual ſe han ſeguido muchos daños & inconuinientes en nueſtra Orden: Ordenamos y mandamos,que de aqui adelante no ſe puedã dar las dichas Licencias,ni ſe den ſino à perſonas de nueſtra Orden y profeſſos en ella,como manda la Diffinicion,y que tengan poſsibilidad para ſeguir el pleyto. Y mandamos que los Procuradores de la Orden ſiendo requeridos, aſsiſtan à los dichos pleytos y loayudẽ. Y ſi à otra perſona ſeglar ò Eccleſiaſtica que no ſea de la Orden,ſe diere la dicha Licencia,ſea en ſi ninguna y de ningun valor. Pero biẽ permitimos que la perſona que ſacare los dichos bienes enagenados,pueda por ſu vida gozar dellos:pero deſpues de ſus dias, bueluan à la Orden ò à la Encomienda ò Prioradgo,ò Meſa Maeſtral de donde eran. Y que noſe pueda hazer merced de los dichos bienes à otra perſona ninguna que no ſea de la Orden,como dicho es.

Seuilla de.11. Burgos de 23.

Eſta Diffinicion eſta en las.2.Diffi.del Maeſtre, y ſe collige de las Diffi. allegadas en el cap.3. ti. 16.en las Diffi.y de lo notado al fin del cap.2.titu.11 en las Diffi.

Burgos de.23.

☞ ¶Conſiderando que ſi ſe ouieſſe de guardar el Acto Capitular de arriba como en el ſe contiene,no auria ninguna perſona de la Orden que ſe animaſſe à tomar el trabajo de pleytear y ſacar los bienes enagenados de la dicha Orden, y ſe perderian del todo.como muchos eſtan perdidos por no dar alguna juſta equiualencia à los que los ſacan. Por tanto ordenamos y mandamos, que qualquier Comendador, Cauallero, ò Prior, ò perſona de Orden, que con licencia del Señor Maeſtre à ſus expenſas y ſolicitud, ſacare ò redimiere ò por qualquier modo atraxere à la dicha Orden qualeſquier bienes enagenados, que le pertenezcan durante ſu vida, y goze de los tales

Toledo de. 60.

Lo que ha de auer el ¶ ſaca bienes de la Orden enagenados.

tales bienes que anſi ſacare ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere. Y deſpues del, los gozẽ ſus Herederos y Succeſſores ſi los tuuiere, haſta tanto que ſea ſatisfecha la tal perſona ò ſus Herederos, de todos los gaſtos y coſtas que ouiere fecho en el tal pleyto, conforme à como ſe pagan las coſtas y gaſtos de los pleytos que ſe ſiguen à coſta del Theſoro, con mas los marauedis que ouiere pagado por el empeño de los tales bienes, ſi los tales bienes eſtauan empeñados. Y deſpues queden los dichos bienes à la Encomienda ò Prioradgo, ò Meſa Maeſtral à quien perteneſcieren. Y ſi alguna perſona ſeglar diere auiſo de algunos bienes enagenados, dando recaudos baſtantes, ſi ſe ſacaren, ſe puedan concertar con el, y dar le de los miſmos bienes alguna parte, con que no exceda de la ſexta parte.

Cap. II. De los Caſtillos de Alcaniz y çorita, y Peña de Martos, que ſe prouean à perſonas del habito.

Tordeſillas de. 94. Burgos de. 23. y añade Tordeſillas q̃ todas las Fortalezas de la Orden, aũque ſean de la Meſa Maeſtral, no ſe dé ſino à Caualleros de la Ordé, que es conforme à las. 4. Diffiniciones que al fin deſte Capitulo ſe refieren.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden, ſe ſupplico & dixo à ſu Mageſtad que en los Caſtillos de çorita y Alcaniz, los Caualleros dela Prouincia de çorita y los de Aragon, ſegun las Diffiniciones de nueſtra Orden, erã obligados las tres Paſcuas à reſcebir en ellos los Sacramentos: y por razõ de eſtar profanados, y las Igleſias de los dichos Caſtillos eſtar en poder de hombres ſeglares, y todo el Año cerrados, los dichos Caualleros dexauan de yr à los dichos Caſtillos à hazer lo que eran obligados, no ſin gran cargo de ſus conſcien cias. Y lo que peor es, que los dichos Priores de Alcaniz y çorita nunca dezian Miſſa en las Igleſias de los dichos Caſtillos: Conſultado con ſu Mageſtad ſobre eſto, reſpondio que eſtando vacas ſe darian à Caualleros del habito. Y para ſanear la conſciencia de ſu Mageſtad, y las nueſtras, y poner remedio en lo por venir: Supplicamos à ſu Mageſtad, ò al Maeſtre ò Maeſtres que por tiempo fueren, cada y quando vacaren las tenencias de los dichos Caſtillos, los mande proueer à perſonas del habito

Sõ las Diffinicio nes contenidas en el cap 1. ti. 4. en las Diffini.

habito segun Dios y orden: pues de hazer lo contrario, se siguen tantos daños, y su consciencia Real queda agrauiada. Y la misma consideracion se tenga con la tenencia de la Peña de Martos, pues antiguamente fue Conuento de nuestra Orden, y ouo en el Religiosos.

¶ Las quartas Diffiniciones mandan generalmente que no se dé casa alguna de la Orden à seglar: y por Bullas del Papa Pio Segundo del Año de .1459. y de Innocencio Octauo, del Año de.1487. concedidas à la Orden de Cistel, está prohibido q̃ en ninguna forma se den cosas de la dicha Orden, à personas que no fueren della.

Que ninguna casa de la Orden se de à seglar. y veasе lo notado arriba en las Diffiniciones al fin del cap.2.titu.11.

Cap.12. De la descripcion de bienes de las Encomiendas y Prioratos: y que los Disponedores y Aluaçeas retẽgan en si bienes del defuncto, para hazer las obras que eran à su cargo.

Que los Comendadores y Priores, dexen las casas y possessiones de sus Encomiẽdas tã buenas como las reciben.

Burgos de.23. y tambien las.7. Diffiniciones y las 1.2. del Maestre, mandan que se haga esta descripcion.

Estas Diffiniciones que aqui refiere son las.4. y las.1 y.2. del Maestre.

SEgun las Diffiniciones de nuestra Orden, los Comendadores y Priores son obligados à dexar las casas de sus Encomiendas y Prioradgos y possessiones tan buenas y tambien reparadas y adreçadas, como las tomaron al tiempo que dellas fueron proueydos. Y porq̃ por no se hazer ansi, las casas y possessiones de nuestras Encomiendas han recebido gran daño: y el reparo carga sobre el Successor proueydo no siendo obligado à ello: Ordenamos y mandamos, que al tiempo que les fuere entregada la possession de la dicha Encomienda, el Gouernador de aquel partido ò si esta el impedido, vna persona de Orden que el señalare, esté presente, y por ante Scriuano, y en manera que haga fee, se visiten las dichas casas y possessiones que tuuiere la dicha Encomienda, ò Prioradgo: declarando particularmente como esta cada cosa dello, y assentando lo y poniendo lo todo por Inuentario, y por Scripto. Y mandamos que en

Que los proueidos à Encomienda ò Priorato hagan descripcion de los bienes de la Encomienda y Priorato antes de tomar la possession y, como la han de hazer.

las Prouisiones que de aqui adelante su Magestad mandare hazer de las dichas Encomiendas y Prioradgos: se ponga esta clausula. Y defendemos al Comendador y Prior proueydo, que no tome la possession de la dicha Encomienda y Prioradgo, sino precediendo la description del estado de las casas y possessiones en la manera ya dicha: so pena que pierda la mitad de los fructos y rentas de la dicha Encomienda y Prioradgo de aquel Año. Los quales applicamos à la obra de los Martyres. Y que dentro de vn Mes despues que fuere proueydo, embie testimonio al Consejo de la Orden, de como cumplio lo que aqui mandamos y ordenamos: y que de la dicha descripcion de casas y possessiones se hagan dos cartas, la vna de las quales el Comendador proueydo ò Prior sean obligados à embiar al Conuento, para que este alli en fiel guarda: y la otra les quede en la casa de su Encomienda ò Prioradgo. Y que esten entrambas firmadas del dicho Gouernador ò de su lugar teniente, y de los dichos proueydos. Y porque las casas de Huanilla, y Plasencia, y Seuilla, y Talauera son fuera de la Orden, y lexos de las gouernaciones en cuyos partidos caen: Mandamos que la dicha descripcion en estas Encomiendas se haga y firme por el dicho Comendador, y por las Iusticias donde las dichas Encomiendas touieren las dichas casas y possessiones. Y porque es razon que si el Comendador dexare las casas y possessiones de sus Encomiendas empeoradas de como las tomo, se reparen y reduzgan al stado en que estauan quando se descriuieron: Mandamos à los Disponedores ò Aluaçeas de los dichos Comendadores ò Priores, que retengan en su poder tanta parte de bienes que baste para hazer lo susodicho. Y que luego procuren de saber en que stado el dicho Comendador ò Prior tomaron las dichas casas y possessiones, y que daño tienen. Lo qual podran saber ò por la dicha carta que como diximos à de quedar en la Encomienda ò Prioradgo, ò por la que dexaron en el Conuento. La qual ò su traslado para este effecto mandamos q̃ haga entera fee. Y mãdamos que de los dineros que retuuieren, hagan luego labrar y reparar todo aquello que paresciere

Que embié testimonio al Consejo de la descripcion dẽtro de vn Mes.

Que se hagan dos cartas de la descripcion: y en la vna se quede el Comẽdador, y la otra embie al Conuento.

De la descripcion de las Encomiendas que estan fuera de la tierra de la Orden.

Sevilla de.rr. manda tãbien esto à los Disponedores.

Que los Disponedores retengan en si bienes de la disposicion para hazer los reparos a que el defuncto era obligado y los hagan, y embien relacion al Consejo dentro de cierto termino, y abaxo en el titulo siguiente cap.3. al fin.

re que el defuncto es obligado: so pena de sesenta ducados al Disponedor Comendador, y treynta al Prior ó Freyle ó Cauallero si ansi no lo hizieren. Los quales applicamos à las obras de los Martyres del Conuento: y de mas que à su costa y de sus bienes se labrara y reparara en la dicha casa y possesiones todo aquello que el dicho defuncto paresciere que era obligado à hazer y reparar, cõ mas el daño rescebido por no lo hauer reparado en tiempo. Y que dentro de vn Mes despues del fallescimiento del Comendador, embien relacion al Consejo de la Orden, de como han cumplido lo que aqui mandamos: so pena de diez ducados al Comendador Disponedor, y cinco à cada vno de los Priores ó Freyles ó Cauallero Disponedores.

¶ Lo de mas tocante à este titulo, vea se en las Diffiniciones. titu.15.cap.2.

Titulo.14. De las obras y reparos.

Cap.1. De los marauedis que se libran de las quatro cientas mil para las obras cada Año: como se han de gastar, y librar.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante en los libramientos que se hizieren à los Comendadores y Priores, y otras personas de nuestra Orden, se les declare particularmente en que y como han de gastar los dineros que les fueren librados. Y que las tassas de las dichas labores las hagan, notificando lo primero al Gouernador del partido, para que se halle presente al veer las hazer. Y haziendo se las dichas obras, las torne à reueer, para ver si van buenas. Y en los dichos libramientos se aperciban los dichos Conendadores y personas, que si no guar-

Seuilla.Je.11. Burgos de 23. y fueron tassadas estas quatro cientas mil marauedis para las obras tocantes al Maestre, en el Capitulo de Alcala de Henares, del Año de. 1497. que paresciero ballantes por entonces.

cho,y de la orden que tuuieron en lo hazer: so pena que si no la embiaren,cayan en pena, el Comendador de veynte ducados, y el Cauallero de diez, y el Prior de seys. Los quales applicamos à la obra de los Martyres, con mas las costas que en la cobrança se hizieren. Y mandamos à los Gouernadores cada vno en su partido, que siendo requeridos por parte del que ha de hazer las labores, y no las fuere à veer como aqui se le manda: incurra en pena de treynta ducados para la obra de los Martyres. En los quales le damos por condenado. Y ordenamos q̃ en el repartimiento que se hiziere de aqui adelante de las quatro cientas mil marauedis que cada Año se libran para los reparos de las casas y fortalezas de la Orden, se tenga consideracion de la fortaleza ò casa que mas necesidad touiere de ser reparada, hauiendo Informacion bastante del Gouernador de la Prouincia donde se han de hazer las tales labores y reparos. Y en esto encargamos la cõsciencia de los Señores del Consejo, para que ansi lo manden hazer.

Que se libren las quatro cientes mill para las obras mas necessarias.

Cap.3. De las labores que los Visitadores mandan hazer: y que no se den à destajo sino las manos.

POR no se celebrar los Capitulos de nuestra Ordẽ: de dos en dos Años: los reparos de los edificios no se hazen conforme à los Mandamientos de los Visitadores: Queriendo poner remedio en esto, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Comendadores, Caualleros, Priores y Freyles de nuestra Ordẽ, sean obligados à hazer los reparos que los Visitadores de nuestra Orden les mandaren hazer en sus Encomiendas y Prioradgos, ò en otros qualesquier bienes que de la dicha Orden touieren en titulo de Encomiẽda ò en Administraciõ, dentro del termino que por los dichos Visitadores les fuere señalado. E si el mandamiento de Visitadores fuere sin termino: Mandamos que sea cumplido dentro de vn Año que comiençe à correr desde el dia de la data del mandamiento. Y si los dichos Comenda-

Burgos de.23.

dores y Caualleros & Priores no cumplé el mandamiento dẽ tro del dicho termino que les es mandado, pierda el q̃ en esto fuere defectuoso, en pena de la tal negligencia, la decima parte de los fructos y rentas que valiere su Encomiẽda ò Priorad go ò bienes, quedando en la obligacion de hazer los reparos y obras que ansi les fueron mandadas hazer. Y porque los reparos sean biẽ hechos, mandamos que no se puedan dar à dest tajo, sino solamente las manos de los officiales, y que los materiales sean obligados à comprar los. Y para que se sepa si lo q̃ mandan los dichos Visitadores se cumple: mãdamos a los Gouernadores cada vno en su partido, por sus propias personas dentro de tres Meses despues que fuere cumplido el Año de la visitacion, vean y visiten las sobredichas obras y reparos, que los dichos Visitadores mandaron hazer: & si hallaren que algunas dellas no estan hechas, las manden hazer luego buenas y perfectas, tomando para ello de los fructos y rentas de la dicha Encomienda ò Prioradgo, ò Administracion, lo que fuere necessario: y de mas execute las penas arriba dichas en los dichos fructos. Y si las hallaren hechas, mandamos que las visiten con Maestros, para que si no estuuieren buenas y conforme à lo que les está mandado, las tornen à hazer luego de nueuo, tomando de los fructos y rentas lo que fuere necessario.

Que los Gouernadores cada vno en su Partido visiten las obras que los Visitadores mandan hazer, y las que no están hechas las hagan hazer, tomando bienes de la Encomienda & Priorato à quié tocan.

Y para q̃ los Gouernadores tengan cuydado de cumplir aquesto, mãdamos q̃ les sea puesto por Capitulo de residẽcia. E auiguãdo se en ello auer sido remissos y negligentes, pierdan la tertia parte del Salario de vn Año: la qual applicamos para la obra de los Martyres del Cõuẽto. Y porque los Gouernadores no pretendan ignorancia, mandamos que los Visitadores luego que acaben de visitar la Prouincia, embien à los Gouernadores vn Memorial firmado de sus nombres, de los reparos que dexaron mandados hazer: & si antes de acabado el Año se cumpliere la Gouernacion, mandamos que el tal Gouernador dexe el dicho Memorial de los reparos à su Successor. E si el Comendador, Cauallero, ò Prior, ò Freyle, muriere dẽtro del Año, mandamos à sus Disponedores ò à aquellas personas q̃ ouieren sus bienes, cũplan los dichos reparos q̃ por los dichos Visitadores fueron mandados hazer, y detengã de su ha

Que el Disponedor retẽga en si bienes de la disposicion para hazer los reparos à que el Defuncto era obligado. y arriba en el titu. precedente cap. 22.

zienda

zienda en ſu poder,la cantidad q̃ fuere meneſter. Y lo meſmo hagan en caſo q̃ no dexaren las Caſas en el ſtado q̃ las tomarõ al tiempo q̃ fueron proueydos del tal Beneficio conforme à la Diffinicion.E ſi los Diſponedores ò perſonas que tuuierẽ la dicha hazienda fueren negligentes en eſto, paguen diez ducados de pena para la obra de los Martyres.

Allegada arriba en el capit.12.titu.13.en eſtos Actos Capitu.

☞ ¶ Y para q̃lo cõtenido eneſte Acto Capitular mejor ſe guarde y cũpla:Ordenamos y mãdamos q̃ el Preſidente y Señores del Conſejo de las Ordenes, manden al Secretario del Conſejo de la Orden,y nos deſde agora ſe lo mandamos, que en las Prouiſiones è inſtructiones de los Gouernadores que de aqui adelãte ſe deſpacharen,ponga por Capitulo, que guarden y cumplan lo diſpueſto en eſte Acto Capitular,ſo las penas del.

Toledo de. 60.

Que ſe ponga por Capitulo à los Gouernadores lo cõtenido eneſte Acto Capitu.

Cap.4.De la orden que ſe ha de tener en los reparos de las Encomiendas de los Comendadores que pueden teſtar.

POrque muchos Caualleros de nr̃a Orden al preſente ſon caſados,y otros ſe caſaran conforme à la gracia q̃ tiene nr̃a Orden de la Sede Apoſtolica,y otros q̃ no ſe caſan,tienẽ Priuilegios particulares para teſtar de ſus bienes: y en tal caſo los vnos ni los otros no ſeñalaran perſonas de Orden por Diſponedores,ſino dexarã encomẽdados ſus deſcargos à hombres ſeglares,cõ quiẽ ſera grã trabajo aueriguar los reparos q̃ era obligado à hazer el defuncto. Para remedio deſto,Ordenamos y mandamos q̃ el Gouernador dela Prouincia adõde cayere la Encomiẽda del defuncto,ò ſu Teniẽte,ò Iuez de reſidencia,ſean obligados luego q̃ ſupieren dela muerte del Comendador à yr à ſu Encomienda,y miren la carta que ſe hizo de la deſcripcion de los reparos quando tomó la Encomienda, & ſi no los touiere hechos, anſi eſtos como los que mientras viuio le mandaron hazer los Viſitadores,ſean obligados à tomar de los fructos y rentas de la dicha Encomienda, toda la cantidad que montaren los dichos reparos. E ſi no ouiere bienes de que hazer los en la dicha Encomiẽda, ſea obligado ſu heredero ò herederos de hazer los. Y para eſto

Madrid de.52.

De Paulo.3. Año.1540.

Que los Gouernadores y Iuezes de reſidẽcia en muriendo el Comendador caſado acudan à ſu Encomienda, y tomẽ de ſus bienes para las obras y reparos a que era obligado à hazer,

pedimos por merced á los Señores del Cõsejo, den todo fauor á la persona que por parte de la Orden lo pidiere. Pues es justo que gozando de los bienes de la Orden, cumpla lo que de Orden era obligado: so pena que el Gouernador O el Iuez de residencia que en esto fuere defectuoso, pague de pena cinquenta ducados de oro, para la obra de los Martyres.

Cap. 5. De la relacion que se ha de embiar al Consejo de las obras que cada vno es obligado á hazer.

Burgos de.23. y tambien trata desta Relacion el cap.4. precedente.

OTROSI, mandamos que porque se pueda saber y sepa como cumplieron & hizieron las dichas labores, & si en ellas fueron negligentes, ò si las hizieron dentro del dicho termino: ò si guardaron en el hazer dellas la solemnidad que fueron obligados, que passado vn Mes despues del dicho termino en que les fue mandado que las hiziessen, embien Relacion al Consejo de como las han hecho, y de lo que en ello tuuieren hecho, y como lo hizieron dentro del termino, y de como guardaron en el hazer dellas todo lo en este Acto contenido. Y que la dicha Relacion embien en publica forma, y de manera que haga fee, al dicho Consejo: so pena que si dentro del dicho Mes no embiaren la dicha Relacion, si el culpado fuere Comendador, pague veynte ducados: si Cauallero diez: si Freyle cinco. En los quales ansi mesmo les damos por condemnados: y mandamos que las dichas penas se executen en ellos, con mas las costas que sobre la execucion dellas se hizieren: & applicamos las dichas penas á la obra de los Martyres.

Cap. 6. De las obras y reparos que se hazen sin licencia, que no se paguen.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte ningũ Comendador ni Cauallero, ni Prior, ni Freyle, ni Alcayde, ni Casero, pueda repetir ni demandar el gasto que

que hizo en lo que auia reparado en su Casa, ò Fortaleza, ò Posſesion de su Encomienda, ò miembro de la Mesa Maestral, q̃ tuuiesse por merced, ò en su Prioradgo, ò Beneficio, auiendo lo labrado ò reparado por su propia voluntad y authoridad, sin tener para ello especial licencia y mãdamiento de su Magestad ò de los Señores del Consejo, ò del Capitulo general: y si lo demandaren, que no les sea pagado, ni sea oydo sobre ello. Que nos por la presente entendiendo conuenir assi al bien de la Orden, hazemos lo gastado irrepetible y no demandable.

¶ De las obras y reparos del Conuento, tratan el cap. 13. 14. 15. titu. 2. arriba. Obras del Conuento.

¶ Por el capitulo. 17. titu. 23. infrá. se manda á los de Aragon y Valencia, que guarden acerca de las obras y reparos, estos Actos Capitulares. Obras en Aragon y Valencia.

Titu. 15. Del Thesoro y Thesoreros.

Cap. 1. De lo que pertenesce al Thesoro, y de la Election de los Thesoreros, y del tiempo que dura su officio.

POrque segun el tenor de la Bulla del Papa Iulio de felice recordació, el Thesorero de la Orden ha de gozar de la tertia parte de todas las Encomiẽdas & Prioradgos el primer Año de su vacacion: y de la quarta de todos los fructos y rentas de la Mesa Maestral. Y en cada Capitulo general se han de nombrar Comendadores de nuestra Orden que sean abonados en ella, y buenas y fidedignas personas, calificadas en virtud y meritos, para la cobrãça dello. Cuyo poder ha de durar hasta otro siguiẽte Capitulo general de la dicha Ordẽ: á cuyo cargo ha de ser cobrar y resce

Burgos de. 23. y escõfotme á la Bulla de Iulio. 2. que refiere, á la qual dizen la Bulla del Thesoro.

y reſcibir lo que fuere alcançados los Theſoreros paſſados de la dicha tertia parte, y quarta de las Encomiendas & Prioradgos y Meſa Maeſtral que vacaren en ſu tiempo. Y p, reſciendo nos que en todos los Capitulos paſſados que ſe ha celebrado en nueſtra Orden ſe ha guardado aqueſta coſtum re: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ſe guarde inuiolablemente, que ſean elegidos los tales Theſoreros en el Capitulo general, y que ſean perſonas de conſciencia y abonadas, para que hagan el talofficio, y que ſe les dè el Poder tan cumplido y baſtante quanto conuiene y es meneſter.

Cap. 2 De la Informacion que los Theſoreros han de hazer del valor de la Encomiẽda vaca.

Burgos de.23. ITEM mandamos que la Informacion ſobredicha hagan los dichos Theſoreros, con los Comẽdadores de las dichas Encomiendas, ò Priores de Prioradgos, y ſus Mayordomos en auſencia dellos: y no ſiendo proueydas las dichas Encomiendas, con los que tuuieren el cargo de la Adminiſtracion dellas y de ſus Mayordomos en ſus auſencias, y que la firmen anſi los dichos Theſoreros, como los dichos Comẽdadores, ò Adminiſtradores, ò Mayordomos dellos, y aquellos con quien ſe hiziere la dicha aueriguacion: y al pie della juren los vnos y los otros que la tienen por buena y verdadera, y que no pudieron ſaber ni alcançar que la Encomienda ò Prioradgo tuuieſſe otra renta de mas de la ſobre dicha. Y q̃ la aueriguaciõ hecha deſta manera, ſea auida por buena, y paſſe por tal. Y que la que no ſe hiziere con eſta ſolemnidad, ſea en ſi ninguna, y ſe torne à hazer à coſta de los dichos Theſoreros: y ſea à ſu cargo qualquier daño que al Theſorero ſe ſiguiere.

Cap. 3. Que con breuedad cobren los Theſoreros lo que toca al Theſoro.

Burgos de.23. ENcargamos mucho las conſciẽcias de los dichos Theſoreros, que en la cobrãça de lo ſuſo dicho perteneſciẽte al dicho Theſoro, entiendan con gran cuydado y dĩ

ligencia, y que en esto no tengan fin de complazer à ningunos: de manera que el Thesoro no reseiba agrauio en lo que se le deuiere, y aquello cobren breuemente. Y pedimos por merced à los Señores del Consejo, que fauorezcan mediãte justicia quã to pudieren à los dichos Thesoreros y à la dicha cobrança. Y quando por parte de los dichos Thesoreros les fuere pedido algo, lo manden breuemente despachar, anteponiendo la determinacion y despacho desto à todos los otros negocios que occurrieren: en lo qual sus consciencias encargamos.

Cap. 4. Dentro de que tiempo se ha de cobrar la parte del Thesoro, y de la relacion que dello se ha de embiar al Consejo.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que los Thesoreros que al presente son ò seran de aqui adelante, sean tenudos y obligados dentro de dos Meses despues de cumplido el Año, à cobrar y tener liquidado lo que pertenesce al Thesoro de la Encomienda ò Prioradgo que vacare, y à tener cobrada la tertia parte que por la dicha liquidacion hallarẽ pertenecerle enteramente y sin diminucion alguna: so pena que ellos por si y por sus bienes, y cada vno dellos por si in solidum, sean obligados à pagar al Thesoro lo que anssi dexaren por cobrar de lo perteneseciente al dicho Thesoro. A los quales anssi mismo mandamos, q̃ de como lo tienen cobrado dẽtro del dicho tiempo, embien dentro de otro Mes siguiente relacion verdadera al Consejo de la Orden, declarando en ella lo que rentó la dicha Encomienda ò Prioradgo, en pan & dineros, y corderos, y lana, y yeruas, y otras cosas todo particularmente, de manera que no falte por assentarse cosa ninguna de qualquier renta que la dicha Encomienda touiere, de qualquier calidad que sea, grande ò pequeña, y de como lo tienẽ cobrado y puesto en recaudo. La qual dicha relacion mandamos que se entregue al Secretario del Consejo, el qual la tenga à buen recaudo, y haga vn Libro en q̃ por su orden la põga con el Dia en que vaco la Encomienda ò Prioradgo, y en que

los

los Thesoreros la embiaron al dicho Consejo: so pena de cien ducados para la obra de los Martyres, si los dichos Thesoreros fueren defectuosos, ó en tener liquidada ò cobrada la tercia parte perteneſciente al Thesoro, ò en embiarla dicha relacion en la manera que dicha es, luego el Mes siguiente.

Cap. 5. De lo que se ha de hazer vacando la Encomienda dos vezes en vn Año.

Burgos de.23.

POr quanto segun el tenor de la Bulla del Papa Iulio, quando la Encomienda vacare dos vezes en vn Año, el Thesoro no tiene mas de vna tertia parte, Porque las tales vacaciones que vienen dẽtro de vn Año, solamente se cuentan quanto al Thesoro, por vna vacacion: Mãdamos que el dicho Thesoro de aquel Año, saque su tertio entero, y que no se le pueda disminuir por ninguna causa, mas de la arriba dicha. Y si dubda alguna ouiere entre los proueydos en aquellos Años, que ellos la determinen entre si. Pero que el Thesoro quanto à la dicha tertia parte, no tenga ni pueda tener dubda ninguna, por quanto la ha de cobrar como dicho es enteramente.

Esta causa es la que se pone en el cap. siguiente.

Cap. 6. Que del valor de la Encomienda se saque el Subsidio y Contribucion que por aquel Año le esta impuesta.

Burgos de.23.

OTrosi, por quitar dubdas, declaramos del cuerpo de la dicha Encomienda ante todas cosas el Año de su vacacion, sacarse qualquier Subsidio y Contribucion que en el dicho Año estuuiere fecha sobre las dichas Encomiendas y Prioradgos. Y de lo restante, el Thesoro tener la dicha tertia parte: y no le poder poner descuento en ella, por razon de los veynte Dias primeros de la vacacion, de que su Magestad, ò los Maestres suelen hazer merced à sus criados: ni por lanças, si por su Magestad se pidieren, ni por otra cosa alguna.

Cap.

Cap.7. Que el Clauero y Sacriſtan y Comendadores no paguen al Theſoro tercia parte, ni otro ſubſidio de lo que ellos pagan al Conuento y Priores.

POR quanto el Clauero de nueſtra Orden es obligado à dar en cada vn Año cierta cantidad de pan y vino y dineros à nueſtro Conuento: Ordenamos y mandamos que cada y quando vacare la dicha Claueria, el Theſoro no lleue la tercia parte de aquello que da al Conuento, ni tampoco pague Lanças, ni quarta, ni ſubſidio de lo ſobre dicho, ni menos los Comendadores que dan ayuda de coſta à los Priores. Anſi como el Comendador de Seuilla, y el de Toledo, y el de Auñon, y el de çorita. Y porque el Sacriſtà de la Ordē tiene anſi miſmo gaſtos ordinarios en el Conuēto, y vn Año ſon mas ò menos que otro, y no ſe puede aueriguar lo cierto deſto ſegun las neceſsidades que ſe pueden offrecer en la Sacriſtia del Conuento: Mandamos que ſe le quiten en los dichos repartimientos veynte ducados por todos los dichos gaſtos que anſi puede tener.

Por la Diffinicion del cap.7.titu.2.en las Diffi. Madrid de.35.

Sor los contenidos enel cap.4.titu.3.en las Diffi.

Cap.8. Quando el Theſoro ha de paſſar por el Arrendamiento del defuncto: y que el Succeſſor no pueda arrendar por el primero Año, en perjuyzio del Theſoro.

Burgos de.23.

OTroſi ordenamos, q̄ quando la Encomiēda ò Priorado que vacare, quedare arrendada por el defuncto, y el Comendador ò Prior proueydo paſſare ò quiſiere paſſar por el arrendamiento, que los Theſoreros ſean obligados à paſſar por el. Y que en eſte caſo no puedan pedir por lo perteneſciente al dicho Theſoro mas que montare la tercia parte del arrendamiento, y no de los fructos. Y para ſu deſcargo tomen fee y teſtimonio de

como el Comendador ò Prior proueydo passo por el dicho arrendamiẽto. Pero en quedando arrendada la Encomienda susodicha ò Prioradgo, ò no consintiendo el Comendador ò Prior el arrendamiento: que el Thesorero tenga su tercia parte sobre las rentas della enteramente, como dicho es. Y defendemos que el Comendador nueuo en perjuyzio del Thesoro, sin voluntad de los dichos Thesoreros, no pueda hazer nueuo arrendamiento de la dicha Encomiẽda el primero Año de su vacacion: y que si le hiziere que no perjudique al dicho Thesoro, por su tercia parte. Y que sin embargo del, los dichos Thesoreros cobren la tercia perteneſciente al Thesoro de todas las rentas de la Encomienda ò Prioradgo particularmente.

Cap. 9. Que los Thesoreros grangeen los bienes de la parte del Thesoro, que se pudieren grangear.

Burgos c. 23. ITEM porque las Encomiendas y Prioradgos tienen renta de pan y otras cosas de grangeria: Ordenamos que los dichos Thesoreros las cobren y traten y grangeen como cosa suya à propria à mas prouecho y vtilidad del Thesoro. Encargando sobre ello como encargamos sus consciencias: Special para lo vender à sus tiempos deuidos, y para que lo tengan valiendo barato, para vendello en tiempo que valga à precios razonables à mas prouecho del Thesoro.

Cap. 10. Que se tornen al Thesoro los maruedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden: y goze de otros tantos maruedis como presto. Lo qual se entienda en todo emprestido que el Thesoro hiziere.

¶ Por

POR quanto por vn auto que se hizo en el Capitulo de Seuilla, se ordeno que el Thesoro de nuestra Orden gozasse de los fructos y rentas de qualesquier bienes de la Orden enagenados que à su costa y con los dineros del dicho Thesoro se sacassen, hasta que enteramente fuesse pagado y satisfecho de los marauedis que el dicho Thesoro en ello gastó, y de otros tantos marauedis: Declaramos el dicho auto de Capitulo hauer lugar de aqui adelante en qualesquier empréstidos ô socorros ò ayudas que el dicho Thesoro hiziere de sus dineros para desempeñar y quitar qualesquier bienes de la Orden, que esten empeñados en qualquier manera, ò para tomar assiento ò concordia sobre ellos. Y que de otra manera no se puedan prestar los dichos bienes del Thesoro de aqui adelante.

Seuilla de 11. Burgos de 23.

Cap. 11. De las personas que pueden librar en el Thesoro.

MAndamos à los dichos Thesoreros q̃ de los marauedis pertenescientes al dicho Thesoro, que cobraren durante el tiempo que touieren à su cargo la cobrança, den y paguen qualesquier quantias de marauedis que en ellos fueren librados por mandamiento de su Magestad, ò de los Señores del Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo General de nuestra Orden ò de los Diffinidores del dicho Capitulo, y no de otros algunos. Con las quales, y con las cartas de pago de aquellos à quien los pagaron: Mandamos que les sean passados y recebidos en cuenta, con apercibimiento que si marauedis otros monstraren pagados, que no sean por mandamiẽto de los sobre dichos ò de alguno dellos; que no les seran passados ni rescebidos en cuenta.

Burgos de 23.

Cap. 12. En que se han de gastar los dineros del Thesoro: y que no se cumplan las libranças hechas para otras cosas

Burgos de.23.

La razon destas libranças à de assentar el Secretario del Consejo de la Ordē en vn libro que ha de tener para ello cō forme al cap.5,titu.9.arriba.

Por quanto por la dicha Bulla se manda q̄ los dichos dineros solamente se gasten y conuiertan en ciertas cosas en ella contenidas: encargamos y mandamos à los dichos Thesoreros, que si mandamiento ò libraça alguna en ellos fuere hecha de marauedis del Thesoro que no sean para aquello que la Bulla dispone, que los obedezcan por acatamiento de quien lo mando, y suppliquen dellos: declarando que dexaron de acceptar la libraça por no venir fecha para aquello que la Bulla dispone.

Cap.13. Que no se pague del Thesoro lo que se gasta sin licencia: y de los pleytos que se han de seguir à costa del Thesoro.

Burgos de.23.

ORdenamos y mādamos que qualquier persona de nuestra Orden que de aqui adelante gastare por su propria authoridad sin tener para ello licencia de su Magestad ò de los Señores del Consejo, en pleytos sobre cosas tocantes à su Encomienda ò Prioradgo, ò miembro, ò tenēcia, ò casa, ò otra qualquier cosa de la Orden que touiere à su cargo, q̄ no se le pague ni pueda pedir lo, por que hemos visto muchos gastos hechos en pleytos mouidos sobre cosas de la Orden, el pago de los quales las personas que los hizieron, demandan al Thesoro sin hauer se seguido prouecho ninguno dello à la Orden. Pero mandamos que luego como el Comendador, ò Cauallero ò Prior ò Freyle pidiere sobre alguna cosa tocante à la propriedad ò possessiō ò preheminencias de su Encomienda ò Prioradgo ser ayudado de los bienes del Thesoro, siendo Actor, mostrādo el drecho de la Orden por Scripturas, ò en otra manera, tan abiertamente que parezca à los Señores del Consejo que es razon de pedillo y pleyteallo: que en tal caso se sigua el pleyto à costa del Thesoro. Y si fuere Reo, pues trata de defender à la Orden en la possessiō y preheminencia: que sin otra Solennidad de presente, se sigua la causa à costa del Thesoro. Pero mandamos que si andando el Pleyto, notoriamente constare la

Medina de.504.

Que entendidō se que la Orden no tiene Iusticia en el pleyto que trata, se dexe luego.

Orden

Orden no tener drecho ninguno, que en este caso, pues no es razonable que el dicho Thesoro gaste lo suyo en vano, que dende en adelãte la causa no se sigua mas à costa del Thesoro. Y encargamos mucho las consciencias de los Señores del Consejo que para estos pleytos en la manera que dicha es, luego manden dar sus cartas de libramientos para los Thesoreros de la Orden de las cantidades que les paresçera à ellos, que las paguen sin dilacion à las personas que los Señores del Consejo mandaren.

Cap. 14. Del Salario de los Thesoreros.

ORdenamos y mandamos que de aqui adelante se de à los Thesoros de nuestra Orden de Salario por razon del trabajo que tendran en la cobrança à razon de cinquenta marauedis por millar de todo lo que cobraren para el dicho Thesoro. Y porque no se detengan en la dicha cobrãça: Mandamos à los dichos Thesoreros, que tres dias antes q̃ vayan à la dicha Encomiẽda ò Prioradgo, auisen à los dichos Comẽdadores ò Priores, como van, y les embien arequerir que esten presentes y tengan sus cuentas aparejadas para las dar luego como llegaren, con apercibimiento que todas las costas y gastos que se hizieren por razon de nò dar tan presto la dicha cuenta, seran à cargo de los dichos Comendadores, y Priores. Las quales costas moderamos en ciento y cinquenta marauedis cada dia de los que se detuuieren.

Madrid de .52.

Burgos de.23.

Que apercíban los Thesoreros su yda a las personas de quien van à cobrar.

Cap.15. De lo que se ha de hazer de los bienes del Thesorero defuncto.

ITEM mandamos que si lo que Dios no quiera, alguno de los dichos Thesoreros falleściere durante el tiempo hasta que se celebre Capitulo General de nuestra Orden: que sus bienes tengan en deposito y en fiel guarda sus Disponedores, ò el Gouernador de

Burgos de.23.

da Prouincia, si el tal Thesorero es casado, hasta que aya dado cuenta de lo que cobro del dicho Thesoro. Y el dicho Thesoro sea satisfecho de lo que se le deuiere: so pena que si lo contrario hizieren, sean obligados por si & por sus bienes por lo que el dicho defuncto deuiere al dicho Thesoro. Y para ello le secresten los fructos y rentas de sus Encomiendas ò Priorad gas para el dicho Thesoro, y goze dellas hasta que enteramente sea pagado de lo que el defuncto le deuiere. Pero por esto no entendemos obuiar en cosa alguna del drecho que el dicho Thesoro tiene contra los Thesoreros sus compañeros y cada vno dellos in solidum como dicho es: antes queremos que aquello quede siempre en su fuerça y vigor, y lo presente solamẽte lo mandamos proueer para mas seguridad de lo que se deuiere al dicho Thesoro.

Lo que se ha de hazer muriendo algunos de los Thesoreros.

¶ Este Acto Capitular no trata mas de lo que se ha de hazer de los bienes del Thesorero defuncto. La Bulla del Thesoro de Iulio Segundo manda que muriendo entrambos los Thesoreros ò alguno dellos, se haga Capitulo particular para elegir otros ò otro Thesorero, hasta el Capitulo General.

Titulo.16. De los Subsidios.

Cap.1. De lo que se ha de hazer si se impusiere à la Orden alguna Quarta ò Subsidio.

Burgos de .23. Madrid de .32.

Estos Priuilegios y Bullas se refieren en la Tabla de las Scripturas del Archiuo, que esta al fin deste libro, en el nombre Subsidio.

POR quanto nuestra Orden, por muchos Priuilegios de diuersos Summos Pontifices es libre de pagar Dezima, y Subsidio y Quarta, y otra qualquier cosa, aunque sea concedida por la Sede Apostolica sobre las personas de la Iglesia y de Ordenes para contra Infieles Africanos y Turcos: Y entre otros specialmente tiene vno del Papa Pio Segundo, con-

concedido à nuestra Orden por titulo y causa oneroſa, y por via de contrato, pacto, y conuiniencia que la dicha Sede Apoſtolica hizo con la Orden, porque le dio gran ſumma y cantidad de dinero: Ordenamos, que quando alguna coſa de ſemejante calidad fuere expedida de la Sede Apoſtolica contra la dicha nueſtra Orden, ſe ſupplique della à ſu Sanctidad: dando le à entender el Priuilegio que tiene la Orden. Y ſi no lo quiere guardar, ſupplicar le le mande boluer el dinero que lleuo la Sede Apoſtolica: y à ſu Mageſtad ſe le ſupplique, nos mande guardar nueſtra libertad: pues como Adminiſtrador de nueſtra Orden tiene tanta obligacion à hazerlo: y por auer jurado ſus Priuilegios y exempciones: y no menos por eſtar ellos preſtos veniendo el caſo de la Guerra, de yr con ſus perſonas y lanças contra el Turco & Infieles: pues para eſte effecto fue fundada nueſtra Orden y Religion, y no ſe pague la tal Quarta ni Subſidio.

¶ El Acto Capitular del cap. 7. del Titulo precedente diſpone que el Clauero & Sacriſtan y ciertos Comendadores que pagan al Conuento, y à algunos Priores, ciertos marauedis y otras coſas, no paguen Subſidio ni otra contribucion por los dichos marauedis.

Ciertas perſonas que no pagan Subſidio ni Contribucion por ciertas coſas.

Titu. 17. De las Obligaciones que las perſonas de Orden pueden, ò no, hazer. Y que no ſean Fiadores, ni Teſtigos: ni juren ſin licencia.

Cap. 1. De las Obligaciones y Contratos que las perſonas de Orden pueden, ò no, hazer.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Caualler Comendador, ni Prior, ni Freyle de nueſtra Orden pueda hazer Obligacion ni Contrato

Burgos de. 23.

por ſcripto ni por palabra,de manera que obligue la Encomiẽ da ò Prioradgo,ò mantenimiento,y Armas y Cauallo,y Bene ficio,ò porcion Conuentual: ſo pena que ſi lo hiziere,ſea el tal contrato en ſi ninguno,y por virtud del no ſe pueda dar à exe cutar à las tales perſonas,pues ſon inhabiles & incapaces para podello hazer: y el Comendador que lo hiziere,pierda la ren ta de vn Año:y el Cauallero el mantenimiento:y el Prior la rẽ ta de vn Año del Priorato:y el Cura la renta de vn Año de ſu Beneficio:y el Freyle la porcion Conuentual de vn Año. La qual applicamos dende agora à la obra de los Martyres del Cõ uento.De mas,eſté dos Meſes en penitencia en el dicho Conuẽ to,excepto ſi para hazer las dichas obligaciones tiene licencia de ſu Mageſtad,ò del Capitulo general de la Orden,que en tal caſo de las Encomiendas y Beneficios,y mantenimiẽtos,y por cion Conuentual,y fructos y rẽtas dellos como dicho es, y de las dichas Armas y Cauallos, puedãhazer las dichas obliga- ciones, y obligarpor ello ſus bienes propios.Pero biẽ permiti- mos q̃ exceptando expreſſamẽte las ſobredichas Encomiẽdas y Beneficios y mantenimientos y porcion Conuentual, y fru- ctos y rẽtas dellos en lo por venir,como dicho es, y las dichas Armas y Cauallos,que puedanhazer y otorgar las dichas obli gaciones y contratos y conocimientos,por lo que anſi toma- ren empreſtado,ò fiado,y obligar por ello ſus bienes propios.

Cap. 2. Que ninguna perſona de Ordẽ ſalga por Fiador, ni ſea Teſtigo ante otro Iuez q̃ el de la Orden, ni jure ſin licencia.

Madrid de.52.

POr quanto la experiencia nos mueſtra quanto perjuy zio venga à las perſonas de nueſtra Orden,agrauiãdo ſus conſciencias en ſalir por Fiadores de otras perſo- nas,y en ſer Teſtigos en cauſas que ſe tratan por Iuezes ſegla- res,ſabiendo que es contra drecho,y contra Dios y Orden. Pa ra q̃ de aqui adelãte ninguno pretẽda ignorancia:Ordenamos y mandamos,q̃ ningun Comendador, ò Cauallero,ni Prior,ni Freyle de nueſtra Orden pueda ſalir por Fiador de ninguno

Contra drecho, contra el c.1.& 4.de fideiuſſo.& l.2.ti.2.partit.5.& Can.te ſtimonium.11.q.1.& cap. 1 &.2.14.q.2.

en

en poca ni en mucha cantidad, excepto si no tuuiere licencia de su Mageſtad, ò delos Maeſtres que por tiempo fueren para ello: ſo pena que la fiança ſea en ſi ninguna, y de veynte florines, los quales applicamos para obras pias. Ni tampoco puedan ſer Teſtigos à requiſicion de perſona ſeglar, ò Eccleſiaſtica, ni jurar fuera de las cauſas de ſu Orden, ſi primero no tuuieren licẽcia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: ſo pena de diez florines para obras pias.

Titu.18. De los officios y Cuentas, y repartimientos de los pueblos de la Orden.

Cap.1. De la Election de los officios concegiles de los Pueblos de la Orden: y de las cuentas que los Gouernadores les han de tomar.

Burgos de.23.

GRan daño han recebido y reciben los Pueblos de nueſtra Orden en ſu buena gouernaciõ, por los tratos y baraterias y mañas y ſobornos que algunas perſonas de los dichos Pueblos traen al tiempo de las Elections de Alcaldes, y Regidores, y Alguaziles, y Procuradores, y de otros officios que ſe proueen para la gouernacion de la Republica. Y no ſolamente es en deſeruicio de nueſtro Señor, y en gran peligro de ſus conſciencias: mas es manifieſto agrauio que ſe les haze à los pobres y miſeros y que poco pueden. Y queriendo poner el remedio que conuiene para lo que eſtá por venir: Ordenamos y mandamos, que acerca de las perſonas que han de ſer elegidas à los officios de Concejo, aſsi como Alcaldes, y Alguaziles, y Regidores, y Procuradores, y Mayordomos, Letrados, y otros Officiales del dicho Concejo, de qualquier condicion que ſean, y de los Electores dellos, ſe guarden inuiolablemente las Leyes & Ordenanças & Pragmaticas de eſtos Reynos, y las Ordenanças de los Concejos de las dichas Villas, no ſiendo

Las Leyes contenidas en el titu.1.2.lib.7.ordi. y la Pragmatica.65. en las viejas, cõfirmadas despues en las Cortes de Toledo del año.1525. y de Segouia de.1532.

siendo contrarias à las dichas Leyes y Ordenamientos y Pragmaticas. Siendo las tales Ordenanças vsadas y guardadas, y confirmadas por su Mageſtad y Maeſtres que por tiempo fueron y fueren, y lo que por drecho eſta eſtableſcido: y mandamos que contra el tenor y forma dellas ninguno pueda elegir ni ſer elegido ni reſcebido al dicho officio, declarando como por la preſente declaramos, las perſonas que las dichas Leyes y Pragmaticas y Ordenanças y Drecho prohiben, por inhabiles & incapaces para elegir y ſer elegidos por officiales del Cõcejo. E otroſi, mandamos que ninguno pueda ſer elegido al dicho officio por official del Concejo, ſi primero y ante todas coſas no ouiere dado cuenta con pago de qualquier Adminiſtracion de bienes de Concejo, ò de limoſnas que ayã entrado en ſu poder, durante el tiempo que fue official. Y mandamos al Gouernador que es ò fuere por tiempo, que dentro de vn Mes deſpues que fuere cumplido el Año en que ſalieren los dichos officiales, ſea obligado de tomar les cuenta de ſus cargos y Adminiſtraciones, y execute en ſus perſonas y bienes ſus alcances que ſe les hizieren, y por todo aquello que fueren à cargo à la dicha Adminiſtracion que touieron: y que lo continuẽ haſta que lo fenezcan, començando por la Villa adonde mas continuamente eſta la Gouernacion, ſin dexar ningun Pueblo de ſu partido, haſta que lo aya acabado. Lo qual mandamos que lo haga dentro de otros cinco Meſes ſiguientes. Por manera que dentro de ſeys Meſes que comiençen à correr deſde el Dia que los dichos officiales dexaron y ſalieron de ſus officios y cargos, ayan tomado las dichas cuentas, y executado los dichos alcances: y como lo touieren hecho, embien relacion al Conſejo, con apercibimiento que no lo haziendo, à ſu coſta ſe embiara quien lo haga paſſado el dicho tiempo.

Que nadie pueda ſer elegido à oficio de Cõcejo ſin auer dado cuenta cõ pago del officio paſſado. Lo qual es conforme à drecho comun, à la ley Reſcripto. §. debitores. ff. de munerib. & honorib.

Que los Gouernadores embien relacion al Cõſejo de las cuentas que han tomado.

Cap. 2. Que ningun Pueblo de la Orden pueda hazer repartimiento, ſino conforme à las Leyes deſtos Reynos.

Burgos de.23. L.16.17.titu.1.lib.7.ordena.l.57.Pragmati.

MAndamos q̃ las Leyes deſtos Reynos que diſponen q̃ ningũ Pueblo pueda hazer repartimiẽto por ningũa neceſsidad

dad que tenga, en mayor quantia de las determinadas por las dichas Leyes, se guarden en todas las Villas y lugares de nuestra Orden. Y que ningun Concejo ni otra persona contra el tenor y forma de las dichas Leyes, pueda hazer el dicho repartimiento, si para ello no touiere special licencia de su Magestad, ò Maestres que por tiempo fueren: so las penas contenidas en las dichas Leyes, y de mas que ni puedan elegir ni ser elegidos à officios ningunos Reales ni Concejales. En las quales penas à los que lo contrario hizieren, desde agora damos por condemnados.

Titulo.19. De las penas de los Vassallos de la Orden que no se confiessan, y quebrantan las Fiestas.

Cap. 1. De las penas de los Vassallos de la Orden que no se confiessan, y quebrantan las Fiestas.

POR que las penas de los que quebrantan las Fiestas y no se confiessan al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia, son del Comendador donde lleua las penas y calumnias: por tanto Ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte como cosa perteneſcien te à sus Encomiendas, las manden cobrar y lleuar: so pena que el que en esto fuere defectuoso ò negligẽte, pague de pena cinco florines de Oro para la obra de los Martyres. Pero pareciendo cosa Sancta y loable, cobrando se las dichas penas como bienes pertenescientes à la dicha Encomienda: los dichos Comendadores las conuiertan en cera y azeyte para alumbrar el Sancto Sacramento, y en otras obras pias si quisieren.

Medina de. 504. lo de las Fiestas. Seuilla de. 11. à quien pertenescen las penas. Burgos de. 23 todo lo contenido en el cap.

Titulo. 20. De los Iuegos.

¶ Cap.

Cap. 1. Que no se juegue en el Conuẽto manera alguna de juego: y fuera del puedan jugar los Caualleros ciertos juegos, y á naypes, en poca cantidad.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que los Religiosos del Conuento, y los Caualleros que estouieren en el en Approbacion y penitencia, no jueguen dentro del Conuento á ningun juego que sea: so pena de diez ducados á cada vno, por cada vez que jugare, para la obra de los Martyres. Pero bien permitimos que los Caualleros estando fuera del Conuento, puedan jugar bolas, tablero de axedrez, pelota, y naypes, en poca cantidad, y dados en ninguna manera, ni en poca ni en mucha cantidad.

¶ Lo de mas tocante á este Titulo, vea se en las Diffiniciones, titu. 7. cap. 1.

Titu. 21. De los que van en penitencia al Conuento.

Cap. 1. De los que van en penitencia al Conuento, sin lleuar declarada la penitencia. Y que los penitenciados assistan en el Choro á todas las Horas: y lo que han de pagar por la costa.

Madrid de.35.

MVchos Caualleros y otras personas de Orden, van penitenciados al Conuento de nuestra Orden por delictos que han hecho. Y porque algunos en las Sentencias y Mandamientos que lleuan, algunas vezes no lleuan declarada la penitencia que han de hazer, sino solamente el tiempo que han de estar. Para que en esto no aya dubda, Mandamos que los que fueren desta manera penitenciados, lleuen expressada la penitencia que han de hazer, juntamẽte con el tiempo que han de estar. Y si no la lleuaren: en tal

en tal caso el padre Prior y Suprior no lo reſciban haſta que la traya declarada por los Iuezes que le ſentenciaron. Pero ſi el quiere entrar en Conuẽto, en tal caſo el padre Prior ò Suprior le podran poner la penitencia que à ellos les pareciere que mas conuiene. Y que las tales perſonas penitenciadas ſe leuanten à Maytines, y vayã al Choro y à todas las Horas, pues la verdadera penitencia es aquella y mas ſaludable, aſſiſtir à las Horas Diuinas. Y antes que ſalgan del Conuento paguen la Coſta que han hecho conforme á lo que ſe ſolia pagar antiguamẽte, que ſon cinco mil marauedis por el Cauallero y quatro mil por vn moço en vn Año.

Coſta.

Titulo. 22. De los Fugitiuos.

Cap. 1. De las diligencias que ſe han de hazer para reduzir los Fugitiuos, de la Orden: y de la penitencia que ſe les ha de poner

TEniendo conſideracion en los Capitulos paſſados que ſe han celebrado de nueſtra Orden, quanto va en reduzir al camino de la verdad al proximo que eſtá en camino de perdicion: imitãdo al buen Paſtor de quien dize la ſumma verdad, que dexadas las nouenta y nueue Ouejas, fue á buſcar la vna perdida y deſcaminada, ſe trato en todos ellos en como los hermanos de nueſtra Orden, que por ſus flaquezas andauan apoſtatas y perdidos, fueſſen reduzidos á la obediencia de nueſtra Orden. Por tanto aprobando aquello como coſa tan juſta: Ordenamos que ſi alguno ò algunos de nueſtra Orden anduuierẽ apoſtatas, ſean reduzidos á la Orden ſi pueden ſer hauidos, inuocando para eſto ſi ay neceſsidad el auxilio del braço ſeglar. Y ſi los tales vinieren á pedir miſericordia, ſean reſcebidos con charidad, y cõfortados con lás Medicinas Spirituales, que ſon los buenos conſejos. Y el padre Prior, y el Suprior en ſu auſencia, con con

Seuilla de. 11. Burgos de 13. que es el que habla.

Luc. 15.

sejo de los Ancianos les den la penitencia que merecen, conforme à Dios y orden, segun sus demeritos y sus culpas. Y en esto encargamos las consciẽcias del padre Prior y Conuento, para que luego que acaeciere algun caso de los semejantes con alguno de los Religiosos (lo que Dios no quiera) pongan grãn diligencia en buscar le y reduzir le.

Toledo de. 60.

Que los Fugitiuos pierdan la Anciania, y es cõforme à la regla de Sãt Benito en los Iostitutos del Capitulo General sobre ello. cap. 63. y añade que en caso que el Superior viendo le humiliado le quiera dar la Anciaola, le descuente otro tanto tiempo como anduuo Fugitiuo, y tambien trata de los Fugitiuos, y de su penitencia el cap. 2. delas. 11. Diffini. de la dicha Orden de Cistel: y excomulga à los fautores de los Fugitiuos.

Porque segun la sperіencia muestra y el drecho dize la facilidad del perdon es à vezes ocasion de mas facilmente peccar: Ordenamos y mandamos, que si algun Freyle Religioso del Conuento anduuiere Fugitiuo y apostata de su Orden y Conuento, que sea reduzido al dicho Conuento, y puesto en la penitencia qúe al Señor Maestre pareciere, y la Orden manda. Y de mas y allende quede y esté el vltimo de todos los Sacerdotes, si fuere Sacerdote: y si no lo fuere, quede y esté el vltimo de todos los que no lo son, sin que pueda gozar de su Anciania, ni ser Anciano en el dicho Conuento, hasta tanto que le venga por su orden, cumplida la penitencia que le fuere impuesta, y hauiendo quedado el vltimo de todos por la orden arriba dicha. Porque sea à el castigo, y à los otros Religiosos exemplo.

In ca. est iniusta. 23. q. 4.

¶ Lo de mas tocante à este titulo vea se en las Diffiniciones. titu. 20.

Titulo. 23. De las Disposiciones y Disponedores, y defunctos de la Orden.

Capitulo. 1. De la disposicion de los Curas de la Orden Religiosos: y de lo que se ha de hazer si mueren sin disponer.

¶ Segun

SEgun la Diffinicion de nuestra Orden y Actos Capitulares, los Curas de nuestra Orden no podian disponer despues de sus dias de los bienes q̃ hauian adquerido en su vida, y pareſciendo le al Padre Abbad à peticion del Capitulo que se celebro el Año passado de quinientos y treynta y quatro en Madrid, que esto era incõueniente para las consciencias de los tales Curas para poder descargar con sus criados y parientes pobres à quien tenian obligacion, embio licencia y facultad con el Padre Prior de Valẽcia Frey Antonio Cejudo, para que de ay en adelante pudiessen disponer como los Comendadores y Priores. La qual facultad despues de vista en el Diffinitorio, los Diffinidores del dicho Capitulo mandaron se pusiesse en el Archiuo del Conuento. Y pareciendo nos ser cosa justa: Ordenamos que de aqui adelante puedan gozar y gozen los dichos Curas de la dicha facultad y gracia. Con tanto que cumplida la disposicion, si quedaren algunos bienes muebles, sean y se appliquen al Conuento. Y si falleſciere sin hauer hecho disposicion, en tal caso el Prior ò Suprior con los Ancianos cumplan y descarguen el Anima y consciencia del tal defuncto enteramente, pagando sus deudas que de orden se deuan pagar, y cumpliendo con los seruidores de los tales Religiosos Beneficiados, y haziendo sus obsequias. Y lo que restare, sea y se applique al dicho Conuento.

Esta Diffinicion esta en las.2.Diffi. del Maestre. y los Actos Capitu. son del Capitulo de Sancta Fee, y de Seuilla.

Madrid de.52.

Cap.2. De los bienes rayzes de los Curas y Capellanes de la Orden à quien pertenecen.

POR quanto en el Capitulo de Seuilla, se ordeno que los bienes rayzes de los Curas y Rectores de nuestra Orden fuessen para el Conuento: Para que de ellos como de cosa propria pudiesse ordenar à su voluntad: Ordenamos y mandamos, que los tales bienes rayzes que ansi dexaren, sean para el dicho Conuento, y se conuiertan en Beneficio de los Studiantes de nuestra Orden y Collegio que estouieren en Salamanca. Y lo mismo se haga

Seuilla de.11.Burgos de 23. y trata generalmente Burgos de los bienes de los Religiosos Clerigos Curas y Conuentuales.

Madrid de.52.

de los bienes rayzes que quedaren de los Capellanes de Seuilla y de otros qualesquier que no sean de Prioradgos formados.

Los bienes rayzes de los Prioradgos formados seran de los dichos Prioradgos conforme al cap. 22. abaxo en este titu.

Cap. 3. Que declara las palabras Pios, y honestos vsos de la Diffinicion del disponer: y de lo que los Disponedores pueden disponer para Pios y honestos vsos.

Es la Diffinicion del ca. 2. titu. 21. en las Diffi.

Medina de. 504. Seuilla de. 11.

EN los Capitulos passados de nuestra Orden, se determino en declaracion de la Diffinició de nuestra Orden que dize que los Comendadores y Caualleros y Priores della puedã disponer de sus bienes en Pios y honestos vsos, que declarando aquel Vocablo de Pios y honestos, se entendiesse que los tales bienes no se den à hijos de las tales personas que hiziessen la disposicion, ni à mugeres con quien ouiessen sido disfamados. Pero que se permita que si el Comendador ò Cauallero ò Prior defuncto dispusiesse, que se dé alguna parte de los bienes muebles que touiere en administració, à sus parientes, que en tal caso sus Disponedores den à las tales personas la cantidad que les pareciere q̃ sea justo, teniendo respecto à la necessidad condició y stado y linaje de la persona q̃ lo dispone, y de la persona à quien lo dan. Y pareciendo en el Capitulo de Seuilla, que se celebro de nuestra Orden, que las palabras que dizen que no pudiessen dar los tales bienes à sus hijos ni à personas con quien vuiessen sido disfamados, trayan consigo algun scrupulo de consciencia, porque menos inconueniente era que por via de Limosna se diessen à los tales hijos ò muger para casar se ò meter se Monja la cantidad honesta y moderada, que no por falta de remedio fuesse dada ocasion que viniessen en mayores inconuenientes: Y pues por tela de rigor de juyzio ansi en el Consejo de las Ordenes como en las Chancillerias segun parecia, condemnauan à los Comendadores à que dotassen à las donzellas moderadamente segun la cantidad de sus Beneficios, con quien se les prouasse hauer peccado, la qual condemnacion presuponia obligacion

gacion, queriendo en todo honestar las personas de los Comendadores: Acordo el dicho Capitulo, que los dichos Comendadores directé ni indirectè puedan mandar ni dexar en sus disposiciones ni postrimera voluntad, ninguna cosa à la dicha muger ni à sus hijos. Pero en quãto à lo que toca en veer si los Disponedores ò Maestre y Orden de los bienes del dicho Comendador podran darles ò distribuyr alguna cosa para el remedio de las sobredichas personas, no teniendo respecto ni consideracion à que las dichas personas fuessen hijos del dicho Comendador, ò que ellas ouiessen tenido copula carnal con el, saluo para casarse solamente, ò para entrar en Religion (que era el remedio dellas) y que lo que les fuesse dado, les fuesse pagado despues de casadas ò metidas en Religion. Y pareciendo nos que esto era cosa justa y en descargo de las consciencias de los Comendadores y Caualleros y personas de Orden: lo approbamos, para que de aqui adelante los Disponedores teniendo Informacion bastante puedan descargar las consciencias de los tales, encargando les en esto su consciencia, que no les mueua affection ni deudo ni amistad ni otra cosa semejante, sino solamente la Iusticia, conformando se en el descargo con la calidad de la persona de la muger q̃ no se le de mas ni menos para meter la Monja ò casarse como arriba esta dicho. Y este Capitulo se entienda de los Comendadores y Caualleros que professaron antes de la gracia del casar.

Madrid de .52.

Cap. 4. Que los disponedores accepten las disposiciones sin excusa alguna.

Porq̃ ninguno se pueda excusar de entender en vna cosa tan necessaria para nuestras consciencias, como es descargar las Animas de nuestros hermanos: Ordenamos y mandamos que qualquier Comendador ò Cauallero ò Prior ò Freyle que fuere dexado por disponedor, accepte luego la dicha disposicion y cumplimiento della: y que para acceptalla no ponga excusa ninguna, y si la pusiere que no le vala ni sea rescibida. Y sin embargo della quede por Disponedor y obligado à cumplir la como el defuncto lo

Medina de.504. Burgos de.23. y añade Medina que teniendo impedimento legitimo, cometa la disposicion à otro de Orden, el qual no le pueda executar so pena de diez mil marauedis.

ordenó en quanto sus bienes bastaren y à el fuere posible. Saluo si fuere impedido de la tal enfermedad que le tenga en la cama: en el qual caso le auemos por escusado, durãte la dicha enfermedad y no mas. Y mandamos à su compañero, entienda en ella por si, durante la enfermedad del dicho su compañero; y conualesciendo le mandamos que luego entiẽda en ella: encargando las consciencias delos dichos Disponedores quanto podemos delante Dios nuestro Señor, para que ninguno finja enfermedad ni dolẽcia, ni otra impoteneia en este caso, si realmẽte no la tuuiere tal y tan grande, que como dicho es le tenga en la cama, de manera que no pueda buenamente entender en ella. Y confirmamos en fauor de las dichas Disposiciones los Actos Capitulares de nra Ordẽ, y las penas en ellos cõtenidas.

Son los allegados en la margen al principio del cap.

Cap. 5. Que los Disponedores traygan los cuerpos de los defunctos à enterrar al lugar donde de Orden deuen ser enterrados: y lo demas acerca de los dichos cuerpos.

El lugar dõde de Ordẽ deuẽ ser enterrados las personas declara el cap. 3. ti. 22. en las Dif.

Burgos de. 23.

QVeriendo proueer de manera q̃ los defunctos de nuestra Orden sean traydos à su Conuento, à dõde de Orden han de ser enterrados: Ordenamos y mandamos à los Disponedores del defuncto que muriere de nra Orden, que luego que el Comendador, ò Cauallero, ò Prior falleciere, sin mas dilacion procuren y trabajen en quãto les fuere posible, de lo traer à enterrar al Conuento ò Prioradgo, donde de Orden era obligado à ser enterrado, y no consientan que sea enterrado en otra parte. Y si el cuerpo no puede ser traydo al Conuento sin que reciba daño de mal olor ò corrompimiento por morir el Comendador lexos del Conuento ò Prioradgo donde auia de ser enterrado, ò por otra legitima causa que aya: Ordenamos y mandamos à los dichos Disponedores, que por via de deposito sea enterrado y sepultado en el Lugar dõde falleciere y donde les parezca, con tanto que el deposito se haga si puede ser, en Conuento de Sant Bernardo, ò de Sant Benito. Y en falta desto, à donde les pareciere à los Disponedores

dores que estara mas cõmodo. Y que dentro de vn año q̃ se cuẽte desde el dia de su fallescimiento, sean obligados à traerlo al Conuento ò Prioradgo donde auia de ser sepultado: so pena q̃ si no lo traen luego en falleciendo como esta dicho, pudiendo lo hazer buenamente, ò passado el año no lo ouieren traydo al dicho Conuento ò Prioradgo, ò si no lo sepultaren en vno de los dichos Monasterios como arriba se declara, que si el Disponedor fuere Comendador, siendo defectuoso en esto, pague de pena treynta ducados de oro: y el Cauallero diez: y el Prior ò Freyle otros diez; en los quales les damos por condẽnados, y applicamos la dicha pena para la obra delos Martyres. E otro si, mandamos que luego q̃ ouiere passado el año, y ouiere traydo el dicho cuerpo al dicho Conuẽto à dõde ha de ser enterrado, el tal Disponedor sea obligado à embiar relacion al Consejo de como lo ha traydo: so pena que si fuere Comendador y no la embiare, pague diez ducados de oro: y cinco el Cauallero ò Prior ò Freyle. E si fueren remissos, les apercebimos que à su costa se embiara por los dichos cuerpos para traellos à enterrar à los dichos Conuentos. Esto se entiende de los Caualleros y Comendadores que professaron antes de la Bulla del casar del Papa Paulo tertio: porque en lo que toca à los que gozan de la dicha Bulla, la Diffinicion dispone y ordena como han de ser enterrados, y à donde.

Madrid de .52.

Es la Diffinicion allegada al principio deste capitu.

Cap. 6. De la forma que se ha de tener en cumplir las Disposiciones, y en distribuyr las limosnas por los defunctos.

Vego como muriere el Cauallero ò persona de Orden, los Disponedores que dexó cumplan su disposicion, y no alcen ni aparten mano della, hasta tanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona de la Orden dexo. E si para la acabar de cumplir faltaren bienes de presente, y fuere necessario esperar la renta de la Encomienda ò Prioradgo, ò de recaudar algunas deudas que à la tal persona defuncta se le deuian, que

Se vsilla de.11. y dize mas que si algo se dexare à Iglesias, se entienda en dubda de la Iglesia de su Encomienda, ò de otra de la Orden.

la dicha Orden tuuieren asientos y acostamientos dellos, que cõ la paga de aquellos seã contentos. Y mãdamos à los que touierẽ cargo de descargar las cõsciẽcias de los tales defunctos, paguen entera y cumplidamente lo que pareciere que les deuen. Y que no puedan pedir ni demandar mas por razon de seruicios que alleguen auer hecho. Y porque no se pueda dubdar de la paga que se les aya hecho de sus Salarios: mandamos à todos los Comendadores, Caualleros, y Priores, que de aqui adelante tengan Libro de cuenta con sus criados, y tomen carta de pago de lo que les pagaren de su Salario: y que esto aya lũgar, saluo si los dichos Comendadores en sus disposiciones les mandaren algo. Porque aquello que ellos les mandaren, mandamos que les sea pagado enteramente allende del dicho Salario. E si el tal criado no tuuiere hecho asiento ninguno con el dicho Comendador, Cauallero, ò Prior, y el tal defuncto no le mandare nada en su disposicio: permitimos à las personas que descargaren sus animas, que precediendo bastante informacion puedan de los bienes del dicho defuncto dar la satisfacio que à ellos segun Dios y sus consciencias les paresciere, se les deue dar para descargo de la consciencia del dicho defuncto y no mas: excepto si el defuncto en su disposicion declarare no ser le obligado à satisfacion alguna al dicho criado que la pide. E si el Comendador ò Cauallero fallesciere sin hazer disposicion de sus bienes, ansi mismo permitimos à las dichas personas que descargan su consciencia, que en este caso puedan descargando la consciencia del dicho defuncto, dar à sus criados lo que en sus consciencias les paresciere, no embargante que todos ellos ò alguno dellos tengan acostamiento assentado en los Libros del tal Comendador, ò Cauallero, ò Prior, esto tomãdo la parte mas segura para la consciẽcia. Porq somos inciertos lo que el defuncto hiziera con ellos si muriera con disposicion. Y en caso que aquella sea menos bien hecha y se deua hazer de nueuo, conforme à la Diffinicion de la Orden ordenamos, que las personas que hizierẽ los descargos se conformen en quanto pudieren con la voluntad del defuncto, y con lo q aqui va declarado. Pero si los dichos criados despues de auer salido del seruicio del Comendador ò Cauallero, ò Prior

Libro de cuenta con criados.

Es la Diffinicio del cap. 21. en las Diffini.

Que passados tres años no puedã pedir los criados de las plonas à Ordẽ

ponedores si supieren de adonde es natural, á hazello saber á las personas que allí conoscieren, para que lo denuncien en las Iglesias de donde fuere natural aquella persona á quien fue hecha la manda, si se sabe donde está, para que venga á su noticia, declarando sus nombres, para que todos los del Pueblo entiendan quien es, y como se llama. Sobre lo qual á los vnos y á los otros encargamos sus consciencias. Esto se entienda en las personas de nuestra Orden que tienen el habito antes de la gracia del casar.

Madrid de .52.

Cap. 9. Que los Disponedores cumplan la disposicion dentro de seys Meses, y dentro de vno despues, embien relacion de lo hecho al Consejo.

OTrosi, mandamos que los Disponedores de qualesquier personas de la Orden, sean obligados á cumplir los Inuentarios dentro de seys Meses: & si negligentes fueren en los cumplir, passados seys Meses, sean penados en cada diez mill marauedis: los quales se appliquen para Vidrieras al Conuento de Calatraua: y despues de fechas las Vidrieras, sean para donde los applicare el Capitulo general. A los quales ansi mismo mandamos, que cumplida la disposicion, dentro de los treynta Dias primeros siguientes despues que la cumplieren, ò no la cumpliendo hasta los dichos seys Meses arriba contenidos, por no la poder cumplir antes, en los treynta Dias siguientes, que comiençan á correr desde el postrero Dia de los dichos seys Meses, embien la relacion al Consejo de la Orden: so pena de diez mill marauedis al Comendador: y seys mill al Cauallero y al Prior, y tres mill al Freyle, que fueren Disponedores, y no embiaren la relacion sobredicha á los tiempos arriba dichos. La qual applicamos á la obra de los Martyres del dicho Conuento. E irremisiblemente mandamos que sean executadas en los dichos Disponedores defectuosos y culpados.

Medina de.504. Seuilla de. 11. Burgos de. 23. el qual solo pone la pena. y dize mas Seuilla que estos seys Meses sean cõtinuos.

Y para

Toledo de.60. Que se guarde este Acto Capitular, y el Procurador general tenga cuydado de lo hazer guardar.

¶Y para mejor cumplimiento y execucion de lo contenido en este Acto Capitular, por tocar al descargo de las animas delos defunctos: Mandamos que se guarde como en el se contiene, y que el Procurador general de la Orden tenga cuydado de saber si se guarda y cumple de aqui adelante, y hazer executar las penas à los remissos, de las quales ha de tener la decima parte como esta ordenado.

Abaxo en el Cap. si. titulo. 25.

Cap. 10. Que se cumpla la disposicion de los bienes rayzes, si los muebles no bastan.

Sevilla de.11. Madrid de 51.

ORdenamos y mandamos que el Comendador ò Caballero ò Freyle de nuestra Orden que muriere, no teniendo bienes muebles para cumplir su disposicion, y todo lo que en ella dexa mandado que se haga por descargo de su anima, que teniédo bienes rayzes, se pueda vender dellos la cantidad que bastare, para cumplir la dicha disposicion y descargos, como pareciere à sus Disponedores: y en esto encargamos sus consciencias que lo hagan de manera que la conciencia del defuncto quede descargada, y la Orden no sea agraviada. Este Capitulo se entiende de los Comendadores y Caualleros que professaron antes de la gracia del casar.

Madrid de .52.

Cap. 11. Que los Disponedores tomen conocimiento de lo que gastan, y como lo han de tomar.

Sevilla de.11.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Disponedores tomen sus conocimientos de todo lo que pagaron, declarando en ellos la cantidad que les dieron, y la causa y razon porque se los dieron: apercibiendo los que de otra manera no les seran rescebidos en cuenta, y que se tornará à hazer la dicha disposicion de los tales Comendadores à costa de sus bienes, de lo que ansi dieron y pagaron.

Cap.

Cap.12. De los bienes que quedan cumplida la disposicion, à quien pertenecen.

Medina de.504.

Es la Diffinicio del ca. 2.titu.21.en las Diffini.

ANsi mesmo se ordeno y declaro en el Capitulo de Medina, sobre la dicha Diffinicion del disponer, que si algunos bienes muebles quedaren despues que fuere cumplido el Inuentario y Disposicion del Comendador, Sacristan, ò Prior, de los quales no dispusiere: que aquellos bienes se appliquẽ ò den à la Encomienda ò Prioradgo de donde era Comendador ò Prior el tal defuncto, para que dellos se compre alguna cosa que sea biẽ & vtilidad de la dicha Encomiẽda ò Prioradgo. Y ordenamos ansi mismo, que los bienes rayzes que quedaren y fincaren de los Comendadores y Sacristan y Priores sean y se appliquen à la Encomienda ò Sacristania ò Prioradgo de donde eran Comendadores ò Priores. Lo qual por ser segun Dios y orden, y conforme à drecho: Ordenamos y mandamos que ansi se guarde y cumpla en las Disposiciones de las personas de Orden que no gozan de la gracia del casar y testar.

Madrid de.58.

Drecho al cap. quanto de offic.ordi.

Cap.13. Que los Disponedores no retengan en si los bienes de la disposicion.

Burgos de.23.

OTrosi mandamos y ordenamos que el Disponedor que retuuiere en su poder los bienes del defuncto, aprouechandose dellos: que aya de pena si fuere Comendador cincuenta ducados de Oro, y si fuere Freyle veynte. Los quales applicamos à la obra de los Martyres del Conuento. Y mandamos que si cumplida la disposicion del defuncto, en poder del Disponedor quedaren algunos bienes, que los deposite luego en el Conuento, guardando la Solennidad y forma arriba establecida en estos Actos, para que se den à quien manda el Acto Capitular arriba declarado, ò los distribuyan en cosas pias y prouechosas

En el cap.11. titu.1. arriba.
Del cap. precedente.
Conforme al cap.3. arriba.

Y

chosas al Anima del defuncto, si el ansi lo dexo mandado: so la dicha pena arriba contenida.

¶ Este Capitulo se ha de entender y limitar por el cap. 12. titu. 13. y por el cap. 3. al fin. titu. 14. arriba, si no fuere para hazer las obras y reparos à que el defuncto era obligado: porque para ellos puede y deue el Disponedor conforme à los dichos Capitulos, retener en si la cantidad de bienes de la disposicion que baste para los dichos reparos.

Capitulo. 14. De la pena de los Disponedores que no cumplen las Disposiciones.

Burgos de. 23.

YPorque en nuestra Orden no ay cosa mas encargada ni encomendada que el cumplimiento breue de nuestras disposiciones: por tanto Ordenamos y mandamos, que el Disponedor que fuere de aqui adelante remisso ò negligente en aquello que segun Dios y orden fue obligado, siendo la tal remision digna de castigo, que pague si fuere Comendador treynta ducados de pena y en nombre de pena, si Cauallero diez, y si Prior diez, y si Freyle seys: para la obra de los Martyres del dicho Conuento. En las quales penas desde agora les damos por condemnados.

Burgos de. 23.

Cap. 15. Del Salario de los Disponedores. y gasto de los pleytos de la disposicion.

Sevilla de. 22. Madrid de. 35.

ORdenamos y mãdamos que al Cauallero ò Comendador que de aqui adelante quedare por Disponedor, se le den quatro reales cada dia de los que entẽdiere en la Disposicion por su trabajo: y al Prior ò Freyle se le den tres. Y porque muchas vezes el Prior del Conuento y Sacristan quedan por Disponedores de algunas personas de Orden y son Dignidades y personas eminentes en

la

la dicha Orden: que ellos dos gozen del Salario que se da à los Comendadores, que son quatro reales. Y porque acaece muchas vezes que en el hazer y cumplir las dichas disposiciones, se leuantan pleytos y debates, por los quales es necessario que el dicho Disponedor vaya à la Corte ò à las Chancillerias en seguimiento de los tales pleytos: que en tal caso, allende del Salario señalado, se le de lo que ansi gastare moderando el dicho Salario, y de manera que no gaste nada de su casa pues pone su persona y trabajo en defensa del tal pleyto y en cumplimiento de la dicha disposicion. Y que esta tassacion se remite à los Señores del Consejo, encargando les las consciencias sobre ello.

Cap.16. Que los Disponedores de Aragon y Valencia guarden la Diffinicion en el hazer de las Disposiciones.

Burgos de.23.

ORdenamos, y mandamos à los Disponedores que fueren de los Comendadores y Caualleros y personas de nuestra Orden que fallesciero en los Reynos de Aragon y Valencia, que guarden y cumplan enteramente la Diffinicion cerca desto fecha en este presente Capitulo las penas de lo qual seran en ellos executadas irremissiblemente.

Esta Diffinicio es lo diffinido por el Capitulo de Burgos acerca de las disposiciones inserto en los Capitulos de arriba. Y tabien trata dellos la Diffinicio del capitu.2. titu.21. de las Diffinicio.

Cap.17. Que los Disponedores de Aragon y Valencia guarden los Actos Capitulares que hablan en las labores.

Burgos de.23.

ORdenamos y mandamos, que los Disponedores de los Comendadores que son ò fueren en los Reynos de Aragon y Valencia, guarden y cumplan los Actos Capitulares que en este libro dan orden en la manera que han de tener en las obras y materiales que se han de hazer, para que todo sea bueno y perfecto: so las penas en ellos cõtenidas,

Estos Actos Capitulares son los del titu.14. arriba.

¶ Lo que los Visitadores pueden à cerca de las disposiciones determina el cap.7.titu.12.arriba.

¶ Lo de mas tocante à las disposiciones, hallar se ha en las Diffiniciones titu.21.

Cap.18. De las Missas que se mandan dezir por los defunctos de Orden.

Sevilla de.11. Burgos de 23.

EL Sacrificio de la Missa y Oracion es gran refugio para las animas de los defunctos. Por tanto ordenamos, que de aqui adelante aya en el Conuento vn Libro, el qual esté en poder del Cantor, y en el se assienten las Missas y Psalterios que las personas de Orden mandaren dezir, assi para el descargo de sus Animas como de sus consciencias. Y el padre Prior y Suprior en su ausencia mandaran se digan por orden, de manera que hasta que esten dichas las que fueron primeras, no se digan las otras. Y si se offreciere caso en que sean tantas las Missas y Psalterios q̃ no se pueda cumplir con todos en vn tiempo: en tal caso permitimos que se puedan dar à dezir fuera del Conuento à personas Religiosas, assi de nuestra Orden como de otra. Si expressamente el tal defuncto no dexare ordenado que se digan por los Religiosos del Conuento.

Cap.19. De la Diuisiõ de los fructos de la Encomienda y Priorato entre el defuncto y successor.

Medina de.504.

Arrendamiento por cerrado.

PRimeramente, quando alguna Encomienda ò Priorado se arrienda cerradamente por tantas mil marauedis, ha se de hauer en la rata entre el defuncto y el viuo, por todos los Meses del Año por lo que cupiere à cada vno: al defuncto desde el primero dia del arrendamiento hasta que murio: y al viuo desde aquel dia hasta que se hizo el arrendamiento del Año siguiente.

¶ Las

¶ Las Dehesas que se arrendaré cerradas de Inuernadero y Verano, de Sant Miguel à Sant Miguel: el Anima goze pro rata hasta el dia que falleścio: Y el que succede en la Encomienda ò Prioradgo, hasta el dia de Sant Miguel del mismo Año. Dehesas.

¶ En las otras Dehesas que se arriendan los Inuiernos por si, el defuncto goze dellas pro rata. Y el que succede por lo que le cupiere del Inuernadero que es desde primero de Octubre hasta postrero de Abril, y del Agostadero, ansi mismo pro rata de lo que à cada vno vno cupiere desde primero de Mayo hasta postrero de Septiembre. Dehesas.

¶ Item que del pan que pertenece al defuncto y al viuo que succede, ande la rata dello desde el dia de Sancta Maria de Agosto, hasta la Viśpera de Sancta Maria de Agosto de otro Año. Ansi que el defuncto goza desde el dia de Sancta Maria de Agosto, hasta el dia que falleścio. Y el viuo goza desde el dia que falleścio el Predeceśsor, hasta la Vigilia de Sancta Maria de Agosto siguiente. Pan.

¶ Item en lo que toca al Vino, la rẽta ha de correr desde Sant Miguel hasta otro Sant miguel, y cada vno dellos goza pro rata. Vino.

¶ Item la persona à quien el Rey haze merced de los veynte dias de la rata de las Encomiendas, ha de pagar lo que le cupiere por millares de lo que goza de las rentas de la Encomienda de los dichos veynte dias, al seruicio de las Lanças. La rata de los veynte dias.

¶ Y si es renta de Portadgos, cada vno goze desde primero de Henero hasta en fin de Deziembre pro rata: porque ansi anda el arrendamiento. Portadgos.

¶ Item si la Encomienda tiene renta de Minucias de Diezmos de Ganados queso y lana; deue se repartir pro rata segun el arrendamiẽto q̃ dello estuuiere hecho. Y si se cogiere por menudo sin lo arrẽdar, ha de correr desde. S. Pedro y. S. Pablo del Mes Minucias.

de Iunio, hasta otro Sant Pedro y Sant Pablo siguiente.

Azeyte. ¶ SI la Encomiēda ò Prioradgo touiere azeyte, que se parta por rata desde primero de Henero, hasta postrero de Deziembre.

Cap.20. Que declara el capitulo precedente.

Burgos de.23. POr quanto el Acto suso scripto del Capitulo de Medina, se trato y ordeno, como se haga la diuision entre el muerto y succesſor, de los fructos de las Encomiendas y Prioradgos. Queriendo declarar algunas palabras del primer Capitulo del, que habla quando la Encomienda se arrienda por cerrado: Dezimos que en este caso el defuncto deue gozar hasta el dia q̄ fallescio: y el proueydo dende en adelāte, quitādo las palabras postreras del dicho Capitulo, en quanto dize, hasta el arrendamiēto del Año siguiente, porque ponen dubda y no siruen de nada. Y en lo que toca à las Ouejas del puerto, que algunas Encomiendas tienen de renta: Declaramos que se diuida por rata dellas entre el viuo y el defuncto, desde el dia de Sant Andres à Sant Andres. Y que se cuente el Año para la diuisiō entre el defuncto y el succesſor, del dicho dia de Sant Andres hasta el dia de Sant Andres siguiēte, agora las dichas Ouejas esten arrendadas ò vendidas antes del dicho tiempo, agora se ayan de coger: que en qualquier manera que sea, queremos que en quanto à esto, el dicho Año se cuente de Sant Andres à Sant Andres.

Arrendamiento por cerrado.

Ouejas de Postradgos.

Gallinas y Capones. ¶ En lo que toca à rentas de Gallinas y Capones que algunas Encomiendas tienen de tributo: Ordenamos que se diuida la renta entre el muerto y el viuo conforme à lo que cada vno viuiere del Año, no embargante que la carta del tributo que habla en la paga de las dichas Gallinas, suene de otra manera cōtando el Año de Henero à Henero.

¶ En

¶ En lo que toca à todas las rentas de qualquier calidad que sean que no esten expressadas ni contenidas en la declaracion del dicho Acto, ni so las palabras del expressamente comprehendidas: Declaramos por quitar differencias y debates y pleytos, que se repartan entre el viuo y el muerto pro rata del tiempo que cada vno viuiere: contando el Año de Henero à Henero, no embargante que las dichas rentas ò alguna dellas se cojan en diuersos tiempos del Año. Todo genero de rentas.

Capitulo. 21. Que el Successor dexe en las Dehesas de la Encomienda ò Priorato, el ganado de su Antecessor hasta cierto tiempo, pagando el pasto.

ORdenamos y mandamos, que si algun Comendador ò Prior muriere salido el Mes de Septiembre en adelante, hasta en fin de Abril, y el tal Comẽdador ò Prior tuuieren Ganados proprios con los quales grangean la yerua de sus Dehesas para acrecentallas mas: que el Comendador ò Prior, Successor, sean obligados à dexar el Ganado en las dichas Dehesas hasta que sea passado el Mes de Abril del Año venidero, si pareciere à los Disponedores del defuncto que ansi conuiene para la dicha Disposicion, pagando al dicho Comendador ò Prior Successor todo lo que valiere la yerua y pasto de la tal Dehesa, conforme à lo que valen las otras Dehesas sus vezinas ò comarcanas: ò por aquello que el dicho Comendador se conuiniere con los Disponedores del tal defuncto. Madrid de .35.

Capitulo. 22. Que el Successor dexe à su Antecessor las tierras y sernas que dexo sembradas ò baruechadas de la Encomienda ò Priorato, pagandole el Diezmo y renta que justa sea.

Madrid de. 35.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que los Comendadores & Priores que al tiempo que murieren tuuieren algunas Tierras ò Sernas tocantes y perteneeientes à sus Encomiendas, baruechadas y vinadas, que las tales Sernas y Tierras queden para el Comendador defuncto, y para su disposicion, dexando se las libremente para que las siembren y grangeen sus Disponedores, pagando al Successor lo que la tal Serna ò Tierra merecie re de renta, y mas su diezmo. Y las Tierras que estouieren sembradas, paguen à este respecto lo que valdrian si estouiessen arrendadas à alguna persona seglar con mas su diezmo. Esto se entienda si las dichas Tierras suelen dezmar al Comendador.

¶ De los Arrendamientos de la Encomienda ò Priorato hechos por el Antecessor, lo que el Successor ha de guardar declara el cap.7.titu.13.arriba.

¶ Lo de mas tocante à esta materia de los defunctos de Ordē, vea se en las Diffiniciones, titu.22.

Titu.24. De lo tocante à la Orden en los Reynos de Aragon y Valencia.

Cap.1. De la Confesion y Cōmunion de las personas de Orden de Aragon y Valencia.

Burgos de.23.

ORDENAMOS y mandamos que los Comendadores del Reyno de Aragon, sean obligados las tres Pascuas del año de yr al Conuento de Alcaniz à se confessar y rescebir los Sacramentos cō el Prior del, so las penas cō tenidas

tenidas en las dichas Diffiniciones y Actos Capitulares. Y los del Reyno de Valencia, al Prioradgo de Valencia con el Prior del, so las dichas penas. Y mandamos à los dichos Priores de Alcaniz y Valencia, que son ò fueren, que acerca desto guarden lo por nos declarado acerca de las Confesiones. Y declaramos los dichos Priores ser obligados à dar la dicha relacion dentro del tiempo en el dicho Acto contenido, à los Gouernadores que por tiempo fueren de aquellos Reynos. Y el dicho Gouernador sea tenudo de embiar à su Mageſtad la dicha relacion conforme al dicho Acto: y los vnos y los otros no lo haziendo, caygan en las penas en el contenidas. Y por estar algo mas lexos la Gouernacion delos dichos Reynos ordinariamente de la persona Real de su Mageſtad, que los Gouernadores de los partidos de nuestra Orden en estos Reynos, damos al dicho Gouernador que es ò por tiempo fuere en los dichos Reynos, treynta dias mas de los contenidos en el dicho Acto Capitular, para embiar la dicha relacion à su Mageſtad, apercibiendo à los dichos Priores y Gouernadores, que si fueren defectuosos en algo de lo que fueren obligados à hazer por el dicho Acto, irremisiblemente se executarã las penas en ellos, contenidas en los dichos Actos.

Las Diffiniciones son las del cap.2.ti.4. en las Diffiol. y Actos Capitulares los de Seuilla, Burgos, y Madrid, que mandan se guarde la dicha Diffini.

Este Acto y los de mas à que abaxo se haze mencion, son los arriba allegados.

Cap.2. De lo que son obligados à dar los Comendadores de Aragon, al Prior & Igleſia de Alcaniz.

LOs Comendadores del Reyno de Aragon son tenudos de pagar al Prior de Alcaniz, ciertas quantias de marauedis cada vno dellos para su soſtenimiento. Y porque somos informados que en la paga dellos ponen algunas vezes dilacion, y que en la cobrança el Padre Prior haze muchos gaſtos, y su persona se distrae. Queriendo lo remediar: Ordenamos y mandamos, que los dichos Comendadores y cada vno dellos, paguen al dicho Prior lo que ansi le deuieren y les cupiere à pagar. Y porque la paga dello tenga termino cierto, y el dicho Prior

Burgos de.23.

Lo que estos Comendadores han de dar al Prior de Alcaniz, declara el Capit. siguiéte, y las Visitas del numero.21.22.

se

se excuse de hazer costa sobre la cobrança: Ordenamos y mãdamos que lo que deuiere la Encomienda mayor de Alcaniz, por ser el principal mantenimiento que tiene el dicho Prior, lo pague en cada vn año en tres tercios, de quatro en quatro Meses puesto en la Villa de Alcaniz: porque el dicho Prior no tenga necesidad de salir de alli, ni hazer costa en la cobrãça dello. Y lo que deuen las otras Encomiendas, lo paguen los Comendadores que son ò fueren dellas, en las tres Pascuas del año, que son obligados à venir à se confessar y recebir los Sacramentos con el dicho Prior en la Iglesia del Castillo de Alcaniz como dicho es. Y para el dicho tiempo traygan ò embien si estouieren impedidos de legitimo impedimento, lo que ansi les cupiere à pagar cada Pascua, y lo den al dicho Prior: so pena que el que en la paga de esto fuere defectuoso, caya en pena de tres florines de oro: la qual desde agora applicamos à la dicha Iglesia del Conuento de Alcaniz. Y demas que el Gouernador que es ò fuere del dicho partido, à su costa embie à cobrar lo que ansi deuieren al dicho Prior y à la dicha Iglesia.

Cap. 3. De la annexion de ciertas Encomiendas, y otras cosas cõ ciertas cargas à otras Encomiendas & Prioratos de Aragon y Valencia.

Burgos de. 23.

POr la visitacion de los Reynos de Aragon y Valẽcia, vimos y hallamos muchas & diuersas enagenaciones hechas en daño y perjuyzio de nuestra Orden y de su patrimonio. Y los Castillos y Fortalezas que nuestra Orden tiene en aquellos Reynos, caydos y derribados. Y como quier que hablamos en el remedio dello, por estar las dichas tierras fuera destos Reynos, y lexos de nra Orden, no podimos hallar remedio sufficiente para sostener à nra Orden en su patrimonio y rentas, ni los Castillos y Fortalezas labrados y reparados como lo deuen estar: sino fuere annexando algunas de las Encomiendas de los dichos Reynos

nos à otras: y deputando y applicando especialmente al reparo y labor y obra de los dichos Castillos y Fortalezas algunas rentas de las dichas Encomiendas annexadas. Porque teniendo los Comendadores de las dichas Encomiendas buena y sufficiente renta, podran defender y defenderan el patrimonio de la Orden y rentas de sus Encomiendas: y no lo teniendo, necessario es que se han de perder: porque la necessidad les dara causa à ello. Y teniendo las dichas Casas y Fortalezas rentas ciertas para el reparo y labores dellas, estaran en orden como deuen.

Encomienda mayor de Alcaniz.

¶ Y dende agora annexamos & incorporamos à la Encomienda mayor de Alcaniz, las Encomiendas de Foz y Calanda, para que el que fuere Comendador mayor de Alcaniz, lo sea assimesmo de Foz y Calanda: con que la mitad de la renta que valieren y rentaren las dichas Encomiendas de Foz y Calanda en cada vn año, se conuierta y gaste perpetuamente en las labores y reparos y obras nueuas del dicho Castillo de Alcaniz, y no en otra cosa alguna. Con que las dichas labores en que assi se gastare la dicha renta, sean Muros, y Torres, y Valuartes, y Fossados. Porque al encasamiento es obligado y tenudo el dicho Comendador mayor de lo hazer y sostener de las rentas de la dicha Encomienda mayor. Y en aquello no se han de gastar las dichas rentas applicadas al dicho Castillo.

Encomienda de la Frexneda.

¶ A la Encomienda de la Frexneda, la Encomienda de Rafales, con que las dos tercias partes de las rentas de la dicha Encomienda de Rafales, perpetuamente se conuiertan en la labor del Castillo de la dicha Villa de la Frexneda, segun y por la manera y en aquellas cosas que arriba es dicho en el Castillo de Alcaniz.

Encomienda de Monroyo.

¶ A la Encomienda de Monrroyo, la Encomiẽda de Peñarroya, con que las dos tercias partes de la dicha Encomienda de Peñarroya se gasten perpetuamente en la labor del dicho Castillo de Monrroyo, por la forma y manera y en aquellas cosas

ya

ya dichas del Castillo de la Encomienda mayor de Alcaniz. Y por aquestas dos tercias partes, mandamos que sea obligado à gastar en cada vn año treynta y cinco mill marauedis en reparos de la dicha Fortaleza: y no sea obligado à gastar mas en los dichos reparos. Y que en cada vn año sea obligado à embiar relacion al Consejo de como se han gastado los dichos treynta y cinco mill marauedis, con certificacion de Scriuano publico.

Encomienda de Molinos.

¶ A la Encomienda de Molinos, la Encomiẽda de Laguna rota, y Castil seras, y el Alcaydiado de Alcorisa, y rentas que alli la Orden tiene: con que la mitad de las rentas de las dichas Encomiẽdas de Laguna rota y Castil seras, y del dicho Alcaydiado, sea para labor y obra del dicho Castillo de Molinos, segun y como y para aquellas cosas que está dicho de el Castillo de Alcaniz.

Priorato de Alcaniz.

¶ Al Prioradgo de Alcaniz, las Aceñas que alli tiene la Mesa Maestral.

Iglesia del Castillo de Alcaniz.

¶ A la Iglesia del Castillo de Alcaniz, para Ornamentos, y Libros, y Calizes, y otras cosas necessarias al Culto diuino, los cẽsos menudos que son de la dicha Mesa Maestral: los quales le fueró dados à la dicha Iglesia en el Acto del Capitulo de Seuilla, en cierta forma.

Encomienda mayor de Alcaniz.

¶ Las penas y calũnias, y homicillos, y medios homicillos, y sentencias de la dicha Villa que son de la Mesa Maestral, al dicho Comendador mayor, porque tenga mano y poder sobre los Vassallos del dicho Lugar: con tanto que pague en cada vn año por razõ de las dichas penas y calũnias, cinco mill marauedis al Prior de Alcaniz, para que los gaste en tener sostenida vna lampara que continuamente de noche y de dia arda en la dicha Iglesia ante el sancto Sacramento, y para la cera q̃ fuere necessaria para hazer el Culto diuino, en memoria de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueré: de los quales sea obligado à dar cuenta en cada vn año el dicho Prior como los gasta y conuierte en lo suso dicho. E si la dicha Iglesia no tuuiere lampara, mandamos que ante todas cosas la compre de los dichos dineros, que sea muy buena.

¶ A la

¶ A la Encomienda de Bexix en el Reyno de Valencia, la Encomienda de Castil de Casteles. Con tanto que las dos tercias partes de los fructos y rentas de ella se conuiertan en la labor del dicho Castillo de Bexix, segun y por la manera y en aquellas cosas que arriba está dicho del Castillo de Alcaniz. Encomienda de Bexix.

¶ Al Prioradgo de Valencia, la Encomienda de Burriana, por ser tan pequeña, segun y como le fue annexada por el Maestre Don Rodrigo Tellez Giron en tiempos passados. Priorato de Valencia.

¶ Todo lo qual establescemos & ordenamos en la manera que dicha es, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad.

Capitulo. 4. Que se haga incorporacion de las Encomiendas arriba annexadas, luego en vacando, sin otro Acto.

DEclaramos, que en qualquier manera que las dichas Encomiendas vacaren, luego sin acto alguno sean incorporadas à las Encomiendas à quien las annexamos. Por manera que el Comendador que fuere de la Encomienda principal, lo sea luego sin tener necessidad de otra Prouision, de la Encomiēda annexada à ella que vacare. Y que si vacare la principal, que ansi mesmo sea Comēdador della el Comendador que fuere de la Encomienda annexa. Con tanto que dende en adelante se intitule y llame principalmente Comendador de la dicha Encomienda principal, y despues de la annexa à ella. Y que si el tal Comendador que succediere en la principal, ò el principal que succediere en la annexa, touiere dos Encomiendas: que por el mesmo fecho vaque la que no fuere principal: & que se applique al Comendador que la ouiere de auer, segun la forma suso dicha. Y que si entrambas las dichas Encomiendas que touiere, fueren principales como à quienes estan otras annexas: que las goze por los dias de su vida, por quitar confusion. Burgos de. 23.

Y despues se guarde lo que aqui ordenamos, siendo su Alteza dello seruido.

Cap. 5. Que la dicha annexion de las cosas pertenecientes à la Mesa Maestral, sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad.

Burgos de. 23.

POrque la Mesa Maestral de nuestra Orden tiene algunas rentas y possesiones en las dichas Villas y lugares y otras preeminencias, y no es justo que cayga del Señorio dellas: Ordenamos que en caso que su Magestad sea seruido por hazer bien y merced à nuestra Orden, y por cõseruar el patrimonio que en aquellos Reynos tiene, de las dar à los Comendadores y personas sobre dichas en la manera que dicha es, que aquello sea, por quanto su merced y voluntad fuere, guardando y conseruando siempre à la Mesa Maestral el Señorio dellas: de manera que el dicho Alcaydiado de Alcorisa con sus rentas, y las dichas Aceñas y Iusticiado, y censos menudos, y penas, y calũnias, y otras qualesquier rentas pertenecientes à la dicha Mesa Maestral en aquellos Reynos, no se puedan agora ni en ningun tiempo apartar del Señorio della. Y las personas sobredichas las tengan y possedã por merced de su Alteza, y como bienes de su Mesa Maestral, y por quanto fuere su voluntad.

Cap. 6. Que ninguno en los Reynos de Aragon y Valencia tenga mas de vna Encomienda.

Burgos de. 23.

YPorque los Caualleros de aquel Reyno sean Beneficiados, y seria gran daño & inconuiniente para ellos, haziendo se la dicha incorporacion y annexacion de Encomiendas, si en aquel Reyno ninguno pudiesse tener mas de vna Encomienda: Supplicamos

mos à su Alteza, que siendo seruido de que se haga la dicha annexacion & incorporacion de Encomiendas: lo sea ansi mesmo de no mandar proueer en aquellos Reynos à ninguno de mas de vna Encomienda.

Cap. 7. De la Residencia de los Comendadores & Priores de Aragon y Valencia en sus Encomiendas & Prioradgos.

ORdenamos y mandamos, que la Diffinicion que se ha ordenado acerca de las Residencias de los Comendadores & Priores que han de hazer en sus Encomiendas & Prioradgos, se entienda auer lugar con los dichos Priores y Comendadores en aquellos Reynos, so las penas en la dicha Diffinicion contenidas.

Burgos de. 23. Del cap. 3. tit. 11. en las Diffinicio.

Cap. 8. De la enagenacion de los bienes de Orden, en los Reynos de Aragon y Valencia, y de la recuperacion de los enagenados.

POr la visitacion de los Reynos de Aragon y Valencia vimos muchas cosas pertenecientes à nuestra Orden y patrimonio della, enagenados y acẽsuados sin Dios y sin orden, y algunas dellas por sola la authoridad de los Comendadores, y otras por los Visitadores generales q̃ han sido dellos, no en pequeño peligro de sus consciencias. Y porque para en lo por venir cerca desto aya remedio, en este presente Capitulo fueron hechos algunos Actos. Los quales mandamos se estiendan à las enagenaciones fechas en los dichos Reynos, en perjuyzio de nuestra Orden, y los Comendadores dellos ser tenudos y obligados à la guarda y obseruancia dellos, so las penas en ellos contenidas. Y desseando que lo enagenado se reduzga, encargamos y mandamos à los Gouernadores que son ò fueren de aquellos Reynos, en las visita-

Burgos de, 23.

Contenidos en el cap. 1. 8. ti. 23. arriba.

ciones que hizieren de los dichos Reynos, se informen si ay algunos bienes enagenados de la Orden, y quales son, y quien son los que los tienen y poseen, y que tanto tiempo ha que se enagenaron, y porque authoridad, y quien los enageno, y del drecho que nuestra Orden tiene para recobrallos. Y que la relacion que desto ouiere, la embiē al Consejo de la Orden, para que en el se vea y prouea lo que conuenga al bien de nuestra Orden: por manera que teniendo ella drecho, se siga su justicia á costa del Thesoro de la dicha Orden.

Cap. 9. De la Visita que el Gouernador de la Orden en Aragon y Valencia ha de hazer en sus partidos.

Burgos de. 23. ORdenamos y mādamos, q̄ el Gouernador q̄ es ò fuere de aqui adelāte en los dichos Reynos, sea tenudo y obligado en cada vn año personalmēte, á lo menos vna vez, de visitar las principales Villas q̄ la dicha Orden tiene en los dichos Reynos: y las otras Villas y Lugares no principales por sus Cōmissarios sufficientes para ello, pues caē y son debaxo de su Gouernaciō. Y q̄ en la dicha Visitaciō se informe y trabaje por saber como se haze y administra la Iusticia en ellas: y si se guardan las preeminencias de la Orden, y si tienen algunas perdidas, y algo de su patrimonio menoscabado. Y los propios de los Concejos como se gastan: tomando cuenta á las personas que han tenido la administracion dellos, executando en sus personas y bienes por los alcances q̄ les hiziere, y en todo haziēdo como buē Gouernador deue hazer: so pena de perdimiēto de la tercia parte del Salario de cada vn año que no visitare las dichas Villas y Lugares: y de mas que se embiara persona de la Orden que á costa del dicho Salario lo haga. Y ordenamos que passado el dicho año, en el mes primero del año siguiente, embie testimonio al Consejo de la Orden de como lo ha hecho: y applicamos la dicha pena si en ello fuere defectuoso, á la Iglesia del Castillo de Alcaniz para ornamentos della. Y esto ordenamos y mandamos que fagan y cumplan so la dicha pena.

¶ De

¶ De los officios de Iusticia, en los lugares de la Orden en Aragon y Valencia, como son de la dicha Orden, cap.2. titu.9. arriba. Officios de Iusticia.

¶ Que los Disponedores de los defunctos de Orden en los dichos Reynos, guarden en el hazer las disposiciones y en lo tocante à las obras lo dispuesto por la Orden, en el titu. precedente, cap.16. y.17. Disponedores.

¶ Que el Prior de Valencia tenga sus casas bien reparadas, y no las pueda alquilar: y reciba en ellas à las personas de Orden cap.2.titu.8.arriba. Casas del Priorato de Valencia.

¶ El Abbad don Guido Año de 1433. estando en Alcaniz, hizo Diffiniciones particulares para las cosas de Orden de los dichos Reynos semejantes à las otras de Orden.

Titulo.25. De la guarda de las Diffiniciones y Actos Capitulares deste Libro.

Cap.1. Del juramento que el Emperador y Rey Don Carlos nuestro Señor de gloriosa memoria, como Administrador de las Ordenes de Calatraua y Alcantara, hizo de les guardar sus Diffiniciones, y Actos Capitulares, y Priuilegios, y exempciones.

EN el Capitulo que se celebro en la Ciudad de Burgos el Año de mill y quinientos y veynte y tres, por ser el primero que se tuuo con su Magestad; Se le presto juramento de fidelidad por las Ordenes de Calatraua y Alcantara, que para el dicho effecto de celebrar Capitulo estauan juntas, como lo tienen de costumbre. Y le prometieron la obediencia deuida. Y ansi supplicaron à su Burgos de.23.

Mageſtad, fueſe ſeruido de les jurar la conſeruacion de ſu patrimonio, y la guarda y obſeruancia de ſus Priuilegios y Libertades y Exemptiones & Immunidades, Diffiniciones y Actos Capitulares, vſos y coſtumbres de ſus Religiones y Ordenes y Cedulas en fauor dellas dadas por los Reyes Catholicos. Lo qual con alegre volũtad à ſu Mageſtad plugo de hazer. E anſi en preſencia del Secretario del dicho Capitulo, y delos dichos Comẽdadores Priores y Freyles, trahido vn Libro Miſſal, pueſta ſu Real mano drecha ſobre vn Euangelio del: dixo, que jurava y juro à Dios nueſtro Señor, que bien y verdaderamente ternia y guardaria à las dichas Ordenes, y à cada vna dellas, y à todos los Comẽdadores, Caualleros y perſonas dellas, preſentes y que por tiempo fueſſen, la guarda y obſeruancia de los dichos ſus Priuilegios & Libertades, Diffiniciones, Statutos, Eſtablecimientos, Actos Capitulares, y vſos y coſtumbres y Cedulas ſobredichas. Y que aquellos les faria tener y guardar: aſsi Dios le ayudaſſe & aquellos ſanctos Euangelios, ſobre los quales tenia pueſtas ſus Reales manos. E luego el Clauero de Calatraua en nombre de las dichas Ordenes y de cada vna dellas, por el intereſſe dellas, y de los Comendadores, Caualleros, Priores y Freyles preſentes & futuros de cada vna dellas, pidio al dicho Secretario aſſentaſſe y dieſſe fee del dicho juramento que ſu Mageſtad auia fecho, y ſe lo dieſſe por teſtimonio, en manera que hizieſſe fee.

Cap. 2. Que todas las perſonas de la Orden, cumplan lo que por el Maeſtre y Capitulo y Diffinidores y Conſejo de la Orden ſe les mandare, ſo cierta pena.

Burgos de. 23. Eſte capitulo es conforme à la regla de Sant Benito. cap. 68 que dize aſsi. Si algun Religioſo ſe le mandaren algunas coſas que le parecieren graues ò impoſsibles, accepte

MVchos Caualleros y Comendadores de nueſtra Orden, quando les es mandado algo de parte del Capitulo General, ò de los Diffinidores, ò de los Señores del Conſejo, que es bien de nueſtra Orden, ſe excuſan de hazer lo que ſe les manda, de que la Orden reſcibe

cibe daño en ſus negocios, y la obediencia no ſe guarda como deue, ſiendo la perfection del ſtado de las perſonas de la Orden. Porende queriẽdo lo remediar, eſtableſcemos y mandamos q̃ todos los Comendadores, Caualleros, Priores y Freyles de nueſtra Orden ſean obedientes à los mandamientos de ſu Mageſtad, y del Capitulo General, y à los de los Diffinidores del, y à los del Conſejo, que ſe les hizieren ſobre coſas de la Orden y negocios que les tocare. Y que cumplan con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado cerca de lo ſuſo dicho, tocante al bien de la Orden y de ſus negocios: lo mejor que pudieren y ſupieren, y ſegun ſon obligados à Dios y à ſus conſciencias y à nueſtra Religion, ſin poner para ello contradicion ni otra excuſa: ſo pena que ſi fuere Comendador el que en lo ſuſo dicho fuere defectuoſo, que pierda la mitad de los fructos y rentas de ſu Encomienda de aquel Año. Y ſi Caualleiro, que ſea inhabil para encomendar. Y ſi Prior, pierda los fructos de ſu Prioradgo de aquel Año. Y ſi Freyle, que pierda por dos Años la porcion Conuentual. Y de mas, que cada vna perſona de las ſobredichas que en lo ſuſo dicho fuere defectuoſo, que eſté medio Año en el Conuento en penitencia, quedando quanto toca à la perſona de ſu Mageſtad y Maeſtres que por tiempo fueren, Las Diffiniciones de nueſtra Orden que hablan de la obediencia que les es deuida, y penas en ellas contenidas, de mas de las ya dichas, en ſu vigor. Pero permitimos que ſi la tal perſona de Orden pretendiere de tener cauſa juſta para ſe excuſar, que la pueda dezir & allegar ante los ſobre dichos Capitulo General, ò Diffinidores, ò los Señores del Conſejo, ò qualquier dellos que le hiziere el dicho mandamiento, ò ante ſu Mageſtad, con tanto que ſi fuere declarada la cauſa por ellos allegada por injuſta, que cumplan toda via lo que les fuere mandado. Y de mas que por hauer ſe querido excuſar con cauſa injuſta, incurra en la mitad de las penas ſobredichas. Eſto porque ſo color de excuſaciõ juſta, ninguno ſe ponga en ſe excuſar de lo que ſe le mandare en pro y vtilidad de la Orden, y los negocios de la Orden, con dilacion que ouiere en la dicha declaracion, no reciban daño, ni la obediencia ſea menoſcabada.

pte con toda humildad y obediencia el mandato de ſu Superior. Y ſi viere que del todo exceden à ſus fuerças, diga lo y declare paſſ. nte mente y con oportunidad las cauſas à ſu Superior, y no cõ ſoberbia ni à manera de reſiſtencia ni contradicion. Y ſi toda via el Superior ouiere en mandar ſe las, entienda que anſi le conuiene, y con amor confiado en la ayuda de Dios obedezca. Y en el cap 5. de la meſma regla por muchas authoridades de la Scriptura prueua el gran bien de la obediencia, y en el cap. 2. enſeña al Superior como ha de mandar.

Contenidas en el cap. 1. 8 titu. 10. en las Diffiniciones.

Capitulo.3. Que estas Diffiniciones y Actos Capitulares, no obliguen à culpa sino à pena.

Madrid de.52.
Ha se de entender esto, no en todas las q las dispuestas por las Diffiniciones y Actos Capitulares, sino en las cosas q no son de la substancia de la regla ni de precepto Diuino, ni por si malas sin el mandamiento de la Diffinicion ò Acto Capitular, porque lo que fuere contra la substancia de la regla ò contra precepto Diuino, no puede de dexar de ser culpa mortal, y lo que es por si malo, mortal ò venial segun fuere.

Toledo de.60.en el cap.67.de los Actos Capitulares.

Que el Procurador General tẽga cuydado que se guarden las Diffinic. y Actos Capitulares de la Orden, y que en los transgressores se executen las penas, de las quales lleue la decima parte. Y siendo negligente en ello, sea castigado.

ITEM porque la intencion del Capitulo General no es de poner obstaculos à las personas de la dicha Orden, en que caygan y se enlaçen en perjuyzio de sus consciencias: Declaramos ser nuestra voluntad, que las Diffiniciones y Actos Capitulares, no obliguen à las personas de la Orden por el traspassamiento dellas, à culpa, saluo à las penas en ellas contenidas: sino fuere que las quebrantaren con malicia y menosprecio.

¶Y porque aprouecha poco hazer leyes por buenas y conuenientes que sean, si no se guardan. Y por experiencia hemos visto, que por no hauer se executado las penas de las Diffiniciones y Actos Capitulares de nuestra Orden contra los transgressores: no se han guardado ni cumplido como era razon, en gran detrimento y menoscabo del bien spiritual y temporal della. Para remedio en lo venidero: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante el Procurador General de nuestra Orden, tenga mucho cuydado de saber si se guarda y cumple lo que está mandado en las dichas Diffiniciones y Actos Capitulares cõ pena. Y de hazer executar contra los remissos y transgressores las penas impuestas por las dichas Diffiniciones y Actos Capitulares, haziendo lo lleuar todo à deuido effecto y execucion, dando dello noticia al Señor Maestre y à los del su Consejo. Por el qual cuydado y trabajo, el Presidẽte y los del Consejo le mandaran dar la decima parte de las tales penas y condemnaciones. Y si fuere remisso en cumplir lo que se le manda, le impondran la penitencia que les pareciere. Aristotele. lib 6. Polituc. cap.8.

¶Lo de mas tocante à este titulo, vease en las Diffiniciones titu.25.

¶Repar-

Repartimiento De las trezientas Lanças, con que los Comendadores de la Orden siruen al Señor Maestre en Guerra contra Infieles, y quales han de ser las Lanças: y del Sueldo que lleuan.

Madrid de 52.

POR la fundacion, & institucion y Actos Capitulares de la Orden de Calatraua, paresce que los Caualleros della tienen obligacion precisa de seruir à. V. A. quando dellos se quisiere seruir en Guerra contra Infieles, queriendo ellos occupar & inuadir la tierra & patrimonio destos Reynos: para resistir à los quales era esta Sancta Orden instituyda. Y para este effecto y fin sancto, tenian sus trezietas Lanças, sabidas y determinadas con que hauia de seruir cada vno, segund el valor de su Encomienda. De las quales en cada Capitulo se haze nueuo Repartimiento, como se ha hecho en este presente Capitulo: y determinado con que Armas y color de vestidos seran obligados à seruir con sus Lanças. Que han de ser de Cauallos ligeros: y las Armas, vna Celada Borgoñona, vna Gola, vna Coraça con su Ristre, y Escarcelas largas, Braçales, y Guarda braços, y Guantaletes, y Lança de Armas con su hierro de punta de Diamante. Y queriendo se Vuestra Alteza seruir de nuestras personas y Lanças, en las cosas que somos de Orden obligados, porque con el Sueldo antiguo no nos podriamos sufrir, ni sostener nuestras Lanças, por hauer subido todas las cosas en grandes y desordenados precios: Supplicamos à Vuestra Alteza sea seruido de regular el Sueldo de nuestras personas y Lanças al Sueldo que se da à los Cauallos ligeros ordinarios que su Magestad tiene en sus guardas: y de mandar lo ansi guardar y cumplir. Su Alteza respondio, que se tenia dello por seruido.

Quando es la Orden obligada à seruir con las Lanças.

Que en cada Capitulo General se haga Repartimiento de las Lanças.

Armas de las Lanças, las quales tambien declara el capitulo de las Diffiniciones.

Sueldo de las Lanças.

Repartimiento.

Las Dignidades.

1 La Encomienda mayor sirue cõ veynte y ocho lãças. xx viij lanças.

2 La Claueria, con veynte y ocho lanças. xx viij lan.

3 La Encomiẽda dela Obreria y Argamasilla, cõ cinco lã. v lan.

Encomiendas.

4 La Encomienda de Alcolea con tres lanças. iij lan.

5 La Encomienda de Almagro, con dos lanças. ij lan.

6 La Encomienda de Almodouar, con nueue lanças. ix lan.

7 La Encomiẽda de Almuradiel, con cinco lanças. v lan.

8 La Encomienda de Auñon y Verninches, cõ tres lan. iij lan.

9 La Encomienda de Belmez con vna lança. j lan.

10 La Encomiẽda de Bolaños, con diez lanças. x lan.

11 La Encomiẽda del Cañaueral, con quatro lanças. iiij lan.

12 La Encomienda de Caracuel, con diez lanças. x lan.

13 La Encomienda de Carriõ, con

con quatro lanças.	iiij	lan.
14 La Encomienda de Caſtellanos, con quatro lanças.	iiij	lan.
15 La Encomienda de Caſtilſeras, con onze lanças.	x j	lan.
16 La Encomiēda de las caſas de Cordoua, cō quatro lan.	iiij	lan.
17 La Encomiēda de las Caſas de Plaſencia, con ſeys lan.	vj	lan.
18 La Encomiēda de las Caſas de Seuilla, con nueue lāças.	jx	lan.
19 La Encomiēda de las Caſas de Talauera, con dos lāças.	ij	lan.
20 La Encomiēda de las Caſas de Toledo, con tres lanças.	iij	lan.
21 La Encomienda de çorita, con vna lança.	j	lan.
22 La Encomiēda de Daymiel con quatro lanças.	iiij	lan.
23 La Encomienda de Fuente el Emperador, cō ocho lan.	viij	lan.
24 La Encomienda de Fuente el Moral, y Caſas de Ciudad Real, con vna lança.	j	lan.
25 La Encomienda de Guadalerza, con ſiete lanças.	vij	lan.

La

26 La Encomienda de Hauanilla, con seys lanças. vj lan.

27 La Encomienda de Herrera con cinco lanças. v lan.

28 La Encomienda de Huerta de Val de carauanos, cõ.1.l. j lan.

29 La Encomiẽda de Lopera, con tres lanças. iij lan.

Estas onze lanças, se reduxeron à quatro lãças, por el Cap. Diffi. de Toledo, de.1560. porque no le queda de renta de recompẽsa mas de. 377600. marauedis.

30 La Encomiẽda de Malagõ, con onze lanças. x j lan.

31 La Encomienda de Mançanares, con onze lanças. x j lan.

32 La Encomienda de Mestança, con cinco lanças. v lan.

33 La Encomienda de Montãchuelos, con tres lanças. iij lan.

34 La Encomienda del Moral, con catorze lanças. x iiij lan.

35 La Encomienda de Moratalaz, con quatro lanças. iiij lan.

36 La Encomienda de la Peña de Martos, con seys lanças. vj lan.

37 La Encomienda de Piedra buena, con cinco lanças. v lan.

38 La Encomienda del Pozuelo, con dos lanças. ij lan.

La

39 La Encomienda de Puerto llano, con tres lanças.	iij	lan.	
40 La Encomienda de Torres y Canena, cõ quatro lãças.	iiij	lan.	
41 La Encomienda de Torroua, con tres lanças.	iij	lan.	
42 La Encomiẽda de Vallaga y Almoguera, cõ tres lan.	iij	lan.	
43 La Encomienda de Valdepeñas, con quatro lanças.	iiij	lan.	
44 La Encomiẽda de Valleſteros, con dos lanças.	ij	lan.	
45 La Encomienda de Viboras, con cinco lanças.	v	lan.	
46 La Encomienda de Villa franca, con ocho lanças.	viij	lan.	Eſtas ocho lãças ſe reduxeron a quatro, por el Capit. Diffinito. de Toledo de. 1560. porq̃ no le queda de renta de recompẽſa mas de. 436525. mrs.
47 La Encomiẽda de Villa rubia, con dos lanças.	ij	lan.	
48 La Encomiẽda del Viſo y S. Cruz, con onze lanças.	x j	lan.	
49 La Encomiẽda de Ximena y Recena, con ſiete lanças.	vij	lan.	Eſtas ſiete lãças ſe reduxeron à tres, por el Cap. Diffinito. de Toledo de 1560. porq̃ no le queda de renta de recompenſa mas de. 337500. mrs.

¶ CON-

¶CONSVLTOSE por el Diffinitorio del dicho Capitulo de Toledo à su Mageſtad, que porque parecia que no era juſto que las Encomiendas vendidas por ſu Mageſtad, ſiruieſſen con mas Lanças de como es el valor de la recompenſa que les queda, E no como quando fueron taſſadas y vendidas, porque ſeria agrauiar à los Comendadores que las tienen, que no ſiruan con mas Lanças de como es la dicha recompenſa, cargando à cada Lança à reſpecto de ochenta y ſiete mil y quinientos marauedis. Reſpondio ſu Mageſtad, que no parecia juſto diſminuyr el ſeruicio de las trezientas Lanças, porque aunque algunas Encomiendas ſe auian diſminuydo, las de mas auian crecido mucho, y ſe podia lo que faltaua à las diſminuydas acrecentar à todas las demas, que la carga ſeria pequeña.

Concluſion del Libro.

LAS quales dichas Diffiniciones y Actos Capitulares, ſegun de ſuſo en eſte Volumen ſe contienen: Mandamos à vos el Comendador mayor, Clauero, Prior, Sacriſtan, y Obrero, Comendadores, y Caualleros, Priores, y Freyles de la dicha Orden. Y à los Concejos, vezinos y moradores, Vaſſallos dellas: Que veades las Diffiniciones y Actos Capitulares de ſuſo incorporados: y los guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun y como en ellos ſe contiene: y contra el tenor y forma dellos, no vays ni paſſeys agora ni en tiempo alguno: ſo las penas en ellos contenidas. Y porque todas las coſas en eſte Libro aſſentadas y ordenadas, tengan entera fee: Nos los dichos Diffinidores lo ſeñalamos de nueſtras ſeñales, en cada vna hoja. Y en eſta preſente lo firmamos de nueſtros nombres: ſupplicando como ſupplicamos à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden, ſea ſeruido anſi miſmo de mandallo firmar: el qual anſi miſmo mandamos ſe ſelle con el Sello de la Orden. Y ordenamos que deſpues de firmado y ſellado ſe lleue y ponga en el Sacro Couento de Calatraua, en el Archiuo entre

tre las otras Scripturas de nueſtra Orden, por original: mandando que primero ſe Imprima, y que todas y cada vna de las perſonas de nueſtra Orden tengan vn Libro de eſtas Diffiniciones, y Actos Capitulares que anſi ſe mandan Imprimir, con el Alphabeto ò Tabla de las Scripturas del dicho Archiuo, que por nueſtro mandado ha ſido viſitado, para mejor ſaber todo lo que en eſte Capitulo y en los paſſados y por la Orden eſta mandado y diffinido. Fechas y acabadas fueron eſtas Diffiniciones y Actos Capitulares, En Madrid, à diez y ſeys dias del Mes de Agoſto, Año del Señor de mil y quinientos y ſeſenta y tres.

Tabla del Libro de las Scripturas del Archiuo desta Orden, la qual mando poner en este Libro el presente Capitulo Diffinitorio, para que todas las personas de Orde tuuiessen noticia de los Priuilegios y cosas de su Orden. Y no se pone en esta Tabla todo lo que esta en la otra del Libro del Archiuo, si no lo que toca à los bienes principales, y exempciones, y libertades mas ordinarias desta Orden y de la de Cistel, de las quales goza tambien esta Orden. Y lo que aqui no se hallare, se busque en las Visitas, en las quales está la principal claridad del patrimonio y preheminencias de la Orden. Y refieren se por numeros las Visitas, porque de todas las que se hallaron en el Archiuo, se hizieron sesenta y ocho cuerpos ò volumines. Y quando se refiere la Visita del numero.1. quiere dezir el primer cuerpo ò volumen de las Visitas que tiene el dicho nume.1. & assi de las de mas. Y cada volumẽ tiene su Tabla por Alphabeto, para hallar lo que en el ouiere.

ABbades de Cistel, que ningun Obispo ni otro se entremeta en su election ò deposicion, y que sean bẽ dezidos sin interesse. Caxon. 6. numero.27.

ABBAD de Gumiel, que venga vna vez en el año al Capitulo de Calatraua: y de la hermandad con la dicha Abbadia: y que no visitando à Calatraua el Abbad de Morimũdo, la visite el Abbad de Gumiel. Cax.2.nu.53.

ABBADIA de Corcoles, ò Mon salud, infrà en el nombre Corcoles.

1 ABSOLVER y ABSOlucion, que pueda el Abbad de Cistel absoluer à los que entran en la Orden de Cistel, y à los que son de la dicha Orden, de qualquier excõmuniõ, como no sea reseruada à la Sede Apostolica: y de qualquiera irregularidad por Bulla de Alexandro quarto. Cax.6.nu.60 en el numero.15.

2 ABSOLVER, que puedan los Abbades de Cistel, de qualquiera excõmunion y otras censuras Ecclesiasticas, à los que entraren y professaren en la dicha Orden: y que si salierẽ della antes de professar, tornen à reincidir en las dichas censuras por Bulla de Vrbano.4. en el Caxon. 6. nu. 60. en el numero.18.

3 ABSOLVER, que pueda el Prior de el Conuento de Calatraua à los de su Orden, de excõmunion & irregularidad incurrida antes ò despues de tomar el habi

to: y al dicho Prior lo pueda absoluer el Diocesano, con tal que las dichas censuras no sean por cosa por la qual se aya de consultar la Sede Apostolica, por Bulla de Alexandro quarto, en el Cax. 6. numero. 18.

4 ABSOLVER, que pueda el Arçobispo de Toledo al Maestre y personas de la Orden de Calatraua, de excomunion & irregularidad incurrida por auer puesto manos en personas Ecclesiasticas, por Bulla de Gregorio. 9. en el Caxon. 6. nu. 12.

5 ABSOLVER, que pueda el Abbad de Cistel, y en su ausencia y de los Priores, cometer lo á personas de letras, á los Monges de su Orden, que vno en otro pusieren manos, por Bulla de Alexandro quarto, en el Caxon. 6. nu. 16. y por Bulla de Alexandro tercio, en el dicho Cax. nu. 15.

6 ABSOLVER, que puedan los Confessores de la Orden de Cistel, á las personas della y á sus Familiares y siruientes plenariamente en el articulo de la muerte, cõ Indulgencia plenissima, como se gana el año del Iubileo: y que gozen desta Gracia todas las vezes que vinieren en el articulo de la muerte, por Bulla de Sixto quarto, en el Cax. 6. nu. 17.

7 ABSOLVER, que pueda el Prior del Conuento de Calatraua, en el Capitulo general de la Orden ó su Teniente, á los que al dicho Capitulo vienen, de excõmunion & irregularidad, por Bulla de Clemente. 7. en el Caxon 2. numero. 4.

ABITO, infrà en el nombre Habito.

ACECA, lo tocante à Aceca, donacion, Fueros, y Bienes, Caxon. 10. nume. 1. hasta. 6. y Caxon. 14. nume. 56. 57. y Caxon. 17. nu. 1. hasta. 21.

ACEQVILLA, lo tocante à Acequilla, Caxon. 17. nume. 10. y Cax. 32. nu. 7. 8. 11.

ACRECENTADO, que puedan las personas de Orden disponer de la mitad dello, infrà en el nombre Disponer.

ACENAS, infrà en el nombre Molinos.

ADOPTACION, donacion del Rey Don Alonso. 9. á la Orden, de todos los bienes de los que le Adoptassen por hijo, Caxon. 13. nume. 13.

AGENACION, infrà en el nombre Bienes.

AGVDO, Lugar de la Encomienda mayor, infrà en el nõbre, Encomienda mayor.

ALCALA LA REAL, donacion del Rey Don Alõso. 10. á la Orden de Alcala de Albençayde á la Orden para quando la ganasse de Moros, Cax. 10. nu. 7.

AL-

1 ALCANIZ, Encomienda mayor en Aragon, de la donacion de Alcaniz del Rey Don Alonso de Aragon à la Orden, con sus Aldeas alli nombradas, y pertinencias: y de la Exẽpcion y Fueros y Priuilegios del dicho Lugar, y confirmacion dellos: y Hornos, Molinos, y Montes, y Dehesas, y Cẽsos, y Officios de Iusticia: y de la merced de los treynta Iudios, y de la election del Comendador mayor de Alcaniz, y Prouision de las Encomiendas de Aragon, & Visita de Alcaniz: y todo lo tocante à Calanda y Foz calanda, que son de la dicha Encomienda, y al censo de Crietas, Caxon. 26. 27. y lo de mas tocante à la dicha Encomienda, se hallara en las Visitas del nu. 21. 21.

2 ALCANIZ Priorato, todo lo tocante al Priorato de Alcaniz se hallara en el dicho Caxon. 27. numero. 48. hasta el fin, y en las dichas Visitas del nume. 21. 21.

ALCANTARA de la donacion que la Orden y Maestre de Calatraua hizierõ por medio del Rey Don Alonso de Leon, al Maestre y Orden de Sant Iulian del Pirario de Alcãtara, y otros bienes en el Reyno de Leon, cõ que estuuiessen debaxo de la obediencia y visitacion de Calatraua, y debaxo de otras Cõdiciones, y de certas Visitas que los Maestres de Calatraua hizieron de la Orden de Alcantara, y deposicio de ciertos Maestres della, y citacion cõtra la dicha Orden para Roma, por parte de Calatraua, sobre la Visitacion y correction, y otras cosas, Caxon. 8. nume. 1. hasta. 8. y nume. 19. 20.

ALCAVDETE, donacion del Rey Don Fernando tercero, à la Orden de Alcaudete, y confirmacion del Rey Don Alonso dezeno, y del Rey Don Pedro, y lo de mas tocante al dicho Lugar, y de sus Terminos, Caxõ. 10. nume. 10. hasta quinze.

ALCOLEA Encomienda, lo tocante Alcolea, en el Caxon. 28. Y en las Visitas del numero. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 62. Y lo tocante al Pueblo & Iglesia. &c. en las Visitas del numero. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 45. 58. 63.

ALDEA DEL REY, infrà en el nombre Claueria.

ALFONDIGA, donacion del dicho Lugar, del Rey Don Alonso noueno, à la Orden y confirmacion del Rey Don Alonso dezeno, y Poblacion del dicho Lugar, Caxon. 10. numero. 17. 18. y Caxon. 13. numero. 26. y Caxon. 17. nume. 23.

ALMADEN, donacion de los Pozos de Almaden àla Orden, de los Reyes Don Fernando tercero,

y Don Sancho el quarto: y del Azogue y Vermellon, y que no se venda otro en la Orden sin su licencia, y arrendamientos de los dichos pozos, Caxon. 10. nume. 20. hasta. 32. y Caxon. 13. numero 3. y Caxon. 17. numero. 25. hasta. 30.

1 ALMAGRO Encomienda, lo tocante à la dicha Encomienda y concierto con Almagro, sobre los Estancos, y de la Dehesa de Casa Rubia, y tercio del vino de Torralua, y recompensa por Valençuela, y Ordenanças del Comendador mayor, sobre la guarda del campo. &c. Caxon. 29 y en las Visitas del numero. 3 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. Y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 4. 5. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 51. 64.

2 ALMAGRO, lo tocante à la Mesa Maestral, del concierto de entre el Maestre Don Ruy Perez, y la Villa de Almagro, sobre los Hornos, y Çocodouer, y Portazgos, Caxon. 15. numero. 1. y censos de la Mesa Maestral, Caxon. 17. numero. 30. hasta. 40. y Caxon 18. numero. 60. hasta. 63. y otros bienes en Almagro, Caxon. 13. numero. 18.

3 ALMAGRO, fundacion del Monasterio de las Monjas de la Assumpcion, y del Hospital de Almagro del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, Caxon. 8. nume. 21. 22.

1 ALMODOVAR Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 30. Y lo de mas, en las Visitas del numero. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 27. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 46. 52. 59.

2 ALMODOVAR, censos de la Mesa Maestral en Almodouar, Caxon. 17. numero. 40. y Caxon. 18. numero. 42.

ALMOGVERA Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 31. Y lo de mas, en las Visitas del numero. 3. 4. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. Y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 6. 11. 16. 26. 33. 38. 54.

ALMONACIR, donacion de Almonacir, en el Caxon. 10. numero. 35. y en el Caxon. 13. numero. 24. en el segundo numero, y del censo que paga à la Encomienda de Çorita, infrà en el nombre Çorita: y otros censos de la Mesa Maestral, Caxon. 17. numero. 42. 43. y lo de mas tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas

Visitas del num. 2. 4. 6. 11. 16. 26. 33. 38. 54. 66.

AMAYA, lo tocante al Monasterio de San Felices de Amaya, en el Caxon. 8. numero. 27. hasta. 40.

ANTIPAPAS, aprobacion de Pio. 2. de los Priuilegios y Bullas concedidas por Antipapas à la Orden de Cistel, Caxon. 6. numero. 39.

APPELLACION, q̃ no puedan appellar las personas de la Orden de Cistel del Capitulo general, ni de otra priuacion, ni suspẽsion fecha por la Orden, para fuera de la Orden, Cax. 2. nume. 51. y Caxon. 5. nume. 8. 9. y Caxon. 6. numero. 8. 9. 12. por Bullas de Adriano quarto, & Innocencio. octauo.

APOSENTAR, como se deuen los Obispos ò Fundadores de Monasterios de la Orden de Cistel, en los Monasterios della. infrà Hospedar.

ALBARRACIN, donacion de Albarracin, Caxon. 10. numero. 36.

ARIONA y ARIONILLA y otros Lugares en el Andaluzia dados en trueque à la Orden, por Maqueda, San Siluestre, y el Colmenar, infrà en el nombre Maqueda: y de los Terminos con Martos y Porcuna, Caxon. 12. numero. 15. y relacion de los pechos de Arjona, y censo à la Mesa Maestral de las Casas del Alcaçar, Caxon. 17. numero. 58. hasta. 63. y lo tocante al Pueblo & Iglesias de Arjona, en las Visitas del numero. 2. 4. 6. 12. 16. 20. 23. 34. 57. y lo de Arjonilla, en las Visitas mesmas, y en las del nume. 28.

AVILA, exempcion de pechos de la Orden en Auila, por los bienes que en ella tiene, Cax. 10. nume. 40.

AVIS, Orden de Auis en Portugal, filiacion de Calatraua, y como deue ser visitada por ella, Caxon. 8. numero. 8. hasta. 12. y numero. 18. hasta. 21. y concordia de la dicha Orden, con los Obispos de Portugal, sobre las decimas, y otros drechos Episcopales, Cax. 15. nume. 3.

AVNÓN y VERNINches Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 32. y lo de mas en las Visitas del numero. 3. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 39. 50. 67. y lo tocante à los Pueblos & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 6. 11. 16. 26. 33. 38. 54. 66.

AZEMILAS de çorita, infrà en el nombre çorita.

AZOGVE, que no se venda en estos Reynos sin licencia del Maestre, y sentencia sobre ello por la Orden, contra el Marques de Comares, Caxon. 10. nume-

rd. 29. 36. 31.

BELMEZ Encomienda, y de sus terminos, y lo de mas à ella tocante, enel Caxon. 33. y abaxo en el nombre Osuna, y en el Caxon. 22. numero. 8. y lò de mas en las Visitas del numero. 18. 19. 24. 27. 35. 49. Y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numer. 23. 28. 34. 49.

BELMONTE en Aragon, lo tocante à el, en el Caxon. 27. numero. 1. hasta. 5. y Caxon. 44. numero. 11.

BELVIS Dehesa, donacion de ella del Maestre Don Henrrique al Conuento, con todos sus tributos y diezmos, y de sus mojones, y huertas y colmenares, y censos, Caxon. 20. numero. 11. hasta. quarenta.

BENEFICIOS y Officios de la Orden de Cistel, que se proueã solamente à Religiosos professos della, por Bullas de Pio segundo, & Innocencio. 8. y Eugenio. 4. en el Caxon. 6. nume. 23. y nume. 60. en el numero. 5. 10. 21.

2 BENEFICIOS ni Encomiendas desta Orden, que no se den à quien no vuiere estado en el Conuento della y fuere professo, por Cedula del Emperador y Rey Dõ Carlos de gloriosa memoria, en el Caxon. 2. numero. 22.

3 BENEFICIOS desta Orden, que los prouea la Orden sin presentacion alguna que aya de hazer al Diocesano: y que se den los Curados solamẽte à personas de la Orden, y los tenues que se puedan dar à Clerigos de San Pedro, por Bullas de Iulio segundo, y Clemente septimo, en el Caxon. 7. numero. 1. 4. 6. 7. 8. 9.

BERMELLON, suprà en el nombre Almaden.

BEXIX Encomienda en el Reyno de Valencia, donacion, poblaciõ y terminos, y lo de mas tocante à la dicha Encomienda, Caxon. 34. y en las Visitas del numero. 21. 21. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las mesmas Visitas.

BIVORAS Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 35. Y en las Visitas del numero. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 22. 24. 27. 35.

1 BIENES temporales y herencias, que puedan auer los de la Orden de Cistel, assi à en el nombre Posseer.

2 BIENES de personas desta Orden, que no puedan ser embargados por Iuezes seglares, ay Cedula del Emperador y Rey Don Carlos

Carlos, en el Caxon. 6. numero. 59.

3 BIENES enagenados de la Orden, conseruatorias para cobrarlos, infrà en el nombre Conseruatorias.

BOLANOS Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 36. y en el Caxon. 10. numero. 48. hasta. 52. y en la Visita del numero. 65. Y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 64.

BOROX, lo tocante à Borox, Caxon. 17. numero. 65. hasta. 76. y en las Visitas del numero. 2. 6. 11. 16. 26. 33. 45. 54. 64.

BVLLAS de la Orden de Cistel, que se executen sin licencia de los Ordinarios, infrà en el nombre Licencia.

DVRRIANA Encomienda, infrà en el nombre Valencia.

CACALLA, como la vuo esta Orden en trueco de los bienes que tenia en Alcala de Guadaira, y en Cerraja, y se trocó despues por Fuente ouejuna, y Belmez: y de sus terminos, Caxon. 14. numero. 10. & infra en el nombre Osuna.

ÇACATENA, terminos de Cacatena, Caxon. 17. nu. 79.

CALANDA y FOZ calanda, lo tocante à estas Encomiendas y Pueblos, en el Caxon. 27. numero. 5. hasta. 37. y en las Visitas del nume. 21. 21.

1 CALATRAVA, donacion de Calatraua del Rey Don Sancho tercero al Abbad Raymundo de Fitero, y confirmacion della, y donacion del Campo de Calatraua, con declaracion de sus terminos, y de los portadgos, y otras cosas del dicho Campo, del Rey Don Alonso. 9. y de la Roda de las Ouejas que passaren por el dicho Campo, Caxon. 1. numero. y Caxon. 10. numero. 60. hasta. 72. y Caxon. 11. numero. 19. 22. y Caxon. 12. numero. 53. y Caxon. 13. nume. 9. 15.

2 CALATRAVA la vieja Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 38. y en las Visitas del numero. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 22. 29. 41. 57. 62.

CANAVERAL Encomienda, lo tocante à ella, en el Cax. 37. y en las Visitas del numero. 7. 13. 15. 18. 24. 36.

CANENA Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 71. y en las Visitas del numero. 22. 35.

CAPELLANIAS y Capellanes de Seuilla, infrà en el nombre Seuilla Priorato.

CAPELLANIAS ò Mis-

sas à que el Conuento eſtâ obligado, Caxon. 19. numero. 23. haſta. 40.

3 CAPELLANIAS, otras que ay en algunos Pueblos de la Orden, ſe hallaran en las Viſitas de los dichos Pueblos.

1 CAPILLA de los Martyres del Conuento, de ſus Indulgencias y Tierra ſancta, Caxon. 19. nume. 5. haſta. 13.

2 CAPILLA de nueſtra Señora de Sant Bernardo en el Conuento, de ſus Indulgencias, Caxon. 19. numero. 13. haſta veynte y dos.

1 CAPITVLO GENERAL que ſe celebre cada año en la Orden de Ciſtel, por Bulla de Innocencio. 8. Caxon. 2. nume. 50. y Caxon. 6. nume. 60.

2 CAPITVLO GENERAL de Ciſtel, que en los Capitulos generales de la Orden de Ciſtel, puedan las perſonas della y ſus Familiares y Seruidores y Procuradores que fueren à los dichos Capitulos, elegir Confeſſores dentro de veynte dias como fueren al dicho Capitulo: los quales los puedan abſoluer de irregularidad y otras Cenſuras, por Bulla de Sixto quarto, Caxon. 6. numero. 19.

3 CAPITVLO GENERAL de Ciſtel, que ſea exempta de yr à el la Orden de Calatraua, por Bulla de Innocencio. 4. Caxon. 6. numero. 28.

4 CAPITVLO GENERAL de la Orden de Calatraua, que los que vienen à el conſigan las Indulgencias que conſiguen los que vã al Capitulo general de Ciſtel, por Bulla de Iulio. 2. Caxon. 2. numero. 26.

5 CAPITVLO GENERAL de Calatraua, que el Prior del Cõuento de Calatraua ô ſu lugar Teniente, puedan en el dicho Capitulo abſoluer à los que à el fueren, de irregularidad y otras cẽſuras, por Bulla de Clemente. 7. Caxon 2. nume. 40.

CAPTIVOS que ſe tomã debaxo de la Vandera de la Orden, q.e ſean de la Orden, valiendo mas de mill marauedis, por Priuilegio del Rey Don Alonſo. 9. Cax. 13. nume. 6. en el nu. 5.

CARÇVELA, exempcion de pechos del Rey Don Alonſo. 10. à los moradores de la Çarçuela y Daraçatan, y otros Lugares por alli, Cax. 46. nume. 1.

CARRION Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 38. y en la Viſita del numero. 4. y lo tocante al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del nume. 2. 4. 6. 10. 14. 15. 16. 25. 31. 44.

CARRION DE LOS Ajos, poblacion y fueros del dicho Lugar, y otros bienes de la Orden, en el

en el Caxon. 68. nume. 37. 41. y Caxon. 10. nume. 72. y en las Visitas del numero. 2. 4. 6. 12. 23. 28. 34.

CASAR, que puedan los Caualleros desta Orden, con vnica & virgen, por Bulla de Eugenio quarto, Caxon. 2. numero. 54. la Bulla de Paulo tercio sobre ello, no se hallo en el Archiuo.

CASTANAR, Dehesa, infrà en el nombre Conuento.

CASTEL, ó Castil de Casteles, Encomienda en Valencia, annexa à la de Bexix, lo tocante à ella, Caxon. 34. numero. 17. hasta 29. y en las Visitas del numero. 21. 21.

CASTELLANOS Encomienda, lo tocante à ella, en el Caxon. 39. y en las Visitas del numero. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 62.

CASTILSERAS en Castilla Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 37. y en las Visitas del numero. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 62.

CAVALGADAS contra Moros, lo que la Ordẽ tiene en ellas, infrà en el nombre Moros.

CENSOS de la Mesa Maestral, en el Caxon. 17. y. 18. numero. 59. hasta el fin por orden del Alphabeto, de los Lugares en dõde son. Y por la misma orden los del Cõuento, en el Caxon. 20. 21. Y los de las Encomiendas & Priorato, en el Caxon de cada Encomienda & Pribrato, ó en el nombre de los Lugares en donde son.

CIVDADREAL, donacion de la dicha Ciudad à la Orden del Infante Don Sancho, que despues fue Rey quarto deste nombre: y de los terminos cõ Miguel Turra, y modo de pechar los vezinos de la dicha Ciudad por las heredades que tienen en Miguel Turra, y sentencia por la Orden contra la dicha Ciudad, sobre ciertos Lugares y Dehesas, y sobre el pastar y cortar leña, y sobre la Iurisdicion de la Hermandad en el Campo de Calatraua, Caxon. 47.

CIVDADREAL, Encomienda, de las Casas de Ciudad Real, lo tocante à la dicha Encomienda, Caxon. 47. y en las Visitas del numero. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 57. 65.

CLAVERIA y CLAVERO de la Dignidad, Officio, y Sello del Clauero, y lo demas tocante à la dicha Claueria, en el Caxon. 23. y en las Visitas del numero. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. Y lo tocante al Pueblo de Aldea

Aldea del Rey & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 40. 55. 59. y lo tocante al Pueblo de Miguel Tutra, que tambien es de la Clautria, en las Visitas del nu. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 52.

COLLEGIO desta Orden en Salamanca, lo tocante al dicho Collegio, en el Cax. 19. numer. 39. hasta. 50.

COMENDADOR MAyor, infrà en el nombre Encomiẽda mayor.

COMVLGAR, como las personas desta Orden comulgãdo Capitularmente juntos, ganã Indulgencia plenaria, por Bullá de Clemente septimo, Caxon. 6. numero. 20.

CONCILIO, como fue llamado el Maestre de Calatraua al Concilio general de Leon, Caxõ. 16. nume. 64.

CONCORDIA, todas las cõcordias que esta Orden tiene hechas con otras Ordenes, y con Iglesias y Obispos, y otros Perlados Ecclesiasticos, y con Ciudades y otros Pueblos, y con particulares, sobre diuersas cosas, estã en el Caxon. 15. y no se especificã aqui, porque no toca en comun à las personas de Orden saber las.

1 CONFESSAR, que deuen todas las personas de la Orden de Cistel vna vez al año, con el Abbad de Cistel, ò sus Cõmissarios, por Bulla de Innocencio. 8. Caxon. 8. nume. 50.

2 CONFESSAR, que ninguno desta Orden se pueda, sino con el Prior del Conuento, ò con sus Delegados: so pena de excõmunió statuyda por el Capitulo general de Cistel, Caxon. 2. numero. 20.

1 CONFIRMACION del Papa Adriano. 4. de las Diffiniciones y Statutos de la Orden de Cistel: y que no se impetre rescripto contrà ellos, Caxon. 2. numero. 51.

2 CONFIRMACION de esta Orden, y de su Regla, ò modo de viuir, y de sus bienes, de Alexandro. 3. Gregorio. 8. & Innocencio 3. Caxon. nu. 2. hasta. 11.

3 CONFIRMACION de Innocencio. 4. Gregorio. 9. Clemente 5. y 7. Iulio. 2. y otros muchos Papas de los Priuilegios y Exempciones y bienes desta Orden, Caxon. 6. numero. 32. hasta. 54.

4 CONFIRMACION del Rey Don Fernando tercero, y quarto, y de Don Alonso decimo, y Don Pedro: y de otros Reyes de Castilla: y de los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysabel, de los Priuilegios y bienes desta Orden, Caxon. 13. nume. 26. hasta. 44.

CON-

CONFRADES desta Ordē que se hazian Familiares y Confrades della, para participar de sus bienes spirituales, Cax. 79. nume. 18. & infrà nōbre, Quintos.

CONQVISTAS hechas por esta Orden de Moros que sean suyas, infrà en el nombre Moros.

CONVENTO de CALAtraua, y como se dixo tambien de Saluatierra y del Prior y Alcayde y su Comēdador y Sello del dicho Conuento. Y como los que en el se entierran, ganan Indulgencia plenaria: y que para sus deudas aya vn Iuez particular: y lo tocante à la Enfermeria del. Cax. 19. y lo demas tocante al dicho Prior, infrà en el nombre Prior.

2 CONVENTO de Calatraua, las Capellanias y Missas à que está obligado el dicho Conuento, suprà en el nombre Capellanias. Y las Indulgencias de las Capillas del dicho Conuento, suprà eodē, en el nombre Capillas.

3 CONVENTO de Calatraua, los bienes temporales que tiene, Caxon. 20. 21.

CONSERVATORIAS desta Orden de diuersos Papas de sus Priuilegios y bienes, Caxon. 5. nume. 10. y Caxō. 6. nu. 34. 40. y Caxon. 9. nu. 4. hasta. 27. la Conseruatoria de que comunmē te se vsa, es la de Innocencio. 8. que está en el dicho Caxon. 9. numero. 25.

CONTRIBVCIONES que se hagan las necessarias para el bien publico de la Orden, y las paguen todos por Bulla de Innocencio. 8. y Sixto. 4. Caxon. 6. numero. 3. 6.

CORRAL de CARAcuel Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 40. y en las Visitas del numero. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 43. 57. y lo tocante al Pueblo del Corral de Caracuel, y à las Iglesias en las Visitas del nu. 5. 8. 14. 26. 33. 46. 53. y al Pueblo de Caracuel & Iglesias, en las Visitas del nu. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 46. 53. 58.

CORCOLES Abbadia que agora se dize de Monsalud, dada à esta Orden, Cax. 10. numero. 88. y Caxon. 13. nume. 9.

CORDOVA ò casas de Cordoua Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 41. y de los terminos de Cordoua con la Orden, ibidē. Y de los terminos con Belmez, suprà en el nombre Belmez. Lo demas tocante à la dicha Encomienda, en las Visitas del numero. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 19. 24. 27. 35. 49.

1 CORITA Encomiēda, lo tocante à ella y à los terminos del dicho Lugar, Cax. 42. y en las Visitas del nume. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

CORI-

CORITA Priorato, lo tocãte à el, Cax.42.nu.29.30.31. y en las Visitas del nu.3.4.9.13.15.19.22.29.39.50.67.

CORONADA, Priorato en Porcuna, lo tocante à el, Caxon.66. y en las Visitas del nu.3.4.7.13.15.18.24.27.36.

CORTE, que los pleytos de esta Orden se traten en Corte, infrà en el nombre Pleytos.

CRVZ ò habito de la Cruz colorada desta Ordẽ, q̃ le dio el Papa Benedito.13.año de.1396.en lugar del Scapulario y Capilla q̃ antes trayã por habito: y viene pintada en la mesma Bulla la forma de la dicha Cruz, Cax.1.nu.11.

CVQVECA Priorato, & Indulgẽcias de la Iglesia de Cuqueca, Cax.29.nu.13. hasta el fin: y lo de mas tocante al dicho Priorato en las Visitas del nu.3.4.5.6.9.13.15.22.29.4.157.65.

DAIMIEL Encomienda, lo tocante à ella, y à la Hermita de nuestra Señora de la Sierra, Caxon.43. y en las Visitas del numero.1.3.4.6.9.13.15.18.19.22.29.41.57.65. y lo tocante al pueblo de Daimiel & Iglesias, en las Visitas del nu.2.4.6.10.14.16.17.25.31.40.51.64.

DECIMAS, de la exempcion de no pagar Decimas ni primicias de bienes algunos la Orden de Cistel por Bullas de Bonifacio 8. Martino.5. Pio.2. y Sixto.4. Caxon.3.nu.14. &c. que de no pagar decimas de los bienes que labran ellos, ò à su costa, por drecho comun son exemptos los de la Orden de Cistel: y tambiẽ por diuersas Bullas que estan en el dicho Cax.3. y esta Orden de Calatraua tambien es exempta de pagar decimas y primicias de los tales bienes desde su principio y fundaciõ por las Bullas de la confirmaciõ desta Orden de Alexãdro.3. Gregorio.8. & Innocencio.3. y otros Papas, las quales Bullas estan en el Cax.1.nume.3.&c.

DEHESAS, se busquẽ en sus nombres propios, ò en los nombres de los lugares en donde estã, ò en las Encomiendas à quiẽ pertenecen.

DESCRIPCION, las descripciones de los bienes de las Encomiendas y Prioratos, se hallaran en los Caxones de cada Encomienda y Priorato, y para saber los bienes de las Encomiendas y Prioratos, se ha de acudir à las Visitas, porque los ponen en particular, y para este effecto las allegamos en las Encomiendas y Prioratos.

DEROGAR, que no se puedan los Priuilegios de la Orden de Cistel, por Bulla de Clemente

4. Caxon. 2. numero. 42. y de Adriano quarto, en el dicho Caxõ. numero. 51.

2 DEROGAR, que no se puedã los Priuilegios desta Orden, por Bulla de Clemente. 7. de la confirmacion dellos, Caxon. 6. numero. 46.

DIFFINICIONES desta Orden, las que ay estan todas por su orden de años en el Caxon. 2. numero. 1. hasta. 18. y no se refiere en esta Tabla lo que contienen, porque este Libro se hizo dellas, y en la Tabla del se podra vẽer.

DIGNIDADES desta Orden, Caxon. 22. al principio.

DISPENSACIONES, las que ay acerca de la regla ò modo de viuir desta Orden, estan en el Caxon. 2. numero. 24. hasta. 39. y numero. 41. hasta. 55. y sobre la dicha regla (que se puso en el capitulo. 2. del Prologo deste Libro) esta notado las que son.

1 DISPONER, que puedan las personas de Orden, de los bienes muebles, por Bulla de Iulio. 2. cõfirmatoria de la licencia para ello del Abbad de Morimundo, Caxon. 2. numero. 36.

2 DISPONER, que puedan los Curas ò Rectores y Capellanes de la Orden, de los bienes muebles, por licencia del Abbad de Morimundo, Cax. 2. nume. 43.

DONACION, busquense las donaciones en los nombres propios de las cosas donadas, ò en las Encomiendas à quien pertenecen. Y no se ponen todas en esta Tabla por ser tantas, y no importar à las personas de Orden saber las.

1 ELECTION de los Abbades de Cistel, que ningũ Perlado fuera de su Orden, se entremeta en ella, suprà en el nombre Abbades.

2 ELECTION del Maestre de Calatraua, que se haga en Calatraua y no en Aragon, por sentencia del Abbad de Morimundo, y conueniencia con el Rey de Aragon, Caxon. 16. numero. 22. 23.

3 ELECTION del Comendador mayor, infrà eodem en el nõbre Encomienda mayor.

4 ELECTION del Comẽdador mayor de Alcaniz, pertenece al Maestre de Calatraua, suprà en el nombre Alcaniz.

5 ELECTION, como diuersos Papas hizieron saber su election al Maestre de Calatraua, infrà en el nombre Papas.

ENCOMIENDA Mayor, lo tocante à ella, Caxon. 22. Y en las Visitas del numero. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 27. 29. 41. 57. 62. Y lo tocante al Pueblo de Auenoja que es de la dicha Encomien

mienda & Igleſias, en las Viſitas del numero. 2.4.6.8.14.16.26.32. 46. 58.63.

1 ENCOMIENDAS y Beneficios y officios deſta Orden, que ſe den ſolamente à perſonas della y profeſſas, ſuprà en el nombre Beneficios.

2 ENCOMIENDAS de Aragon y Valencia, que ſean tambiẽ à prouiſion del Maeſtre, ſuprà en el nombre Alcaniz. 1.

3 ENCOMIENDAS, lo tocãte à cada Encomienda, vea ſe en el nombre propio della, y en las Viſitas que alli ſe allegan.

ENTERRAR, las Indulgẽcias de los que ſe entierran en el Conuento de Calatraua, ſuprà en el nombre Conuento. 1.

1 ENTREDICHO ni excõmunion, que ningun Perlado eccleſiaſtico pueda poner contra las perſonas de la Orden de Calatraua, ni contra ſus Familiares, ò los que van à moler à ſus Molinos, ò à cozer en ſus hornos, ò en otra manera tienen comercio con la dicha Orden, por Bullas de Honorio tercero, Alexandro quarto, y Gregorio nono, Caxon. 6. numero. 4.7.8.

2 ENTREDICHO ni excommunion, que no pueda poner Legado alguno de la Sede Apoſtolica, en perſonas ni Conuentos de la Orden de Calatraua, por la dicha Bulla de Honorio. 3.

3 ENTREDICHO, que auiendo entredicho puedan celebrar en las Igleſias de la Orden, cerradas las puertas, excluydos los excomulgados, à voz vaxa, por Bullas de Alexandro tertio, Gregorio octauo, Innocencio tertio, Caxon. 1. numero. 3.4. 7. y por Bulla de Gregorio nono, Caxon. 6. numero. 21.

4 ENTREDICHO, que auiendo entredicho, ſe puedan celebrar los diuinos Officios en los Monaſterios & Igleſias de la Orden de Ciſtel, abiertas las puertas y tañidas Campanas, à voz alta, excluydos los excomulgados y entredichos, por Bulla de Vrbano. 4. Caxon. 6. numero. 60. en el numero. 19.

5 ENTREDICHO, que los entredichos pueſtos por los Ordinarios, no ſe guarden en los Monaſterios & Igleſias de la Orden de Ciſtel, por Bulla de Adriano quarto. Cax. 2. nume. 51.

1 EXCOMVNION, que pueda el Abbad de Ciſtel excomulgar, por Bulla de Adriano quarto, Cax. 2. nume. 51.

2 EXCOMVNION, como puede abſoluer della y de Irregularidad el Prior del Conuento, y ſu lugar teniente, en el Capitulo general, ſuprà en el nombre Capitulo general: y à los de ſu Orden

den fuera de Capitulo, infrà en el nombre Prior.

3 EXCOMVNION, de la abſolucion de las excomuniones en que hà incurrido las perſonas de eſta Orden, como y por quiẽ puedẽ ſer abſueltos, ſuprà en el nõbre Abſoluer.

4 EXCOMVNION, lo demas tocante à las excomuniones, vea ſe ſuprà eodem, en el nombre Entredicho.

1 EXEMPCION, que la Ordẽ de Ciſtel y perſonas della, Igleſias y Monaſterios, y Vaſſallos, y Pueblos, ſean exemptos de toda ſubjection, viſitacion, corection, y juriſdicion de los Dioceſanos, y ſubjectos ſola & immediatamente à la Sede Apoſtolica, por Bulla de Innocencio. 8. Caxon. 6. numero. 60. en el nume. 1. La qual Bulla demas de la extenſion general de los Priuilegios de la Orden de Ciſtel à eſta, que ſe referira luego en el nombre Extenſion, eſtá ſpecialmente eſtendida à eſta Orden por Bulla de Iulio. 2. que eſtá en el Caxon. 5. numero. 7.

2 EXEMPCION deſta Orden, de no pagar Procuraciones, ni otras contribuciones à Ordinarios ni à Nuncios ni Legados Apoſtolicos, ni Decimas, Quartas, ni Subſidios qualeſquier que ſean, infrà en el nombre Subſidios.

3 EXEMPCION deſta Orden, de no pagar Decimas ni Primicias, ſuprà en el nõbre Decimas.

4 EXEMPCION, de la exempcion deſta Orden, de la Iuriſdicio ſeglar, infrà en el nombre Iuriſdicion.

5 EXEMPCION deſta Orden, de los Pechos y Collectas, y otras Impoſiciones de Seglares, por Bulla de Innocencio. 3, Caxon. 1, numero. 7.

6 EXEMPCION contra los Priuilegios de la Ordẽ de Ciſtel, que no valga, por Bulla de Innocen. 8. Cax. 6. nu. 60. en el nu. 11.

7 EXEMPCION, algunas Exempciones que eſta Orden tiene por Priuilegios Reales, en el Caxõ. 12. numero. 3. &c.

EXTENSION de los Priuilegios de la Orden de Ciſtel, vſados à la de Calatraua, por Bulla de Iulio. 2. Cax. 7. nu. 1. y de los no vſados, por Bulla de Clemẽte. 7. Cax. 6. nu. 44. y Conſeruatorias y Exẽcutoriales de la dicha Extenſion, del meſmo Clemente. 7. en el dicho Caxon, numero. 46. &c.

FAMILIARES de la Orden, como gozan de los Priuilegios della, ſuprà en el nombre Entredicho. 1. y en el nombre Exempcion. 1.

1 FILIACION, como es esta Orden y subjecta del Abbad de Morimundo, vno de los cinco principales Abbades de la Orden y congregacion de Cistel, Caxon. 2. numero. 5.

2 FILIACION, las Filiaciones que esta Orde tiene, ò Ordenes subjectas, assi como de Alcantara, Auis, Montesa, Monfrac, y Montegaudio, y otras, en el Caxon. 8.

FLORINES del lienço, infrà en el nombre Lienço.

FREXNEDA Encomienda en Aragon, lo tocante à ella, Cax. 44 Y en las Visitas del numero. 21. 22. Y lo tocante al Pueblo de Frexneda & Iglesias, en las dichas Visitas.

FVENCALIENTE Priorato, lo tocante à el, Caxon. 45. y en las Visitas del numero. 1. 9. 13. 15. 17. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 14. 26. 30. 45. 53. 58.

FVENTE EL EMPERADOR Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 46. y en las Visitas del numero. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. 65.

FVENTE EL MORAL Encomienda, lo tocante à ella, Cax. 47. Y en las Visitas del nume. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29, 41. 57. 62.

FVENTE OVEIVNA, lo tocante al trueque de Fuente Oueiuna y Belmez, con el Rey Don Herrique. 4. por Osuna y Caçalla que la Orde le dio por los dichos Pueblos, y de los Terminos dellos: y todo lo tocante al pleyto con Cordoua sobre Fuente Oueiuna, Cax. 22. nume. 5. hasta. 34.

FVGITIVOS, que ninguna persona ose recebir ni retener ningunos Frayles ò personas dela Orden de Cistel professos, fugitiuos ò rebeldes: y que los Abbades de la dicha Orden los puedan castigar y corregir sin ninguna inquisicion, por Bulla de Nicolao. 5. Caxon. 6. nume. 60. en el nume. 16.

FVNDACION desta Orden, la donacion del Rey Don Sancho à Raymundo Abbad de Fitero, de Calatraua, donde esta Orden començó, Caxon. 1. nume. 1.

GALIANA, Palacios de Galiana, infrà en el nombre Toledo.

1 GANADOS desta Orden, que anden y pazcan libremẽte por todo el Reyno, como los del Rey, sin pagar drechos algunos: y sus Pastores puedan cortar leña donde quiera, y sacar bastimẽto para sus Cauañas libremente, por Priuilegios de los Reyes Dõ Sãcho. 4. Dõ Fernando. 4. y Don Alonso. 11. y Don Iuan el. 2. Cax, 11. nu. 22. &c.

2 GANADOS, de los drechos q̃ pertenecen à la Orden, por los Ganados

nados que en su tierra entrã, y sentencia de los Alcaldes dela Mesta en fauor de la Orden sobre los dichos drechos, y sobre los del Comendador mayor por la Roda de los dichos Ganados, Caxon. 79. numero. 10.

3 GANADOS, lo tocãte à la Mesta, infrà en el nombre Mesta.

GANAR y GANANCIAS, donacion à la Orden de todo lo que ganare en tierra de Moros, infrà en el nombre Moros.

GRANADA Priorato, lo à el tocante, y al de Alama à el annexo, Caxon. 45.

GVADALFERZA Encomiẽda, lo à ella tocante, Caxon. 49. y en las Visitas del nume. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 41. 57. 62.

GVADIANA, Aceñas ò Molinos de la Orden en el Rio de Guadiana, infrà en el nombre Molinos. 2.

GVIAGE, que ningun Vassallo de la Orden en Aragon le tome, sino es de la Orden, por Priuilegio del Rey Don Iayme de Aragon, Cax. 26. nume. 28.

HABITO desta Orden q̃ al presẽte tiene dela Cruz colorada, y el que antes tenia, suprà en el nombre Cruz.

HAVANILLA, lo à ella tocãte, Cax. 50. y en las Visitas del numero. 13. 18. 22. 29. 36. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 28. 37. 49. 66.

HEREDAR, que puedan, y posseer bienes temporales los Conuentos de la Orden de Cistel, infrà en el nombre Posseer.

HERRERA Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 51. y en las Visitas del numero. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

3 HERMANDAD ò Amistad de esta Orden con las otras Ordenes Militares de Spaña, Caxon. 15. numero. 61. 62.

2 HERMANDAD desta Orden con Cordoua y otros Pueblos del Andaluzia, Caxon. 15. numero. 63.

3 HERMANDAD de Ciudad Real, suprà en el nombre Ciudad Real. 1.

HERMITAS, infrà en el nõbre Iglesias.

HOSPEDAR, como deuen los de la Orden de Cistel à los Obispos y Fũdadores de Monasterios de la dicha Orden, Caxon. 5. numero. 1.

HVELGAS de BVRGOS, del Pleyto que esta Orden tratò con el Monasterio de las dichas Huelgas, sobre el traer del habito de Calatraua, Caxon. 8. numero. 40.

HVERTA de VALDECAravanos Encomienda, lo à ella tocante, Caxon. 52. y en las Visitas

del numer. 3.4.6.9.13.15.18.19.22.29.30.59. y lo tocante al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del numero.6.11.16.26.33.45.54.

HVESPEDES, en las caſas de Seuilla, que no los reſciban, infrà en el nombre Seuilla.

IAEN Priorato, lo à el tocante en el Caxon.53.y en las Viſitas del numero. 3. 4.6.7.13.18.19.22.24.35.67.

1 IGLESIAS y Hermitas, que no ſe edifiquen dentro de mill paſſos de los Conuentos y Granjas de la Orden de Ciſtel, por Bulla de Vrbano.3. Caxon.5. nume.1.

2 IGLESIAS ni Hermitas ni otros Sanctuarios, que no ſe edifiquen en tierra de la Orden ganada de Moros, por Bullas de la confirmacion deſta Orden de Gregorio.8. & Innocencio tercero, Caxon. 1. numero.5.7. ni en tierra otra alguna de la Orden, ſin licencia de la dicha Orden, por Bulla de Clemẽte.7. Caxon.7. nume.11. y ay Conſeruatoria y Executoriales de la dicha Bulla del meſmo Innocencio, en el dicho Caxon, numero. 12.13.

3 IGLESIAS, que el Maeſtre cõ cõſejo del Capitulo general, ò de los Ancianos de la Orden, pueda diuidir las Igleſias, y conuertir lo ſobrado de vnas en otras, por Bulla de Clemente.7. Caxon.7. numero.14. y ay Cõſeruatoria y Executoriales de la dicha Bulla del meſmo Clemente, en el dicho Caxon. nume.15.16.

INCORPORACION deſta Orden en la de Ciſtel, hecha por el Capitulo general de Ciſtel, en que reſciben à eſta Orden y perſonas della en la ſuya, como à verdaderos hermanos, Cax.2. nu.5.

1 INDVLGENCIAS que conſiguen las perſonas de la Ordẽ de Ciſtel, y ſus Familiares y Seruientes, que en el articulo de la muerte confieſſan con Confeſſores de la dicha Orden, ſuprà en el nombre Abſoluer.6.

2 INDVLGENCIAS que conſiguen las perſonas deſta Ordẽ, comulgando jũtos Capitularmẽte, ſuprà en el nombre Comulgar.

3 INDVLGENCIAS, que las perſonas deſta Orden, y los que con ellos van à la Guerra contra Moros, conſigan Indulgencia plenaria, por Bulla de Honorio. 3. y los que eſtan en Guarnicio en Fortalezas deſta Orden, contra los dichos Moros, por Bulla del meſmo Honorio, y los que mueren en la dicha Guerra, por Bulla de Gregorio noueno: por la qual tambiẽ conſiguen remiſsion de ſus pecados. Eſtan las dichas Bullas por la Orden referida, en el Caxon.6 numero. 1.2.3.

4 INDVLGENCIAS de la Capilla

pilla de los Martyres, y de las otras Capillas del Conuento de Calatraua, suprà en el nombre Capilla.

5 INDVLGENCIAS de los q̃ se entierrã en el Conuento de Calatraua, suprà en el nombre Conuento.1.

1 INVENTARIO que hagan las personas de la Ordẽ de Cistel cada año de sus bienes todos y lo den al Abbad de Cistel ò a sus cõmissarios, con los quales son obligados à confessarse por lo menos vna vez en el año, por Bulla de Innocen.8. Cax.2.nu.50.

2 INVENTARIO ò disposiciõ que puedã hazer las personas de esta Orden de los bienes muebles suprà en el nombre Disponer.1. y tambien los Curas y Capellanes suprà en el nombre disponer.2.

3 INVENTARIO. del Inuentario ò descripcion de los bienes de las Encomiendas y Prioratos, suprà en el nombre Descripcion.

IRREGVLARIDAD, quien puede absoluer della à las personas desta Orden, suprà en el nombre Absoluer.3.4.7.

IVBILEO, que las personas de la Ordẽ de Cistel y sus Familiares y Siruientes, que confiessan en el articulo de la muerte, con Confessores de la dicha Orden, puedan ser dellos absueltos de todos sus peccados y de censuras, y ganẽ Indulgencia plenissima como se gana el año del Iubileo, y que gozen desta Gracia todas las vezes q̃ vinieren al articulo de la muerte, suprà en el nombre Absoluer.6.

1 IVDIOS, que no compren bienes en tierra de la Orden, Caxon n. numero. 64.

2 IVDIOS, de los treynta Iudios de Alcaniz remissionados, suprà en el nombre Alcaniz.

1 IVEZES, IVYZIO y IVRISdiction, que ninguna persona dela Orden de Cistel, pueda ser cõuenida ante otro Iuez alguno que el de su Orden, aũque sea por letras Apostolicas, por Bulla de Alexandro.4. Caxon.5.numero.3. Y aun q̃ sea para la Corte Romana, por Bulla de Innocencio. 8. Caxon. 6. numero.60. en el nume.9.

2 IVEZES, que las personas de la Orden de Cistel no puedan ser cõuenidas ante Iuez Seglar, por Bulla de Adriano quarto, Caxon. 2. numero. 51. y de Vrbano. 3. y de Innocencio. 8. Caxon. 5. numero. 1. 10. y ciertas remissiones de los Reyes de Aragon, Don Iayme y Don Alonso su hijo, de ciertas causas de personas y bienes desta Orden, por no ser sus Iuezes, Caxon. 26. numero. 21. 23.

3 IVEZES, que no se entremetan Iuezes seglares en bienes de las personas desta Orden, suprà en el nombre Bienes. 2.

IVYZIO, que ninguna persona de la Orden de Cistel ose conuenir à otra de la misma Orden en juyzio seglar, aunque sea ante la persona Real, so pena de excomunion, por Bulla de Pio segundo, Caxon. 5. numero. 6.

IVYZIO entre las personas de la Orden de Cistel, que sea summario, por Bulla de Innocencio. 8. Cax. 6. nu. 60. en el nu. 9.

IVRISDICION, que la Orden de Cistel & Iglesias y personas della, y Familiares y Vassallos, y Pueblos, sean exemptos de toda jurisdicion, correction, subjection, y visitació de los Diocesanos, y que sean immediatos à la Sede Apostolica, suprà en el nombre Exempcion. 1.

IVRISDICION, que la Jurisdicion Eccleſiastica, sea de la Orden en toda su tierra, y que el Maestre nombre Iuezes para exercerla, por Bulla de Clemente. 7. Caxon. 5. numero. 12. &c. y Declaraciones, y Conseruatorias, y Executoriales de la dicha Bulla del mesmo Clemente, en el dicho Caxon, numero. 13. &c.

IVRAMENTO, que hagan las personas de la Orden de Cistel de no enagenar bienes de la Orden, por Bulla de Innocécio octauo, Caxon. 6. numero 60. en el numero. 6. y la forma del dicho juramento, Cax. 9. nume. 3.

LIBERTADES tiene esta Ordé muchas, y Exépció de diuersos pechos. Los que en estos tiempos importan, busquen se en el nombre del Pecho, ò de la cosa de que es la Libertad, y vea se arriba en el nombre Exempcion.

LICENCIA, que las Bullas de la Orden de Cistel se executen sin licencia de los Ordinarios, suprà en el nombre Bullas.

LICENCIA del Rey Don Alonso noueno, y deceno, para que esta Orden pueda adquirir qualesquier bienes: y que los ayan libres, Caxon. 11. nume. 67. 68.

LIENCO, que puedan vestir los desta Orden, pagando los Comendadores quatro florines, y los Priores dos, y los de mas de Orden, vno, por Bulla de Iulio segundo, y Eugenio. 4. Caxon. 2. numero. 24. 26.

LOPERA Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 54. y en las Visitas del numero. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 24. 27. 35. 36. y lo tocante al Pueblo de Lopera & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 4. 6. 12. 15. 16. 20. 23. 28. 34. 37.

MADERA, confirmació del Rey Don Alonso. 10. del Priuilegio del Rey Dõ Alonso

Alonſo. 9. en que dá à eſta Orden la tercia parte de la decima de la madera que viene por Tajo, Caxon. 12. nume. 59.

MAESTRES deſta Orden, todo lo tocante à las perſonas delos Maeſtres, y ſus Elections y Contenciones, eſtá en el Cax. 16. y lo tocante à la Meſa Maeſtral, infrà en el nombre Meſa.

MALAGON Encomienda, lo tocante à ella, Cax. 55. y en las Viſitas del nu. 1. 4. 6. 9. 17. 18. 22. 62. y lo tocante al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del nu. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 32. 45. 52. 63.

MANCANARES Encomienda, lo tocante à ellà, Caxon. 56. y en las Viſitas del nu. 1. 3. 4. 6 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. y lo tocãte al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del numero. 2. 4. 6. 10. 16. 25. 30. 42. 55. 66.

MARTOS, donacion de Martos, Porcuna, y Biuoras à eſta Orden, del Rey Don Fernando tercero, Cax. 12. nume. 11. 12. y de los terminos con Iaen y Locobin, en el dicho Cax. nu. 13. 14. y con Porcuna y Arjona, nume. 15. en el dicho Caxon. Y lo tocante à la Encomienda de la Peña de Martos, infrà en el nombre Peña.

MENDICANTES, que Frayles Mendicantes no ſean recebidos en la Ordẽ de Ciſtel, por Bulla de Benedito. 12. Cax. 6. nu. 24.

MESA MAESTRAL, todo lo tocante à la Meſa Maeſtral, Caxõ 17. 18. Y en las Viſitas del numero. 1. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 13. 14. 18. 19. 21. 21. 22. 24. 27. 29. 35. 36. 39. 41. 50. 57. 62. 67.

MESTA, todo lo tocante à eſta Orden cõ la Meſta, y Priuilegios y Sentencias en fauor de la Ordẽ. Caxon. 15. numero. 29. y Caxon. 79. nume. 1. haſta. 14.

MESTANCA Encomienda, lo tocante à ella, Cax. 57. y en las Viſitas del nume. 1. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del numero. 1. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 30. 45. 58. 5.

MIGVEL TERRA, ſuprà en el nõbre Ciudad Real. & infrà en el nõbre Peraluio, y en las Viſi. del nu. 2. 4. 6. 10. 1. 16. 25. 31. 44. 52.

MISSAS, ſuprà en el nombre Capellanias.

MODO de VIVIR, ò Regla deſta Orden, que le dio el Capitulo general de Ciſtel. Caxon. 2. numero. 5.

MONASTERIOS de Monjas deſta Orden, de la Aſſumpciõ de Almagro, ſuprà en el nombre Almagro: y de San Felices de Amaya, ſuprà en el nombre Amaya: y de San Saluador de Pinilla, infrà en el nombre Pinilla.

MONFRAC, donaciõ del Rey Don Fernando. 3. à eſta Orden, del

del Castillo y Orden de Monfrac, que dize donarla por auer venido la dicha Orden à menos: y lo de mas tocante à la dicha Orden y sus bienes, Caxon. 8. numer. 41. hasta. 44. Paresce por algunas de las dichas Scripturas auer sido el dicho Monasterio Orden Militar.

MONTEGAVDIO, que parece auer sido Order Militar, y tenido su asiento en Hierusalem, y auer sido vnida à la Orden de Calatraua, todo lo tocãte à la dicha Orden y à sus bienes, Caxon 12. numero. 25. y Caxon. 8. numero. 41. hasta. 51.

MONTESA fundacion de la Orden de Montesa en el Reyno de Valencia, y como es filiacion y subjeta de la de Clatraua, y como deue ser y ha sido visitada por ella, y lo de mas tocante à Montesa, Caxon. 8. nume. 42. hasta. 21.

MONTANHVELOS Encomienda, lo tocante à ella, Caxõ 60. y en las Vi tas del numero. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

MONRROYO, Encomienda en Aragon, lo tocante à ella, y de los Terminos Iusticiadgo del dicho Lugar, Caxon. 59. y en las Visitas del numero. 21. 21.

1 MOLINOS, Encomienda en Aragon, lo tocante à ella, Caxon. 58. y en las Visitas del nu. 21. 21.

1 MOLINOS ò Aceñas, en Guadiana. del Batanejo, Caxon. 14. numero. 59. y de Indaycan, Caxõ 11. numero. 64. y del Cañal, Caxõ. 17. numero. 84. y de Gaxion, Caxon. 47. numero. 37. y del Emperador, Caxon. 79. nume. 23. y de la Celada. nume. 36. y de la Parrilla, y de Pero Sancho (que agora es batan.) y del Vicario: y los de mas que son del Conuento, assi en el dicho Rio de Guadiana, como en otros Rios, estan en el Caxon. 20. numero. 61. hasta. 94.

3 MOLINOS, y Aceñas en Cordoua, de la puerta de Martos, Caxon. 13. numero. 46. y los del Infante, y de la Alhadra, y de Puerto viejo, Caxon. 17. numero. 87. hasta el fin.

4 MOLINOS en Seuilla y su tierra, infrà en el nombre Seuilla.

5 MOLINOS en Porcuna, infrà en el nombre Porcuna, y en Rio frio, Caxon. 14. numero. 78. 79. 80.

6 MOLINOS en Tajo, en tierra de çorita, Caxon. 42. nume. 19.

7 MOLINOS, los de mas que ay, se hallaran en los Caxones de las Encomiendas ò Mesa Maestral, à quien pertenecen.

1 MOROS, de las Indulgencias que ganan las personas desta Orden, y los que con ellos van à Guerra contra Moros, y mueren en ella, ò estan en guarnicion por

por esta Ordé contra ellos, suprà en el nombre Indulgencias. 3.

2 MOROS, merced del Rey Don Alonso nono, y confirmacion del Rey Don Alonso. 10. y Don Iuan segundo à esta Orden, de las Tierras que ganassen de Moros, Cax. 10. numero. 61. 67. 71. y Caxon. 11. nume. 55. y merced del Rey Don Alõso. 9. de los diezmos del quinto de las caualgadas que el en persona hiziere, ò su Exercito, y confirmacion del Rey Don Alõso. 10. Caxon. 11. nume. 2. 3. 4. y Caxõ. 10. nume. 76. y merced del Rey Don Alonso. 9. de la tercia parte de las Tierras q̃ ganasse de Moros, Cax. 13. nume. 24. en el nume. 15.

MORAL Encomienda, lo tocante à ella, Cax. 61. y en las Visitas del nume. 8. 65. Y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 51. 60.

MORATALAZ Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 62. y en las Visitas del nume. 3. 4. 6. 9. 13. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

MORTVORIO, que no se lleue à los que entran en esta Orden por Bulla de Honorio. 3. Caxõ. 9. numero. 46. que à lo que paresce por la dicha Bulla, los Curas pedian à los que entrauan en esta Orden sus drechos, como si fueran muertos, por morir ordinariamente luego en la Guerra de Moros.

NIEBLA ò casas de Niebla Encomienda, annexa à la Encomienda de las casas de Seuilla, infrà en el nombre Seuilla.

OBRAS, que seã obligados hazer, las que fueren necessarias, assi de reparos, como nueuas, en las Abbadias y Encomiendas de la Orden de Cistel, los que las tienẽ por Bulla de Sixto quarto, & Innocencio octauo, Caxon. 2. numero. 50.

OBRERIA Dignidad desta Orden, y lo à ella tocante, Caxõ. 25. y en las Visitas del numero. 3. 4. 5. 6. 9. 22.

OFFICIOS y Beneficios de la Orden de Cistel, que se den solamente à personas de la dicha Orden y professos en ella, suprà en el nombre Beneficios. 1.

1 ORDEN, lo que se buscare de alguna Orden, como de la Orden de Alcantara, ò Montesa, se busque en el nombre propio Alcantara ò Montesa, y assi de las demas.

2 ORDEN, como prometio el Rey Don Alonso. 10. que si auia de tomar Orden alguna, seria la de Calatraua, y desde luego se dio por verdadero Freyle della, y que procuraria todo su bien, Cax. 79. nume. 14.

3 ORDENES Mendicantes, que ningun Frayle dellas sea recebido

cebido en la Orden de Ciſtel, ſuprá en el nombre Mendicantes.

1 ORDENES, que puedan recebir los Frayles de la Orden de Ciſtel, de los Obiſpos que paſſaren por ſu tierra, ſin acudir al Diocesano, por Bulla de Vrbano. 3. Caxon. 5. nume. 1.

2 ORDENES, que ſean obligados los Dioceſanos dar los á los dela Orden de Ciſtel ſin examen, ſino fueré criminoſos notorios, ò tuuieren defecto notable de cuerpo, por Bulla de Innocencio. 4. Caxon. 6. nume. 25.

3 ORDENES, Prouiſion del Cõſejo de Ordenes del año. 1539. para que en el dar licencia á los Religioſos deſta Orden para ordenarſe, ſe guarde el Acto Capitular que ſobre ello habla, Caxon 19. numero. 41.

OSVNA, donacion del Rey Don Alonſo. 10. á eſta Orden, de la Villa de Oſuña, y ſus tercias y Portadgo, Caxon. 22. nume. 3. 4. y de ſus terminos, y de los de Caçalla, y trueque de entrãbos Pueblos con el Rey Don Henrique quarto, por Fuéte ouejuna, y Belmez: y lo de mas tocãte al dicho trueque, en el dicho Caxon, numero. 5. haſta. 34.

OTOS, lo tocante á Otos y ſus terminos con Ocaña, y trueque de Puño en roſtro, que era dela dicha Encomiẽda por ciertas Oueijas, y juro y vnion á la Encomienda del Moral, ò comutacion por ella, Caxon. 61. y dela compra de Peralejos y ſus Salinas para la dicha Encomienda de Otos, Caxõ. 14. numero. 33. 76.

PALACIOS de Galiana en Toledo, infrá en el nombre Toledo.

PAPAS, diuerſas cartas de Papas, en que hazen ſaber ſu electiõ al Maeſtre de Calatraua, para que rueguen en ſu Orden á Dios por ellos, Caxon. 16. nume. 63. &c.

PASSAR, que no puedan de las Ordenes Mendicantes, á la Orden de Ciſtel, ſuprá en el nombre Mendicantes.

PECHOS, libertad dellos de los bienes de Orden, ſe buſque en el nombre del Pecho, ò en el nombre del Lugar dõde ſe deue.

PEÑA DE MARTOS Encomienda, lo tocante á ella, Cax. 63. y en las Viſitas del numero. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 24. 27. 35.

PEÑA ROYA Encomienda en Aragon, annexa á la de Monroyo, lo tocante á ella y al Iuſticiadgo y Vicaria del dicho Lugar, Caxon. 56.

PENDON, que pueda eſta Orden traer ſu Pendon en la Guerra por Priuilegio del Rey Don Iuan el ſegundo, Cax. 16. nu. 38.

PENSION, que no ſe imponga ſobre bienes de la Orden de Ciſtel, por Bulla de Innocencio. 8. Caxon. 6. numero. 60. en el numero. 5. ni ſobre la Meſa Maeſtral de Calatraua, Caxon. 18. numero. 27.

PERALVILLO, donacion de Peraluillo, y de las Nauas de Vzenda à Miguel Turra, del Maeſtre Don Pedro Muñiz, y confirmacion del Rey Catolico, y terminos y Sernas de Miguel Turra, Caxon. 23. numero. 18. 19. y Caxõ. 47. numero. 18. 22. 38. Y lo demas tocante à Miguel Turra, con Ciudad Real, ſuprà en el nombre Ciudad Real.

PIEDRA BVENA Encomiẽda, lo tocante à ella, Caxon. 64. y en las Viſitas del nu. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del nume. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16, 26. 32. 45. 52. 63.

PINILLA, Monaſterio de San Saluador de Pinilla de Monjas de eſta Orden, lo tocante à el, Caxõ. 8. nume. 23. haſta. 27. y. 37. y en las Viſitas del nume. 39. 50.

PLASENCIA ò caſas de Plaſencia Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 65. y en las Viſitas del numero. 3. 4. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

1 PLEYTOS deſta Orden, que los pueda ſi quiere la dicha Ordẽ traer à tratarſe à la Corte Real, por Priuilegio del Rey Don Alõſo. 11. confirmado por el Rey Don Pedro ſu hijo, Caxon. 12. numero. 40. 41.

2 PLEYTOS de entre perſonas deſta Orden, ante quien y como ſe han de tratar, ſuprà en el nõbre Iuezes, Iuyzio, y Iuriſdicion.

1 PORCVNA, donacion de Porcuna del Rey Don Fernando. 3. à eſta Orden, y ſus terminos cõ Arjona, y Martos, y Alcaudete, y Vaena, y otros Lugares, Caxõ. 12. nume. 11. 12. 44. 46. y Cax. 18. nu. 29. 30. y lo de mas tocante al Pueblo & Igleſias, en las Viſitas del nu. 2. 4. 6. 12. 15. 20. 23. 25. 28. 32. 37. 45.

2 PORCVNA, Priorato de Sant Benito de Porcuna, lo à el tocãte, Cax. 66. nu. 1. haſta. 16. y en las Viſitas del nume. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 24. 27. 35. 36. 56.

1 PORTAZGOS del Cãpo de Calatraua, ſuprà en el nombre Calatraua.

2 PORTAZGOS, buſquen ſe en los nombres de los Pueblos donde ſon, ò en las Encomiendas, ò Meſa Maeſtral à quien pertenecen.

1 POSSEER y HEREDAR que puedan los Conuentos de la Orden de Ciſtel bienes temporales, ſino fueren feudales, por Bullas de Innocẽcio quarto, y Pio. 2. Caxon. 6. nume. 26. 31.

1 POSSEER y adquirir, que pueda esta Orden, bienes temporales y los tenga libres, suprà en el nombre Licencia.

POZOS del Almaden, suprà en el nombre Almaden.

POZVELO Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 67. y en las Visitas del numero. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 27. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 45. 52. 63.

PRESO, que nadie pueda ser en los Conuentos y Granjas de la Orden de Cistel, por Bulla de Adriano. 4. Cax. 2. nume. 51.

1 PRIOR del Conuento de Calatraua, y como vsa de insignias Pontificales, y puede dar las Ordenes menores y bendezir, por Bullas de Alexandro sexto, y Iulio. 2. Caxon. 19. numero. 1. 2. 3. y como puede absoluer à los de su Orden de excomunion & irregularidad incurrida antes ò despues de tomar el habito, y à los que van al Capitulo general desta Orden, y el puede ser absuelto del Diocesano, suprà en el nombre Absoluer. 3. 7.

2 PRIOR del Conuento de Calatraua, que ninguno desta Orden se pueda confessar sino con el, ò con sus Delegados, suprà en el nõbre Confessar.

3 PRIOR y PRIORATO, lo tocãte à los de mas Priores y Prioratos formados, busque se en el nombre propio del Priorato.

1 PRIVILEGIOS de la Orden de Cistel, estendidos à la de Calatraua, suprà en el nombre Extension.

2 PRIVILEGIOS, ay quatro Caxones llenos en el Archiuo de Priuilegios, casi todos rodados, de donaciones y diuersas mercedes & libertades, de casi todos los Reyes passados de España, muchos dellos que en este tiempo no importan.

PROVEER, como y à quien se deuen los Beneficios y Officios, y Encomiendas, suprà en el nombre Beneficios y Officios.

PVERTOLLANO Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 67. y en las Visitas del numero. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 30. 46. 59.

QVARTAS y SVBSIdios, infrà en el nombre Subsidios.

QVINTOS, ay muchas cartas de donaciones de quintos, ò de la quinta parte de sus bienes de los Familiares y Cofrades que entrauan en esta Orden, para participar de los Suffragios de la Orden, y poder se enterrar en sus Iglesias

Igleſias, por lo qual auian de dar el dicho quinto, y prometer de ayudar à la Orden, Caxon. 79. numero. 18.

RACION, Priuilegio del Rey Don Alonſo. 9. confirmado por el Rey Don Alonſo. 10. y otros Reyes en que haze merced al Maeſtre de Calatraua, de dalle racio para el, y cinco Caualleros, y diez Moços con diez Caualgaduras, ſiempre que en Corte eſtuuiere, Caxon. 10. numero. 17. y Caxon. 12. numero. 51. y Caxon. 13. nume. 26.

RECENA Encomienda, annexa à la Encomienda de Ximena, infra en el nombre Ximena.

RECOMPENSA, las Recompenſas que ſe han dado por lo que ſe ha vendido deſta Orden, ſe hallaran en los Caxones de la Meſa Maeſtral y Encomiẽdas, à quiẽ toca lo vendido.

REGLA deſta Orden, y Diſpẽſaciones acerca della, ſuprà en el nombre Modo de viuir, y Diſpenſaciones.

RENVNCIACION de Beneficios de la Ordẽ de Ciſtel, que no ſe pueda hazer ſin licencia del Abbad de Ciſtel, por Bulla de Innocencio. 8. Caxon. 6. numero. 60 en el numero 10.

REPAROS y obras nueuas, que ſean obligados à hazer las q̃ fueren meneſter, las perſonas de la Orden de Ciſtel, en ſus Abbadias y Adminiſtraciones, ſuprà en el nombre Obras.

RESCATE, que para los reſcates de perſonas de la Orden, no contribuya el Conuento, Caxon. 19 numero. 54.

RESCRIPTO, que no ſe impetre contra los Statutos dela Orden de Ciſtel, por Bulla de Adriano. 4. Caxon. 2. nume. 51.

REZAR, como deuen los Caualleros deſta Orden, Caxon. 2. numero. 19. 29. haſta. 34. y en tiempo de Guerra, Caxon. 6. numero. 22.

RODA del Ganado en el Campo de Calatraua, ſuprà en el nombre Calatraua: y en toda tierra de la Orden, ſuprà en el nombre Ganados: y las de mas Rodas, en los Caxones de las Encomiendas à quien pertenecen.

SACRILEGIOS, penas dellos en el Campo de Calatraua, para el Conuento, ſuprà en el nombre Conuento.

SACRISTIA, Dignidad deſta Orden, lo tocante à ella, Caxon. 24. y en las Viſitas del numero. 1. 3 4. 5. 6. 8. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62.

SAN FELICES de Amaya, ſuprà en el nombre Amaya.

SANCTA CRVZ Encomienda, annexa à la del Viso, infrà en el nombre Viso, y en las Visitas del nume.6.19.22.41.y lo tocante al Pueblo del Viso & Iglesias, en las Visitas del numero. 2.4.10.14. 16. 25. 30. 42. 55. 60.

SANCTA MARIA DE los llanos Hermita, de los bienes de la Cofradia de la dicha Iglesia, Caxon.14. numero. 81.

SANCTA MARIA DE LA Sierra Hermita, suprà en el nombre Daymiel.

SAN SALVADOR DE Pinilla, suprà en el nombre Pinilla.

SEDA, que pueda el Maestre dispensar con los Caualleros de la Orden, para traer la, por licencia del Abbad de Morimundo, Caxon.2.numero. 41.

SELLOS desta Orden del Maestre, suprà en el nõbre Mesa, y del Conuẽto, suprà Conuẽto. y del Comẽdador mayor, suprà Encomiẽda, y del Clauero, suprà Clauero.

SERVICIOS, q̃ los Vassallos desta Orden los paguen como en lo Realengo, y la mitad dellos seã de la Orden, por Priuilegio del Rey Don Fernando.4. confirmado por su hijo Don Alonso.11. Caxon.12.numero. 61. hasta. 74.

SERVICIO y MONTAZgo, suprà en el nõbre Ganados.

1 SEVILLA, ò Casas de Seuilla Encomienda, lo tocante à ella, Caxon.68. y en las Visitas del nu. 3.4.6.7.13. 15. 18. 22.24.27. 35. 48.

2 SEVILLA Priorato y Capellanias de Seuilla, en el dicho Caxon.6.68.nume.85.hasta el fin, y en las Visitas del nume. 3. 4. 6. 7. 13.15.18.19.22.24.27.35.48.56.

1 SINODOS, que no sean obligados las personas de la Orden de Cistel yr à los Sinodos de los Obispos y Arçobispos, sino fueren sobre negocios de la fee, por Bullas de Innocencio.4. y Pio.2. Caxon. 5. numero.6.42.

2 SINODOS, ni otros Actos Põtificales, que no puedan hazer los Obispos en tierra de la Orden de Cistel sin su consentimiento, por Bulla de Vrbano.3 Cax.5. nu.1.

1 SVBSIDIOS, Exempciõ desta Ordẽ, de no pagar Subsidios, Collectas, Procuraciões, ni otras exactiones de los Ordinarios, por las Bullas de la confirmaciõ desta Ordẽ de Grego.8.& Innocen.3. Caxon.1.nu.5.7.ni de los Nurcios y Legados de la Sede Apostolica, por Bulla de Honorio.3. Caxon. 4. numero.1. Y ay Bulla de Innocencio.8. para lo mismo, para las personas dela Orden de Cistel, Caxon.6.nume.60.en el nu.13.

2 SVBSIDIOS, que no paguẽ las personas de la Orden de Cistel, ni Decimas impuestos por la Sede Apostolica, por qualquier causa q̃ se impongan, por Bullas de Alexãdro

dro.4.y Grego.10. Cax.4 nu.5.9.

3 SVBSIDIOS, q̃ no pague esta Orden, ni Quartas, ni Decimas, ni otras qualesquier Imposiciones q̃ se impongan por la Sede Apostolica, aunque sean para la Conquista de la Tierra Sancta, y guerra contra Infieles: y que no se pueda reuocar la dicha Exempcion, por auer se hecho por Contracto oneroso con la Sede Apostolica, por Bulla de Pio.2. Cax.4. nume.12. Y ay tambiẽ Bulla de Gregorio.10. en que exime à esta Ordẽ del Subsidio que se impuso en el Cõcilio general de Leon, para la Conquista de la Tierra Sancta, Caxon.4. num.6.7. Y estan en el dicho Caxon los Autos que se han hecho sobre lo suso dicho.

SVSTENTACION cõgrua, que se dé à los Frayles de la Ordẽ de Cistel: y que aya sufficiente numero dellos, por Bullas de Sixto. 4. & Innocen.8. Cax.2. nu. 50.

TALAVERA, ó Casas de Talauera Encomienda, lo tocante à ella, Cax. 69. Y en las Visitas del numero.3.4.13. 15.18.19.22.29.39.50.67.

THESORO, Bulla del Thesoro desta Ordẽ, de Iul.2. y lo demas tocante al dicho Thesoro, Cax.7.

TERMINOS, busquense en los nombres propios de los Lugares donde son.

1 TIERRA SANCTA dela Capilla de los Martyres, suprà en el nombre Capilla.

2 TIERRA SANCTA, Bulla de Greg. 9. para q̃ se diesse sitio à esta Orden en la Tierra Sancta, y se le hiziesse limosna para la Conquista della, Cax.9.nu. 41. 42.

1 TOLEDO ò casas de Toledo, lo tocante à la dicha Encomiẽda, Cax.70. y en las Visitas del. nu.3. 4.6.9.13.15.18.22.29.39.50.67.

2 TOLEDO Priorato, lo tocãte à el, en el dicho Cax.70.nu.93. hasta el fin, y en las Visitas del nu. 3. 9.13.15.18.22.29.39.50.67.

TORRES y CANENA Encomiẽdas, lo tocãte à ellas, Cax.71. y en las Visi. del nu.3.4.7.13.15.18.19 22.24.27.35. y lo tocãte al Pueblo de Torres & Iglesias, en las Visitas del nu.2.12.15.23.28.34.49. y lo tocãte al Pueblo & Iglesias de Canena, en las Visi. del n.2.4.12.23.34.

TORROVA Encomienda, lo tocante à ella, Caxõ. 72. y en las Visitas del nume. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57.

TRASLADOS authorizados de las Bullas de Cistel, que hagan fee, por Bulla de Pio. 2. Caxon. 6. nu. 60. en el num. 29.

VALLAGA y ALMOguera Encomiendas, lo tocante à ellas, lo de Almoguera, suprà en el nom-

bre Almoguera, y lo de Vallaga, Caxon. 31. y en las Visitas del numero. 6. 9. 13. 15. 17. 18. 22. 29. 39. 50. 67.

VALDEPENAS Encomienda, lo tocante à ella, Caxon. 74. y en las Visitas del nume. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 55. 60.

VALENCIA Priorato, lo tocante à el, Caxon. 73. y en las Visitas del nume. 21. 21. 56.

VALLESTEROS Encomiéda, lo tocante à ella, Caxon. 78. y en las Visitas del numero. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del nume. 2. 4. 6. 8. 16. 26. 31. 45. 53.

VERNINCHES Encomienda, annexa Auñon, suprà en el nombre Auñon. y lo tocante al Pueblo de Verninches & Iglesias en las Visitas del numero. 2. 6. 11. 26. 33. 38. 54. 66.

VESTIDOS, que puedan vestir los Caualleros desta Orden de Paño y Seda, cõ que no sean de los prohibidos por sus Diffinicio nes, por Bulla de Iulio. 2. Caxon. 2. numero. 26.

VETERA y Xiluela, y Maçanaça, y Maça Magriel en Valencia, todo lo tocante al pleyto de estos Lugares que son desta Ordé, Caxon. 73. nume. 30. hasta el fin.

VEZINDAD, que no puedã tomar los Vassallos desta Orden de la frontera contra Moros, en otros Lugares que no sean de la Ordé, por Priuilegio del Rey Dõ Alonso. 11. Cax. 13. nume. 16.

VICARIAS, vease en el nombre propio del Lugar ò Encomiẽda donde son.

VILLAFRANCA Encomiẽda, lo tocante à ella, Caxon. 76. y en las Visitas del nume. 9. 18. 24. 27. 35. 49. y lo tocãte al Pueblo & Iglesias, en la Visita del nu. 34.

VILLAREAL, suprà Ciudad Real.

VILLARVVIA Encomienda, lo tocante à ella, Cax. 76. y en las Visitas del nume. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

1 VISITAR, que pueda el Abbad de Morimundo, y corregir à la Orden de Calatraua, Caxon. 2. nume. 44. y diuersas Visitas de Calatraua, de los dichos Abbades y de sus Cõmissarios, en el dicho Caxon. 2. nume. 8. hasta. 18.

2 VISITAR, que pueda el Abbad de Gumiel, à la Orden de Calatraua, no visitando la el Abbad de Morimundo, Cax. 2. nu. 53.

3 VISITAR, que no pueda à la Orden de Citel, sino persona della, por Breue de Innocencio octauo, Caxon. 6. numero. 60. en el numero. 13.

VISI-

VISITAS desta Orden de los Visitadores generales della, que han hecho en diuersos tiempos, de las personas della, y bienes y preheminencias de la Mesa Maestral, y Encomiendas, Conuento, y Prioratos, y Rectorias, y Pueblos, & Iglesias, Hermitas, Hospitales, y Cofradias, estan puestas por su orden de años en sus Volumines, con su Tabla cada Volumen ò cuerpo dellas: y las tocantes à la Mesa Maestral y Encomiẽdas, y Prioratos, y Pueblos, de los que en esta Tabla se haze mencion, se refieren en los nõbres propios de las Encomiendas.

VISO y SANCTA CRVZ Encomienda, lo tocante à ellas, Caxon. 77. y en las Visitas del nu. 3.4.9.13.15.22.29.41.57.62. y lo tocante al Pueblo & Iglesias, en las Visitas del numero. 2.4.10.14.16.25.30.42.55.60. Y lo tocante al Pueblo & Iglesias de Sancta Cruz suprà en el nombre Sancta Cruz.

VNION de los Monasterios de Cistel, quando se puede hazer de vnos à otros, Caxon. 6. nume. 60. en el nume. 7. del dicho nume.

VNION & incorporacion de la Orden de Calatraua en la de Cistel, suprà en el nombre Incorporacion.

XIMENA y Recena Encomiendas, lo tocante à ellas, Caxon. 78. y en las Visitas del numero. 3.4.7.15.22.24.27.35. y lo tocante à los Pueblos & Iglesias, en las Visitas del numero. 2.12.15.23.34.

¶ DE las dos letras que quedan del Alphabeto, ay algunas cosas en la otra Tabla del Libro del Archiuo, que por no ser importantes ni necessarias para saber se, se dexan de poner en esta, como otras muchas de las letras precedentes, como se aduertio al principio desta Tabla.

Laus Deo.

Ver gratisima vnda.

Laus Deo.

R. SALVAREZZA
RESTAURO
la Val S[illegible]a, 68
Tel. 889.223